



Boletín Oficial

DE NAVARRA

Año 2019

Número 71

Jueves, 11 de abril

S U M A R I O

	<u>PÁGINA</u>		<u>PÁGINA</u>
1. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA			
1.1. DISPOSICIONES GENERALES			
1.1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos			
- LEY FORAL 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres.	4625	treinta y nueve plazas del puesto de trabajo de Oficial Técnico de Sistemas Informáticos, al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.	4676
- LEY FORAL 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra.	4640		
- LEY FORAL 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.	4650		
- LEY FORAL 20/2019, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra.	4661		
1.1.3. Órdenes Forales			
- ORDEN FORAL 21/2019, de 5 de marzo, de la Consejera de Educación, por la que se regula la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado de grado medio y de grado superior de Formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad Foral de Navarra.	4664		
1.2. AUTORIDADES Y PERSONAL			
1.2.2. Oposiciones y concursos. Oferta Pública de Empleo			
- RESOLUCIÓN 817/2019, de 1 de abril, de la Directora General de Función Pública, por la que se corrige el error advertido en el apartado 3.3. de la Resolución 505/2019, de 25 de febrero, de la Directora General de Función Pública, por la que se aprueba la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de			
		1.4. SUBVENCIONES, AYUDAS Y BECAS	
		- RESOLUCIÓN 118/2019, de 12 de marzo, del Director General de Educación, por la que se convocan ayudas para la formación del profesorado en el extranjero durante el verano de 2019. Identificación BDNS: 444170.	4676
		1.7. OTROS	
		- RESOLUCIÓN 122/2019, de 14 de marzo, del Director General de Educación, por la que se aprueba la implantación, durante el curso 2019/2020 Y 2020/2021, de la jornada escolar continua o la jornada escolar flexible en determinados centros que imparten Educación infantil y primaria o que imparten Educación especial, de la Comunidad Foral de Navarra.	4678
		2. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA	
		2.1. OPOSICIONES Y CONCURSOS. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO	
		- PAMPLONA	4680
		2.2. DISPOSICIONES Y ANUNCIOS ORDENADOS POR LOCALIDAD	
		- AÑORBE	4680
		- ANSOÁIN	4680
		- ARRUAZU	4684
		- BAKAIKU	4684
		- BALLARIAIN	4686
		- BAZTAN	4690

	<u>PÁGINA</u>		<u>PÁGINA</u>
- BERA	4690	- SARTAGUDA.....	4701
- BERIÁIN	4690	- TORRES DEL RÍO.....	4702
- BERRIOPLANO	4691	- UHARTE ARAKIL.....	4702
- BURLADA.....	4697	- UTERGA.....	4702
- DONEZTEBE/SANTESTEBAN	4697	- VILLAVA.....	4702
- ESTERIBAR	4698	- ZIZUR MAYOR	4702
- FONTELLAS.....	4698	- MANCOMUNIDAD DE AGUAS DE CASCANTE, CINTRUÉNIGO Y FITERO	4710
- GALLIPIENZO	4699	- MANCOMUNIDAD DE LA RIBERA	4710
- HUARTE	4699	- JUNTA DEL MONTE LIMITACIONES DE LAS AMÉS- COAS.....	4710
- IRAÑETA.....	4699	6. OTROS ANUNCIOS.....	4711
- LEKUNBERRI.....	4699	6.1. EDICTOS DE NOTIFICACIÓN.....	4711
- MENDAVIA.....	4700	6.2. ANUNCIOS DE PARTICULARES.....	4712
- OLAZTI/OLAZAGUTÍA.....	4701		
- PAMPLONA	4701		

1. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1.1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

LEY FORAL 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.
Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Índice

PREÁMBULO.

TÍTULO I.—Disposiciones generales.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Definiciones.
- Artículo 4. Principios de actuación.
- Artículo 5. Reconocimiento de las asociaciones para la promoción de la igualdad y la defensa de los derechos de las mujeres.

TÍTULO II.—Sistema de la organización institucional para la igualdad.

- Artículo 6. El Gobierno de Navarra.
- Artículo 7. Superior competencia de las políticas de igualdad.
- Artículo 8. El Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.
- Artículo 9. Los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral. Las Unidades de Igualdad.
- Artículo 10. El Consejo Navarro de Igualdad.
- Artículo 11. La Comisión Interdepartamental para la Igualdad.
- Artículo 12. Entidades Locales de Navarra.

TÍTULO III.—Mecanismos para garantizar el derecho de igualdad.

- Artículo 13. La transversalidad del derecho de igualdad y las acciones positivas.
- Artículo 14. Plan Estratégico para la igualdad entre mujeres y hombres de Navarra.
- Artículo 15. Colaboración y coordinación entre administraciones públicas.
- Artículo 16. Representación equilibrada de mujeres y hombres.
- Artículo 17. Contratación pública.
- Artículo 18. Ayudas públicas.
- Artículo 19. Estadística y estudios.
- Artículo 20. Capacitación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Artículo 21. Comunicación inclusiva y no sexista.
- Artículo 22. Informe de impacto de género.
- Artículo 23. Presupuestos con perspectiva de género.
- Artículo 24. Gestión del personal.

TÍTULO IV.—Políticas públicas para la promoción de la igualdad.

CAPÍTULO I.—Ciudadanía activa, empoderamiento y participación.

- Artículo 25. Ciudadanía activa.
- Artículo 26. Empoderamiento y participación política de las mujeres.
- Artículo 27. Empoderamiento y participación social de las mujeres.
- Artículo 28. Empoderamiento de las mujeres del mundo rural.
- Artículo 29. Empoderamiento y participación en el ámbito deportivo.
- Artículo 30. Tecnologías de la información y sociedad digital.

CAPÍTULO II.—Conocimiento: educación, cultura y comunicación.

SECCIÓN PRIMERA.—Educación.

- Artículo 31. Disposición general.
- Artículo 32. Educación infantil, obligatoria y postobligatoria.
- Artículo 33. Consejos escolares.
- Artículo 34. Formación del profesorado.
- Artículo 35. Educación profesional.
- Artículo 36. Educación universitaria e investigación.

- Artículo 37. Educación no formal.
- Artículo 38. Inspección educativa de Navarra.

SECCIÓN SEGUNDA.—Cultura.

- Artículo 39. Igualdad en la cultura.
- SECCIÓN TERCERA.—Medios de comunicación y publicidad.
- Artículo 40. Medios de comunicación social.
- Artículo 41. Publicidad.

CAPÍTULO III.—Sostenibilidad de la vida: trabajo productivo y reproductivo.

SECCIÓN PRIMERA.—Trabajo productivo.

- Artículo 42. Igualdad en el empleo.
- Artículo 43. Políticas de empleo.
- Artículo 44. Planes de igualdad de mujeres y hombres en el sector público.

Artículo 45. Igualdad laboral en el sector privado.

SECCIÓN SEGUNDA.—Trabajo reproductivo.

- Artículo 46. Conocimiento, visibilización y sensibilización.
- Artículo 47. Rol de persona cuidadora.

SECCIÓN TERCERA.—Conciliación y corresponsabilidad.

- Artículo 48. Conciliación.
- Artículo 49. Corresponsabilidad.

SECCIÓN CUARTA.—Salud.

- Artículo 50. Integración de la perspectiva de género en el ámbito de la salud.
- Artículo 51. Actuaciones en el ámbito de la salud.

SECCIÓN QUINTA.—Inclusión social e intervención comunitaria.

- Artículo 52. Actuaciones en materia de inclusión social e intervención comunitaria.
- Artículo 53. Cooperación al desarrollo y proyectos de acción humanitaria.

CAPÍTULO IV.—Territorio sostenible para el desarrollo de la vida.

- Artículo 54. Políticas de movilidad.
- Artículo 55. Políticas de ordenación territorial, urbanismo y medio ambiente.

TÍTULO V.—Régimen sancionador.

- Artículo 56. Infracciones y sanciones.
- Artículo 57. Responsabilidad.
- Artículo 58. Concurrencia.
- Artículo 59. Competencia y procedimiento.
- Artículo 60. Infracciones leves.
- Artículo 61. Infracciones graves.
- Artículo 62. Infracciones muy graves.
- Artículo 63. Reincidencia.
- Artículo 64. Sanciones.
- Artículo 65. Concreción y graduación de las sanciones.
- Artículo 66. Régimen de prescripciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.—Evaluación del impacto social de la ley foral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.—Revisión de denominaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.—Aprobación del Plan Estratégico para la igualdad entre mujeres y hombres de Navarra.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.—Cobertura de personal Técnico de Grado Medio (Igualdad).

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.—El Defensor del Pueblo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.—Aplicación del artículo 44 sobre los Planes de igualdad de mujeres y hombre en el sector público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.—Derogación normativa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.—Modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.—Regulación informe de impacto de género.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.—Afectaciones presupuestarias.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.—Adaptación legislativa.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.—Habilitación normativa.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.—Entrada en vigor.

PREAMBULO

I

El principio de igualdad entre mujeres y hombres, así como la prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo ha nacido y evolucionado a nivel internacional de la mano del sistema de Naciones Unidas. Así, además de sus primeros Tratados sobre derechos humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEDAW) y su Protocolo proclama el principio de igualdad de mujeres y hombres y el deber para los Estados de asegurar su eficacia real y efectiva. Así mismo, en las Conferencias Mundiales de la Mujer, a partir de 1975, y especialmente en la de Beijing de 1995, se confirmó la necesidad de integrar la igualdad de oportunidades y trato en todas las políticas y ámbitos de las actuaciones públicas ("gender mainstreaming", traducido al castellano como transversalidad del género), así como la necesidad de involucrar a todas las instancias de la vida económica y social.

Otros Tratados de Naciones Unidas como la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) o los Objetivos de Desarrollo del Milenio (horizonte 2015) que han evolucionado hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible (horizonte 2030), han establecido como objetivo específico, la promoción de la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer, muy enlazado con la protección del planeta y sus recursos naturales.

En el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, también se han promovido convenios en materia de igualdad de remuneración, discriminación en empleo y ocupaciones, personas trabajadoras con responsabilidades familiares, etc.

Otro ámbito relevante es el de la Unión Europea. En la normativa comunitaria ha existido una evolución, partiendo de una línea inicial muy centrada en la igualdad de remuneración e igualdad de derechos laborales, se ha integrado en el derecho comunitario el concepto de transversalidad derivado de las Conferencias Mundiales de la Mujer. Han sido muy importantes en esa evolución el Tratado de Ámsterdam, como impulsor de la igualdad en el ámbito laboral, así como la Directiva 2006/54/CE, relativa al principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, que refunde muchas previas relativas a discriminaciones directas, indirectas, transversalidad de género, acoso, etc. También fueron muy importantes la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20, 21 y 23), con valor jurídico de Tratado, y la Carta Europea para la Igualdad de mujeres y hombres en la vida local.

Por otra parte, también son referencia normativa los distintos instrumentos internacionales relativos a variables que pueden generar discriminación múltiple, como la Convención de Nueva York sobre los derechos de personas con discapacidad de 2006 y las distintas Declaraciones de derechos del Niño (que deben entenderse referidas a infancia y adolescencia), entre las más destacadas.

II

En cuanto al ámbito nacional, la Constitución Española define la igualdad como valor superior del ordenamiento (artículo 1) y como principio fundamental en su vertiente formal y material (artículo 14 y 9.2). Desde su vertiente formal, la igualdad prohíbe toda discriminación por razones subjetivas, entre ellas, el sexo (artículo 14). Desde su vertiente material, los poderes públicos deben garantizar una igualdad real y efectiva de los individuos y grupos (artículo 9.2).

A partir de la aprobación de la Constitución Española en 1978, se fue procediendo a una revisión de toda la normativa, afectando a todos los ámbitos, con el fin de ir erradicando discriminaciones hacia las mujeres, hasta llegar al hito de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuyo artículo 1 manifiesta que "las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes", señalando que su objeto es "hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular, mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución española, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria".

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, pretendía una superación del concepto de igualdad formal. Así, declara el principio de igualdad de trato y de oportunidades como principio informador con carácter transversal y criterio general de actuación de los poderes públicos. Por primera vez en la legislación estatal se incluye la definición de conceptos como igualdad de trato, discriminación

directa, discriminación indirecta, acoso sexual, acoso por razón de sexo, acciones positivas, composición equilibrada, unidades de igualdad y planes de igualdad de las empresas.

El Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y ocupación, ha supuesto un hito histórico con la equiparación de los permisos de paternidad y maternidad iguales e intransferibles. Un avance, sin duda, en la construcción de una sociedad mucho más corresponsable e igualitaria.

En relación con las competencias de las Entidades Locales, cabe destacar el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, en el que se plantean una serie de modificaciones entre las que figuran la correspondiente a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, incorporando a su artículo 25, la letra o), por la que se asigna a los municipios competencia propia en materia de "actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, así como contra la violencia de género".

III

El título competencial para la aprobación de esta ley foral radica en el artículo 44.18 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que establece la competencia exclusiva de Navarra en políticas de igualdad. Por ello, en esta materia, le corresponde a la Comunidad Foral el ejercicio de las potestades legislativas, reglamentarias, administrativas y revisora en la vía administrativa, aplicándose supletoriamente el Derecho del Estado en defecto de Derecho propio de Navarra, en los términos del artículo 40 de la citada ley orgánica.

En ejercicio de tal competencia, se han aprobado en la Comunidad Foral distintas normas con el objetivo de garantizar la igualdad de género, como la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista, que manifiestan la intención y compromiso de los poderes públicos con esas políticas, pero sin adoptar garantías e instrumentos para una igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. Más de una década después se aprueba la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres, una ley pionera en el Estado en el reconocimiento de todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, además de situar la erradicación de la violencia en el marco de los derechos humanos. Por último, la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, cuya finalidad es establecer las condiciones por las que los derechos de personas LGTBI+ y de los grupos en los que se integran sean reales y efectivos.

Paralelamente al establecimiento del marco normativo, las políticas de igualdad, tanto de la Administración de la Comunidad Foral como de las administraciones locales de Navarra, han avanzado y posibilitado la ley foral que ahora se propone, destacando en este periodo la conformación de las unidades de igualdad en los departamentos de la Administración Foral, la colaboración con las administraciones locales para la consolidación de las áreas de igualdad en las mismas y su trabajo en el territorio, el impulso al Consejo Navarro de igualdad, la creación de la Comisión Interdepartamental para la Igualdad de mujeres y hombres encargada de integrar el principio de igualdad y erradicar la violencia contra las mujeres en las políticas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y la consolidación del Instituto Navarro de Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua como organismo autónomo que diseña e impulsa las políticas de igualdad de género.

Nos encontramos en un momento idóneo y crucial para realizar un proceso de reflexión colectivo en el territorio foral y, a partir de las necesidades persistentes y emergentes de igualdad entre mujeres y hombres, definir un nuevo marco legal que sirva de instrumento integral para dar nuevas respuestas en el camino hacia la igualdad sustantiva, entendida ésta como aquella que supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.

Esta ley foral pretende ser una herramienta clave para poder consolidar y avanzar en la transversalidad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en toda la actuación de los poderes públicos en la Comunidad Foral. Su objetivo es garantizar una igualdad donde las mujeres sean sujetos de Derecho y no meras beneficiarias, abordando la desigualdad de género como un fenómeno estructural. En este sentido, resulta imprescindible no solo para el reconocimiento de derechos, sino como estrategia para consolidar la igualdad real y efectiva.

IV

Entre las grandes transformaciones que la sociedad ha vivido en las últimas décadas se encuentra el lugar y la posición que mujeres y hombres ocupan en nuestra sociedad. Esto ha evolucionado considerablemente impulsando la acción de los poderes públicos para incidir en la realidad que cotidianamente viven mujeres y hombres.

No obstante, los estudios desarrollados desde el ámbito europeo, estatal y autonómico y el propio diagnóstico previo a la elaboración de la presente ley foral, siguen reflejando una realidad en la que la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres está lejos de haberse logrado.

Las desigualdades que padecen las mujeres y que incumplen en esencia con los derechos humanos, responden al carácter estructural de la desigualdad de género, enraizada y fruto de estereotipos y roles de género que siguen siendo marcados, diferenciales y con diferente consideración social, manteniendo unas relaciones desiguales de poder. Para acabar con dicha situación, resulta necesario no sólo abordar un cambio en la sociedad para eliminar brechas de género como la salarial o la segregación vertical y horizontal, sino también superar el déficit existente hoy en día en lo que se refiere a la corresponsabilidad y las dificultades para la participación social y política de las mujeres. Avanzar hacia la igualdad sustantiva hace necesario un cambio de modelo social que ponga en valor la sostenibilidad de la vida y que rompa con estereotipos y roles de género. Para ello, se requiere recorrer un camino en el que no solo es necesario hacer más, sino cambiar las formas de hacer y conseguir que los derechos de las mujeres sean una realidad.

En ese camino, debe destacarse la consideración del movimiento feminista y asociativo de mujeres como pieza fundamental para conseguir la implicación social necesaria hacia un verdadero cambio estructural.

Esta ley foral pretende situar la sostenibilidad de la vida en el centro de las políticas, impulsando el empoderamiento y la participación de las mujeres para conseguir una ciudadanía activa, teniendo en cuenta la estrecha relación entre vida humana y territorio sostenible para el desarrollo de la vida en general. Esta ciudadanía, además, debe acceder al conocimiento que le permita contar con las habilidades y capacidades necesarias que demanda la sociedad en la que vivimos y que permita acabar con la violencia contra las mujeres como máxima expresión de la desigualdad.

Por ello, la ley foral busca garantizar una igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la Comunidad Foral de Navarra a través de un conjunto de medidas de acción específica, interrelacionadas, que responden a las principales áreas de trabajo donde se concentran las mayores brechas de género y los principales ámbitos de intervención.

Así, el empoderamiento y participación de las mujeres en el espacio público (la empresa, la economía, la cultura, la política, la comunicación, la sociedad digital, el deporte, etc.) se constituye como una estrategia colectiva dirigida al crecimiento y toma de conciencia de la capacidad que tienen las mujeres para, por un lado, diseñar sus vidas y vivirlas con autonomía y, por otro, intervenir en las decisiones que afectan al conjunto de la sociedad. El enfoque de género y estas pautas de empoderamiento y visibilidad de las mujeres van a ser claves en el camino hacia la igualdad sustantiva.

El acceso a las tecnologías de la información y sociedad digital, así como las medidas que animan a la especialización y/o la profesionalización de las mujeres en este ámbito tecnológico y de vanguardia social, deben garantizarse en condiciones de igualdad, evitando una nueva modalidad de exclusión social. Del mismo modo, el impulso a la participación en el ámbito deportivo, también es clave para el empoderamiento de las mujeres.

Otras medidas se centran en la esfera del conocimiento, concebida como una palanca de cambio donde el modelo del sistema coeducativo sea la estrategia que permita que el currículo formativo, la metodología de educación, los materiales, el profesorado y demás elementos del sistema educativo, eduquen a alumnas y alumnos para crecer y decidir en igualdad de condiciones. Para avanzar en esta dirección es fundamental promover un cambio social de valores. La infancia y la juventud son etapas esenciales para generar dicho cambio en todos los ámbitos de la vida económica, política, social y cultural. Por lo tanto, crecer en un entorno coeducativo supone una importante vía para promover la transformación social hacia la igualdad entre mujeres y hombres, eliminando los roles y estereotipos de género que impregnan las diferentes esferas de la vida.

En este ámbito dedicado al conocimiento, la cultura nos brinda un espacio donde es posible cuestionar los roles de género y las normas sociales. Desafiarlos, proponer cambios y reimaginarlos nos permitirá acercarnos cada vez más a nuestro objetivo.

Un tercer grupo de medidas se fundamentan en los resultados del diagnóstico previo realizado, que reflejan la perpetuación de los roles de género en muchos de los ámbitos analizados y que enraíza con la división sexual del trabajo que separa el trabajo productivo (asociado a las actividades que producen bienes y servicios con una remuneración) del reproductivo (asociado a las actividades que no generan ningún tipo de ingresos pero que son no sólo necesarias, sino imprescindibles para la vida). De hecho, el concepto de sostenibilidad de la vida integra los dos ámbitos y los hace interdependientes, pues ambos cumplen con una función tanto social como económica para la sociedad. Todas las personas son susceptibles de precisar cuidados en alguna de las etapas de su vida y todos los trabajos, sean remunerados o no, tienen un valor económico. En este sentido es clave articular por parte de las Administraciones Públicas recursos que faciliten la sostenibilidad de la vida de todas las personas, sin olvidar a los agentes sociales y económicos como parte activa del cambio, generando nuevos valores y modelos en las organizaciones.

La igualdad de género es un requisito indispensable para el desarrollo sostenible y el bienestar de la sociedad en todos los ámbitos, avanzar hacia la igualdad en todos los sectores de la vida y trabajar las diferencias existentes en los distintos medios rurales y urbanos.

Por tanto, no se trata sólo de posibilitar el empoderamiento de las mujeres para que salgan de su espacio privado, participen y sean visibles en la sociedad; es necesario aumentar la presencia de las mujeres en el mercado laboral (con las mismas condiciones que los hombres y rompiendo la significativa brecha salarial) y en otros escenarios de desarrollo personal como el uso del tiempo libre. A la vez y en paralelo, hay que conseguir aumentar la presencia de los hombres en el espacio privado, fomentando su corresponsabilidad en el ámbito doméstico y de los cuidados familiares. En una sociedad donde quienes más cuidan (las mujeres), pueden llegar a necesitar de más cuidados (según los indicadores de envejecimiento y de salud), es de justicia que una ley para la igualdad trate de romper moldes preconcebidos en la asignación de tareas, espacios y usos del tiempo. Una ley que además contemple el ámbito de la salud como un aspecto clave para la prevención de las violencias contra las mujeres, la promoción de hábitos de vida saludables para mujeres y hombres y que fomente el conocimiento del impacto que la desigualdad de género tiene en la salud en general. Por otra parte, resulta necesario establecer medidas que contrarresten la mayor incidencia de la pobreza, la exclusión y la vulnerabilidad social que afecta a las mujeres.

Con esta ley foral se pretende avanzar hacia un territorio sostenible para el desarrollo de la vida a través de la integración de la perspectiva de género en las políticas y planes de medio ambiente, urbanismo, transporte y vivienda, para que los espacios y el uso de los mismos sean respetuosos con la conciliación y la corresponsabilidad, con una disminución de tiempos y distancias de desplazamiento, buen acceso a los servicios y dotaciones, que fomente la descentralización de servicios, cuidando la movilidad y combinando la accesibilidad universal con la seguridad también con perspectiva de género.

Todo avance en la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, supondrá también un avance en la erradicación de la violencia hacia las mujeres, reconocida esta como la máxima expresión de la desigualdad entre mujeres y hombres. Las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres se recogen en la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres, como la que ocurre en la pareja o expareja, las diferentes manifestaciones de la violencia sexual, el feminicidio, la trata de mujeres y niñas, la prostitución y/o explotación sexual, el matrimonio a edad temprana, concertado o forzado, la mutilación genital femenina, o cualquier otra forma de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad. Es necesario permanecer alerta en la identificación de las diversas manifestaciones de esta violencia contra las mujeres y niñas en las distintas esferas sociales e insistir en todas las medidas que aboguen por su erradicación.

Además, en todos los ámbitos de actuación, debe tenerse en cuenta la discriminación múltiple que surge de la combinación de otras variables tales como la edad, la clase social, la nacionalidad, la etnia, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género, la situación administrativa de residencia en el caso de mujeres migrantes u otras circunstancias que implican posiciones más desventajosas de determinados sectores de mujeres para el ejercicio efectivo de los derechos. Esta especial atención será clave para incidir en aquellos contextos donde la vulnerabilidad de las mujeres es mayor.

En este contexto, hay que destacar el poder transformador de la política local para hacer una sociedad más igualitaria. Este es un hecho constatado por el trabajo llevado a cabo desde las estructuras de igualdad de algunas Entidades Locales de Navarra y ha de ser tenido en cuenta en la articulación de las políticas públicas de las administraciones navarras para un funcionamiento sistemático y coordinado en todo el territorio de la Comunidad Foral.

La actuación de las administraciones públicas debe girar en torno al enfoque de transversalidad del principio de igualdad, desde la obligación legal y el convencimiento de que es la estrategia para poner en marcha con éxito las políticas públicas de igualdad y conseguir intervenir eficazmente sobre las raíces estructurales de la desigualdad. Es imprescindible combinar esta estrategia con la implementación de acciones positivas que permitan acelerar el avance en la disminución de las brechas de género. En el trabajo por la igualdad entre mujeres y hombres, las administraciones públicas navarras están obligadas a articular una nueva forma de hacer políticas públicas, sin que ello entrañe únicamente la adopción de nuevos procedimientos. Este cambio en la forma de hacer, debe partir del compromiso y liderazgo político, de la coordinación entre las administraciones, de herramientas para su implantación, de recursos económicos y personal capacitado en igualdad de género.

V

La ley foral contiene 66 artículos, estructurados en cinco títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El Título I recoge su objeto, ámbito de aplicación y definiciones. Además, regula diversos principios de actuación de los poderes públicos y el reconocimiento como parte interesada de las asociaciones para la promoción de la igualdad y la defensa de los derechos de las mujeres.

El Título II regula la organización del sistema para la igualdad en la Comunidad Foral de Navarra. Atribuye funciones en la materia al Gobierno de Navarra, a los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral y a sus respectivas unidades de igualdad, al Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua y a las Entidades Locales. Igualmente regula el Consejo Navarro de Igualdad y la Comisión Interdepartamental para la Igualdad.

El Título III establece los mecanismos para garantizar la aplicación del principio de igualdad, mediante la aplicación transversal del principio de igualdad en la actuación de las administraciones públicas y la adopción de acciones positivas. A tal efecto regula la planificación, seguimiento y evaluación del Plan estratégico de Igualdad de la Comunidad Foral; la coordinación y la colaboración entre las administraciones públicas; la representación equilibrada; la contratación pública; las ayudas públicas; las estadísticas y estudios; la capacitación del personal al servicio de las administraciones públicas; la comunicación inclusiva y no sexista; el informe de impacto de género en planes y proyectos normativos; los presupuestos con perspectiva de género y la gestión del personal en las administraciones públicas.

El Título IV regula medidas para promover la igualdad de género en diversos ámbitos de intervención. Se estructura en cuatro capítulos. El capítulo I se refiere a la ciudadanía activa, empoderamiento y participación, con medidas relacionadas con el ámbito social, el político, el deportivo y el de las tecnologías de la información y sociedad digital. El capítulo II aborda medidas relacionadas con la educación, la cultura y los medios de comunicación. El capítulo III abarca la sostenibilidad de la vida. En su Sección primera contiene medidas relacionadas con el trabajo productivo; en su Sección segunda con el trabajo reproductivo; la Sección tercera aborda la conciliación y la corresponsabilidad; la Sección cuarta la salud; y la Sección quinta la inclusión social e intervención comunitaria. El capítulo IV se refiere al territorio sostenible para la vida, con aspectos de movilidad, protección medioambiental y ordenación territorial, urbanismo y seguridad.

Finalmente, el Título V establece el Régimen sancionador.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Esta ley foral tiene por objeto promover las condiciones para que el derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y hombres en la Comunidad Foral de Navarra sea real y efectivo en todos los ámbitos y etapas de la vida.

Para ello se debe impulsar un cambio de valores que fortalezca la posición social, económica y política de las mujeres, que permita reforzar su autonomía y empoderamiento y eliminar los obstáculos que impidan o dificulten el avance hacia una sociedad navarra libre, justa, democrática y solidaria.

2. A estos efectos, la ley foral establece principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, configura estructuras, mecanismos y recursos dirigidos a garantizar la igualdad y la no discriminación por razón de sexo e incorpora la transversalidad de la perspectiva de género como principio informador en todas las políticas públicas, colocándolo en el centro de las mismas la sostenibilidad de la vida.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley foral será de aplicación:

a) A la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sus organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes de la misma.

b) A las Entidades Locales de Navarra, sus organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes de las mismas, en los términos y alcance establecidos en esta ley foral.

c) A las Universidades de la Comunidad Foral de Navarra, dentro del respeto a la autonomía universitaria.

2. Igualmente será de aplicación al resto de los poderes públicos y a las personas físicas y jurídicas, en los términos establecidos en la presente ley foral y dentro del ámbito territorial de Navarra.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de lo que establece esta ley foral, además de los conceptos definidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se entiende por:

a) Brecha de género: la diferencia entre las tasas masculina y femenina que pone de manifiesto la desigual distribución de recursos, acceso y poder de las mujeres y hombres en un contexto determinado.

b) Coeducación: la acción educadora que potencia la igualdad real de oportunidades y valora indistintamente la experiencia, aptitudes y

aportación social y cultural de mujeres y hombres, en igualdad de derechos, sin estereotipos sexistas, homofóbicos, bifóbicos, transfóbicos o androcéntricos ni actitudes discriminatorias por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

c) Conciliación: equilibrio de los usos del tiempo y recursos que las personas tienen en las distintas facetas de la vida, particularmente en el ámbito personal, laboral, profesional o familiar.

d) Corresponsabilidad: la responsabilidad que mujeres y hombres tienen en cuanto a similares deberes y obligaciones para que la vida sea viable y sostenible desde una perspectiva de equidad y justicia social.

e) Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

f) Perspectiva de género: análisis de la realidad que se basa en la consideración de los diferentes roles y funciones que socialmente se asigna a mujeres y hombres, el valor que se les adjudica a los mismos y las interrelaciones existentes entre ambas, que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

g) Segregación ocupacional: situación por la que las mujeres y hombres ocupan mayoritariamente determinadas profesiones, eligen determinados estudios o se distribuyen el uso del tiempo o del espacio, entre otros ámbitos, debido a roles y estereotipos de género. Dicha segregación se entiende horizontal cuando se produce concentración en un abanico restringido de profesiones o áreas de actividad, y vertical cuando se producen desigualdades en el acceso a categorías directivas y cargos con poder de decisión.

h) Sostenibilidad de la vida: paradigma que entiende el proceso de la vida teniendo en cuenta las necesidades tanto de recursos materiales como de contextos y relaciones de cuidado y afecto.

i) Transversalidad de género: la organización, la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas.

j) Discriminación múltiple: situación en la que se encuentra una mujer o grupo de mujeres por concurrir diversas situaciones de discriminación, tales como la edad, clase social, nacionalidad, etnia, discapacidad, identidad sexual, orientación sexual y otras.

Artículo 4. Principios de actuación.

1. Para la consecución del objeto de esta ley foral, las actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra, incluidos en su ámbito de aplicación y en el marco de sus atribuciones, se regirán por los siguientes principios:

a) Garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad entre mujeres y hombres, que implique la ausencia de cualquier discriminación directa o indirecta por razón de sexo y que suponga un cambio de valores y una garantía para alcanzar la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida.

b) Transversalizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el diseño, implantación y evaluación de todas las políticas públicas.

c) Acciones positivas. Para promover la consecución de la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, los poderes públicos deben adoptar medidas específicas y temporales destinadas a eliminar o reducir las desigualdades de hecho por razón de sexo existentes en los diferentes ámbitos de la vida.

d) Empoderamiento de las mujeres. Fomentar su autonomía y participación como estrategia para avanzar hacia la justicia social y la consecución de la igualdad.

e) Las políticas públicas deberán perseguir el fomento de la corresponsabilidad como principio inspirador de la organización social que contribuya a modificar los patrones socioculturales para eliminar estereotipos y principios basados en el género.

f) Principio de representación equilibrada. La presencia, participación y representación paritaria de mujeres y hombres en los asuntos públicos, en la elaboración y evaluación de las políticas públicas, en la composición de los distintos órganos colegiados, en los tribunales y en los espacios de toma de decisiones.

Dicho principio hace referencia a una presencia de mujeres y hombres según la cual ningún sexo superará el 60% del conjunto de personas al que se refiere, ni será inferior al 40% y tenderá a alcanzar el 50% de personas de cada sexo.

g) El impulso de las relaciones entre las administraciones, las instituciones y los agentes sociales basadas en los principios de colaboración, coordinación y cooperación, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como la eficiencia en el uso de los recursos.

h) Hacer uso por parte de todos los poderes públicos de una comunicación inclusiva, no sexista y sin hacer uso de modelos basados en estereotipos de género. Se fomentará también en el ámbito de las relaciones sociales.

i) Atención a la discriminación múltiple. La respuesta institucional tendrá en especial consideración a mujeres con otros factores añadidos de discriminación, tales como la edad, la clase social, la nacionalidad, la etnia, la discapacidad, la identidad sexual y/o de género, la orientación sexual, la situación administrativa de residencia en el caso de mujeres migrantes, ruralidad u otras circunstancias que impliquen posiciones más desventajosas.

j) Transparencia para avanzar en una sociedad democrática que visibilice las desigualdades para actuar contra ellas.

k) Garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

l) La adopción de medidas que aseguren la mejora de la calidad del empleo de las mujeres y la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, la formación, la promoción profesional, la igualdad salarial y las condiciones de trabajo.

m) Garantizar la equidad en el acceso de todas las mujeres a los recursos (especialmente las mujeres rurales, migrantes, mujeres con discapacidad o de minorías étnicas) y su participación plena, igualitaria y efectiva en la economía y en la sociedad.

2. Los principios de actuación a los que se refiere el apartado anterior también son de aplicación a las personas físicas y jurídicas privadas que suscriban contratos o convenios de colaboración, o sean beneficiarias de las ayudas o de las subvenciones que concedan los poderes públicos y, en general, a todas las actuaciones que promuevan o lleven a cabo, en los términos establecidos en esta ley foral.

Artículo 5. Reconocimiento de las asociaciones para la promoción de la igualdad y la defensa de los derechos de las mujeres.

Para la defensa del derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres a que se refiere esta ley foral y de los derechos que en ella se reconocen, las asociaciones cuya finalidad incluya la promoción de la igualdad y la defensa de los derechos de las mujeres, son consideradas personas interesadas como titulares de intereses legítimos colectivos a los efectos de lo establecido por el artículo 4.1.c) y 4.2., de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el ámbito de las Administraciones Públicas navarras.

TÍTULO II

Sistema de la organización institucional para la igualdad

Artículo 6. El Gobierno de Navarra.

1. En el marco de competencias que establece la Constitución, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y la legislación vigente, corresponde al Gobierno de Navarra promover las políticas necesarias para que el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres sea una realidad en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Al Gobierno de Navarra, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, le corresponde:

a) Fijar los objetivos generales y las directrices esenciales en materia de políticas de igualdad de género.

b) A propuesta del departamento con competencias en materia de igualdad de género, y previo informe del Consejo Navarro de Igualdad, aprobar y remitir el Plan Estratégico de Igualdad al Parlamento de Navarra para su debate y aprobación final.

c) Aquellas otras funciones que le sean atribuidas por esta ley foral y el resto de la legislación vigente de la Administración Foral de Navarra.

Artículo 7. Superior competencia de las políticas de igualdad.

1. La competencia en materia de políticas de igualdad estará atribuida al Departamento de Presidencia, o en su caso, al que figure en primer lugar en el orden de prelación en el decreto de estructura básica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Dicho Departamento, de conformidad con los objetivos generales establecidos por el Gobierno de Navarra, será el órgano responsable de planificar, coordinar, impulsar y hacer la evaluación de las mismas, así como de promover la colaboración entre las diferentes administraciones públicas de Navarra.

2. Corresponde a la persona titular del Departamento de Presidencia las siguientes funciones:

a) Ejercer la superior dirección del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

b) Presidir el Consejo Navarro de Igualdad.

c) Someter a la aprobación del Gobierno de Navarra el Plan Estratégico para la igualdad entre mujeres y hombres de Navarra.

d) Someter a la aprobación del Gobierno de Navarra un informe anual sobre la igualdad de género en Navarra.

e) Ejercer la potestad sancionadora en los términos que le atribuye esta ley foral.

f) Presentar anualmente al Parlamento de Navarra el informe sobre igualdad de género de Navarra.

g) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes en materia de igualdad de género.

3. Además de las funciones especificadas en los apartados anteriores, el departamento competente en políticas de igualdad ejercerá las funciones establecidas en el artículo 9.1 en relación con otras competencias que tenga atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 8. El Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

1. El departamento competente en materia de políticas de igualdad ejercerá dicha competencia por medio del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua. Este será un organismo autónomo con rango de Dirección General y con funciones exclusivamente en materia de igualdad de género.

2. Al Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua le corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Elaborar el Plan Estratégico para la Igualdad de Navarra referido en el artículo 14 de esta ley foral.

b) El impulso, asesoramiento, coordinación y evaluación de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

c) La promoción de las medidas de acción positiva que resulten necesarias con el objetivo de que la igualdad real se garantice en todos los ámbitos, públicos y privados, incluyendo el familiar, social, cultural, laboral y económico.

d) El impulso de la colaboración y coordinación en materia de igualdad de género entre las diferentes Administraciones Públicas.

e) Elaborar el informe anual sobre la igualdad entre mujeres y hombres en Navarra.

f) Garantizar la aplicación transversal del principio de igualdad entre mujeres y hombres en todas las políticas públicas desarrolladas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como en la elaboración de presupuestos.

g) Gestionar, en su caso, las convocatorias para el fomento de la igualdad de género.

h) Coordinar y asesorar técnicamente sobre igualdad de género a las Unidades de Igualdad de los departamentos y a las Entidades Locales.

i) Impulsar la formación en igualdad del personal de las Administraciones Públicas de Navarra.

j) Asesorar al departamento con competencias en función pública en la elaboración del Plan de Igualdad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

k) Impulsar y desarrollar campañas y actuaciones para fomentar la sensibilización de la sociedad navarra en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

l) Establecer las condiciones mínimas, básicas y comunes por lo que respecta a la capacitación del personal técnico con funciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

m) Elaborar estudios e informes sobre la situación de las mujeres, realizar análisis e investigaciones sobre la situación de desigualdad por razón de género y difundir sus resultados.

n) Coordinar a las Unidades de Igualdad de los departamentos del Gobierno de Navarra.

ñ) Apoyar a las asociaciones de mujeres y grupos feministas y otras entidades que trabajan para el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, y fomentar su participación en el diseño y elaboración de las políticas de igualdad de género.

o) Coordinar y garantizar la correcta aplicación y efectivo cumplimiento de las medidas de actuación integral frente a la violencia contra las mujeres.

p) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes en materia de igualdad de género.

3. El Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua contará con personal suficiente y estable para acometer sus funciones con eficiencia y eficacia.

Artículo 9. Los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral. Las Unidades de Igualdad.

1. Para la incorporación transversal del principio de igualdad en todas las políticas públicas, los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, ejercerán las siguientes funciones:

a) Establecer y adecuar estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en sus actividades administrativas y políticas públicas.

b) Explorar y detectar las carencias y necesidades al objeto de cumplir los fines de la presente ley foral.

c) Colaborar en la elaboración de la planificación estratégica del Gobierno de Navarra y llevarla a cabo en sus respectivos ámbitos de actuación.

d) Hacer la evaluación continuada de la incorporación de la perspectiva de género en el conjunto de las actuaciones del departamento.

e) Fomentar y facilitar la participación del personal a su servicio en los programas de capacitación y de formación específica que se realicen.

f) Adecuar sus operaciones estadísticas al principio de igualdad, incorporando indicadores de género y la variable relativa al sexo en estudios, encuestas y registros que permitan tener un conocimiento de las diferencias entre mujeres y hombres en los diversos ámbitos de intervención.

g) Diseñar y ejecutar medidas de acción positiva.

h) Garantizar el principio de representación equilibrada entre de mujeres y hombres en los órganos de participación y en los espacios de toma de decisiones.

i) Llevar a cabo estudios e investigaciones, difundir la información recogida y analizada desde la perspectiva de género y realizar actividades de sensibilización sobre la situación de desigualdad detectada.

j) Impulsar medidas y actuaciones que tengan en cuenta la diversidad de las mujeres prestando especial atención a las situaciones de discriminación múltiple.

k) Impulsar la colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas de Navarra.

l) Cualquier otra función que les atribuya la legislación vigente.

2. Los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberán designar o constituir en sus respectivos decretos forales de organización el órgano o unidad administrativa responsable de la aplicación de la transversalidad de la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación de sus respectivas políticas. Estas Unidades de Igualdad deberán contar con personal técnico formado en igualdad de género a tiempo completo y figurarán adscritas a órganos que ejerzan funciones transversales en el departamento, preferentemente en las Secretarías Generales Técnicas.

3. Las Unidades de Igualdad deberán cumplir, en coordinación con el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, las siguientes funciones:

a) Colaborar en la elaboración del Plan Estratégico para la igualdad entre mujeres y hombres de Navarra e impulsar la aplicación del mismo en su ámbito competencial.

b) Asesorar en la elaboración de los informes previos de impacto de género respecto a los anteproyectos de ley foral, reglamentos y planes.

c) Ejecutar los planes y programas transversales de políticas de igualdad de género en el ámbito funcional del departamento o del organismo de acuerdo con los objetivos y directrices generales fijados por el Gobierno de Navarra.

d) Impulsar la transversalidad del principio de igualdad y/o acciones positivas con perspectiva de género en el diseño y la ejecución de planes, programas, normativas, estudios y estadísticas del departamento o del organismo en el que se integren.

e) Asesorar con relación a la aplicación del principio de igualdad en las materias competenciales del departamento y emitir informes sobre la igualdad de mujeres y hombres en su ámbito funcional.

f) Recabar la información estadística elaborada por el departamento y asesorar sobre los indicadores de desagregación de sexo necesarios en cada actividad.

g) Prestar asistencia a las personas representantes del Departamento en la Comisión Interdepartamental para la Igualdad.

h) Colaborar en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de programas de formación en igualdad, destinados al personal del departamento u organismo de adscripción.

i) Asegurar el cumplimiento efectivo de la presente ley foral en el correspondiente ámbito funcional.

j) Ejercer cualquier otra función necesaria para implantar la perspectiva de género.

Artículo 10. El Consejo Navarro de Igualdad.

1. El Consejo Navarro de Igualdad es el órgano consultivo y de participación superior en la Comunidad Foral de Navarra en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

2. Serán funciones del Consejo:

a) Ejercer funciones consultivas respecto de las Administraciones Públicas de Navarra, asesorar a los organismos especializados en el diseño de políticas de igualdad y emitir dictámenes o informes sobre las disposiciones normativas, planes o programas de aplicación general que estén relacionados de forma directa con la igualdad entre mujeres y hombres.

b) Articular la participación colaborativa del movimiento asociativo de mujeres y los grupos feministas de Navarra en la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de igualdad entre mujeres y hombres.

c) Analizar, estudiar y evaluar la situación global de igualdad de género en Navarra, examinada a partir de los referentes más significativos como violencia contra las mujeres, acceso al empleo, brecha salarial, empoderamiento de las mujeres, conciliación o corresponsabilidad, entre otros, que permitan detectar situaciones de discriminación y proponer cuantas medidas considere convenientes para la promoción de la igualdad de género en la vida política, cultural, económica y social.

d) Informar el Plan Estratégico para la Igualdad entre mujeres y hombres de Navarra, previo a su aprobación por el Gobierno de Navarra.

e) Conocer el informe anual sobre igualdad de género en Navarra.

f) Las demás funciones que le asigne la normativa vigente.

3. El Consejo Navarro de Igualdad estará adscrito al departamento que tenga atribuida la competencia en materia de políticas de igualdad. Dicho departamento le deberá prestar el apoyo técnico que necesite para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

4. La composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro de Igualdad se determinará reglamentariamente por decreto foral. En todo caso, lo presidirá la persona titular del departamento al que figure adscrito y formarán parte del mismo:

a) Representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, incluyendo siempre al Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

b) Representantes de las Entidades Locales de Navarra.

c) Mujeres representantes del movimiento asociativo de mujeres y grupos feministas.

d) Mujeres representantes de organizaciones o entidades ciudadanas representativas de intereses sociales o grupos vulnerables, siendo reflejo de la diversidad de las mismas.

Artículo 11. La Comisión Interdepartamental para la Igualdad.

1. La Comisión Interdepartamental para la Igualdad estará compuesta por representantes de los Departamentos que integren la Administración de la Comunidad Foral de Navarra designados, en cada uno de ellos, por la persona titular del mismo de entre las directoras o directores generales. Estará presidida por la persona que ostente la Presidencia del Gobierno de Navarra.

2. Su composición, organización y funcionamiento se regulará mediante desarrollo reglamentario, ajustándose a lo previsto para los órganos colegiados en la correspondiente ley vigente.

3. Serán funciones de la Comisión:

a) Asegurar la coordinación de las actuaciones de los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de igualdad de género.

b) Promover e impulsar la planificación de los diferentes departamentos con el objetivo de trasladar la política general de igualdad de género a las actuaciones sectoriales de los mismos.

c) El seguimiento de la ejecución y grado de cumplimiento del Plan Estratégico para la igualdad entre mujeres y hombres de Navarra.

d) Establecer los comités y grupos de trabajo interdepartamentales necesarios para desarrollar las líneas de actuación priorizadas.

4. La Comisión deberá reunirse para conocer el Plan Estratégico de Igualdad de Navarra, y además la presidencia la convocará, al menos, una vez al año.

5. El funcionamiento de la Comisión Interdepartamental para la Igualdad se ajustará en todo lo demás a lo previsto para los órganos colegiados en la legislación básica estatal y foral de aplicación en la materia.

Artículo 12. Entidades Locales de Navarra.

1. Las Entidades Locales integrarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus competencias y colaborarán a tal efecto con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. En el ámbito territorial respectivo, y en el ejercicio de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, corresponden a las Entidades Locales, en materia de políticas de igualdad, las siguientes funciones:

a) Fijar los objetivos y directrices en materia de políticas de igualdad entre mujeres y hombres en su territorio y en coordinación con las políticas de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Establecer los mecanismos necesarios para la integración de la transversalidad de la perspectiva de género en todas sus actuaciones.

c) Desarrollar políticas destinadas a erradicar las desigualdades y discriminaciones en todos los ámbitos de la actuación municipal.

d) Estudiar y detectar las carencias y necesidades de las mujeres, para cumplir las finalidades de esta ley foral en su ámbito territorial.

e) Atender, informar y orientar a las mujeres sobre programas y recursos para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos.

f) Sensibilizar a la ciudadanía impulsando un cambio de valores con el objetivo de favorecer la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres.

g) Fomentar la autonomía personal y económica de las mujeres impulsando el empleo de las mujeres y su empoderamiento personal, colectivo y social.

h) Fomentar la presencia de mujeres en los órganos de participación y en los espacios de toma de decisiones.

i) Apoyar a las asociaciones de mujeres y grupos feministas, e impulsar su participación en el diseño, elaboración, desarrollo y evaluación de las políticas de igualdad y transversalidad de género.

j) Mantener estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la situación diferencia de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de actuación local.

k) Se procurará fomentar el establecimiento de recursos y servicios locales para la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

l) Garantizar, en coordinación con el Gobierno de Navarra, la formación específica del personal técnico y político para el cumplimiento de sus funciones en relación con lo que establece la presente ley foral.

3. El Gobierno de Navarra, en el ejercicio de sus competencias y con pleno respecto al principio constitucional de autonomía local, apoyará y respaldará a las Entidades Locales, fomentando la contratación de personal técnico en materia de igualdad, al menos en las doce Comarcas definidas por la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local, con la finalidad de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en todo el territorio.

4. El Gobierno de Navarra debe complementar, bajo el principio de cooperación, la suficiencia financiera de las entidades locales con relación a las funciones que la presente ley foral les atribuye, sin perjuicio de que estas consignen en sus presupuestos las dotaciones necesarias para la financiación de dichas funciones.

5. Las Entidades Locales incorporarán la perspectiva de género en todas sus políticas, programas y acciones administrativas y promoverán la incorporación de personal para el desarrollo y el ejercicio de las funciones con relación a lo que establece esta ley foral, pudiendo elaborar ordenanzas de igualdad que recojan lo establecido en este apartado.

6. Las Entidades Locales podrán establecer planes de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de su territorio, y en todo caso, establecerán medidas para remover los obstáculos para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres.

7. El Gobierno de Navarra, a través del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, establecerá una estructura de coordinación con Entidades Locales municipales y supramunicipales para el desarrollo de lo establecido en esta ley foral, que se desarrollará reglamentariamente.

8. Las Entidades Locales, en aplicación al principio general de colaboración, coordinación y cooperación establecido en esta ley foral, se coordinarán para favorecer el desarrollo de las funciones establecidas en la misma.

TÍTULO III

Mecanismos para garantizar el derecho de igualdad

Artículo 13. La transversalidad del derecho de igualdad y las acciones positivas.

Las Administraciones Públicas de Navarra deberán integrar transversalmente de forma activa el derecho de igualdad entre mujeres y hombres en todas sus políticas públicas y en todas sus actividades administrativas.

Además, las Administraciones Públicas de Navarra considerarán sistemáticamente y desde la perspectiva de género las diferentes situaciones, condiciones y necesidades de mujeres y hombres, e incorporarán objetivos y medidas específicas dirigidas a eliminar brechas de género y promover la igualdad en todas las políticas y acciones, en sus fases de planificación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación. De manera especial, se tendrán en consideración las situaciones de discriminación múltiple que afectan a determinados sectores de mujeres.

Artículo 14. Plan Estratégico para la igualdad entre mujeres y hombres de Navarra.

1. Se elaborará el Plan Estratégico para la Igualdad entre mujeres y hombres de Navarra que establecerá los objetivos y medidas de carácter transversal que se deberán aplicar para garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, con la colaboración de los correspondientes Departamentos y con la participación de las entidades locales, así como de los agentes sociales y económicos implicados y de las entidades, asociaciones y colectivos para la promoción de la igualdad y la defensa de los derechos de las mujeres de toda la Comunidad Foral de Navarra, es el órgano encargado de diseñar, coordinar e impulsar la elaboración del referido Plan Estratégico, así como de realizar su seguimiento y evaluación. En la elaboración del Plan deben considerarse las recomendaciones de la Comisión Interdepartamental para la Igualdad y las del Consejo Navarro de Igualdad.

3. El Plan Estratégico, cuya vigencia con carácter general será de 6 años, deberá contener, como mínimo, la información y previsiones siguientes:

- El análisis o diagnóstico de la situación de igualdad entre mujeres y hombres en la sociedad navarra.
- La definición de los objetivos generales y orientaciones estratégicas.
- Las acciones que deben emprenderse y el orden de prioridad de las mismas.
- Los métodos de seguimiento y evaluación adecuados.
- Presupuesto.

4. El Gobierno de Navarra aprobará el Plan Estratégico para la Igualdad entre mujeres y hombres de Navarra, previo informe del Consejo Navarro de Igualdad, y lo remitirá al Parlamento de Navarra para su debate y aprobación final.

5. El Gobierno de Navarra impulsará, dando el apoyo necesario, la elaboración de medidas y planes de igualdad en las entidades locales. La elaboración de dichos planes debe contar con la participación de los agentes sociales y económicos implicados y de las entidades, asociaciones y colectivos de defensa de los derechos de las mujeres del ámbito territorial que corresponda.

Artículo 15. Colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua y las Entidades Locales de Navarra, con el fin de buscar la eficiencia de los recursos, así como la eficacia y la calidad, acorde con la utilización racional de los recursos, deberán colaborar y coordinar sus acciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y adoptaran las medidas necesarias al respecto.

2. Las administraciones competentes en cada caso impulsarán la creación de instrumentos de colaboración con la finalidad de garantizar que las diferentes actuaciones públicas en materia de igualdad se produzcan a partir de la información recíproca, la consulta y la coordinación entre las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 16. Representación equilibrada de mujeres y hombres.

1. El Gobierno de Navarra garantizará el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de los entes que integran su sector público, en conjunto, cuya designación le corresponda.

2. El Gobierno de Navarra y los entes que integran su sector público institucional deberán atenerse al principio de representación equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de las personas que los represente en órganos colegiados, así como en los tribunales para la concesión de premios, reconocimientos y becas, excepto por razones fundamentadas y objetivas debidamente motivadas.

Este mismo criterio de representación se mantendrá en la modificación o renovación de dichos órganos.

3. Se promoverá que los tribunales y órganos de selección del personal de las Administraciones públicas de Navarra respeten el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, tanto para el ingreso como para la provisión de puestos de trabajo.

4. Las Administraciones Públicas promoverán la presencia de las mujeres en una proporción equilibrada en los órganos de dirección y decisión en los ámbitos social, político, económico, educativo, de la salud, cultural y deportivo, entre otros.

5. Las Entidades Locales de Navarra, así como sus organismos vinculados o dependientes, en el ejercicio de las respectivas competencias, responderán también al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento, en conjunto, de las personas titulares de los órganos directivos que les corresponda designar.

6. Las medidas de representación equilibrada no tendrán efecto para los órganos constituidos para la promoción de los derechos e intereses de las mujeres.

Artículo 17. Contratación pública.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra y el sector público institucional deberán incorporar la perspectiva de género en la contratación pública.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra y el sector público institucional, podrán establecer condiciones especiales de ejecución de los trabajos objeto del contrato que celebren, relacionadas con la empleabilidad de mujeres, con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado laboral, siempre en el marco de la legislación vigente en materia de contratación pública.

3. Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que hayan adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y respetando, en todo caso, lo establecido en la legislación foral de contratos públicos.

4. El órgano de contratación deberá establecer mecanismos de evaluación y seguimiento que indiquen el grado de cumplimiento y de efectividad de las medidas valoradas en el expediente de contratación pública.

Artículo 18. Ayudas públicas.

1. En las bases reguladoras de subvenciones, becas y cualquier otro tipo de ayudas públicas que convoquen las Administraciones Públicas de Navarra, sus organismos y entidades vinculadas o dependientes, se introducirán cláusulas de igualdad para la valoración o, en su caso, cumplimiento obligado de actuaciones dirigidas a la consecución efectiva

de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo que por la naturaleza de la ayuda esté justificada su no incorporación.

2. Asimismo, se introducirán cláusulas que impidan la concesión de ayudas públicas a las entidades solicitantes que hayan sido sancionadas o condenadas por ejercer o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por razón de sexo o de género, por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme. A tal efecto, las empresas y las entidades solicitantes presentarán, en el momento de solicitar las ayudas, una declaración responsable de no estar cumpliendo sanciones administrativas firmes ni una sentencia firme condenatoria o, en su caso, de no estar pendiente de cumplimiento de una sanción o sentencia condenatoria impuesta por dichos motivos.

3. Las entidades y empresas que estén en la situación prevista en el apartado anterior, podrán volver a ser beneficiarias de las referidas ayudas siempre que hayan cumplido con la sanción o la condena impuesta y hayan elaborado, en caso de ser exigible, un plan de igualdad en las condiciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 19. Estadística y estudios.

Las Administraciones Públicas de Navarra, para garantizar la eficacia en la incorporación de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo, recogiendo las diferentes categorías, en todas las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

b) Establecer nuevos indicadores de género que posibiliten un mayor conocimiento de las diferencias en los valores, los roles, las situaciones, las condiciones, las aspiraciones y las necesidades de mujeres y hombres, y su manifestación e interacción en la realidad que se deba analizar, e incluirlos en las operaciones estadísticas.

c) Diseñar mecanismos e introducir indicadores estadísticos para la mejora del conocimiento de la incidencia de otras variables que sean generadoras de discriminaciones múltiples en los distintos ámbitos de intervención.

d) Llevar a cabo muestras suficientemente amplias para que las diversas variables incluidas puedan ser analizadas según la variable sexo, y tratar los datos disponibles de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones y necesidades de mujeres y hombres en los diversos ámbitos de actuación.

e) Reconocer, por parte de las Administraciones Públicas, la función social y económica del trabajo doméstico y de cuidados de personas en situación de dependencia, así como las actividades feminizadas sin remuneración ni reconocimiento profesional. A tal efecto, las administraciones públicas realizarán periódicamente estimaciones de su valor económico y desarrollarán actuaciones de sensibilización que pongan en valor la contribución de estas ocupaciones a la sociedad y permitan un planteamiento corresponsable de las mismas.

En la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las medidas citadas referidas al ámbito de la estadística pública serán impulsadas por el Nafarroako Estatistika Erakundea/Instituto de Estadística de Navarra (Nastat), que integrará la perspectiva de género en el Plan de Estadística de Navarra.

Artículo 20. Capacitación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra adoptarán las medidas necesarias para asegurar a su personal una formación básica, progresiva y permanente en materia de igualdad de mujeres y hombres, e incorporarán la perspectiva de género a los contenidos y a la formación con la finalidad de hacer efectivas las disposiciones de esta ley foral y garantizar un conocimiento práctico suficiente que permita la integración efectiva de la perspectiva de género en la actuación administrativa.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra garantizarán el conocimiento en materia de igualdad entre mujeres y hombres del personal técnico que acceda a puestos que tengan las funciones de impulsar y diseñar programas de igualdad y de dar asesoramiento técnico en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

3. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, mediante los planes de formación pertinentes, se establecerán programas específicos de actualización y reciclaje del personal adscrito a los órganos responsables en materia de igualdad, que se realizarán preferentemente en horario laboral.

4. En los procesos de selección para el acceso a la función pública, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra incluirá contenidos relativos a la legislación de igualdad de mujeres y hombres y su aplicación a la actividad administrativa. En caso de existir fase de concurso en el acceso al empleo público, se valorará la formación en materia de género.

Artículo 21. Comunicación inclusiva y no sexista.

1. El lenguaje utilizado por las Administraciones Públicas será inclusivo y no sexista. Dicho lenguaje estará presente en todos los ámbitos de la Administración y en los documentos, formularios, impresos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades.

2. En la comunicación institucional, las Administraciones Públicas de Navarra velarán por la transmisión de una imagen igualitaria, no asociada a roles de género y ofreciendo una imagen diversa tanto de las mujeres como de los hombres.

3. El Gobierno de Navarra realizará campañas institucionales fomentando la imagen de mujeres y hombres en aquellas profesiones, estudios o actividades públicas en la que uno de los dos sexos esté menos representado.

4. El departamento competente en materia de comunicación integrará la perspectiva de género en sus herramientas de planificación para la comunicación interna y externa.

5. Las Administraciones Públicas exigirán a las empresas y organizaciones con las mantengan una relación administrativa un uso del lenguaje e imágenes incluyentes y no sexistas.

Artículo 22. Informe de impacto de género.

1. Los poderes públicos de Navarra incorporarán la evaluación previa del Informe de impacto de género en el desarrollo de su normativa, planes, programas y actuaciones en el ámbito de sus competencias, para garantizar la incorporación del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

2. Todos los anteproyectos de ley foral, las disposiciones normativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación del Gobierno de Navarra, deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género.

3. Reglamentariamente se regulará el contenido del informe, su proceso de elaboración y la participación en el mismo del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

4. Las ordenanzas elaboradas por las Entidades Locales deberán ir acompañadas de informe de impacto de género.

Artículo 23. Presupuestos con perspectiva de género.

1. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos incorporarán en las memorias de los programas presupuestarios que se integran en los Presupuestos Generales de Navarra las actuaciones e indicadores asociados para adecuar el gasto e ingresos a las necesidades específicas de mujeres y hombres con la finalidad de avanzar en la erradicación de las desigualdades. En este sentido, harán visible el impacto diferenciado de los presupuestos sobre las mujeres y los hombres.

2. El Departamento competente en materia de hacienda verificará, con la participación del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, la incorporación de la perspectiva de género en las memorias de los programas presupuestarios, mediante la emisión de un informe de género sobre el anteproyecto de ley foral de presupuestos.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a la finalización de cada ejercicio presupuestario, impulsará y favorecerá la realización de auditorías de género sobre el cumplimiento de los objetivos incorporados en las memorias de los departamentos y organismos autónomos.

4. Las Entidades Locales integrarán el enfoque de género en su política presupuestaria y fomentarán el análisis de impacto de género en la misma.

Artículo 24. Gestión del personal.

Las Administraciones públicas de Navarra garantizarán en materia de gestión de personal:

1. La incorporación de la perspectiva de género en la definición de puestos, acceso, clasificación profesional, promoción, retribuciones, formación, salud y seguridad laboral y derechos laborales en general.

2. La elaboración de planes de igualdad del personal a su servicio de acuerdo con la normativa que les es de aplicación. Los planes deberán ser evaluados periódicamente.

3. El uso de un lenguaje no sexista en la denominación de los puestos de trabajo y la adaptación de los sistemas de información de gestión del personal.

4. El fomento de la corresponsabilidad dentro de la función pública, incluyendo medidas de sensibilización que favorezcan un cambio de la cultura organizacional.

5. La implantación de medidas para facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.

6. Elaboración de protocolos frente al acoso sexual y por razón de sexo.

7. Las ofertas de empleo público irán acompañadas de un informe de impacto de género e incluirán un 2% de las plazas para mujeres víctimas de violencia de género, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su condición.

8. La formación específica en materia de igualdad entre mujeres y hombres y gestión del personal al personal encargado de la misma.

9. Los poderes públicos deben elaborar periódicamente un análisis de puestos para valorar el grado de cumplimiento del principio de igualdad de retribución de mujeres y hombres, y tomar las medidas correctoras para erradicar las diferencias salariales.

10. El Gobierno de Navarra instaurará mecanismos de control de las diferencias salariales entre mujeres y hombres en las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias. Se analizarán las diferen-

cias en el acceso a complementos salariales dentro de un mismo nivel, valorando entre los indicadores mínimos en este ámbito las retribuciones globales y en cada grupo retributivo desagregado por sexo.

TÍTULO IV

Políticas públicas para la promoción de la igualdad

CAPÍTULO I

Ciudadanía activa, empoderamiento y participación

Artículo 25. Ciudadanía activa.

Las políticas y actuaciones de los poderes públicos fomentarán la participación activa de las mujeres, tanto a nivel individual como colectivo, en los ámbitos públicos, incluyendo para ello a las asociaciones de mujeres y grupos feministas en el diseño, elaboración, desarrollo y evaluación de las políticas públicas.

Igualmente se fomentará el empoderamiento de las mujeres y su plena participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluyendo la participación en los procesos de toma de decisiones y acceso al poder.

Artículo 26. Empoderamiento y participación política de las mujeres.

Los poderes públicos deben atenerse al principio de empoderamiento y de representación equilibrada de mujeres y hombres en el reparto del poder político, y fomentar la participación de las mujeres y niñas en los ámbitos en que están infrarrepresentadas.

Artículo 27. Empoderamiento y participación social de las mujeres.

1. Los poderes públicos deberán adoptar acciones positivas específicas temporales, razonables y proporcionadas con relación al objetivo perseguido en cada caso, que promuevan la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que permitan corregir situaciones de desigualdad social resultantes de prácticas de subordinación o de sistemas sociales discriminatorios y hagan efectivo el derecho a la participación social de las mujeres.

2. Los poderes públicos deben llevar a cabo acciones concretas con la finalidad de:

a) Dinamizar el tejido asociativo femenino y promover la creación de redes.

b) Reconocer e incorporar en la agenda política las aportaciones que hacen las asociaciones de mujeres y grupos feministas.

c) Impulsar la participación de las mujeres, del movimiento feminista y de las entidades de mujeres en los órganos consultivos.

d) Fomentar y apoyar este asociacionismo atendiendo a factores como la edad, el ámbito rural, la nacionalidad, la etnia, la discapacidad, la orientación sexual, identidad sexual y/o de género, la situación administrativa de residencia en el caso de mujeres migrantes, u otras circunstancias que impliquen posiciones de mayor vulnerabilidad para algunas mujeres en el ejercicio efectivo de sus derechos.

e) Reconocer y premiar la labor en favor de la igualdad entre mujeres y hombres a personas físicas o jurídicas.

3. Los colegios y agrupaciones profesionales y empresariales, las organizaciones sindicales, culturales y sociales y los partidos políticos deben establecer los mecanismos que garanticen el empoderamiento y la participación activa de las mujeres, así como su acceso a los órganos directivos, con el objeto de lograr en ellos la representación equilibrada.

4. Las Administraciones Públicas realizarán campañas de sensibilización e impulsarán encuentros, foros y escuelas o talleres de formación que visibilicen y avancen en el empoderamiento social de las niñas y mujeres.

5. Por parte de las Administraciones Públicas, se pondrá en valor a mujeres referentes en diferentes disciplinas para que fomenten la ruptura de estereotipos de género y amplíen la creación de modelos que reflejen la diversidad cultural y social de las mujeres.

6. Los poderes públicos deben impulsar la participación social de las mujeres mediante las tecnologías de la información y la comunicación, y contribuir a que se supere la brecha de género en determinados contextos.

Artículo 28. Empoderamiento de las mujeres del mundo rural.

1. El Gobierno de Navarra integrará la perspectiva de género en las actuaciones de desarrollo rural, garantizando que estas intervenciones contemplen las necesidades de las mujeres, permitan su plena participación con equidad en los procesos de desarrollo rural y contribuyan a una igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres.

2. La Administración foral de Navarra debe velar por garantizar la toma de decisiones de las mujeres como medida para luchar contra la despoblación, su escasa presencia en el desarrollo rural y empobrecimiento en este ámbito y, en concreto, debe:

a) Potenciar el desarrollo de actividades que generen empleo y favorezcan la incorporación de las mujeres del mundo rural en el ámbito laboral y contribuyan a evitar su desdoblamiento.

b) Facilitar el acceso a la formación de las mujeres del mundo rural.

c) Contribuir a eliminar la brecha digital de género y territorial con mecanismos que faciliten e impulsen el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación de las mujeres del mundo rural.

d) Velar por la consecución de la plena participación social de las mujeres del mundo rural, así como por su plena participación en los órganos de dirección de empresas y asociaciones.

e) Incentivar la cotitularidad de mujeres y hombres en las explotaciones agrarias.

f) Promover la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de decisión de las organizaciones agrarias.

g) Promover acciones de sensibilización que permitan visibilizar la labor de las mujeres en el ámbito rural.

h) Establecer las medidas necesarias para trabajar las desigualdades en el ámbito rural.

i) Impulsar las aportaciones de las mujeres en el ámbito del cambio climático.

3. Además las políticas agrícolas, ganaderas, agroalimentarias o forestales en Navarra, deben:

a) Fomentar la transmisión de los saberes tradicionales de las mujeres en estos ámbitos, reconocer y hacer visible su contribución al mantenimiento de las explotaciones familiares.

b) Promover redes de proximidad y de servicios sociales para atender a niños, ancianos y personas dependientes, como medida de conciliación de la vida laboral, familiar y personal de mujeres y hombres en el mundo rural.

c) Potenciar las iniciativas empresariales de emprendedoras y las actuaciones de desarrollo agrario o ganadero promovidas por mujeres.

d) Facilitar la incorporación de mujeres jóvenes a los sectores agrícola, ganadero, agroalimentario o forestal.

Artículo 29. Empoderamiento y participación en el ámbito deportivo.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra incorporarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres en todas sus actuaciones referidas al ámbito del deporte.

Las Administraciones Públicas de Navarra deberán facilitar la práctica deportiva de las mujeres y niñas e impulsar su participación y continuidad en los diferentes niveles y ámbitos del deporte, tanto de ocio como de competición.

2. Las políticas públicas deportivas deben planificarse en atención a los siguientes criterios:

a) Facilitar los recursos económicos, materiales y humanos necesarios que posibiliten la práctica deportiva en igualdad de mujeres y hombres.

b) Impulsar la práctica deportiva mixta en edades tempranas, fomentar y proteger las actividades físicas y deportivas en edad escolar, bajo criterios de coeducación en valores, inclusión y lucha contra las desigualdades.

c) Fomentar la incorporación, presencia, participación y continuidad de las niñas y mujeres en todos los ámbitos relacionados con el Deporte, durante todas las etapas de la vida.

d) Incorporar indicadores de género en los diferentes ámbitos del deporte en Navarra.

e) Elaborar e impulsar la implementación de protocolos y mecanismos de prevención y actuación ante la violencia contra las mujeres y niñas en el deporte.

f) Promover la formación en materia de igualdad entre mujeres y hombres de quienes participan en la actividad deportiva, deportistas, estamentos directivos, técnicos, arbitrales y otros estamentos.

g) Fomentar el patrocinio y la difusión en los medios de comunicación de actividades deportivas en las que participen mujeres.

h) Se valorarán para la concesión de ayudas, premios o subvenciones a las entidades deportivas y otras, la aplicación de medidas internas que faciliten la participación de mujeres en los estamentos directivos, técnicos y arbitrales, medidas dirigidas especialmente a promover prácticas donde mujeres y hombres estén infrarrepresentados, y medidas que contemplen el principio de discriminación múltiple.

3. Las Administraciones deportivas navarras realizarán acciones de sensibilización y difusión del deporte femenino que promuevan referentes de mujeres en todas las disciplinas.

4. Las Administraciones Públicas de Navarra no colaborarán ni concederán ningún tipo de ayuda pública a eventos, programas o actividades deportivas que establezcan o promuevan actitudes sexistas o discriminatorias.

5. Los estudios e investigaciones en el ámbito de las ciencias de la actividad física y el deporte promovidos por las administraciones públicas deben introducir el análisis de las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres.

6. Tanto las Administraciones Públicas, como cualquier entidad pública o privada de Navarra deberán velar por el respeto al principio de igualdad entre mujeres y hombres en la organización y participación de eventos deportivos, así como en la concesión de premios y reconocimientos.

Artículo 30. Tecnologías de la información y sociedad digital.

1. Los poderes públicos de Navarra deben promover acciones que favorezcan la implantación de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones basándose en criterios de igualdad, y deben fomentar la participación de las mujeres en la construcción de la sociedad digital.

2. Las políticas públicas desarrolladas para la implantación de las tecnologías de la información y de la sociedad digital deberán:

a) Posibilitar el uso de estas tecnologías, aplicando la perspectiva de género, en los espacios cotidianos más transitados, teniendo en cuenta especialmente el ámbito rural.

b) Impulsar acciones positivas para eliminar la brecha digital, tanto en el uso de las tecnologías, como en la creación de contenidos, que contemplen también a las asociaciones de mujeres y grupos feministas.

c) Promover acciones de sensibilización para fomentar la participación activa de mujeres y niñas en dicho ámbito.

d) Garantizar que los mensajes y contenidos que se transmiten a través de estas tecnologías ofrezcan una imagen plural y no estereotipada de mujeres y hombres.

e) Impulsar estudios e investigaciones de nuevas formas de violencia hacia las mujeres derivadas de las nuevas tecnologías y de la sociedad digital y sus consecuencias en la población más joven.

f) Establecer canales de comunicación a través de redes sociales y crear plataformas o aplicaciones digitales que permitan difundir a la sociedad contenidos o noticias relacionadas con la igualdad de género y la violencia contra las mujeres.

g) El Gobierno de Navarra promoverá contenidos creados por mujeres en el ámbito de la sociedad de la información y del conocimiento.

3. En los proyectos desarrollados en el ámbito de las tecnologías de la información y de la sociedad digital, financiados total o parcialmente por las Administraciones Públicas de Navarra, deberá garantizarse que su lenguaje y contenidos no sean sexistas.

CAPÍTULO II

Conocimiento: educación, cultura y comunicación

SECCIÓN PRIMERA

Educación

Artículo 31. Disposición general.

Las políticas públicas educativas garantizarán un modelo educativo que integre de forma obligatoria, sistemática y transversal la perspectiva de género y se dirigirán a la consecución de una educación basada en el desarrollo integral de las personas, al margen de estereotipos y roles de género, así como la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de sexo, y el trabajo activo para una orientación académica y profesional sin sesgos de género.

Artículo 32. Educación infantil, obligatoria y postobligatoria.

1. La Administración educativa, para hacer efectivo el modelo coeducativo referido en el artículo 31, garantizará la puesta en marcha en los centros de proyectos coeducativos dirigidos a todas las edades de forma progresiva y sistemática a cargo del profesorado y tutorías del propio centro, integrados en las programaciones curriculares que fomenten la construcción igualitaria de mujeres y hombres a través de la capacitación del profesorado y del alumnado para identificar y analizar las desigualdades de género, la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, asumir las tareas para la sostenibilidad de la vida, el empoderamiento, liderazgo y la capacidad para la toma de decisiones, el respeto a las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad y el establecimiento de relaciones afectivo sexuales respetuosas.

2. Para la realización del proyecto coeducativo referido en el apartado anterior, la Administración educativa de Navarra, en el diseño y el desarrollo curricular de las áreas de conocimiento y disciplinas en las diferentes etapas educativas, deberá:

a) Desarrollar en el alumnado una conciencia crítica frente a la desigualdad de género que permita identificar las desigualdades existentes, conocer recursos y modelos para afrontarla y avanzar hacia una sociedad igualitaria.

b) Visibilizar e integrar el saber de las mujeres y su contribución social e histórica al desarrollo de la humanidad.

c) Incorporar conocimientos necesarios para que las y los alumnos se hagan cargo de sus actuales y futuras necesidades y responsabilidades relacionadas con los cuidados y la autonomía personal en las tareas domésticas, el autocuidado y la atención de las personas.

d) Formar al alumnado y al profesorado sobre el uso no sexista ni androcéntrico del lenguaje.

e) Promover la realización de proyectos de investigación e innovación sobre coeducación y perspectiva de género y velar por su inclusión en los currículos, libros de texto y materiales educativos.

f) Crear un entorno coeducativo favorable que capacite a las y los alumnos para eliminar estereotipos, prejuicios y roles de género apoyando sus expectativas individuales para que la elección de las opciones académicas y vitales sea libre y sin condicionamientos basados en el sexo.

g) En aquellas opciones académicas donde se detecten brechas de género, especialmente las relacionadas con la ciencia y la tecnología, se deberá disponer de medidas para su corrección.

h) Prevenir todas las violencias contra las mujeres y las niñas mediante el aprendizaje de la igualdad desde el inicio y durante todo el itinerario escolar, de métodos no violentos para resolver conflictos y de modelos de convivencia basados en la diversidad y en el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.

i) Garantizar una educación afectiva y sexual que favorezca la construcción desde las primeras etapas escolares de una sexualidad positiva, saludable, que respete la diversidad y evite todo tipo de prejuicios por razón de orientación sexual e identidad sexual y/o de género, contribuyendo a consolidar relaciones afectivas igualitarias y sin violencias.

j) Establecer medidas para que el uso del espacio y la participación de ambos sexos en las actividades escolares sea equilibrada.

Este proyecto se plasmará en un Plan de coeducación que formará parte del currículo autonómico educativo de Navarra y que será de obligado cumplimiento en todos los centros financiados con dinero público.

3. El departamento competente en materia de educación trasladará al personal docente, a las empresas editoriales y a los consejos escolares de los centros educativos públicos, concertados y privados las instrucciones necesarias para hacer efectivo lo preceptuado por esta ley foral en el currículo educativo, en el marco de sus competencias.

4. La Administración educativa establecerá una formación obligatoria en coeducación a todos los docentes del sistema educativo navarro. Dicha formación abarcará los contenidos que debe tener el Plan de coeducación de cada centro según el apartado 2 del este artículo.

5. La Administración educativa de Navarra garantizará que en todos los centros educativos haya una persona responsable de la coeducación, con formación específica, que impulse la igualdad de género y facilite un mejor conocimiento de los obstáculos y las discriminaciones que dificultan la plena igualdad de mujeres y hombres. Esta tarea de responsabilidad en materia de coeducación puede ser compatible con otras funciones del centro.

6. En todos los centros educativos de Navarra, públicos, concertados y privados, no se podrá elaborar, difundir y utilizar materiales didácticos que presenten a las personas como inferiores o superiores en dignidad según el sexo, por orientación sexual o identidad sexual y/o de género, o como objetos sexuales, ni los que justifiquen o banalicen la violencia contra las mujeres, o inciten a ella o reproduzcan estereotipos sexistas. Estas consideraciones se aplicarán a los materiales didácticos en cualquier tipo de soporte, incluidos los objetos digitales.

Artículo 33. Consejos escolares.

1. Los consejos escolares contarán con la colaboración de la persona responsable de la coeducación del centro, con formación en igualdad, para impulsar medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y la prevención de la violencia contra las mujeres, y así realizar su seguimiento.

En el caso de que no haya personas con formación en igualdad, la administración facilitará al inicio del curso escolar cursos de formación al efecto.

2. La composición de los consejos escolares garantizará el principio de composición equilibrada entre ambos sexos.

3. Una persona en representación del Consejo Navarro de Igualdad formará parte del Consejo Escolar de Navarra, con el fin de impulsar medidas educativas para fomentar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y para realizar su seguimiento.

Artículo 34. Formación del profesorado.

1. La Administración educativa deberá incluir en los planes de formación del profesorado una preparación específica en coeducación, violencia machista y educación afectiva y sexual, y garantizar la presencia de personas con conocimientos en coeducación en los órganos responsables de la evaluación e inspección en los servicios educativos y en los centros educativos.

2. La oferta de formación dirigida al profesorado, además de integrar la filosofía de la coeducación, incluirá temáticas relacionadas con la historia de las mujeres y la prevención, la detección y las formas de actuación ante la violencia en el ámbito escolar.

3. La Administración educativa, a través de las federaciones y asociaciones de padres y madres del alumnado, deberá promover la sensibilización y formación en coeducación de las familias.

Artículo 35. Educación profesional.

1. La Administración educativa garantizará el enfoque de género en los planes de formación profesional y garantizará que en los programas

de orientación profesional se incluyan actuaciones dirigidas a la ruptura de estereotipos en la elección de los estudios.

2. El Gobierno de Navarra promoverá el trabajo coordinado entre los departamentos responsables de educación, empleo y desarrollo empresarial, para asegurar la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en el desarrollo de todas las profesiones.

3. Con respecto al currículo formativo, las metodologías, materiales didácticos, profesorado y estructuras docentes, se actuará de forma similar a lo establecido en los artículos anteriores para la educación obligatoria.

Artículo 36. Educación universitaria e investigación.

1. En el sistema de educación superior y de investigación de Navarra, en el marco de sus competencias y autonomía, se garantizará:

a) La introducción de la perspectiva de género de forma transversal en el currículo de los grados, programas de posgrado y doctorados, así como los estudios de género y sobre la contribución de las mujeres a lo largo de la historia en todos los ámbitos del conocimiento y en la actividad académica e investigadora.

b) La formación en coeducación de las personas que realizan tareas docentes, especialmente de las que cursan estudios de grado en Magisterio o Ciencias de la Educación y másteres de formación del profesorado.

2. Para cumplir el objetivo de alcanzar la igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito universitario, las universidades deben:

a) Potenciar el trabajo de las mujeres investigadoras y su participación en los grupos de investigación y su rol como investigadoras principales mediante la adopción de acciones positivas.

b) En las convocatorias de ayudas y subvenciones a proyectos de investigación, se podrán valorar y priorizar los proyectos liderados por mujeres y los presentados por equipos de investigación que tengan una composición equilibrada de mujeres y hombres, así como aquellos que contribuyan a la comprensión de las cuestiones relacionadas con las desigualdades entre mujeres y hombres y la relación de jerarquía de los sexos y/o planteen medidas para eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre mujeres y hombres.

c) Promover la inclusión en los planes de estudios de las titulaciones oficiales, y títulos propios las competencias, generales y específicas, que incorporen la perspectiva de género. Igualmente reflejar la consecución de estas competencias en los resultados de aprendizaje esperados en las titulaciones.

d) Fomentar la presencia de mujeres y hombres en todas las disciplinas y ámbitos de toma de decisiones tales como órganos directivos, comités de personas expertas y comisiones de selección y evaluación, especialmente en aquellas en las que uno de los dos sexos se encuentra significativamente infrarrepresentado, excepto por razones fundamentadas y objetivas debidamente motivadas.

e) Garantizar que las evaluaciones del personal docente e investigador llevadas a cabo por los órganos pertinentes tengan en cuenta la perspectiva de género y la no discriminación, ni directa ni indirecta, por razón de sexo.

f) Dar información y asesoramiento para prevenir cualquier tipo de discriminación, acoso sexual y/o o por razón de sexo y otras formas de violencia machista.

3. El sistema universitario navarro adoptará las acciones necesarias a fin de consolidar los estudios de género y feministas en los ámbitos de la docencia y la investigación.

4. La Universidad Pública de Navarra promoverá la adopción de las acciones necesarias para que se incluyan enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombre en todos los planes de estudios universitarios. Esta formación será aplicada según las necesidades de cada grado o máster y, de manera especial, en enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas.

Artículo 37. Educación no formal.

1. Las Administraciones Públicas promoverán una educación no formal que garantice el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

2. La formación con perspectiva de género de profesionales, de familias y jóvenes, se hará con la implicación de los órganos competentes en materia de cultura, deporte y juventud, en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 38. Inspección educativa de Navarra.

1. La inspección educativa de Navarra velará por el cumplimiento de los principios y valores destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres establecidos en la presente ley foral.

2. En el proceso ordinario de la inspección educativa, se garantizará el respeto a la igualdad de género con actuaciones de asesoramiento, supervisión y evaluación de la educación para la igualdad entre mujeres y hombres:

a) La inspección educativa garantizará el respeto al principio de igualdad y no discriminación en los libros de texto, los materiales curriculares y, en general, en todas las programaciones y proyectos del centro.

b) La Administración educativa debe garantizar la formación en igualdad de género del personal de inspección, especialmente en materia de educación en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre

mujeres y hombres, lenguaje no sexista y en la prevención de la violencia contra la mujer.

SECCIÓN SEGUNDA

Cultura

Artículo 39. Igualdad en la cultura.

Corresponde a las Administraciones Públicas de Navarra llevar a cabo las siguientes actuaciones:

a) Adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier discriminación de género en las actividades culturales, incluidas las actividades festivas o tradicionales.

b) Facilitar el acceso de las mujeres a la cultura, divulgar sus aportaciones en todas las manifestaciones culturales e incentivar producciones artísticas y culturales que fomenten los valores de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en las disciplinas artísticas en las que la presencia de mujeres sea minoritaria. Así mismo, velarán para que las manifestaciones artísticas no reproduzcan estereotipos y valores sexistas.

c) Garantizar que el otorgamiento de premios, distinciones y reconocimientos en el ámbito de la cultura se adapten al principio de representación equilibrada, tanto en lo referente a las personas premiadas como a los jurados.

d) Impulsar la recuperación de la memoria histórica de las mujeres y la promoción de políticas culturales que hagan visibles sus aportaciones al patrimonio y a la cultura de Navarra.

e) Promover acciones de sensibilización que permitan visibilizar mujeres referentes en todos los ámbitos de la cultura.

f) Garantizar la accesibilidad de la oferta cultural, especialmente para mujeres en entornos rurales, así como atender la diversidad cultural de mujeres que puedan ofertar o demandar cultura.

g) Tanto las Administraciones Públicas, como cualquier entidad pública o privada de Navarra deberán velar por el respeto al principio de igualdad entre mujeres y hombres en la organización y participación de eventos culturales, así como en la concesión de premios y reconocimientos.

h) Se valorarán para la concesión de ayudas, premios o subvenciones a las entidades culturales y otras, la aplicación de medidas internas que faciliten la participación de las mujeres en puestos de toma de decisiones, que visibilicen e impulsen las manifestaciones culturales y artísticas realizadas por mujeres y, en general, medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres.

SECCIÓN TERCERA

Medios de comunicación y publicidad

Artículo 40. Medios de comunicación social.

1. Los medios de comunicación audiovisual que ejercen su actividad en Navarra al amparo de una licencia otorgada por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de servicios de comunicación audiovisual, y los medios de comunicación escrita, incluyendo los digitales, subvencionados o en los que participen las administraciones públicas de Navarra transmitirán una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, y en la elaboración de las programaciones deberán hacer un uso no sexista del lenguaje y de las imágenes.

2. Lo establecido en el apartado anterior deberá tener una incidencia especial en los programas destinados a la población infantil y juvenil.

3. Ningún medio de comunicación cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de las Administraciones Públicas de Navarra puede realizar y difundir contenidos que mediante su tratamiento o puesta en escena justifiquen, banalicen o inciten a la violencia contra las mujeres, o en los que se contengan, expresa o tácitamente, mensajes que atenten contra la dignidad de las mujeres.

4. Los medios de comunicación social cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de las Administraciones Públicas de Navarra deberán garantizar una participación activa de las mujeres, la representación equilibrada de mujeres y hombres y una imagen plural de ambos sexos en todos los ámbitos, con especial atención a los espacios de conocimiento y generación de opinión.

5. Los medios de comunicación social deben adoptar códigos de conducta con el fin de asumir y transmitir el principio de igualdad de género. Asimismo, deben colaborar en las campañas institucionales dirigidas al fomento de la igualdad de mujeres y hombres y a la promoción de la erradicación de la violencia hacia las mujeres.

6. Los medios de comunicación social deberán garantizar la difusión de las actividades políticas, sociales, culturales y deportivas promovidas o destinadas a mujeres en condiciones de igualdad. También, aquellas que favorezcan el empoderamiento de las mujeres.

Artículo 41. Publicidad.

1. La publicidad que comporte una conducta discriminatoria de acuerdo con lo establecido en esta ley foral se considera ilícita, de conformidad con la legislación general de publicidad.

2. Se prohíbe la realización, emisión y exhibición de anuncios publicitarios que presenten a las personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo, orientación sexual o identidad sexual y/o de género, o como simples objetos sexuales, así como los que justifiquen o banalicen la violencia contra las mujeres o inciten a su práctica.

3. Frente a la publicidad ilícita por utilizar de forma discriminatoria o vejatoria la imagen de las mujeres, el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua estará legitimado para el ejercicio de las acciones pertinentes de conformidad con la legislación que sea de aplicación.

CAPÍTULO III

Sostenibilidad de la vida: trabajo productivo y reproductivo

SECCIÓN PRIMERA

Trabajo productivo

Artículo 42. Igualdad en el empleo.

1. El Gobierno de Navarra, en el marco de sus competencias, tendrá como objetivo prioritario la igualdad entre mujeres y hombres. Con esta finalidad impulsará la transversalidad de género como instrumento para integrar la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de empleo que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Foral.

2. El Gobierno de Navarra desarrollará medidas de acción positiva con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y la superación tanto de las situaciones de segregación ocupacional, como de las que impliquen desigualdades retributivas.

3. El Gobierno de Navarra tendrá en cuenta la perspectiva de género y el papel de las mujeres en los modelos para el desarrollo económico que impliquen concentrar los recursos en las áreas económicas que cuenten con ventajas competitivas significativas.

4. El Gobierno de Navarra garantizará que todas las políticas de empleo que sean de su competencia incidan en modificar las condiciones para que la igualdad entre mujeres y hombres sea real y efectiva:

–En el acceso, la selección de personal y la contratación, tanto en el empleo privado, por cuenta propia o ajena, como en el empleo público.

–En la formación y en la promoción y las clasificaciones profesionales.

–En las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas.

–En la salud laboral y en las medidas de prevención y de protección ante el mobbing, el acoso o cualquier otra forma de acoso por razón de género en el trabajo.

–En la conciliación y la corresponsabilidad de la vida laboral, personal y familiar.

–En el acceso y desempeño del trabajo por cuenta propia.

–En la discriminación por razón de género a las mujeres durante el embarazo o la maternidad, especialmente en el acceso al empleo.

5. El Gobierno de Navarra promoverá e impulsará acciones que permitan fomentar la corresponsabilidad y la conciliación de la vida laboral, familiar y personal tanto en mujeres como en hombres.

Artículo 43. Políticas de empleo.

1. Los instrumentos de planificación, planes de acción, estrategias y otros, referidos a la cartera de servicios de las políticas activas de empleo de las Administraciones Públicas para todo el territorio, incorporarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres de forma transversal.

2. La información periódica que desde el Gobierno de Navarra se publique en materia de empleo deberá visibilizar la situación de las mujeres y las brechas de género existentes.

3. El Gobierno de Navarra impulsará el empleo autónomo femenino, especialmente de mujeres jóvenes, tanto el acceso al mismo como su mantenimiento, incluyendo medidas de conciliación que se adapten a las situaciones de las personas.

4. El Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare garantizará la incorporación efectiva de la perspectiva de género en el diseño y la ejecución de las políticas activas de empleo, así como en la intermediación laboral, y que el personal disponga de la formación necesaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que será obligatoria cuando se lleve a cabo dentro del horario laboral.

5. El Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare garantizará que en la intermediación laboral y en los programas de políticas activas de empleo la participación de mujeres y hombres sea equilibrada con especial relevancia en la incorporación de las mujeres en aquellos sectores industriales, tecnológicos o vinculados al desarrollo estratégico de la Comunidad Foral de Navarra.

6. El Servicio Navarro de Empleo-Nafar Lansare promoverá políticas activas de empleo que tengan presente la menor tasa de actividad, de empleo y de emprendimiento de las mujeres en orden a una disminución real de las brechas detectadas.

Asimismo, se impulsarán acciones positivas que incentiven la contratación de mujeres que sufran discriminación múltiple. Las mujeres víctimas de alguna de las manifestaciones de violencia contra las mujeres demandantes de empleo se considerarán un colectivo prioritario para acceder a los planes públicos de empleo y a los cursos de formación para el empleo que financien total o parcialmente las administraciones públicas de Navarra. El Servicio Navarro de Empleo/Nafar Lansare, garantizará el acompañamiento para establecer el itinerario de formación y empleo a las mujeres en situación de violencia.

Igualmente se adoptarán acciones positivas de formación a mujeres demandantes de empleo, especialmente en todo lo relacionado con las tecnologías de información y comunicación (TIC) y la sociedad digital.

7. Las Administraciones Públicas garantizarán en la intermediación laboral la no discriminación por género.

Artículo 44. Planes de igualdad de mujeres y hombres en el sector público.

1. El Gobierno de Navarra, las Administraciones Públicas, los organismos públicos vinculados o dependientes, así como las entidades, públicas o privadas que gestionan servicios públicos y que tengan 50 o más trabajadores/as deben aprobar, si no disponen ya de él, un plan de igualdad de oportunidades destinado a su personal. Dicho plan habrá de definirse en el convenio colectivo con el objetivo de garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo con relación al acceso al trabajo remunerado, al salario, a la formación, a la promoción profesional y a las demás condiciones de trabajo.

2. El Gobierno de Navarra debe velar por que las administraciones corporativas, organizaciones empresariales y sindicales, entidades sin ánimo de lucro, consorcios y todo tipo de entidades que gestionen servicios públicos dispongan de planes de igualdad.

3. Los planes de igualdad de mujeres y hombres del sector público y de las empresas que gestionan servicios públicos, que serán negociados con la representación legal de su personal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Fijar, previa elaboración de un diagnóstico de la situación, los objetivos concretos de igualdad efectiva a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

b) Tener en cuenta, entre otros, los ámbitos de actuación relativos a las representatividad de las mujeres, acceso, selección, promoción y desarrollo profesionales, condiciones laborales, conciliación de la vida personal, laboral y familiar, violencia machista, prevención de riesgos laborales con perspectiva de género, comunicación inclusiva y uso del lenguaje no sexista, así como una estrategia y organización interna del organismo.

c) Incluir medidas específicas para la adecuación, en su caso, a las peculiaridades del personal docente, sanitario, investigador, así como de bomberos, agentes rurales y policía foral.

d) Regular en el articulado la propia evaluación, que debe ser cuatrienal.

e) Este plan formará parte, como anexo, del convenio colectivo de la correspondiente Administración Pública u organismos autónomos, empresas públicas, consorcios, fundaciones y otras entidades con personalidad jurídica propia en que sea mayoritaria la representación del Gobierno de Navarra.

Artículo 45. Igualdad laboral en el sector privado.

1. Para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, los poderes públicos deberán llevar a cabo las siguientes actuaciones:

a) El Gobierno de Navarra fomentará la elaboración e implementación de medidas y planes de igualdad en las empresas y organizaciones que no estén obligadas a ello por la normativa vigente y les prestará apoyo y asesoramiento para elaborarlas.

b) El departamento competente en materia de empresa y trabajo, en colaboración con el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, desarrollará herramientas que faciliten la aplicación del principio de igualdad de forma gradual en las empresas y organizaciones navarras.

c) El departamento competente en materia de trabajo llevará a cabo el control, a través del registro de convenios colectivos, de las actuaciones en materia de igualdad de empresas y organizaciones obligadas por la normativa vigente.

d) El departamento competente en materia de empresa y trabajo fomentará en las empresas y organizaciones las actuaciones de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres y llevará a cabo el seguimiento y control de medidas y planes de igualdad.

e) El Gobierno de Navarra reconocerá a las entidades y empresas comprometidas con la igualdad que adopten medidas y planes y que obtengan resultados en la implantación del principio de igualdad entre mujeres y hombres. La concesión del distintivo, sus condiciones y las características de los reconocimientos se establecerán reglamentariamente.

f) El Gobierno de Navarra estudiará incentivos a empresas con más del 40% de sus puestos directivos ocupados por mujeres.

g) Las Administraciones Públicas realizarán campañas de sensibilización que reconozcan la igualdad entre mujeres y hombres como un valor de calidad en la empresa y en las organizaciones, que fomenten el cumplimiento del principio de composición equilibrada en los órganos de dirección, que corrijan la segregación horizontal, que incidan en la brecha salarial y en la ruptura de estereotipos de género en el ámbito laboral.

h) El Gobierno de Navarra establecerá acciones específicas para la visibilización y valoración de actividades feminizadas, e impulso de medidas para la erradicación de la economía sumergida, con especial atención al servicio doméstico.

i) En el marco de la legislación del Estado y de la propia de la Comunidad Foral de Navarra, corresponde al Gobierno de Navarra garantizar que en la elaboración de los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito navarro se recoja como objetivo prioritario las actuaciones para combatir la desigualdad entre mujeres y hombres y, especialmente, la discriminación salarial, la valoración de puestos, el cumplimiento en materia de planes de igualdad y el acoso sexual y/o por razón de sexo en el entorno laboral.

j) El Gobierno de Navarra establecerá medidas para eliminar cualquier discriminación retributiva, directa o indirecta, incluida asignación de complementos con criterios objetivos para evitar sesgos de género (no discrecionalidad), en el ámbito del empleo en las empresas y organizaciones.

k) El Gobierno de Navarra fomentará la implantación en las empresas de sistemas para la recogida de la información y análisis estadísticos periódicos de las retribuciones reales, desagregados por concepto de salario y puestos.

l) El Gobierno de Navarra establecerá medidas adecuadas para establecer auditorías salariales.

2. En el ámbito de la negociación colectiva, por parte del Gobierno de Navarra se fomentará a través del órgano tripartito de relaciones laborales:

a) La incorporación de cláusulas en la negociación colectiva y los convenios colectivos dirigidas a promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, especialmente la eliminación de la discriminación retributiva. Se promoverá la elaboración de recomendaciones o cláusulas tipo en esta materia.

b) La formación de agentes económicos y sociales para que puedan incorporar la perspectiva de género a la negociación colectiva, la participación de las mujeres en la elaboración de los convenios y la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista en los mismos.

c) El seguimiento de los convenios colectivos para detectar situaciones discriminatorias directas y/o indirectas por razón de sexo, además del impulso de la composición equilibrada en las comisiones negociadoras de los convenios colectivos.

d) La realización del seguimiento y evaluación de los planes de igualdad por sus comisiones negociadoras.

e) Descripción y valoración de los puestos de trabajo con perspectiva de género.

f) La inclusión en la negociación colectiva de la promoción entre las empresas del derecho a la desconexión, como exigencia de tutela de la integridad psicosocial de las personas trabajadoras y garantía de su derecho a conciliar el trabajo con la vida familiar y personal.

g) El fomento de la inclusión en los convenios colectivos del correspondiente informe de impacto.

h) Determinar que es objeto de complemento en la descripción de puestos analizando las circunstancias retribuíbles del puesto para evitar sesgo de género.

3. Con relación a la salud laboral, por parte de las administraciones públicas de la Comunidad Foral se fomentará:

a) La incorporación de la perspectiva de género en la calificación de las enfermedades laborales y en la prevención y valoración de riesgos psicosociales.

b) La presentación de información periódica desagregada por sexo por parte del órgano administrativo responsable, sobre todo en lo referente a las incapacidades temporales, permitiendo hacer un análisis con enfoque de género de las mismas.

c) El impulso desde la Administración de acciones de sensibilización y formación con los agentes sociales del ámbito de la empresa sobre el impacto diferenciado a mujeres y hombres en medidas de seguridad y salud en el trabajo.

d) El especial seguimiento del acoso sexual y/o por razón de sexo en el entorno laboral, además de las implicaciones que cualquier otra manifestación de violencia contra las mujeres pueda tener en el ámbito laboral.

El departamento responsable en materia de prevención de riesgos laborales y el organismo con competencias en materia de igualdad coordinarán actuaciones para el impulso de la elaboración de protocolos contra

el acoso sexual y/o por razón de sexo, y realizarán su seguimiento y evaluación.

El Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para una protección eficaz ante el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, tanto en el ámbito de la Administración Pública como en el de las empresas privadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Trabajo reproductivo

Artículo 46. Conocimiento, visibilización y sensibilización.

1. El Gobierno de Navarra procederá al análisis de las desigualdades y diferencias existentes entre mujeres y hombres en los usos del tiempo para el trabajo reproductivo y de cuidado.

2. El Plan de Estadística de Navarra incorporará las operaciones estadísticas necesarias para estimar el valor económico que tiene el trabajo reproductivo y la atención de las personas en la Comunidad Foral.

3. Las intervenciones del Gobierno de Navarra estarán libres de estereotipos relacionados con quien debe y puede cuidar y fomentará la implicación de las administraciones públicas y de las empresas, en asumir como responsabilidad común las necesidades del trabajo reproductivo.

4. El Gobierno de Navarra, a través del departamento competente en materia de educación, promoverá el valor de los cuidados para la sostenibilidad de la vida en sus actuaciones con el profesorado, alumnado y familias.

5. Las Administraciones Públicas desarrollarán políticas activas que impulsen la corresponsabilidad social del trabajo reproductivo.

Artículo 47. Rol de persona cuidadora.

1. El Gobierno de Navarra fomentará acciones que sirvan para facilitar y dignificar las condiciones en las que las personas cuidadoras no profesionales ejercen las tareas de cuidado. Igualmente promoverá la consecución de condiciones laborales dignas en el sector de los cuidados profesionales.

2. El Gobierno de Navarra promoverá actuaciones específicas que tengan en cuenta el rol de aquellas cuidadoras que sufren discriminación múltiple, especialmente mujeres migrantes y con discapacidad, favoreciendo que emerjan las relaciones laborales en el sector doméstico y la mejora de sus condiciones mediante la intermediación entre personas empleadoras y empleadas del hogar.

3. El Gobierno de Navarra, a través de los departamentos con competencias en derechos sociales y salud, tendrá en cuenta la perspectiva de género en el diseño de la atención socio sanitaria para no consolidar roles y estereotipos que perpetúen a las mujeres en las tareas de cuidado.

SECCIÓN TERCERA

Conciliación y corresponsabilidad

Artículo 48. Conciliación.

1. Las Administraciones Públicas promoverán procesos de cambio organizacional para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

2. Se impulsarán por parte del Gobierno de Navarra actuaciones específicas que permitan implantar horarios de trabajo más flexibles tanto en el ámbito público como privado.

3. Las Administraciones Públicas elaborarán programas de apoyo para incentivar buenas prácticas en materia de gestión del tiempo de trabajo, con el objetivo de facilitar a todas las organizaciones, en el ámbito de aplicación de la presente ley foral, con especial atención a pequeñas y medianas empresas, asociaciones y entidades sociales sin ánimo de lucro, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

4. Desde el ámbito local y a través de herramientas en las distintas áreas de intervención para la planificación, gestión y evaluación del trabajo de las estructuras de igualdad municipales, se impulsará la realización de acciones para facilitar la conciliación de mujeres y hombres.

5. Se diseñarán medidas destinadas a mujeres que encabezan familias monoparentales con mayores problemas económicos y de conciliación, así como a modelos familiares diversos.

Artículo 49. Corresponsabilidad.

1. Las Administraciones Públicas impulsarán actuaciones que fomenten la corresponsabilidad en la sostenibilidad de la vida de todas las ciudadanas y ciudadanos de la Comunidad Foral.

2. Las Administraciones Públicas implantarán políticas activas y de sensibilización que impulsen la corresponsabilidad social del trabajo reproductivo y que supongan la ruptura del modelo de roles de género.

3. Se fomentará la corresponsabilidad en los instrumentos de planificación de apoyo a las familias que se aprueben en la Comunidad Foral.

4. Desde las Administraciones Públicas se fomentarán actuaciones específicas para sensibilizar sobre los usos del tiempo y horarios de dedicación al ámbito productivo y reproductivo.

SECCIÓN CUARTA

Salud

Artículo 50. Integración de la perspectiva de género en el ámbito de la salud.

1. El Gobierno de Navarra garantizará que la atención a la salud, como conjunto de actividades organizadas para prevenir la enfermedad, así como para proteger, promover y recuperar la salud de las personas, tanto en el ámbito individual como en el colectivo, incluyendo los determinantes sociales de la salud, se aborde con perspectiva de género, adaptándolo tanto a la realidad de los hombres como de las mujeres y desde un enfoque intercultural, atendiendo a la diversidad social navarra.

2. Los instrumentos de planificación de la salud y los programas y planes de acción incorporarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres de forma transversal en todos los niveles de atención, tanto individual como colectiva.

Artículo 51. Actuaciones en el ámbito de la salud.

1. El Gobierno de Navarra garantizará la inclusión en las estadísticas, encuestas, memorias e informes sobre salud que se realicen en la Comunidad Foral de Navarra de variables e indicadores sensibles a la detección de las desigualdades de salud por razón de sexo y género, además de tener en cuenta la diversidad de las mujeres, con especial atención a los colectivos más desfavorecidos. Se deben referir tanto a la atención como a la demanda, la prevalencia e incidencia, así como a la satisfacción.

2. El Gobierno de Navarra, a través del departamento con competencias en materia de salud, impulsará las investigaciones sobre la morbilidad diferencial de mujeres y hombres, teniendo en cuenta las diferencias biomédicas y los condicionamientos de género (sociales, culturales y educacionales) que afectan a la salud, así como en enfermedades que afecten fundamentalmente a mujeres y se aplicará igualmente tanto a la atención como a todos los protocolos y planes que se propongan.

3. El Gobierno de Navarra elaborará políticas activas para la detección y prevención de todas las formas de violencia hacia las mujeres en todos los niveles y modalidades de atención sanitaria y salud laboral, promoviendo la mejora de los sistemas de información y la formación de profesionales en detección y atención, tanto de atención primaria como hospitalaria especializada. Asimismo se impulsará el conocimiento del impacto de esta violencia en la salud de las mujeres.

4. El departamento con competencias en materia de salud garantizará la formación de profesionales de la salud en enfoque integrado de género basado en derechos humanos, tanto inicial como continuada, y la elaboración de planes de formación por parte de la Administración mediante la debida colaboración interdepartamental.

5. El departamento con competencias en materia de salud, en colaboración con el departamento con competencias en materia de derechos sociales, adoptará modalidades de atención sociosanitaria que supongan mayor corresponsabilidad, cuya prestación actualmente recae, de forma especial, en las mujeres.

6. El departamento con competencias en materia de salud fomentará programas e intervenciones, individuales o grupales, para dar soporte a las personas cuidadoras para mejorar los hábitos saludables y el cuidado tanto físico como psíquico y la importancia de la atención al autocuidado.

7. El departamento con competencias en materia de salud, incorporará la perspectiva de género en la salud mental, fomentando el conocimiento del impacto que la desigualdad de género tiene en la salud mental de las mujeres y poniendo en marcha las medidas necesarias para mejorar los indicadores de salud mental de las mismas.

8. En el marco de la normativa específica en la materia, el Gobierno de Navarra garantizará los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, políticas de empoderamiento para las mujeres, en especial las jóvenes, en la toma de decisiones respecto a la anticoncepción, interrupción voluntaria del embarazo y las medidas de prevención de infecciones de transmisión sexual y la promoción de la corresponsabilidad en la prevención de embarazos no deseados y de unas relaciones satisfactorias de todas las personas, teniendo en cuenta especialmente a las mujeres en situaciones de mayor vulnerabilidad.

9. Asimismo el Gobierno de Navarra garantizará el pleno derecho de las mujeres a las técnicas de reproducción humana asistida, independientemente de su estado civil, orientación sexual, procedencia o identidad.

10. Se impulsará el enfoque integrado de género como instrumento para reducir las desigualdades sociales en salud.

SECCIÓN QUINTA

Inclusión social e intervención comunitaria

Artículo 52. Actuaciones en materia de inclusión social e intervención comunitaria.

1. El Gobierno de Navarra impulsará la adopción de medidas transversales y de acción positiva para contrarrestar la feminización de la pobreza, exclusión y vulnerabilidad social desde el fomento de su empoderamiento y la adopción de medidas económicas, sociales y educativas que garanticen el mismo.

2. Las Administraciones Públicas, especialmente, por cercanía a la población las del ámbito local, fomentarán las actuaciones específicas para la prevención e intervención comunitaria con enfoque integrado de género basado en derechos humanos y desde un enfoque que contemple la diversidad cultural, además de las características específicas de su correspondiente ámbito territorial.

3. El departamento con competencias en materia de derechos sociales pondrá medidas para que, especialmente en el diagnóstico y la planificación con enfoque interseccional, se tengan en cuenta factores añadidos de discriminación para la inclusión social, tales como la edad, la situación socioeconómica, la nacionalidad, la etnia, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad sexual y/o de género, la situación administrativa de residencia u otras circunstancias que implican posiciones más desventajosas de determinados sectores de mujeres para el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

4. El Gobierno de Navarra garantizará la formación en igualdad de profesionales de los Servicios Sociales, con una perspectiva intercultural y de atención a la ruralidad.

5. Las Administraciones Públicas fomentará la coordinación entre diversos perfiles profesionales y especialmente entre los Servicios Sociales, personal técnico de igualdad del ámbito local y el ámbito educativo, para asegurar una intervención efectiva en el ámbito de la inclusión social y la intervención comunitaria.

6. El departamento con competencias en materia de vivienda garantizará la recogida de datos de titularidad de vivienda desagregados por sexo, que permitan analizar la situación con relación a la vivienda protegida en alquiler y propiedad y diseñar acciones específicas que garanticen el acceso a vivienda de las mujeres en situación de vulnerabilidad social.

7. Las Administraciones Públicas impulsarán la creación de recursos públicos para facilitar la sostenibilidad de la vida tales como centros de día, residencias, de cuidados intermedios, para ciclo de 0 a 3 años u otros que se consideren necesarios.

8. El Gobierno de Navarra garantizará el reconocimiento de la diversidad de modelos familiares e impulsará actuaciones de sensibilización que ayuden a visibilizar y valorar la diversidad de modelos por igual.

9. Las Administraciones Públicas adoptarán las acciones necesarias para la atención social a las mujeres que ejercen la prostitución y víctimas de trata y explotación sexual.

10. Las Administraciones Públicas garantizarán la integración de las políticas de género en las políticas migratorias.

Artículo 53. Cooperación al desarrollo y proyectos de acción humanitaria.

1. El departamento competente en materia de cooperación al desarrollo integrará de forma transversal el Enfoque de Género y basado en los Derechos Humanos en todas las políticas y planes de cooperación al desarrollo, proyectos de acción humanitaria y de Educación para la Transformación Social, destinando recursos humanos y financieros adecuados y suficientes a esta finalidad.

2. Las Administraciones promoverán actuaciones de formación para los y las agentes de cooperación, tanto del ámbito público como privado, que incorporen transversalmente, de forma efectiva y con aplicación práctica el Enfoque de Género y basado en los Derechos Humanos.

3. Estas políticas fomentarán el destino de recursos al empoderamiento de las mujeres y el fortalecimiento del movimiento feminista y asociativo de mujeres que vaya encaminado a reforzar las capacidades, estrategias y protagonismo para la autonomía y el acceso a recursos, reconocimiento y toma de decisiones a nivel individual y colectivo. Asimismo potenciarán acciones que trabajen en las interrelaciones y alianzas entre grupos de mujeres y movimientos feministas del Norte y Sur que sirvan para el intercambio de saberes y prácticas, contribuyendo a la incidencia social y política.

4. Se establecerá un sistema de seguimiento e implementación, dotado de recursos económicos y humanos que garanticen los enfoques mencionados.

CAPÍTULO IV

Territorio sostenible para el desarrollo de la vida

Artículo 54. Políticas de movilidad.

Desde las Administraciones Públicas, se garantizarán:

a) La incorporación de la perspectiva de género tanto en el diagnóstico, acción, programa o planificación orientados a la mejora de la movilidad, del transporte público o del uso de los espacios públicos, como en su funcionamiento, reglamentación y gestión.

b) Actuaciones para favorecer la movilidad individual con el interés colectivo, así como atender las necesidades generadas en el ámbito productivo y reproductivo, con el objetivo de facilitar la sostenibilidad de la vida.

c) La accesibilidad al transporte público para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres rurales y de las mujeres con discapacidad en todos los ámbitos.

Artículo 55. Políticas de ordenación territorial, urbanismo y medio ambiente.

1. Los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra arbitrarán los medios necesarios para garantizar que sus políticas en materia de ordenación del territorio, medio ambiente, vivienda y planeamiento urbanístico integren la perspectiva de género, y fomentarán la participación de las mujeres en el diseño y la ejecución de estas políticas. Asimismo, dichas políticas deberán tener en cuenta las necesidades de las mujeres y hombres, tanto en el ámbito productivo como reproductivo y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad a los diversos servicios e infraestructuras urbanas.

2. En el diseño de los espacios y planificaciones urbanísticas, se tendrá en cuenta aspectos como la iluminación, longitud de caminos peatonales, distancia desde la parada de autobús o garaje, tipo de accesos, configuración de plazas y jardines y similares, que fomentarán los espacios seguros para una vida libre de violencias contra las mujeres.

3. Las Administraciones Públicas integrarán el enfoque de género en la investigación, el análisis, el diseño y la puesta en marcha de estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático, así como en la toma de decisiones políticas y técnicas, visibilizando los distintos impactos de este fenómeno tanto en nuestro entorno como en otros territorios.

TÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 56. Infracciones.

1. Son infracciones administrativas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en la Comunidad Foral de Navarra, las acciones y las omisiones tipificadas y sancionadas en esta ley foral.

2. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 57. Responsabilidad.

1. La responsabilidad administrativa por infracciones cometidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres se imputará a la persona física o jurídica que, por acción u omisión, incurra en los supuestos tipificados en este título.

2. La responsabilidad será solidaria cuando existan diversas personas responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada una de ellas en la comisión de la infracción.

Artículo 58. Concurrencia.

1. Serán exigidas responsabilidades derivadas de esta ley foral sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil, penal o de otro orden que puedan concurrir.

2. No pueden ser sancionados hechos que ya lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3. Cuando, con motivo de los expedientes administrativos que se instruyen, las conductas a las que se refiere esta ley foral puedan revestir carácter de infracción penal, el órgano competente para imponer la sanción lo deberá comunicar al Ministerio Fiscal, con la finalidad de exigir las responsabilidades penales en las que hayan podido incurrir los sujetos infractores, y se deberá abstener de continuar el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso. Si no se hubiese apreciado la existencia de infracción penal, se continuará el expediente sancionador tomando como base, en su caso, los hechos que los tribunales hubiesen considerado probados.

Artículo 59. Competencia y procedimiento.

1. La competencia para incoar los expedientes administrativos del régimen sancionador de la presente ley foral corresponde a la persona titular de la Dirección Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

2. La competencia para la imposición de las sanciones por infracciones leves y graves, corresponde a la persona titular de la Dirección Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, y las muy graves a la Consejera o Consejero del Departamento competente en materia de políticas de igualdad.

3. Los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores deben aplicar el procedimiento de la potestad sancionadora, establecidos en Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, o la norma que la sustituya, así como los principios que establezca la legislación básica estatal y foral relativos al régimen jurídico del sector público.

4. Si el órgano competente, durante la fase de instrucción, considera que la potestad sancionadora con relación a la presunta conducta infractora corresponde a otra administración pública, debe poner este hecho en su conocimiento y remitirle el correspondiente expediente.

Artículo 60. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) No facilitar la labor o negarse a colaborar con la acción investigadora de inspección del Gobierno de Navarra.

b) Vulnerar el principio de igualdad en la convocatoria de premios, honores y distinciones.

Artículo 61. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) Obstruir o impedir la actuación de los servicios de inspección del Gobierno de Navarra.

b) Elaborar, utilizar y difundir, en centros educativos de la Comunidad Foral de Navarra, libros de texto y materiales didácticos que presenten a las mujeres como inferiores en función de su sexo o difundan una imagen vejatoria o discriminatoria de ellas.

c) Incumplir los acuerdos de colaboración entre las administraciones públicas y los medios de comunicación suscritos con la finalidad de erradicar las conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres.

d) Realizar actos o imponer cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación para las mujeres por razón de sexo.

e) No aprobar los planes de igualdad en los centros y empresas que están obligados a hacerlo por disposición legal, tras ser requeridos por la autoridad laboral.

f) Ejercer cualquier comportamiento, de naturaleza sexual o no, en función del sexo de una persona, que atente intencionadamente contra su dignidad y le cree un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

g) Ejercer cualquier trato desfavorable a las mujeres relacionado con su embarazo o maternidad.

h) Reincidir en la comisión de dos o más infracciones leves.

Artículo 62. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Ejercer cualquier represalia o trato adverso contra una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo orientado a impedir su discriminación o a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato de mujeres y hombres.

b) Reincidir en la comisión de dos o más infracciones graves.

Artículo 63. Reincidencia.

A los efectos de esta ley foral, existe reincidencia cuando la persona responsable de las infracciones previstas en la misma sea sancionada mediante una resolución firme por otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, que se contará a partir de la notificación de la resolución.

Artículo 64. Sanciones.

1. La aplicación de las sanciones se realizará de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves son sancionadas con apercibimiento y/o multa de hasta 3.000 euros.

b) Las infracciones graves son sancionadas con multa desde 3.001 euros hasta 30.000 euros y/o con la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra por un período comprendido entre uno y tres años y/o con la inhabilitación temporal, por el mismo período, de la persona física o jurídica responsable para ostentar la titularidad de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde 30.001 euros hasta 90.000 euros y/o con la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra por un período comprendido entre tres y cinco años y/o con la inhabilitación temporal, por el mismo período, de la persona física o jurídica responsable para ostentar la titularidad de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

2. El objetivo de la sanción debe ser la prevención, disuasión, reparación y corrección de los perjuicios que haya causado o pueda causar la discriminación.

Artículo 65. Concreción y graduación de las sanciones.

Para concretar las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales, las autoridades competentes mantendrán la proporción adecuada entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción o sanciones, aplicadas a la lesión ocasionada, al número de personas afectadas, a la entidad del derecho afectado y a la naturaleza del deber afectado según la legislación vigente. Se consideran especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad y la intencionalidad del infractor.

b) Los perjuicios físicos, morales y materiales causados a personas o bienes y la situación de riesgo creada o mantenida.

c) La reincidencia o la reiteración.

d) La discriminación múltiple y la victimización secundaria.

e) La trascendencia económica y social de la infracción.

f) El incumplimiento reiterado de las advertencias o recomendaciones previas de la Inspección de Servicios Sociales.

g) El carácter permanente o transitorio de la situación de riesgo creada por la infracción.

h) El cumplimiento por iniciativa propia de las normas infringidas, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, si aún no se ha dictado resolución.

Artículo 66. Régimen de prescripciones.

1. Las infracciones administrativas en las materias previstas en la presente ley foral prescribirán: las muy graves, a los dos años; las graves, al año, y las leves, a los seis meses, todos ellos contados a partir de la comisión del hecho infractor.

2. El plazo de prescripción de las sanciones impuestas al amparo de la presente ley foral será el siguiente: en las muy graves, dos años; en las graves, un año, y en las leves, seis meses, todos ellos contados a partir del día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Disposición adicional primera.—Evaluación del impacto social de la ley foral.

El Gobierno de Navarra, a través del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente ley foral, debe llevar a cabo una evaluación del impacto social de la misma, con la participación de todos los sectores implicados y de los órganos consultivos que en ella se establecen. El informe debe remitirse al Parlamento de Navarra.

Esta evaluación se repetirá cada cuatro años durante la vigencia de la ley foral.

Disposición adicional segunda.—Revisión de denominaciones.

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley foral, deberán revisarse y modificarse, en su caso, las denominaciones de las entidades y órganos dependientes de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra para garantizar el uso no sexista del lenguaje.

Disposición adicional tercera.—Aprobación del Plan Estratégico para la Igualdad entre mujeres y hombres de Navarra.

1. El Gobierno de Navarra, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley foral, deberá aprobar el Plan Estratégico previsto en el artículo 14 de la presente ley foral.

2. En el plazo de un año a contar desde la aprobación del Plan Estratégico previsto en el artículo 14 de la presente ley foral, los organismos y entes que integran el sector público institucional de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberán aprobar sus propios planes de igualdad.

Disposición adicional cuarta.—Cobertura de personal Técnico de Grado Medio (Igualdad).

1. Los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos iniciaran, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, los procedimientos administrativos necesarios para la modificación de los correspondientes decretos forales de estructura orgánica, a fin de que existan las unidades administrativas en materia de igualdad previstas en el artículo 9.

2. Dichas unidades administrativas en materia de igualdad deberán estar en funcionamiento en el plazo de seis meses desde su creación, conforme a lo establecido en el apartado anterior, debiendo contar como mínimo con un puesto de personal Técnico de Grado medio (igualdad). Para la realización de las funciones asignadas en esta ley foral, las Unidades de igualdad podrán contar con otros puestos que se consideren necesarios.

Disposición adicional quinta.—El Defensor del Pueblo.

El Defensor o la Defensora del pueblo, en la forma y en las condiciones que establece su normativa reguladora, velará especialmente para que las administraciones públicas cumplan las previsiones que establece esta ley foral.

Disposición transitoria única.—Aplicación del artículo 44 sobre los Planes de igualdad de mujeres y hombres en el sector público.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 sobre Planes de igualdad de mujeres y hombres en el sector público de esta ley foral, las empresas de 50 o más trabajadores/as contarán con un periodo de tres años para la aprobación de los planes de igualdad. El resto de sujetos obligados contarán con un periodo de un año para su aprobación.

Disposición derogatoria única.—Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente ley foral y, de forma expresa, la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Disposición final primera.—Modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 13 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, que tendrá la siguiente redacción:

“g) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a lo previsto en esta

ley foral, en la legislación general tributaria o en la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres. No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 de esta ley foral cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.”

Disposición final segunda.—Regulación informe de impacto de género.

El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley foral, regulará mediante decreto foral el contenido y procedimiento de elaboración de los informes de impacto de género previstos en el artículo 22.

Disposición final tercera.—Afectaciones presupuestarias.

1. Los preceptos que eventualmente comporten gastos con cargo a los presupuestos generales de Navarra producen efectos a partir de la entrada en vigor de la ley foral de presupuestos correspondiente el ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la presente ley foral.

2. Los presupuestos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de las Entidades Locales de Navarra deben consignar los recursos necesarios para garantizar los objetivos de esta ley foral.

Disposición final cuarta.—Adaptación legislativa.

El Gobierno de Navarra, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley foral, presentará en el Parlamento de Navarra una modificación de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, donde se contemplarán las siguientes modificaciones:

—Las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de personas electoras deberán tener una representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos establecidos en la normativa específica de aplicación.

—Las listas electorales al Parlamento autonómico se integrarán por candidatos de uno u otro sexo ordenados de forma alternativa.

Disposición final quinta.—Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley foral.

Disposición final sexta.—Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al “Boletín Oficial del Estado” y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 2019.—La Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, Uxue Barkos Berruezo.

F1904897

LEY FORAL 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL SOBRE ACCESO Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN NAVARRA.

PREÁMBULO

La Comunidad Foral de Navarra ostenta, a tenor del artículo 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, competencia exclusiva en materia promoción del deporte. Asimismo, Navarra ostenta, de conformidad con el artículo 44.26 de la citada ley, competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Igualmente, ostenta otros títulos competenciales que guardan alguna conexión con la regulación del acceso y ejercicio de las profesiones del deporte como, por ejemplo, la protección de las personas consumidoras y usuarias.

En ejercicio de la competencia en materia de deporte, el Parlamento de Navarra aprobó la vigente Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, que ya señalaba en su exposición de motivos que “una práctica deportiva segura y la obtención de resultados en el ámbito de la práctica de competición, descansan en gran medida en la formación cualificada de los deportistas y técnicos, vinculados a la enseñanza y dirección de actividades deportivas”. En consonancia con ello, el título VII de la ley foral se destina a la regulación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones oficiales de técnicos deportivos y técnicas deportivas, a la promoción de la formación en el ámbito de las actividades deportivas en Navarra y a la obligatoriedad de titulación para determinadas actividades. Concretamente, su artículo 85.1 dispone que “en el ámbito de Navarra la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnico-deportiva, entrenamiento, animación y cualesquiera otros que se establezcan regla-

mentariamente de naturaleza técnico-deportiva, exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la correspondiente titulación, de acuerdo con la normativa vigente en la materia”.

Asimismo, el Parlamento de Navarra aprobó, por unanimidad, el 28 de octubre de 2013 una declaración institucional que instaba al Gobierno Foral a “elaborar la legislación pertinente para regular las distintas profesiones del deporte, en colaboración con todos los agentes implicados, de tal forma que se determinen las profesiones del deporte, la formación y capacitación de los profesionales, las competencias profesionales de cada una de ellas y su ámbito de actuación en el mercado laboral que garantice la seguridad y la salud de las personas”.

Previamente, el 23 de junio de 2010, la Comisión de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte del Parlamento de Navarra aprobó el Plan Estratégico del Deporte de Navarra, que ya manifestaba la “necesidad de técnicos formados” y la preocupación por la situación de que “los técnicos deportivos implicados en el deporte escolar no tienen la formación suficiente para garantizar una actividad de calidad”. Y asimismo se indicaba que “una ley que regule las profesiones del deporte y establezca quién, cómo y de qué manera puede intervenir en las distintas actividades deportivas que se realizan en nuestra Comunidad, ayudaría en gran medida a paliar estos defectos”. También se manifestaba que “será necesario trabajar una acción tendente a regular el ejercicio de las profesiones del deporte. Más aún en un mundo como el deportivo, en el cual, pese a que concurren numerosas titulaciones de naturaleza diversa, el ejercicio de las actividades profesionales a menudo es asumido por personas sin una formación mínima específica”.

Por tanto, en Navarra existe una constatación clara de la necesidad de la presente regulación y también un notable consenso en que la práctica deportiva, que constituye uno de los fenómenos de mayor crecimiento e impacto social, conlleva importantes beneficios para las personas si se realiza en condiciones aceptables, pero también puede constituir una importante amenaza para la salud y la seguridad si se ejecuta bajo la dirección o supervisión de personas sin la formación necesaria. Por ello, es indudable que el sistema deportivo navarro y la sociedad en general precisa de profesionales y educadores físicos y deportivos adecuadamente cualificados. Y tal conclusión se encuentra avalada por el Tribunal Constitucional que en su Sentencia 194/1998, de 1 de octubre, manifestaba que “la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte (artículo 43 de la CE) y que tales actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud a la que se refiere el apartado 1 del mismo artículo 43.3 CE, de suerte que no solo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas”.

El texto articulado trata de regular los aspectos esenciales del ejercicio de algunas profesiones propias del ámbito del deporte de Navarra, estableciendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, determinando las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las mismas y atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general.

Además de las necesarias disposiciones generales sobre el objeto y ámbito de aplicación de la ley foral, contenidas en el título I, el siguiente título detalla las profesiones que se regulan en la misma, profesiones que abarcan el ámbito educativo (Profesor o Profesora de Educación Física), el ámbito recreativo y de salud (Monitor Deportivo o Monitora Deportiva), el ámbito competitivo (Entrenador o Entrenadora) y el ámbito de la dirección (Director Deportivo o Directora Deportiva). También se regula la profesión de Preparador Físico o Preparadora Física, que puede intervenir en el ámbito recreativo o de salud y en el ámbito de la competición. En estos ámbitos se han reconocido profesiones del deporte, sus atribuciones y las correspondientes exigencias de cualificación.

La ley foral trata de complementar, como lo han hecho otras comunidades autónomas, la legislación educativa, que presenta diversas carencias que esta ley foral trata de cubrir. Así, al objeto de garantizar la importante función del Profesor o Profesora de Educación Física, respetando las exigencias de cualificación de la legislación educativa y aplicando lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, exige una formación mínima en primeros auxilios.

La ley foral también presta una especial atención al deporte o la actividad física que se practica en Navarra con propósitos de salud, ocio y recreación, integración social, educación y análogos, sin fines de competición de rendimiento, que ha experimentado un extraordinario auge en las últimas décadas y por ello ha generado un considerable mercado de trabajo. Por ello, en la ley foral se reconoce y regula la profesión del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva.

En el ámbito de la competición deportiva de rendimiento se reconoce la profesión de Entrenador o Entrenadora de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente. Esta profesión está focalizada al ámbito de la

preparación técnica de deportistas y equipos con miras a la competición de rendimiento.

El ámbito de la dirección deportiva tampoco escapa a la regulación, de modo que en la ley foral se ha optado por reconocer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva, que conlleva una dirección técnica aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte.

Por último, la ley foral reconoce la profesión del Preparador Físico o Preparadora Física, que puede intervenir tanto en el ámbito de la actividad deportiva de recreación o salud como en el ámbito de la competición de rendimiento. Estos profesionales orientan su actividad profesional a la planificación, evaluación y ejecución de ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, recuperación o mejora de la condición física de las personas destinatarias de sus servicios.

El título III de la ley foral está destinado a la regulación del acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, abordando cuestiones diversas como el Registro del Deporte de Navarra, la presentación obligatoria de una declaración responsable, los deberes que pesan sobre quienes ejercen las profesiones del deporte y otras cuestiones de análoga importancia.

En el título IV se han tipificado una serie de infracciones y sanciones administrativas tendentes a garantizar el cumplimiento de la ley foral. Toda norma que no anude consecuencias sancionadoras en caso de su incumplimiento está llamada a no cumplir los objetivos que persigue.

Todo cambio legislativo, máxime aquellas leyes forales que regulan por primera vez el acceso y ejercicio de una profesión, suele plantear frecuentemente problemas de transición. Esta cuestión se ha abordado con sumo cuidado en las disposiciones transitorias y finales de esta ley foral, tratando de respetar los derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, se encuentran ejerciendo en Navarra cualquiera de las profesiones objeto de esta regulación legal sin la cualificación requerida en el texto legal. Asimismo, la ley foral incluye previsiones para la implantación progresiva de la misma y se han contemplado aquellas situaciones de falta de profesionales titulados que puedan hacer frente a la demanda de las entidades prestadoras de servicios deportivos.

La presente ley foral introduce diversas modificaciones en la vigente Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra. Por una parte, transforma el Registro de Entidades Deportivas de Navarra en el Registro del Deporte de Navarra, que se estructura en dos secciones: una para las entidades deportivas y otra para los profesionales del deporte. Se ha tratado de evitar la creación de un nuevo registro administrativo y de aprovechar los recursos humanos y materiales, así como la experiencia del vigente registro.

En consonancia con la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce, se establece la obligación del Gobierno de Navarra para adoptar medidas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos contenidos en la citada ley foral en el ámbito de las profesiones propias del deporte, especialmente en el ámbito de la práctica deportiva en edad escolar.

Debe indicarse, por imperativo de lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que la presente ley foral se ajusta a los principios de buena regulación y por ello ha tratado de adecuarse especialmente a los principios de necesidad y proporcionalidad. En esta ley foral, respetando principios de necesidad y proporcionalidad, sólo se regulan aquellas profesiones que se ven precisadas de aplicar los conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte, excluyendo la regulación de profesiones cuya prestación de servicios no incide directamente en bienes jurídicos de máxima relevancia como son la salud y la seguridad de los terceros destinatarios de aquellos servicios profesionales.

En la elaboración de la ley foral se han tenido en cuenta los parámetros competenciales contenidos en los acuerdos alcanzados, al amparo del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre la Administración General del Estado y las respectivas comunidades autónomas que han aprobado otras leyes del ejercicio de las profesiones.

Por último, habida cuenta de la notable infrarrepresentación de la mujer en el ejercicio de algunas de las profesiones del deporte y de la existencia de prácticas discriminatorias en la exigencia de cualificaciones profesionales en el ámbito de las competiciones masculinas y femeninas, la presente ley foral adopta determinadas medidas tendentes a corregir tales situaciones.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley foral tiene por objeto ordenar los aspectos esenciales del acceso y ejercicio de determinadas profesiones del deporte en Navarra, reconociendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general

de ejercicio y determinando cuál es la cualificación requerida para el acceso a tales profesiones.

2. La ley foral solo será de aplicación al acceso y ejercicio profesional de forma habitual en el ámbito territorial de Navarra y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación que, en su caso, apruebe la comunidad autónoma o el Estado en materia de servicios y colegios profesionales.

3. Se considerará que el ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación se desarrolla en el ámbito territorial de Navarra cuando las personas físicas o jurídicas prestadoras de tales servicios tengan su sede o domicilio en esta Comunidad Foral.

4. La ley foral regula el acceso y ejercicio profesional tanto por cuenta propia como por cuenta ajena e, igualmente, resulta de aplicación tanto si la profesión se ejerce en el sector público como si se desarrolla en el sector privado con independencia de la naturaleza pública o privada, lucrativa o no lucrativa, de las entidades donde se presten servicios profesionales. La referencia al acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en el sector público ha de entenderse circunscrita al ámbito del sector público de la Administración Foral y Local de Navarra, tanto para el acceso a puestos de trabajo de la Administración como para la contratación externa de servicios profesionales por parte de la misma.

5. Se considera ejercicio profesional, a los efectos de esta ley foral, la prestación de los servicios propios de las profesiones del deporte reguladas en la misma bajo remuneración, quedando excluidas de tal concepto las actividades realizadas en el marco de relaciones de voluntariado, amistad, familiares y análogas.

A efectos de la presente ley foral se entiende por voluntariado la actividad desarrollada por las y los monitores, entrenadores y directores deportivos en el ámbito de la legislación de voluntariado aplicable en Navarra.

6. Quedan fuera del ámbito de la presente ley foral las actividades profesionales siguientes:

- a) Las actividades profesionales relacionadas con el buceo no deportivo o no recreativo.
- b) Las actividades profesionales de salvamento y socorrismo no deportivo.
- c) Las actividades profesionales de paracaidismo no deportivo.
- d) Las actividades profesionales basadas en la conducción de aparatos o vehículos de motor, de carácter no deportivo.
- e) Las actividades profesionales de manejo o gobierno de embarcaciones de recreo, de carácter no deportivo.
- f) Las actividades profesionales de gestor de instalaciones deportivas o de entidades deportivas, siempre y cuando no se ejerzan funciones específicas de Director Deportivo o Directora Deportiva aplicando las ciencias de la actividad física y del deporte.
- g) Las actividades profesionales en el ámbito del tiempo libre infantil o juvenil cuando la actividad deportiva sea sustancialmente minoritaria en la programación general de las actividades.

7. A los efectos de esta ley foral, el término deporte incluye todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles e incluye a todas las actividades físico-deportivas realizadas en el seno del deporte federado, del deporte escolar, del deporte universitario, del deporte para todos, del deporte recreativo o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, el rendimiento, la salud, la recreación, el ocio o fines análogos.

Artículo 2. Profesiones propias del deporte, ámbito funcional general y cualificaciones.

1. Tiene el carácter de profesión propia del deporte, a los efectos de esta ley foral, aquella profesión que se manifiesta específicamente en el seno del deporte y que precisa la aplicación de conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte.

2. Se reconocen, a los efectos de esta ley foral, como profesiones propias del deporte las siguientes:

- a) Profesor o Profesora de Educación Física.
- b) Monitor Deportivo o Monitora Deportiva.
- c) Entrenador o Entrenadora de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- d) Director Deportivo o Directora Deportiva.
- e) Preparador Físico o Preparadora Física.

3. Los listados de atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la presente ley foral establecen el ámbito funcional general de cada profesión, tienen carácter enunciativo y no limitativo y se entienden sin perjuicio de los límites que establezca la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias. Dentro de las atribuciones de las distintas profesiones contenidas en la presente ley foral, deben considerarse comprendidas las funciones de emisión de dictámenes, estudios, informes, peritajes y actividades análogas si las cualificaciones de acceso a dichas profesiones

incluyen dichas competencias o si se acredita que tal competencia ha sido adquirida por otras vías.

4. Las atribuciones vinculadas a las profesiones reguladas en esta ley foral no constituyen una limitación del ámbito profesional de las titulaciones que acreditan las citadas cualificaciones.

5. La cualificación profesional es, a efectos de esta ley foral, la capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia, por una experiencia profesional formalmente reconocida, o bien por el concurso de más de una de tales circunstancias. Las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las profesiones reguladas en esta ley foral podrán acreditarse mediante los títulos académicos a los que se refieren los siguientes artículos o equivalentes a nivel profesional, así como mediante aquellos otros títulos o certificados de carácter oficial que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

6. A los efectos de la presente ley foral se considerarán títulos o certificaciones oficiales las expedidas por la Administración educativa, laboral, deportiva y sanitaria en el marco de sus correspondientes competencias.

TÍTULO II

Profesiones del deporte. Denominaciones, atribuciones y cualificaciones exigibles

Artículo 3. Profesión de Profesor o Profesora de Educación Física.

1. La profesión de Profesor o Profesora de Educación Física permite impartir Educación Física en los correspondientes niveles de enseñanza y realizar todas las funciones instrumentales o derivadas previstas en la legislación educativa.

2. Las clases de Educación Física impartidas a los alumnos y alumnas requerirán la presencia física del profesor o profesora.

Artículo 4. Profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva.

1. La profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva permite realizar funciones de planificación, instrucción, aprendizaje, animación, acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física, entrenamiento o preparación personal, monitorización, control, guía, acompañamiento, evaluación y funciones análogas sobre cualquier deportista o grupo de deportistas cuando dicha actividad no está enfocada a la competición deportiva de rendimiento. El Monitor Deportivo o Monitora Deportiva pueden desarrollar su actividad profesional en el ámbito de las competiciones formativas o de iniciación, no focalizadas al rendimiento.

2. Para ejercer tal profesión en actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter general, multideportivo o multidisciplinar, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Socio-deportiva.

d) Graduado o Graduada en Educación Infantil o en Educación Primaria con mención o especialidad en Educación Física.

3. Cuando las actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva y se realicen en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos o certificados:

- a) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- c) Certificado de profesionalidad con relación a la modalidad o disciplina correspondiente a los niveles 2 o 3.
- d) Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad, especialidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer profesionalmente en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar y de nivel básico quienes posean una cualificación acreditable mediante una de las titulaciones mencionadas en el apartado segundo siempre que, además, ostenten una formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

4. Cuando las actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva y se realicen en el ámbito del perfeccionamiento técnico o nivel medio, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos:

- a) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas con formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

5. Para ejercer tal profesión en el ámbito del acondicionamiento físico básico y de las denominadas gimnasias suaves (pilates, yoga y análogas) se requerirá una cualificación acreditable mediante los siguientes títulos:

a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

c) Técnico Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

d) Técnico Superior en Acondicionamiento Físico.

e) Certificado de profesionalidad de nivel 3.

6. Para ejercer tal profesión en actividades de cierto riesgo en el medio acuático, en la montaña, en la nieve, en el medio aéreo, otros espacios del medio natural y ámbitos análogos de cierto riesgo, así como con animales, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

c) Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

d) Técnico o Técnica en Actividades Ecuéstricas cuando la profesión se circunscriba al ámbito profesional de la guía y dinamización de actividades ecuestres.

e) Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

Para ejercer la profesión en este ámbito resulta necesario que las personas que dispongan de tal cualificación cuenten, además, con la formación o experiencia específica para la concreta actividad a desarrollar.

También podrán ejercer la profesión en este ámbito las personas que cuenten con una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva, así como el de Técnico Deportivo Superior y Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina correspondiente a la actividad desarrollada en el medio natural o con animales. En este caso, deberán tenerse en cuenta los niveles o ámbitos establecidos en los apartados tres y cuatro del presente artículo.

7. Para el ejercicio de la actividad profesional de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en actividades físico-deportivas mayoritaria o específicamente dirigidas a personas que requieran especial atención, en razón a la edad, capacidad física o psíquica, circunstancias sociales o vinculadas a la salud, será precisa una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones que puedan desarrollar otros profesionales con arreglo a la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias.

8. Cuando las actividades deportivas estén mayoritaria o específicamente orientadas a personas con discapacidad y a una única modalidad deportiva, será precisa una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad deportiva.

c) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad deportiva.

d) Graduado o Graduada en Educación Infantil o en Educación Primaria con mención o especialidad en Educación Física y con formación específica o experiencia en esa modalidad deportiva.

En el supuesto de las disciplinas exclusivas de deporte adaptado, tales como boccia, goalball y slalom también se podrá ejercer mediante el Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la correspondiente disciplina deportiva.

También podrán ejercer como monitor o monitora en este tipo de actividades deportivas que estén mayoritaria o específicamente orientadas a personas con discapacidad y a una sola modalidad deportiva quienes posean las cualificaciones para ejercer de entrenador o entrenadora en esa modalidad deportiva.

9. Cuando las actividades estén mayoritaria o específicamente orientadas a personas con discapacidad y a varias modalidades deportivas, será precisa una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

b) Grado en Educación Primaria con mención en Educación Física o título equivalente con formación o experiencia adecuada a las actividades a desarrollar.

c) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de las correspondientes modalidades deportivas

d) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de las correspondientes modalidades deportivas.

e) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva con formación o experiencia adecuada a las actividades a desarrollar.

10. En el supuesto de que las actividades con personas con discapacidad se desarrollen, además, en medio acuático, en la montaña, en la nieve, en el medio aéreo, con animales o en ámbitos análogos de cierto riesgo, también podrán ejercer la actividad profesional quienes acrediten los títulos previstos en el apartado 6 de este artículo.

11. Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en las actividades deportivas que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente o tales escolares tengan una edad inferior. En el caso de ejercer en actividades que posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, o en las actividades de riesgo mencionadas en el apartado seis del presente artículo, se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad deportiva.

12. Asimismo, las personas que posean una cualificación acreditable mediante un máster universitario oficial específico o un certificado de profesionalidad podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en aquellas actividades en las que hayan adquirido las competencias acreditables mediante el citado título o certificado.

13. La prestación de los servicios propios del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva a menores de edad o a personas pertenecientes a otros grupos de riesgo, así como la prestación de servicios en actividades en el medio natural o con animales, requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas, salvo que la función sea de planificación o programación.

Artículo 5. Profesión de Entrenador o Entrenadora.

1. La profesión de Entrenador o Entrenadora permite el entrenamiento, preparación física y técnica, selección, asesoramiento, planificación, programación, dirección, conducción, control, evaluación, seguimiento y funciones análogas de deportistas y equipos con miras a la competición de rendimiento. No obstante lo anterior, a los entrenadores y las entrenadoras que desarrollen principalmente las funciones del preparador físico o de la preparadora física se les exigirán las cualificaciones establecidas en el artículo 7 de la presente ley foral.

2. Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes certificados o títulos:

a) Certificado de profesionalidad de la modalidad o disciplina correspondiente de nivel 2 o 3.

b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

c) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico las personas con el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que, además, acrediten una formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

3. Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto a deportistas y equipos en competiciones de nivel medio se exigirá una cualificación equivalente a la de los siguientes títulos:

a) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

Asimismo, también podrán ejercer en competiciones de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

4. Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto al deporte de rendimiento definido en el Decreto Foral 9/2012, de 22 de febrero, o respecto a equipos en competiciones de esa categoría, se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Depor-

tivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

En las competiciones deportivas de rendimiento que tengan carácter abierto o mixto, la citada cualificación profesional se exigirá sólo a las y los entrenadores de aquellas y aquellos deportistas cuyo nivel es propio de aquellas competiciones.

Asimismo, también podrán ejercer quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia específica.

5. Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de Entrenador o Entrenadora en las competiciones deportivas a las que se refieren los apartados segundo y tercero y que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente o tales escolares tengan una edad inferior. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente actividad deportiva.

6. A los efectos de esta ley foral se considera que las personas que ayudan al Entrenador o Entrenadora conduciendo, dirigiendo o controlando los entrenamientos y competiciones, dando instrucciones a las y los deportistas y actuaciones análogas también ejercen la profesión de Entrenador o Entrenadora y, en consecuencia, deberán cumplir la cualificación establecida en este artículo.

7. Las cualificaciones señaladas en este artículo sólo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en la Comunidad Foral de Navarra o para entidades deportivas y deportistas que tienen su domicilio en la misma. Dichas cualificaciones no serán exigibles a las y los entrenadores de entidades deportivas o de deportistas con domicilio en otros países o comunidades autónomas que entrenan o compiten ocasionalmente en Navarra con ocasión de la preparación o participación en competiciones deportivas estatales o internacionales.

Asimismo, las cualificaciones señaladas en este artículo se entienden sin perjuicio de las exigencias establecidas por las federaciones deportivas internacionales y españolas en competiciones oficiales de su ámbito de regulación.

8. La prestación de los servicios propios del Entrenador o Entrenadora a menores de edad o a personas pertenecientes a otros grupos de riesgo, así como la prestación de servicios en actividades en el medio natural o con animales, requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas, salvo que la función sea de planificación o programación.

Artículo 6. Profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva.

1. La profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección técnica, programación, planificación, coordinación, control, evaluación, supervisión y funciones análogas respecto a centros, servicios, actividades y entidades deportivas, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte. También corresponderá al Director Deportivo o Directora Deportiva la coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por quienes ejerzan las profesiones de monitor o monitora deportiva y de entrenador o entrenadora deportiva.

2. Para ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva en actividades o servicios integrales, generales, multidisciplinarios o multideportivos, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, será necesario poseer una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

3. Si la dirección se proyecta sobre actividades de una única modalidad o disciplina deportiva en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico deberá acreditarse, además, una formación o experiencia específica en esa modalidad o disciplina deportiva.

4. En el caso de dirección de actividades en el ámbito del perfeccionamiento técnico o de nivel medio deberá acreditarse, en este caso, además, una formación o experiencia específica o, en su defecto, poseer una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

5. Para ejercer tal profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva respecto de actividades y servicios orientados al alto rendimiento, se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente o mediante el título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia específica. Quienes acrediten esta cualificación podrán también ejercer la profesión en actividades deportivas de nivel básico y de nivel medio.

6. Si la dirección se proyecta sobre actividades deportivas de animación también podrán ejercer la profesión quienes acrediten una formación equivalente al título de Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y el Técnico o Técnica Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva.

7. Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades deportivas escolares que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación o experiencia específica en la correspondiente actividad deportiva.

8. La actividad profesional del Director Deportivo o Directora Deportiva no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

Artículo 7. Preparador Físico o Preparadora Física.

1. La profesión de Preparador Físico o Preparadora Física permite realizar funciones de asesoramiento, planificación, diseño, evaluación técnico-científica, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, mejora, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de las personas con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud, así como prevenir, reeducar, readaptar y reentrenar a aquellas con lesiones y patologías, mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades, trabajando en colaboración con los profesionales sanitarios y respetando los respectivos ámbitos profesionales.

2. La profesión de Preparadora Física o Preparador Físico queda estructurada en las siguientes especialidades:

a) Como especialista en rendimiento físico-deportivo.

b) Como educador físico, educadora física, readaptador deportivo o readaptadora deportiva.

3. Corresponde al Preparador Físico o Preparadora Física especialista en rendimiento físico-deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Asesoramiento, prevención, planificación, diseño, evaluación técnico-científica, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, mejora, desarrollo, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas, grupos o equipos, enfocada o no a la competición.

b) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual. A los efectos de esta ley foral se considera la denominación de Entrenadora o Entrenador Personal incluido dentro de la profesión de Preparadora Física o Preparador Físico y le afecta la reserva de denominación del artículo 10 de la presente ley foral.

4. Corresponde al Preparador Físico o Preparadora Física como educador físico o readaptador deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Prevención, asesoramiento, planificación, diseño, desarrollo y evaluación técnico-científica del trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de las personas.

b) Readaptación, reentrenamiento y reeducación de personas, grupos o equipos con lesiones y patologías, compitan o no, mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades, trabajando en colaboración con los profesionales sanitarios y en las condiciones señaladas en el apartado 1.

c) Preparación, asesoramiento, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos orientados a la mejora de la calidad de vida y salud realizados por las personas que requieren especial atención o con especiales dificultades para la práctica físico-deportiva, con patologías o problemas de salud, trabajando en colaboración con los profesionales sanitarios y en las condiciones señaladas en el apartado 1.

5. La prestación de los servicios propios de la Preparadora Física o Preparador Físico requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas con personas pertenecientes a los colectivos de poblaciones especiales indicados en la letra c) del apartado anterior y con menores de edad.

6. Para ejercer la profesión de Preparadora Física o Preparador Físico se requiere estar en posesión de la titulación del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 8. Requisitos de cualificación en supuestos especiales.

1. En el supuesto de aquellos profesionales de clubes y otras asociaciones deportivas análogas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional en Navarra, solo se les exigirán las cualificaciones previstas en esta ley foral si tales entidades tienen su domicilio social en la Comunidad Foral.

2. A los profesionales de las entidades deportivas, públicas o privadas, de ámbito estatal o internacional solo se les exigirán las cualificaciones establecidas en la presente ley foral si ejercen su profesión de forma habitual en centros radicados en Navarra.

3. Las cualificaciones establecidas en la presente ley foral no serán exigibles a las y los profesionales de otras comunidades autónomas o países que desarrollen servicios profesionales de forma ocasional o puntual

en Navarra y que estén dirigidos a consumidores o usuarios que residan fuera de la propia Comunidad Foral.

Artículo 9. Adaptación a nuevas cualificaciones.

Corresponde al Gobierno de Navarra, en el ámbito de su competencia, adaptar las referencias a las cualificaciones y títulos contenidas en esta ley foral a las nuevas cualificaciones profesionales. En tanto no se adapten tales referencias a las nuevas cualificaciones que se creen, resultarán válidas aquellas que se declaren equivalentes a nivel profesional en la normativa vigente.

Artículo 10. Reserva de denominaciones.

1. Solo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones enumeradas en esta ley foral cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la misma y en las demás normas aplicables.

2. No podrán utilizarse por otros profesionales aquellas denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error con las reguladas en la presente ley foral.

3. Las denominaciones de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, de Entrenador o Entrenadora, de Director Deportivo o Directora Deportiva o de Preparador Físico o Preparadora Física también podrán emplearse en los respectivos deportes cuando la actividad se desarrolle en régimen de voluntariado si se ciñen a las cualificaciones que exige esta ley foral.

4. La denominación de la profesión de Entrenador o Entrenadora se entiende sin perjuicio de la nomenclatura que puedan contemplar las organizaciones deportivas para clasificar en su seno los diferentes niveles de cualificación.

TÍTULO III

Acceso y ejercicio de las profesiones del deporte

Artículo 11. Registro del Deporte de Navarra y colegiación.

1. Será requisito indispensable para el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley foral la incorporación al colegio profesional correspondiente si así lo dispone la legislación estatal. En tal caso, el colegio profesional deberá facilitar a la Sección de Profesionales del Deporte del Registro del Deporte de Navarra la información que se determine reglamentariamente.

2. Las y los demás profesionales que deseen desarrollar su actividad profesional y que se encuentren en posesión de la cualificación exigida para ejercer cualquiera de las profesiones reguladas en esta ley foral deberán presentar una declaración responsable ante la Sección de Profesionales del Deporte del Registro del Deporte de Navarra en la que conste la información que se determine reglamentariamente.

3. La Sección de Profesionales del Deporte del Registro del Deporte de Navarra, que será pública, ofrecerá, para la mejor defensa de los derechos de los y las consumidores y usuarios, de forma clara, gratuita y accesible electrónicamente, la información citada en los apartados anteriores. Reglamentariamente habrán de fijarse la estructura, funciones y el régimen de funcionamiento y publicidad del registro.

4. La mera presentación de la declaración responsable permitirá, con carácter general, el ejercicio de la profesión desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección.

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato manifestación o documento que se acompañe e incorpore a una declaración responsable, o su no presentación, determinará, previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, la imposibilidad de continuar el ejercicio de la profesión desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

6. El acceso, intercambio e intercomunicación de los datos de carácter personal reflejados en las declaraciones responsables se realizará, en todo caso, de conformidad con lo establecido en la normativa específica en materia de protección de datos de carácter personal.

7. La declaración responsable no será exigible a las y los profesionales cuando ejerzan exclusivamente la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física vinculados con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral, sin perjuicio del deber de la Administración Pública de remitir al registro la información establecida en este artículo en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 12. Declaración responsable y protección de menores.

1. Para el acceso y ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, Entrenador o Entrenadora, Director Deportivo o Directora Deportiva y Preparador Físico o Preparadora Física, se deberá acreditar, con carácter previo a su inicio, no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual. Tal circunstancia se podrá acreditar mediante una declaración responsable al efecto, con consentimiento para la consulta de datos en el Registro Central de Delinquentes Sexuales, o aportar una certificación negativa del mencionado registro.

2. Para el cumplimiento de esta obligación por parte del profesorado de Educación Física se estará a lo que establezca el departamento competente en materia de educación.

Artículo 13. Deberes en el ejercicio profesional.

1. En el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente ley foral, las y los profesionales deberán:

a) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento, con los niveles de calidad y seguridad que se establezca en la normativa vigente y contemplando las diferencias por razón de género.

b) Velar por la salud y seguridad de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de prácticas atentatorias a la salud de las y los deportistas.

c) Desarrollar su actuación profesional con presencia física en la realización de las actividades deportivas salvo en los supuestos previstos en esta ley foral.

d) Colaborar de forma activa en la realización de cualesquiera controles de dopaje y en el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones previstas en la legislación antidopaje.

e) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias de sus servicios.

f) Ofrecer a los destinatarios de los servicios una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección.

g) Identificarse ante los destinatarios de los servicios e informar a los mismos sobre su profesión y cualificación profesional.

h) Desarrollar la praxis profesional bajo el principio de que el deporte puede contribuir al desarrollo completo y armónico del ser humano y de que el deporte hace posible su formación integral, favoreciendo la consecución de una mejor calidad de vida y de un mayor bienestar social.

i) Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de hombres y mujeres en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.

j) Proyectar la actividad deportiva como opción del tiempo libre y como hábito de salud.

k) Procurar una constante actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.

l) Colaborar de forma activa en el debido control médico de los deportistas a través de los correspondientes profesionales sanitarios.

m) Colaborar de forma activa con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar al deportista a su mejor rendimiento o a la mejora de su salud.

n) Desarrollar su actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de cualquier tipo de violencia, de racismo, de intolerancia o de xenofobia.

o) Desarrollar su actuación profesional protegiendo a los deportistas, especialmente los menores, de toda explotación abusiva, con especial atención al acoso o abuso sexual.

p) Promover y velar en el ejercicio profesional por el conocimiento y aprovechamiento equilibrado del medio natural, velando por una práctica deportiva responsable medioambientalmente.

q) Garantizar durante el ejercicio profesional la superación de estereotipos de género.

2. El incumplimiento de los citados principios y deberes dará lugar, en su caso, a la exigencia de las correspondientes responsabilidades administrativas y disciplinarias.

Artículo 14. Ejercicio a través de sociedades profesionales.

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley foral podrá realizarse a través de sociedades profesionales de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, salvo en los supuestos de acceso al empleo público o en aquellos supuestos no admitidos en la legislación en materia educativa.

2. Dicha prestación de servicios podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y sus normas de desarrollo.

3. Las sociedades profesionales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la presencia física de las personas cualificadas correspondientes en el ejercicio de las profesiones del deporte, salvo en los supuestos previstos en esta ley foral.

4. Las sociedades profesionales estarán sometidas a las mismas obligaciones que la presente ley foral establece para quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

Artículo 15. Aseguramiento de la responsabilidad civil.

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley foral precisa la previa suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil

que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

2. A los y las profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una Administración Pública no les resulta exigible tal obligación. Este seguro tampoco es obligatorio en el caso de que la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de terceros que ya tengan asegurada la cobertura por los riesgos de la actividad que comprende el ejercicio de la profesión.

3. Tampoco será obligatoria la suscripción individual para aquellas personas con el título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o título equivalente, que se encuentren dados de alta como ejercientes en la organización colegial correspondiente, siempre y cuando la misma cuente con un seguro colectivo de responsabilidad civil profesional.

4. En las disposiciones de desarrollo de la presente ley foral se determinarán las condiciones esenciales del aseguramiento.

Artículo 16. Otros requisitos.

1. Los requisitos de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones del deporte que se establecen en la presente ley foral se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones, títulos o requisitos adicionales exigibles con arreglo a la legislación vigente.

2. No podrá ser exigible una licencia federativa para el ejercicio de una profesión del deporte si la actividad profesional se desarrolla al margen de las competiciones federadas.

3. Las federaciones deportivas podrán exigir, además de las cualificaciones previstas en esta ley foral, formaciones específicas.

Artículo 17. Competencia en primeros auxilios.

1. Todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en esta ley foral con presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas, incluidos las y los voluntarios, deberán acreditar la formación en primeros auxilios.

2. Los y las profesionales del deporte deberán participar en cursos de actualización de su formación en materia de primeros auxilios.

3. Los departamentos competentes en materia deportiva y en materia sanitaria establecerán reglamentariamente las condiciones y el procedimiento de acreditación y actualización de la formación referida.

Artículo 18. Ejercicio de las profesiones sin amparo en la ley foral.

El ejercicio de las profesiones que no se ajuste a lo dispuesto en esta ley foral y, particularmente, a la obligación de contar con la cualificación profesional correspondiente dará lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales que procedan con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 19. Marco normativo común. Libre competencia.

1. Las profesiones reguladas en la presente ley foral quedarán sujetas, en lo no establecido en la misma, por el marco normativo común, estatal y autonómico, sobre ejercicio de profesiones.

2. El acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley foral y la intervención del colegio profesional que, en su caso, agrupe a las mismas estarán sujetos a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal.

3. Las federaciones deportivas deberán respetar los requisitos de cualificación previstos en la presente ley foral, quedando prohibida cualquier discriminación de las formaciones obtenidas en centros no federativos.

Artículo 20. Reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros estados. Medidas compensatorias.

1. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en estados miembros de la Unión Europea, o en estados en los que resulte de aplicación la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de los y las profesionales, se ajustará a lo que establezcan los convenios internacionales y las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento, así como en las disposiciones estatales de transposición de dicho ordenamiento.

2. El reconocimiento para el ejercicio profesional de las cualificaciones profesionales obtenidas en los restantes estados no citados en el apartado anterior se realizará con arreglo a los convenios y leyes que en cada caso resulten aplicables.

3. Se podrá exigir a una persona de otro Estado miembro interesada en el ejercicio profesional regulado en esta ley foral alguna medida compensatoria de las reguladas en la normativa comunitaria y estatal aplicable en materia de cualificaciones profesionales, en atención a las circunstancias de especialidad y riesgo para la salud y la seguridad que concurran en determinadas actividades.

4. Las medidas compensatorias que apruebe el departamento competente en materia deportiva deberán responder en todo caso a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Artículo 21. Protección de la salud y seguridad de las personas consumidoras y usuarias.

1. El Gobierno de Navarra garantizará, en el ejercicio de sus competencias y con arreglo a los principios de necesidad y proporcionalidad, la salud y la seguridad de las y los consumidores y usuarios, pudiendo establecer los oportunos sistemas de declaración responsable, comunica-

ción, evaluación, acreditación e inspección con relación a la exigencia de cualificaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en esta ley foral.

2. La publicidad realizada por las personas físicas y por las entidades que oferten productos y servicios correspondientes a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberá ser veraz y no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de las personas usuarias y consumidoras, ni de carácter sexista o discriminatorio.

3. Las y los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras instalaciones deportivas en las que se presten servicios deportivos serán responsables de ofrecer información clara y visible a usuarios y usuarias sobre la cualificación profesional que posean las y los profesionales deportivos.

4. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la cualificación mínima de las y los profesionales que se encuentran dentro del ámbito de esta ley foral, todos los contratos de prestación de servicios con tales profesionales se formalizarán por escrito y recogerán con claridad la acreditación de su cualificación.

5. Las funciones de inspección controlando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley foral corresponderán, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, a la Inspección Deportiva.

Artículo 22. Ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación.

1. Las funciones atribuidas en esta ley foral a las y los monitores y entrenadores podrán desarrollarse, con las excepciones previstas en la misma, mediante plataformas virtuales y las tecnologías de la información y la comunicación, pero las y los profesionales deberán ostentar la cualificación prevista en esta ley foral.

2. Las páginas web y demás plataformas tecnológicas de la información y la comunicación de carácter análogo que incluyan planes de entrenamiento o preparación física on line o información de contenido técnico-deportivo similar deberán identificar adecuadamente a las y los profesionales que elaboran tales planes e informar sobre su cualificación profesional.

3. La utilización de tales plataformas o tecnologías por los centros o entidades deportivas radicados en Navarra para la elaboración de planes de entrenamiento o la realización de clases o sesiones colectivas con sus usuarios deberá contar con la supervisión de un profesional del deporte que ostente la cualificación profesional que corresponda con arreglo a la ley foral.

4. La Administración velará, a través de los servicios de inspección, por la salud y la seguridad de las personas usuarias de aquellas plataformas y tecnologías en centros deportivos radicados en Navarra.

TÍTULO IV

Régimen sancionador en materia de profesiones reguladas del deporte

Artículo 23. Definición y procedimiento.

1. Constituyen infracciones en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte las acciones u omisiones que contravengan las prescripciones establecidas en esta ley foral y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. Las infracciones en materia de las profesiones reguladas del deporte en la Comunidad Foral de Navarra serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en la legislación vigente en materia de ejercicio de la potestad sancionadora por las Administraciones Públicas.

3. El régimen sancionador previsto en esta ley foral no será aplicable al profesorado de Educación Física que ejerza la profesión en el sector público.

Artículo 24. Competencia.

1. Corresponderá la iniciación de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley foral al director general competente en materia de deportes en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas.

2. La resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley foral, corresponderá:

a) Al director general competente en materia de deportes para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.

b) Al consejero o consejera competente en materia de deportes para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 25. Infracciones.

1. Las infracciones en materia de profesiones reguladas del deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para la salud o la integridad física de las perso-

nas destinatarias de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas.

b) El incumplimiento del deber de aseguramiento de la responsabilidad civil

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la obligación, en su caso, de colegiación o de inscripción en el Registro del Deporte de Navarra.

b) El ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente ley foral sin disponer de las cualificaciones profesionales requeridas en cada caso.

c) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando no genere graves perjuicios para la salud o la integridad física de las personas destinatarias de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas.

d) La contratación de trabajadores o profesionales no cualificados en el caso de que el objeto de su contrato comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión.

e) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 21 de la presente ley foral en materia de información y publicidad de los servicios deportivos.

f) El uso indebido de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas del deporte.

g) La desobediencia reiterada de los requerimientos o indicaciones realizados por la dirección general competente en materia de deportes, dirigida al cese del ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente ley foral sin disponer de los requisitos de acceso profesionales requeridos en cada caso.

h) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación reguladora de las profesiones del deporte de Navarra en materia de ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación.

i) La prestación de servicios en régimen de voluntariado sin la posesión de la cualificación profesional exigida en la legislación reguladora de las profesiones del deporte o la incorporación de tales voluntarios sin la exigencia de la cualificación correspondiente.

4. Es infracción leve el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en la presente ley foral en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 26. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional durante un período de tiempo no inferior a un año y no superior a dos años.

b) Multa de entre 3.001 euros y 30.001 euros.

2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional durante un período de tiempo no superior a un año.

b) Multa de entre 1.001 euros y 3.000 euros.

3. Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Multa de una cantidad no superior 1.000 euros.

b) Amonestación.

Disposición adicional primera.—Mecanismos de colaboración con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas y con otras entidades deportivas.

El Gobierno de Navarra promoverá mecanismos de colaboración con otras Administraciones Públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas navarras y con otras entidades deportivas análogas de la Comunidad Foral de Navarra para que, en el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente regulación, se fomenten prácticas deportivas saludables, seguras y de calidad.

Disposición adicional segunda.—Políticas de igualdad en las profesiones del deporte.

1. El Gobierno de Navarra en colaboración con otras Administraciones Públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas navarras y con otras entidades deportivas análogas, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio a las profesiones reguladas en esta ley foral.

2. El Gobierno de Navarra, al objeto de corregir la notable infrarrepresentación de las mujeres en el ejercicio de algunas de las profesiones del deporte, adoptará aquellas medidas necesarias para promover una mayor presencia de las mujeres en tales profesiones.

Disposición adicional tercera.—Actividades realizadas en régimen de voluntariado o análogos.

1. Los requisitos de cualificación profesional del voluntariado para la participación en las actividades deportivas serán idénticos a los establecidos para las y los profesionales en la presente ley foral al objeto de garantizar la salud y seguridad de las personas participantes. No serán exigibles al voluntariado todas las demás obligaciones que esta ley foral

establece para los y las profesionales en materia de Registro del Deporte de Navarra, seguro de responsabilidad civil y análogas.

2. No obstante lo anterior, el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva, previa solicitud razonada, podrá dispensar a colectivos específicos de voluntarios de la exigencia de cualificación prevista en esta ley foral y habilitar a los mismos con una cualificación diferente.

3. No estarán sometidas al régimen de obligaciones establecido en la presente ley foral aquellas personas que ejerzan en régimen de voluntariedad o de forma no remunerada su actividad con carácter auxiliar, fuera de las funciones atribuidas a las diferentes profesiones del deporte reguladas en esta ley foral.

4. Los monitores y monitoras que desarrollen su actividad en régimen de voluntariado en el ámbito de las competiciones federadas formativas o de iniciación, así como los entrenadores o entrenadoras de dicho ámbito, deberán poseer como mínimo, si carecen de las cualificaciones exigidas por esta ley foral, las titulaciones federativas que admitan las federaciones deportivas para la correspondiente categoría.

Disposición adicional cuarta.—Acreditación de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones.

El acceso y ejercicio de las profesiones puede realizarse a través de las cualificaciones acreditadas mediante los títulos académicos y certificados determinados en esta ley foral. Los departamentos del Gobierno de Navarra competentes determinarán los supuestos, condiciones y procedimientos para acreditar las cualificaciones adquiridas por otras vías diferentes a los citados títulos y certificados.

Disposición adicional quinta.—Formación específica y experiencia.

1. La formación específica para una determinada actividad deportiva, exigida a lo largo del texto articulado de esta ley foral, deberá acreditarse, en principio, mediante títulos, certificaciones o formaciones de carácter oficial. Asimismo, tal formación específica en una determinada actividad o modalidad deportiva que se requiere a lo largo de esta ley foral a quienes poseen determinadas titulaciones generalistas también podrá estar incluida en las propias titulaciones.

2. También se podrán reconocer formaciones oficiales incompletas que se correspondan con una parte de un título o una certificación oficial.

3. Solo en los supuestos de inexistencia o insuficiencia de ofertas formativas oficiales podrá el departamento competente en materia deportiva reconocer formaciones, títulos o certificaciones no oficiales que cumplan unos requisitos mínimos de calidad.

4. Corresponde al departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva especificar, en su caso, el nivel de formación específica y experiencia exigibles en cada supuesto y determinar el procedimiento de reconocimiento de la misma.

Disposición adicional sexta.—Niveles de las actividades.

1. A los efectos de la presente ley foral se considerarán actividades de iniciación deportiva o de nivel básico aquellas actividades en la que las y los practicantes y deportistas se encuentran en las primeras fases de aprendizaje de las correspondientes actividades deportivas, independientemente de su edad.

2. A los efectos de esta ley foral se considerarán actividades de perfeccionamiento técnico o de nivel medio a aquellas actividades en la que las y los deportistas se encuentran en la etapa de perfeccionamiento técnico, en la que poseen un dominio de la actividad correspondiente, independientemente de su edad.

3. A los efectos de la presente ley foral se considerará deporte de alto nivel, de alto rendimiento y nivel análogo el establecido en el Decreto Foral 9/2012, de 22 de febrero, por el que se regula el Deporte de Rendimiento de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional séptima.—Formación en actividades con deportistas en edad escolar.

1. En el supuesto de insuficiencia de títulos oficiales o certificaciones de profesionalidad de carácter específico para las y los monitores y entrenadores en actividades polideportivas con deportistas en edad escolar, el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva promoverá acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen sus funciones con deportistas en edad escolar.

2. Las actividades formativas tratarán de adecuarse a una oferta modular, cuya superación dará lugar a la obtención de las correspondientes certificaciones acreditativas oficiales.

3. Las personas que acrediten la superación de estas formaciones quedarán habilitadas para ejercer de monitor o monitora y de entrenadora o entrenadora en actividades de deporte escolar de carácter multideportivo. Asimismo, podrán ejercer en actividades de deporte escolar de iniciación deportiva o nivel básico orientadas a una única modalidad, siempre y cuando la actividad formativa haya contado con módulos específicos de la correspondiente modalidad o disciplina y esta no sea una actividad deportiva de alto riesgo.

Disposición adicional octava.—Formaciones en modalidades deportivas no reconocidas por el Estado y formaciones en modalidades deportivas sin plan formativo aprobado por el Estado.

1. El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva promoverá y certificará oficialmente acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen su actividad profesional en modalidades y disciplinas deportivas no reconocidas por el Estado.

2. El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva promoverá y certificará oficialmente acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen su actividad profesional en modalidades y especialidades deportivas y niveles formativos sin plan formativo aprobado por el Estado.

Disposición adicional novena.—Contratos para la formación y aprendizaje y análogos.

Las cualificaciones profesionales previstas en esta ley foral para el acceso y ejercicio profesional no serán exigibles para las y los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje y análogos siempre que esa formación sea propia del ámbito del deporte. Tales trabajadores o trabajadores deberán presentar la correspondiente declaración responsable en el Registro del Deporte de Navarra.

Disposición adicional décima.—Cualificaciones equivalentes a las titulaciones de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva Superior.

1. Las referencias a las titulaciones académicas de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior establecidas en la presente ley foral son extensibles a aquellas titulaciones derivadas de las siguientes formaciones:

a) Las formaciones deportivas de periodo transitorio oficialmente reconocidas.

b) En modalidades o especialidades con título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior, las formaciones federativas previas con posibilidad de reconocimiento, según la legislación vigente.

c) En modalidades o especialidades sin título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior, formaciones federativas previas con posibilidad de acceso a las formaciones deportivas de periodo transitorio o de reconocimiento posterior.

2. Las titulaciones emitidas por las federaciones deportivas como consecuencia de ofertas formativas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley foral siguen siendo válidas en el ámbito federativo y facultan a sus titulares para el ejercicio de las profesiones del deporte exclusivamente en el ámbito de las federaciones deportivas, pero no para ejercer la profesión en otros ámbitos deportivos u otras profesiones.

3. Sin perjuicio de los supuestos específicos previstos en esta ley foral, las titulaciones emitidas por las federaciones deportivas como consecuencia de ofertas formativas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley foral no facultarán con carácter general a sus titulares para el ejercicio de las profesiones del deporte.

Disposición adicional undécima.—Equivalencia del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

A los efectos exclusivos de la presente ley foral se consideran títulos académicos equivalentes al Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte la Licenciatura en Educación Física y la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Disposición adicional duodécima.—Prohibición de discriminación en la exigencia de cualificaciones profesionales en las competiciones masculinas y femeninas.

1. Queda prohibido a las federaciones deportivas navarras y demás entidades organizadoras de actividades deportivas exigir una cualificación diferente en las competiciones masculinas y femeninas de la misma categoría competicional.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ley foral será exigible en las competiciones femeninas la misma cualificación profesional que para las competiciones masculinas de la misma categoría competicional quedando sin efecto aquellas disposiciones que contengan cláusulas discriminatorias por razón de sexo.

Disposición adicional decimotercera.—Potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones de la presente ley foral corresponderá al departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva.

Disposición adicional decimocuarta.—Derechos lingüísticos.

1. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos en los términos previstos en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce, en el ejercicio de las profesiones del deporte, especialmente en el ámbito de la práctica deportiva en edad escolar.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas destinadas a garantizar que las formaciones deportivas oficiales se puedan cursar en las lenguas propias de Navarra.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 1, apartado 2, de la citada Ley Foral 18/1986, la adopción y aplicación de tales medidas se llevarán a cabo con arreglo a los principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.

Disposición adicional decimoquinta.—Formación y protocolos en materia de acoso y abusos con menores.

1. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas destinadas a crear protocolos para prevenir y reaccionar ante los supuestos de acoso y abuso sexual contra las personas menores de edad que sean destinatarias de los servicios de quienes ejercen las profesiones reguladas en esta ley foral.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas destinadas a que en las formaciones deportivas se incorporen contenidos formativos con relación a los fenómenos señalados en el apartado anterior.

Disposición adicional decimosexta.—Participación de las organizaciones sindicales en el procedimiento de elaboración de los reglamentos

En todas las disposiciones reglamentarias que se aprueben en desarrollo de la ley foral y que afecten a la exigencia de cualificaciones profesionales a los empleados y empleadas que ya ejercen profesiones del deporte antes de la entrada en vigor de la presente ley foral, se sustanciará una consulta específica con las organizaciones sindicales más representativas en Navarra. Tal consulta específica se entiende sin perjuicio de los trámites de información pública previstos en la legislación vigente.

Disposición adicional decimoséptima.—Oferta pública de Formación Profesional de la familia de la Actividad Física del Deporte que garantice el principio de igualdad.

La ley foral sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra complementará tanto la legislación educativa como el compromiso de revisar y modificar la oferta educativa que facilite las exigencias de cualificación, incluyendo el Gobierno de Navarra, por medio de su Departamento de Educación, una oferta pública de Formación Profesional de la Familia de la Actividad Física y del Deporte en la capital de la Comunidad Foral de Navarra y su comarca, que garantice el acceso a la formación pública en igualdad de oportunidades, que satisfaga las necesidades de formación que expresa la ley contribuyendo a asegurar la disponibilidad de personal cualificado, comprometiéndose la Administración a seguir vertebrando territorialmente esta oferta formativa concreta de la actividad física y del deporte, respondiendo a las necesidades de la sociedad navarra como fundamenta el principio de responsabilidad pública y el derecho de todos los ciudadanos al acceso de una oferta educativa pública en igualdad.

Disposición adicional decimoctava.—Doble grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y Fisioterapia.

1. El Gobierno de Navarra facilitará la elaboración, conjuntamente con la Universidad Pública de Navarra y con el asesoramiento externo que se considere pertinente, de un informe ejecutivo preliminar en el que se valore la existencia de una demanda potencial de estudiantes, para el doble Grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y Fisioterapia, valorando su capacidad de atracción de buenos estudiantes españoles e internacionales y la potenciación y movilidad en el Espacio Europeo, así como a la contribución de la mejora o el refuerzo de las capacidades investigadoras de las áreas de la Universidad.

2. Establecer los mecanismos para garantizar unas enseñanzas del doble Grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y Fisioterapia con un nivel de calidad homologable al de las mejores instituciones educativas europeas.

Disposición transitoria primera.—Ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la ley foral.

1. En tanto no se implanten los procedimientos administrativos previstos en el Decreto Foral 66/2014, de 27 de agosto, para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de las y los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, serán habilitadas para el desarrollo de las correspondientes profesiones las personas que presenten la correspondiente declaración responsable, acrediten que a la entrada en vigor de la ley foral desarrollaban las actividades profesionales reguladas de forma continuada o no esporádica y asuman el compromiso de solicitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral en el plazo y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Este desarrollo reglamentario deberá aprobarse en el plazo máximo de dos años.

En cualquier caso, la habilitación se ceñirá a la tarea o nivel que ya desarrollaba, en la misma o en otra entidad, pero no será operativa en aquellas federaciones deportivas que exijan reglamentariamente la posesión de la correspondiente cualificación para ejercer la actividad de entrenador o entrenadora.

2. Los departamentos del Gobierno de Navarra competentes implantarán los procedimientos administrativos para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de las y los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Las personas que se encuentren en la situación mencionada en el apartado anterior quedarán obligadas a obtener tal acreditación en el plazo que se fije reglamentariamente.

3. Sin perjuicio de la habilitación establecida en el apartado primero, el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva podrá dejar sin efecto la habilitación para el ejercicio profesional a personas cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin cualificación ponga en riesgo grave y directo la

salud y seguridad de las personas. A tal efecto, el departamento citado elaborará una relación de las actividades profesionales que se encuentren en tal situación.

4. En tanto las correspondientes federaciones internacionales o españolas permitan desarrollar las funciones de entrenador o entrenadora en las competiciones deportivas de alto rendimiento sin la cualificación requerida en la presente ley foral, quedarán habilitados automáticamente quienes se encuentren en posesión de la titulación exigida por la correspondiente federación española o internacional.

5. El incumplimiento del deber de acreditar la cualificación profesional en el plazo que se fije reglamentariamente podrá ser considerado como un supuesto de ineptitud sobrevenida prevista en el artículo 52 a), del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

6. En todo caso, dichos profesionales habilitados deberán inscribirse en el Registro del Deporte de Navarra en una subsección específica para habilitados.

Disposición transitoria segunda.—Aplicación progresiva de la ley foral para las profesiones de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, Entrenador o Entrenadora, Director Deportivo o Directora Deportiva y Preparador Físico o Preparadora Física.

1. En todos aquellos ámbitos materiales propios del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, del Entrenador o Entrenadora, del Director Deportivo o Directora Deportiva y del Preparador Físico o Preparadora Física en los que el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva, en el ámbito exclusivo de su competencia, verifique la falta de profesionales con las cualificaciones previstas en esta ley foral para atender adecuadamente la demanda existente, la ausencia de formación oficial, la existencia de nuevos ámbitos deportivos o la dificultad de implantación de los dispositivos de reconocimiento de competencias profesionales con arreglo al Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y al Decreto Foral 66/2014, de 27 de agosto, se habilitará provisionalmente a aquellas personas que acrediten la posesión de otro tipo de formación o experiencia.

2. El departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva establecerá el régimen de las habilitaciones profesionales contempladas en el apartado anterior.

3. La finalidad de los procedimientos de habilitación es constatar que las personas que solicitan la habilitación correspondiente disponen de determinadas competencias profesionales adquiridas por la experiencia o por vías formativas no formales.

4. Tales habilitaciones tienen efectos profesionales provisionales y son independientes de los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación que son objeto de las correspondientes convocatorias públicas conforme a lo establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y al Decreto Foral 66/2014, de 27 de agosto, en consecuencia, carecen de los efectos establecidos en el mismo y no comportan la validación o acreditación oficial de procesos formativos o de la experiencia.

Disposición transitoria tercera.—Obligación de colegiación.

La colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión del deporte, prevista en su caso en la legislación estatal correspondiente, solo será exigible a partir del momento en que la correspondiente profesión disponga de su organización colegial.

Disposición transitoria cuarta.—Incumplimiento del deber de obtener la cualificación en primeros auxilios.

1. Las y los profesionales del deporte que, a la entrada en vigor de esta ley foral, no cumplan con la exigencia de cualificación en primeros auxilios contenida en la presente ley foral podrán continuar ejerciendo su actividad profesional hasta el 31 de diciembre de 2020.

2. El incumplimiento del deber de obtener tal formación en el citado plazo podrá ser considerado como un supuesto de ineptitud sobrevenida prevista en el artículo 52 a) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de otras responsabilidades que se puedan depurar por el incumplimiento de lo dispuesto en esta ley foral.

Disposición transitoria quinta.—Voluntariado.

Las habilitaciones provisionales y reconocimientos de las competencias, previstas para las y los profesionales del deporte en las disposiciones transitorias primera y segunda también serán de aplicación a las personas que realicen las actividades profesionales contempladas en esta ley foral en régimen de voluntariado.

Disposición transitoria sexta.—Reglamentaciones federativas.

Las federaciones deportivas navarras deberán adaptar, en su caso, la reglamentación federativa a esta ley foral antes del 1 de septiembre de 2021.

Disposición transitoria séptima.—Aseguramiento de la responsabilidad civil.

Mientras no se desarrolle la presente ley foral en materia de aseguramiento de la responsabilidad civil para el ejercicio de las profesiones del

deporte, será obligatoria la suscripción de los correspondientes contratos de seguro de responsabilidad civil, pero el capital mínimo y las demás condiciones de aseguramiento serán libremente determinadas por las personas tomadoras del seguro.

Disposición transitoria octava.—Plazos de presentación de la declaración responsable.

1. Quienes antes del 1 de septiembre de 2021 ya ejerzan alguna de las profesiones del deporte deberán presentar la declaración responsable antes de dicha fecha.

2. Quienes deseen iniciar el ejercicio de las profesiones del deporte a partir del 1 de septiembre de 2021 deberán presentar la declaración responsable con anterioridad al inicio del ejercicio profesional.

Disposición transitoria novena.—Mantenimiento de las denominaciones actuales.

Podrán mantenerse las denominaciones actuales de los puestos que tengan asignadas funciones propias de las profesiones recogidas en el artículo 2, sin perjuicio de su adaptación a las exigencias de cualificación profesional que les resulten de aplicación atendiendo a su contenido funcional.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley foral y, expresamente, los artículos 5.2 y 9 del Decreto Foral 9/2012, de 22 de febrero, por el que se regula el Deporte de Rendimiento y la Relación de Deportistas de Alto Nivel de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final primera.—Modificación del capítulo VI del título IV de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

“CAPÍTULO VI

Del Registro del Deporte de Navarra

Artículo 63. Objeto.

1. El Registro del Deporte Navarra se dividirá en dos secciones:

a) Sección de Entidades Deportivas. En esta sección se inscribirán las entidades deportivas con domicilio en Navarra que se establecen en el presente título y la inscripción de otras entidades, en los términos que reglamentariamente se establezcan, atendiendo a las necesidades sociales, los cambios normativos de otros sectores del ordenamiento jurídico y las demandas reales del conjunto de elementos que integran la práctica deportiva.

b) Sección de Profesionales del Deporte. En esta sección se inscribirán las y los profesionales del deporte.

2. La estructura, régimen de acceso y funcionamiento del Registro del Deporte de Navarra se determinará reglamentariamente.

3. Las inscripciones del Registro del Deporte de Navarra serán públicas. La publicidad se hará efectiva por los medios que se determinen reglamentariamente.

Artículo 64. Inscripciones.

1. Serán objeto de inscripción en la Sección de Entidades Deportivas del Registro del Deporte de Navarra:

a) La constitución de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas y de los entes de promoción deportiva.

b) El acuerdo de solicitud de inscripción de aquellas entidades que accedan al mismo, con la denominación de ‘club filial’.

c) La aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas y de los entes de promoción deportiva.

d) El nombramiento y cese de los miembros de los órganos de gobierno y representación de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas y de los entes de promoción deportiva.

e) La disolución y liquidación de los clubes deportivos, de las federaciones deportivas y de los entes de promoción deportiva.

f) Aquellos actos y elementos que reglamentariamente se establezcan.

2. Serán objeto de inscripción en la Sección de Profesionales del Deporte del Registro del Deporte de Navarra aquellos actos y elementos establecidos en la ley foral reguladora del acceso y ejercicio de las profesiones del deporte de Navarra y todos aquellos que reglamentariamente se establezcan.

3. La inscripción en el Registro no convalidará los datos incorrectos ni los actos que sean nulos de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

4. A los efectos de la presente ley foral, no se podrá acceder al Registro del Deporte de Navarra con una denominación idéntica a las de otras entidades deportivas registradas ni tan semejante que pudieran inducir a error o confusión con las mismas.

Artículo 65. Beneficios y obligaciones.

1. La inscripción de una entidad en el Registro del Deporte de Navarra comporta su reconocimiento oficial como entidad deportiva a los efectos de la presente ley foral.

2. La inscripción de la entidad en el Registro del Deporte de Navarra será requisito para disfrutar de los beneficios que la presente ley foral y sus disposiciones de desarrollo establezcan en favor de las entidades deportivas.

3. La inscripción de la entidad en el Registro del Deporte de Navarra podrá establecerse como requisito para:

a) Optar a ayudas o participar en programas de naturaleza deportiva promovidos por la Administración de la Comunidad Foral.

b) Participar en las competiciones deportivas oficiales de ámbito navarro.

4. La Administración deportiva de la Comunidad Foral procurará asesoramiento e información, con objeto de facilitar la constitución y funcionamiento de las entidades deportivas.

5. Las entidades deportivas registradas, sin perjuicio de otras obligaciones que se puedan establecer reglamentariamente, deberán:

a) Conservar los requisitos y fines propios de su tipología.

b) Comunicar cualquier cambio que se produzca en relación con los datos consignados en el Registro del Deporte de Navarra.

c) Contestar, en el plazo que se les señale al efecto, a las peticiones de información que realice la Administración deportiva de la Comunidad Foral, con el fin de mantener actualizados los datos obrantes en el Registro y constar el cumplimiento de los requisitos y fines propios de su tipología.

El incumplimiento de las citadas obligaciones o de las que puedan establecerse reglamentariamente podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción de la entidad en el Registro del Deporte de Navarra, con la pérdida de los beneficios derivados de la inscripción y sin perjuicio de su posible inscripción, en su caso, en el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Foral".

Disposición final segunda.—Nueva denominación del Registro del Deporte de Navarra.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley foral todas las referencias que se realizan en la normativa foral vigente al Registro de Entidades Deportivas de Navarra se entenderán hechas al nuevo Registro del Deporte de Navarra.

Disposición final tercera.—Habilitación general para el desarrollo y aplicación de la ley foral.

Corresponde al Gobierno de Navarra dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley foral, salvo aquellos supuestos en los que se habilita expresamente a la persona titular del departamento competente en materia de deportes.

Disposición final cuarta.—Entrada en vigor.

1. Esta ley foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

2. No obstante lo anterior, las cualificaciones profesionales que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley foral serán exigibles a partir del día 1 de septiembre de 2021.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al "Boletín Oficial del Estado" y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 2019.—La Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, Uxue Barkos Berrueto.

F1904898

LEY FORAL 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN NAVARRA.

Índice

PREÁMBULO.

TÍTULO I.—Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Finalidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Exclusiones de aplicación.

Artículo 5. Definiciones.

TÍTULO II.—Obligaciones y prohibiciones.

Artículo 6. Obligaciones.

Artículo 7. Prohibiciones.

TÍTULO III.—Identificación, control sanitario, sacrificio y eutanasia.

Artículo 8. Identificación.

Artículo 9. Registro de Animales de Compañía.

Artículo 10. Controles de sanidad animal.

Artículo 11. Controles de salud pública.

Artículo 12. Sacrificio y eutanasia.

TÍTULO IV.—Centros de animales de compañía.

Artículo 13. Condiciones y requisitos generales.

Artículo 14. Establecimientos de venta y de cría con fines comerciales.

TÍTULO V.—Animales abandonados, adopción y colonias felinas.

Artículo 15. Animales abandonados y extraviados.

Artículo 16. Adopción de animales.

Artículo 17. Colonias felinas.

TÍTULO VI.—Entidades colaboradoras.

Artículo 18. Asociaciones de protección y defensa de animales.

Artículo 19. Entidades colaboradoras.

TÍTULO VII.—Comité de consulta para la protección animal.

Artículo 20. Comité de consulta para la protección animal.

TÍTULO VIII.—Divulgación y educación en materia de protección animal.

Artículo 21. Divulgación y formación.

TÍTULO IX.—Inspección, vigilancia y medidas cautelares.

Artículo 22. Competencias y controles.

Artículo 23. Personal inspector.

Artículo 24. Obligaciones de los inspeccionados.

Artículo 25. Medidas cautelares o provisionales.

TÍTULO X.—Infracciones y sanciones.

Artículo 26. Infracciones.

Artículo 27. Sanciones.

Artículo 28. Sanciones accesorias.

Artículo 29. Graduación de las sanciones.

Artículo 30. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 31. Responsabilidad penal.

Artículo 32. Competencia sancionadora y plazo de resolución del procedimiento.

Artículo 33. Destino de los ingresos procedentes de las sanciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.—Protección de los animales de producción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.—Animales potencialmente peligrosos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.—Perros de asistencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.—Tenencia prohibida de animales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.—Tenencia de animales silvestres autóctonos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.—Control de poblaciones de aves urbanas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.—Animales de compañía en los servicios residenciales de titularidad pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.—Adecuación de estructuras departamentales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.—Desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.—Aprobación de ordenanzas municipales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.—Identificación y vacunación de animales de compañía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.—Entrada en vigor.

PREÁMBULO

El bienestar de los animales y su protección por las personas es un valor comunitario consagrado en el protocolo número 33 sobre la protección y el bienestar de los animales, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que ha sido recogido en las distintas normativas de ámbito comunitario y nacional.

Recientemente España ha ratificado el Convenio Europeo sobre protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, que obliga a los países que lo suscriben a garantizar

una serie de disposiciones en relación con la protección de los animales de compañía.

Entre los considerandos del Convenio Europeo se reconoce que el ser humano tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas y tener presentes las especiales relaciones existentes entre el ser humano y los animales de compañía, a los que se les reconoce la importancia de su contribución a la calidad de vida y valor para la sociedad. Así mismo reconoce que las condiciones en la tenencia de animales de compañía no siempre permiten promover su salud y bienestar, así como que las actitudes hacia los mismos varían considerablemente, a veces por inconsciencia o falta de conocimiento, considerando que una actitud y unas prácticas comunes básicas que determinen una conducta responsable por parte de las personas propietarias de animales de compañía constituyen un objetivo no solo deseable sino también realista.

Por otra parte, el artículo 13 del Tratado de Lisboa de la Unión Europea, texto al que todos los países miembros de la Unión Europea deben adaptar su legislación, califica a los animales como "sentient beings" o "seres sintientes", es decir, como seres vivos con capacidad de sentir.

La Comunidad Foral de Navarra ordenó legislativamente la protección y defensa de los animales domésticos por medio de la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales. Dicha ley foral incluyó la protección de los animales domésticos y de la fauna alóctona, considerando como tales los animales de producción, animales de compañía y animales silvestres domesticados que no pertenecen a la fauna autóctona.

En estos casi veinticinco años, la ley foral ha contribuido a evitar las situaciones de maltrato a los animales, ha reforzado el respeto hacia los mismos y ha dotado de eficacia jurídica a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable, articulando un conjunto de infracciones y un régimen sancionador propios.

Los últimos años han traído un cambio significativo en relación con el bienestar animal. La explotación y el sufrimiento animal se reconocen cada vez más, existe una corriente en la sociedad muy preocupada por la protección de los animales, que cada vez toma más fuerza y exhorta a comunidades, organizaciones y gobiernos a adoptar actitudes de respeto, cuidado y compasión por los animales.

Actualmente el bienestar animal considera los efectos de los seres humanos sobre los animales, desde la perspectiva del animal y no al contrario. Esa forma de entender la protección de los animales y la creciente preocupación de la sociedad por el bienestar y protección de los animales han hecho necesarios cambios en la forma cómo son vistas nuestras actitudes y comportamientos hacia ellos y en la forma sobre cómo las personas tienen que tratar a los animales.

Existe un cambio real en las actitudes y la protección práctica que se proporciona a los animales, aunque no suficiente. Para ser realmente eficaz, la legislación requiere tanto del apoyo popular de una sociedad que se preocupa, como de una aplicación legislativa adecuada. La educación puede provocar mejoras duraderas, pero la legislación brinda la red de seguridad para evitar la crueldad y el abuso hacia los animales.

La Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, a pesar de ser en muchos aspectos efectiva para garantizar la protección de los animales, tiene algunas carencias dado el tiempo que ha pasado desde que se creó. Esto hace necesario disponer en Navarra de una nueva ley foral acorde a los acontecimientos que han ido sucediendo en la protección de los animales, que recoja las demandas de la sociedad en relación con el bienestar de los animales y sea acorde con los conocimientos científicos y veterinarios sobre los animales y su comportamiento.

En el marco comunitario y nacional existe normativa específica en relación con la protección de los animales, en la que se definen y establecen los requisitos de bienestar y las especies objeto de cada una de las normas. Estas normas están referidas principalmente a los animales de producción que residen en las explotaciones ganaderas, a los animales de experimentación y a los que residen en parques zoológicos.

En relación con los animales de compañía, entre los que se incluye principalmente a perros y gatos, no hay normativa nacional para su protección y bienestar. Esta situación hace que las comunidades autónomas hayan aprobado para sus territorios normativa referida a la protección de los animales de compañía. Por esa razón se ha creído más oportuno limitar el ámbito de actuación de la nueva ley foral a los animales de compañía de Navarra, lo que permitirá enfatizar la protección de estos animales que no tienen un marco legal específico de ámbito comunitario o nacional.

Después de muchos años de la entrada en vigor de la ley foral de protección de los animales, aún se dan situaciones no deseadas, principalmente, de maltrato y abandono de perros y gatos. El abandono es todavía en nuestro territorio un importante problema en relación con el bienestar animal.

La esterilización, la identificación y la adopción han demostrado ser las tres estrategias más importantes para prevenir y minimizar el impacto del abandono de los animales de compañía y forman parte de un concepto más amplio de tenencia responsable.

La participación ciudadana es fundamental para luchar contra el problema del abandono, ya que de ella depende la aplicación efectiva de las tres estrategias mencionadas que han demostrado ser fundamentales para

luchar contra el abandono. Pero más allá de la toma de conciencia sobre el problema, se debe educar acerca de las ventajas y las obligaciones que supone poseer un animal de compañía y de cómo su llegada puede influir en nuestro estilo de vida.

Actualmente se producen comportamientos incorrectos e inapropiados de las personas propietarias hacia los animales de compañía. Son frecuentes los cuidados y atenciones no proporcionales a las características etológicas y de comportamiento de los propios animales que se producen sin intención de causar sufrimientos o daños a los animales, pero que no son correctos ni garantizan el bienestar de los mismos. Estos cuidados se producen por un sentimiento cada vez más frecuente de asimilación de las características fisiológicas y de los comportamientos etológicos de los seres humanos y los animales.

Debido a la tendencia actual de proteccionismo hacia los animales para acabar con las situaciones de maltrato, descuido, abandono y desprotección hacia ellos y sobre todo a la cada vez más creciente preocupación e interés del ser humano por el respeto hacia los animales, es necesario y está justificado aprobar una nueva ley foral.

Un animal de compañía se posee para la convivencia con una persona, grupo o familia, quienes deben proporcionarle todo lo necesario para su desarrollo. Pero no se debe obviar que algunos animales, como en el caso de los perros, desarrollan actividades o colaboran con el ser humano en calidad de animales de trabajo en el ámbito policial, en el rescate de personas, como guías o acompañamiento de las personas discapacitadas, en actividades de caza o de pastoreo de ganado, etc., y esto también es tenido en cuenta en la nueva ley foral.

En esta ley foral se regulan las medidas oportunas para conseguir reforzar y promover la tenencia responsable de los animales, desarrollando acciones divulgativas y formativas para fomentar el cuidado y la protección y garantizar el bienestar de los animales, evitar la compra compulsiva de animales y concienciar sobre la importancia de controlar las reproducciones de nuestros animales para evitar las camadas o crías indeseadas que irán abocadas al abandono.

Se establece la colaboración con distintas entidades y agentes, programas de educación, formación sobre el abandono y el maltrato de los animales y sus consecuencias.

Se prohíben ciertas prácticas con animales que deben ser desterradas porque suponen para los animales sufrimiento, daño e incluso les provocan la muerte. Para ello se establece su prohibición salvaguardando así el bienestar de los animales y evitando estos sufrimientos y muertes innecesarias.

Se adaptan y tipifican las infracciones desde un punto de vista protector con los animales, siendo proporcionales al daño que se causa sobre su bienestar, gravando aquellas infracciones que les causan más perjuicio o que les provocan trastornos graves o muy graves.

Se endurecen las sanciones para conseguir el efecto disuasorio necesario a fin de disminuir y evitar los casos de maltrato a los animales, siendo progresivas, proporcionales y disuasorias. Se establecen también sanciones accesorias añadidas a las económicas a fin de evitar nuevas situaciones de perjuicio hacia los animales, como la retirada de la posesión de los animales y la prohibición de poseerlos a quien no garantice su cuidado y tenencia responsable. También se articulan medidas provisionales desde que se detecta la infracción para que cese de inmediato el sufrimiento del animal.

La presente ley foral queda justificada por una razón de interés general, resultando imprescindible como un instrumento adecuado para garantizar la protección y bienestar de los animales de compañía. Para ello tiene unos fines claramente definidos, dentro de un articulado sencillo y claro, que se estructura en diez títulos, siete disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Título I "Disposiciones generales", establece el objeto y finalidad de la ley foral, como declaración general de los principios que guían la protección de los animales. Se delimita claramente el ámbito de actuación, los animales de compañía y las exclusiones de su aplicación, así como las definiciones que se aplican en su articulado, con el fin de hacer más comprensibles los conceptos utilizados para los fines que pretende conseguir.

El Título II establece las obligaciones y prohibiciones de las personas propietarias y poseedoras de los animales en cuanto a su cuidado y tenencia responsable, a fin de evitar principalmente las situaciones de maltrato o trato inadecuado hacia los animales, tanto por acción como por omisión.

El Título III regula los principios generales para una correcta identificación de los animales, estableciendo el procedimiento de identificación, que será posteriormente desarrollado reglamentariamente como uno de los pilares fundamentales para garantizar una tenencia responsable. Se establece también el funcionamiento del Registro de Animales de Compañía de Navarra, como garante efectivo de un correcto seguimiento y control de los animales de compañía.

También se regulan en este título los principios generales para los controles sanitarios obligatorios y los requisitos para el sacrificio y eutanasia de los animales solo por causas justificadas.

El Título IV recoge las condiciones y requisitos generales que deben cumplir los centros de animales de compañía, como núcleos zoológicos, así como las condiciones que deben cumplir los establecimientos de venta y cría de animales de compañía. Requisitos y condiciones que serán desarrollados reglamentariamente para todo tipo de núcleos zoológicos de Navarra.

En el Título V se establecen las competencias y procedimientos de carácter general para las actuaciones en relación con los animales de compañía considerados abandonados o extraviados y para la adopción de los mismos, considerando a los centros de acogida y a las colonias felinas, como las formas más adecuadas para una gestión ética de estos animales.

El Título VI trata sobre las asociaciones de protección y defensa animal, regulando su reconocimiento como entidades colaboradoras, pilar fundamental en la consecución de los fines enunciados en esta ley foral.

El Título VII establece las bases para la creación del "Comité de consulta para la protección animal" como órgano de asesoramiento y consulta en el que participen todos los agentes implicados en la protección de los animales en Navarra.

El Título VIII establece los principios para la divulgación y educación en materia de protección animal con el fin de difundir y concienciar a la ciudadanía sobre los principios de la tenencia responsable de los animales de compañía.

El Título IX fija las competencias y delimita las funciones que deben asumir los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas y los departamentos del Gobierno de Navarra en materia de protección animal. Se regulan la actuación inspectora y las medidas cautelares o provisionales aplicables en las situaciones de riesgo para los animales.

Finalmente el Título X tipifica las infracciones por incumplimiento de lo regulado en la ley foral y establece las correspondientes sanciones, así como su graduación, prescripción y las competencias sancionadoras.

Siete disposiciones adicionales establecen aspectos que es necesario integrar en la ley foral a fin de dar una cobertura apropiada a la protección de los animales no considerados como de compañía, en aspectos no previstos en las normas que los regulan, así como la promoción de la posibilidad de que las personas poseedoras de un animal de compañía puedan estar acompañadas por sus animales en los servicios residenciales de titularidad pública.

Cuatro disposiciones transitorias establecen la adecuación necesaria para una efectiva aplicación de la ley foral al quedar derogada la anterior.

Esta ley foral ha sido elaborada previa consulta y con el consenso de los departamentos del Gobierno de Navarra competentes en protección y bienestar animal, la Federación Navarra de Municipios y Concejos, el Colegio de Veterinarios de Navarra, Policía Foral, Seprona y las principales asociaciones de protección de animales y de cazadores de Navarra.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley foral tiene por objeto regular las normas para la protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales de compañía en Navarra.

Artículo 2. Finalidad.

Esta ley foral tiene como fines básicos:

1. Conseguir el máximo nivel de protección y bienestar de los animales incluidos en el ámbito de su aplicación.
2. Garantizar un trato adecuado de los animales, evitando las situaciones de maltrato o sufrimiento, asegurándoles unas óptimas condiciones higiénico-sanitarias y la posibilidad de que puedan manifestar un comportamiento acorde con la especie, edad y actividad de los animales.
3. Fomentar la tenencia responsable de los animales para luchar contra el abandono, regulando la identificación, la adopción, la esterilización, la cría y el control de la fertilidad, consiguiendo que el control de las poblaciones animales no se realice por métodos que impliquen la muerte de los mismos.
4. Promover las actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal, mediante la educación de los propietarios/as en materia de etología y manejo de los animales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente ley foral se aplicará a los animales de compañía que se encuentren en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, con independencia de dónde estén registrados, así como a sus propietarios/as y poseedores/as.

Artículo 4. Exclusiones de aplicación.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley foral por tener normativa específica:

1. Los animales de producción, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de esta ley foral.

2. Los animales de la fauna silvestre, incluidas las especies, subespecies y poblaciones de fauna silvestre consideradas piezas de caza.
3. Los animales utilizados en espectáculos taurinos.
4. Los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.
5. Los animales existentes en los parques zoológicos.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de esta ley foral se entiende como:

1. Animales de compañía: los animales en poder del ser humano siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos, independientemente de su especie. Se incluyen en esta definición todos los perros, gatos y hurones, independientemente del fin para el que se destinen o el lugar en el que habiten, y a los équidos utilizados con fines de ocio o deportivos siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones.

Se considerarán también dentro de esta definición a los mamíferos distintos de los destinados a la producción de alimentos, invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos), animales acuáticos ornamentales, anfibios, reptiles, aves y cualquier otra especie animal, como los animales silvestres de origen legal o criados en cautividad mantenidos como animales de compañía.

No tendrán la consideración de animales de compañía aquellas especies que se encuentren incluidas en los listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial, de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras y cuya tenencia no esté legalmente permitida.

2. Animales de producción: aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

3. Animales de trabajo: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como los perros de guarda, perros pastores, perros de asistencia, perros o hurones de caza, perros buscadores de trufa, perros de rescate y aquellos perros utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4. Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético.

5. Animal abandonado: aquel animal no identificado o identificado, cuya pérdida o extravío no se haya puesto en conocimiento de cualquier autoridad competente en el plazo máximo establecido por la normativa; y, en general, aquel animal respecto del cual su propietario/a o poseedor/a, de forma consciente y expresa, ha renunciado a su propiedad y al cumplimiento de las obligaciones de cuidado y manejo establecidos en la normativa aplicable en cada caso. También tendrá la consideración de animal abandonado aquel que, habiendo sido alojado en un centro de animales de compañía, no hubiese sido retirado por su propietario/a o poseedor/a en el plazo acordado.

A los efectos de esta ley foral, se considera al animal abandonado como el susceptible de cambio de titularidad en el Registro de animales de compañía de Navarra, a favor del centro de acogida o de la persona que lo acoge o recoge.

6. Animal perdido o extraviado: Aquel animal que, estando identificado o sin identificar, deambula sin control, siempre que su propietario/a o poseedor/a haya comunicado su pérdida o extravío a cualquier autoridad competente.

7. Animales identificados: aquellos animales que portan algún sistema de identificación reconocido por la autoridad competente y se encuentran dados de alta en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Navarra, o en el registro equivalente de otra comunidad autónoma.

8. Animales potencialmente peligrosos: los animales de la fauna salvaje utilizados como animales domésticos o de compañía que, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tienen la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También los animales domésticos o de compañía reglamentariamente determinados, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Se atenderá a lo regulado en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y la normativa vigente que la desarrolla.

9. Propietario/a o titular: la persona física o jurídica responsable de la custodia de un animal y bajo cuyo dominio se encuentre el animal y figure inscrita como propietaria en el Registro de Identificación Animal. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará

propietario/a a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.

10. Poseedor/a: la persona física que, sin ser propietario/a en los términos establecidos en el punto anterior, ostente la tenencia o esté encargada del cuidado del animal.

11. Asociaciones de protección y defensa de los animales: aquellas entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuya principal finalidad sea la defensa y protección de los animales en el ámbito de actuación de la Comunidad Foral de Navarra.

12. Entidades colaboradoras: aquellas asociaciones de protección y defensa de los animales, centros veterinarios y otras entidades, reconocidas y registradas como tales en el ámbito de actuación en la Comunidad Foral.

13. Tenencia responsable: el conjunto de obligaciones, condiciones y compromisos que han de asumir las personas propietarias y poseedoras para garantizar y asegurar el bienestar de los animales, incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley foral, y su calidad de vida conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.

14. Eutanasia: la muerte provocada a un animal de compañía de forma justificada, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o una lesión que no le permita tener una calidad de vida compatible con un adecuado bienestar animal, por métodos no crueles e indoloros, de acuerdo a lo establecido en esta ley foral.

15. Sacrificio: la muerte provocada a un animal de compañía por razones de sanidad animal, salud pública, medioambientales o situaciones de emergencia o peligrosidad, con métodos que impliquen el menor sufrimiento posible, de acuerdo a lo establecido en esta ley foral.

16. Maltrato: Conducta socialmente inaceptable que de forma intencionada causa dolor innecesario, sufrimiento, malestar o la muerte a un animal.

17. Centros de animales de compañía: los establecimientos registrados como núcleos zoológicos, de titularidad pública o privada, cuyo objeto sea mantener a animales de compañía, a título oneroso o gratuito, salvo las clínicas, centros u hospitales veterinarios.

A efectos de esta ley foral se incluyen dentro de esta definición los establecimientos de venta, centros de cría, residencias, escuelas o centros de adiestramiento, centros de acogida de animales abandonados, perreras deportivas, rehals, centros de terapia con animales, colecciones particulares, granjas escuela, santuarios, centros de rescate, cualquier otro centro que albergue animales de compañía que se determine reglamentariamente y todos aquellos núcleos zoológicos que tengan actividades económicas relacionadas con los animales de compañía independientemente del número de estas.

En particular se entiende como:

a) Establecimiento de venta: centro de animales de compañía de titularidad privada cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales con destino a la venta.

b) Centro de cría o criadero con fines comerciales: centro de animales de compañía de titularidad privada, que mantiene animales para su reproducción y que destina las crías a la venta o cesión posterior.

c) Centro de acogida: centro de animales de compañía de titularidad pública o privada, incluidos los de las asociaciones de defensa de los animales, que realiza el acogimiento de animales abandonados o perdidos.

d) Adiestrador/a de perros: la persona con la cualificación profesional adecuada que educa y adiestra un perro para el cumplimiento de las distintas tareas que deberá llevar a cabo para ofrecer el adecuado servicio a una persona.

18. Casa de acogida: domicilio particular registrado y dependiente de un centro de acogida, donde se mantienen animales abandonados o perdidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento del animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

19. Colonia felina: grupo de gatos que viven en estado de libertad pero dependientes del entorno humano y que se asientan en espacios públicos bajo autorización y control de los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas.

20. Veterinario/a oficial: Licenciado/a o graduado/a en Veterinaria, bajo dependencia funcional o laboral, al servicio de una Administración Pública, destinada a tal efecto por la autoridad competente.

21. Veterinario/a habilitado/a o autorizado/a: licenciado/a o graduado/a en Veterinaria reconocido/a por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO II

Obligaciones y prohibiciones

Artículo 6. Obligaciones.

El poseedor/a o propietario/a de un animal es responsable del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Tratar a los animales, según su especie, raza y edad, conforme a sus necesidades físicas y etológicas, proporcionándoles:

a) Atención, supervisión, control, educación y cuidados suficientes;

b) Alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo;

c) Condiciones higiénico-sanitarias que cumplan como mínimo lo establecido en esta ley foral y en las normas que la desarrollen.

d) Libertad de movimientos, evitando los sistemas de sujeción permanentes.

e) Un espacio para vivir adecuado en cuanto a tamaño y calidad, con unas condiciones de entorno adecuadas.

f) Contacto social adecuado para cada especie según su edad y actividad.

2. Poseer a un animal solo si se reúnen las condiciones previstas en el apartado anterior o, aun cuando se reúnan esas condiciones, solo si el animal puede adaptarse a la cautividad.

3. Tener en cuenta al destinar a un animal para la reproducción las características anatómicas, fisiológicas o de comportamiento del mismo que puedan poner en peligro la salud y el bienestar de las crías o de la hembra.

4. Transportar a los animales adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares.

5. Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios para su bienestar, para la protección de la salud pública o la sanidad animal, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para garantizar un buen estado sanitario.

6. Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales, esterilizándolos o utilizando cualquier otro método de control compatible con lo regulado en esta ley foral. Los perros y los gatos que puedan tener contacto no controlado con otros perros o gatos deberán estar esterilizados.

7. Identificar a sus animales, de acuerdo con lo establecido en esta ley foral y en la normativa que la desarrolla.

8. Comunicar la pérdida o la muerte de un animal, cualquier cambio de los datos del animal o propietario/a, en los plazos reglamentariamente determinados, así como mantener actualizados los registros obligatorios establecidos por la normativa vigente. En caso de denuncia por maltrato, la causa de muerte debe estar identificada y certificada por un veterinario/a.

9. Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda suponer peligro o amenaza, ocasionar molestias, o causar daños a las personas, a otros animales de compañía o de producción o a las cosas, educándolos con métodos fundamentalmente no agresivos ni violentos y debiendo utilizar técnicas de modificación de la conducta cuando por prescripción veterinaria se considere oportuno, no pudiendo participar en peleas. En espacios públicos urbanos se debe conducir a los perros mediante correa o cadena, evitando que ensucien con sus deyecciones las vías y los espacios públicos.

10. Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que le fuere requerida y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en cada momento y en general atendiendo a todas las recomendaciones que la autoridad competente le haga.

Artículo 7. Prohibiciones.

Se prohíben las siguientes prácticas con animales:

1. Maltratarlos o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños o angustia de forma injustificada, tanto de manera activa o por omisión.

2. Causarles la muerte, incumpliendo lo regulado en esta ley foral para la eutanasia o sacrificio.

3. Abandonarlos.

4. Alimentarlos de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos prohibidos, así como no proporcionarles agua limpia; mantenerlos en lugares que no reúnan buenas condiciones higiénico-sanitarias, que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que tengan dimensiones inadecuadas o en los que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible la adecuada atención, control y supervisión de los animales.

5. Mantenerlos atados o encerrados durante un tiempo o en condiciones que les puedan provocar sufrimientos o daños; o mantenerlos permanentemente aislados del ser humano u otros animales en caso de tratarse de especies gregarias. Los perros no se mantendrán atados de forma permanente, solo se podrán atar de forma puntual y temporal bajo la supervisión de una persona responsable, de tal forma que la atadura no le provoque daños y permita al animal moverse, tumbarse, alimentarse, beber y cobijarse, en caso necesario.

6. Las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos, en particular, el corte de cola, el corte de orejas, la sección de las cuerdas vocales, la extirpación de la uñas o dientes. Quedan exceptuadas las intervenciones quirúrgicas no curativas si un veterinario/a las considera necesarias, bien por razones de medicina veterinaria, bien en beneficio de un animal determinado o para impedir la reproducción. Esto debe ser avalado por un informe o certificado del veterinario/a que realizó la intervención quirúrgica no curativa.

7. Donarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

8. Venderlos o registrarlos a los menores de dieciocho años y a incapacitados/as sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

9. La venta ambulante.

10. La tenencia, compra, venta o exhibición comercial de los animales enumerados en la disposición adicional cuarta o, en su caso, de los animales no incluidos en los listados de animales cuya tenencia como animal de compañía esté permitida.

11. La cría y la venta, incluida la venta por Internet, sin los permisos correspondientes o sin autorización y registro como establecimiento de venta o criadero, así como la publicación de cualquier servicio económico o venta sin el número de registro de centro de animal de compañía o núcleo zoológico.

12. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

13. Utilizarlos en espectáculos, concursos, peleas, enfrentamiento entre animales, fiestas populares, captura de otros animales y otras actividades que pongan en riesgo su salud y bienestar, si estas implican crueldad, maltrato, sufrimientos, muerte, o tratamientos antinaturales o vejatorios. Quedan exceptuados los animales de trabajo que sufran heridas o la muerte durante su participación en actividades autorizadas, siempre que no sea como consecuencia de un maltrato.

14. Educarlos para que desarrollen su agresividad o prepararlos para peleas, así como adiestrarlos o hacerlos trabajar de modo que perjudique su salud o bienestar, por obligarles a superar sus fuerzas o capacidades naturales o por utilizar medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos o angustia innecesarios.

15. Hacerlos participar en espectáculos, fiestas populares, ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones, sesiones fotográficas o cinematográficas con fines publicitarios o cualquier otra actividad similar, que no tenga la correspondiente autorización o licencia para que puedan celebrarse.

16. Exhibirlos en escaparates que estén en vías públicas, en locales de ocio o de diversión, así como exhibirlos para la venta en zonas visibles desde la vía pública o desde pasillos internos de establecimientos comerciales.

17. Utilizarlos en carruseles, atracciones de ferias o en circos.

18. Mantenerlos en vehículos estacionados como alojamiento habitual o sin la ventilación y temperatura adecuadas.

19. Transportarlos sin respetar las particularidades propias de la especie o en el maletero de un vehículo que no esté adaptado especialmente para ello.

20. Llevarlos atados a vehículos a motor en marcha.

21. Utilizar y vender collares de ahorque, con pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales. Los collares eléctricos pueden utilizarse cuando su uso sea necesario para el adiestramiento de un ejemplar determinado, y siempre que lo determine un veterinario/a o un adiestrador/a reconocido/a.

22. Dispararles o agredirles con armas de fuego, de aire o gas comprimido, ballestas, arcos, armas blancas o cualquier otra que ponga en riesgo su bienestar o su vida. Quedan exceptuados los casos excepcionales regulados en esta ley foral y las especies cinegéticas durante las actividades de caza autorizadas.

23. Poseerlos sin estar identificados o registrados de acuerdo a lo regulado en esta ley foral y en la normativa que lo desarrolla.

24. Mantener como animal de compañía animales de la fauna silvestre o de la fauna alóctona cuya tenencia no esté permitida, excepto en parques zoológicos o núcleos zoológicos autorizados por la autoridad competente.

25. Utilizarlos para el consumo humano o animal.

26. Tenerlos en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos un adecuado control de supervisión por sus responsables.

27. La práctica de tratamientos, procedimientos quirúrgicos, servicios o actividades, sin la correspondiente cualificación o autorización pertinente, cuando sea obligatoria su obtención previa.

28. Someterlos a procedimientos de cría que les ocasionen sufrimientos o la muerte. Se incluye el uso de animales reproductores cuya descendencia manifieste enfermedades hereditarias graves que le causen

la muerte prematura o requieran intervenciones veterinarias para paliar sus consecuencias.

29. Manipularlos artificialmente con objeto de hacerlos atractivos para su venta, diversión o expresión artística.

TÍTULO III

Identificación, control sanitario, sacrificio y eutanasia

Artículo 8. Identificación.

1. Los animales de compañía se identificarán individualmente, por un veterinario/a habilitado/a, mediante un sistema y un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en función de lo que se establezca para cada especie.

2. Es obligatoria la identificación de perros, gatos y hurones mediante microchip homologado, portador de un código único validado por el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Navarra. El código del microchip asignado e implantado constará en pasaporte oficial del animal, de acuerdo a lo establecido reglamentariamente. No obstante, los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas podrán exigir la identificación de los perros por otros medios además del microchip.

3. Los medios de identificación utilizados para el resto de animales de compañía dependerán de cada especie, quedando, en cualquier caso, garantizada de forma fehaciente la identificación animal y su localización en caso de abandono o extravío.

4. Los animales identificados con arreglo a los sistemas previstos se deben inscribir o registrar en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Navarra. Los animales que no estén registrados en este registro o en otro registro oficialmente reconocido en una comunidad autónoma no se considerarán correctamente identificados.

5. Los perros, gatos y hurones procedentes de otros países de la Unión Europea deberán mantener el pasaporte original que recoja su código de identificación, no pudiendo sustituirse este pasaporte por otra documentación acreditativa de identificación, sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Navarra, en el mismo momento de su adquisición con los datos de la persona que se hace cargo de ellos, adoptante o comprador/a.

6. Se solicitará el alta en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Navarra, con la inclusión de los datos del propietario/a, del animal y del veterinario/a actuante, en el plazo máximo de cinco días hábiles después de haber sido identificado. En caso de que se hayan exigido por el Ayuntamiento, la entidad supramunicipal o la comarca otros medios de identificación, también se hará constar en el registro los datos correspondientes. El alta podrá tramitarse por medio del veterinario/a habilitado/a que ha realizado la identificación.

7. El plazo para la identificación de los animales de compañía, de acuerdo a su especie y edad, se determinará reglamentariamente. No obstante, cualquier animal antes de ser objeto de transmisión a título oneroso o gratuito debe estar identificado obligatoriamente, por lo que si esto no se cumple será nula la transacción efectuada.

8. El o la titular o propietario/a solicitará el cambio de titularidad o la baja de un animal al Registro de Identificación de Animales de Compañía de Navarra en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde el día de la baja o desde que la posesión del animal es efectiva.

9. Al retirar algún animal muerto, en las carreteras o en la vía pública, se realizará la comprobación de su identificación y aviso a su propietario/a, en su caso. Si el animal no está identificado se guardará una fotografía del mismo para su posible identificación.

10. Quedan exceptuados de la obligación de inscripción en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Navarra los animales identificados y registrados en otro territorio que permanezcan transitoriamente en la Comunidad Foral de Navarra por un periodo inferior a tres meses.

Artículo 9. Registro de Animales de Compañía.

1. El Registro de Animales de Compañía de Navarra dependerá del departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de bienestar e identificación animal. Se desarrollará reglamentariamente la gestión, funcionamiento y estructura del Registro de Animales de Compañía de Navarra.

2. El Registro consistirá en una base de datos informática que contendrá, como mínimo, los datos relativos a los animales y a los propietarios/as de los mismos. Se incluirá a los animales de compañía potencialmente peligrosos, de conformidad con el artículo 6.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de los animales potencialmente peligrosos, haciéndose constar dicha condición.

3. El/la veterinario/a habilitado/a o autorizado/a comunicará los datos mencionados en el apartado anterior al responsable de incluirlos en el registro, así como cualquier modificación que se realice con posterioridad, incluidos, en su caso, los relativos a la muerte del animal si tuviere constancia de la misma.

4. Tendrán acceso a la información de dicho registro la Administración Foral y Local, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Colegio

Veterinario de Navarra y los veterinario/as habilitados/as o autorizados/as para identificar animales.

Artículo 10. Controles de sanidad animal.

1. La autoridad competente en bienestar o en sanidad animal determinará la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía y acordará el aislamiento de los animales de los que se sospeche o a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad, para su vigilancia, tratamiento curativo o su eutanasia, si fuere necesario.

2. Los tratamientos y vacunaciones de los animales, así como los reconocimientos sanitarios obligatorios y su periodicidad, se establecerán reglamentariamente. En el caso de perros y gatos, cuya vacunación anti-rábica es obligatoria, es de obligado cumplimiento una visita veterinaria anual o bianual con un control de salud que se acreditará documentalmente con el sellado de la vacuna en el pasaporte del animal e informe sobre el estado general.

3. Los veterinarios/as, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un fichero con los datos clínicos de cada animal, que mantendrán como mínimo durante tres años y que estará a disposición de las autoridades competentes.

4. Los centros veterinarios, como establecimientos sanitarios, colaborarán en la vigilancia epidemiológica de las enfermedades de declaración obligatoria que detecten y en el control de las mismas. Ante su sospecha y diagnóstico, los/las veterinarios/as deberán comunicarlo a la autoridad competente en bienestar o en sanidad animal en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En situación de alerta sanitaria, dicha comunicación se realizará en un plazo máximo de veinticuatro horas.

5. Los veterinarios/as comunicarán a la autoridad competente de bienestar animal cualquier indicio que detecten, en el ejercicio de su profesión, que pudiera ser consecuencia de un maltrato animal.

Artículo 11. Controles de salud pública.

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, siendo estas lesiones susceptibles de transmitir la rabia por sus características o se identifiquen motivos que hagan sospechar que ese animal pueda padecer rabia, deberán ser sometidos a un control por parte de un veterinario/a oficial o habilitado/a durante catorce días. Se actuará de acuerdo al Plan de contingencia para el control de la rabia en animales domésticos en España.

2. El periodo de observación tendrá lugar en un centro indicado por la autoridad competente en salud pública. A petición del propietario/a, la observación de un perro agresor podrá realizarse en su domicilio.

3. Los gastos que se ocasionen por la retención y control de los citados animales serán satisfechos por los/las propietarios/as de los mismos.

Artículo 12. Sacrificio y eutanasia.

1. El sacrificio de un animal solo será realizado por un/a veterinario/a u otra persona competente, en las situaciones de emergencia o peligrosidad debidamente justificadas y autorizadas por las autoridades competentes en bienestar animal, sanidad animal, salud pública o medioambientales. Cuando fuera necesario utilizar armas de fuego, su aplicación deberá ser efectuada de acuerdo con lo establecido por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. La eutanasia de un animal será prescrita y realizada por un/a veterinario/a de forma rápida e indolora, aplicando anestesia parenteral previa o sedación, cuando el manejo del animal pueda suponer un sufrimiento adicional, efectuado mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

3. Se establecerán protocolos de actuación para realizar el sacrificio o la eutanasia de los animales de compañía.

TÍTULO IV

Centros de animales de compañía

Artículo 13. Condiciones y requisitos generales.

1. Los requisitos mínimos que deben cumplir los centros de animales de compañía en función de su clasificación, además de las obligaciones que corresponden al poseedor/a o propietario/a de un animal, y sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente, son los siguientes:

a) Estar autorizado y registrado, por la autoridad competente, para desarrollar la actividad correspondiente.

b) Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, así como el espacio suficiente que posibilite el ejercicio físico de los animales, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que albergan.

c) Disponer de instalaciones adecuadas para mantener al animal aislado desde el momento de su ingreso hasta que el servicio veterinario del centro dictamine su estado sanitario y que permitan el aislamiento de los animales enfermos o de los que requieran cuidados o condiciones de mantenimiento especiales, donde estos animales puedan recibir la atención necesaria o guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

d) Contar con medidas de bioseguridad adecuadas para evitar la posible entrada de animales extraños o la salida de los animales albergados, a fin de evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

e) Disponer de personal suficiente y cualificado para el manejo de los animales, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente, que proporcione a los animales alojados en ellos todos los cuidados necesarios desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar animal, incluyendo una alimentación adecuada, protección frente a las inclemencias climatológicas, ejercicio y, en general, la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades, incluso durante las horas en las que el centro permanezca cerrado.

f) Tener registros en formato papel o en formato electrónico, en el que consten al menos datos suficientes para la trazabilidad de los animales, su origen, su destino, las incidencias sanitarias, los tratamientos veterinarios y las causas de las bajas, en su caso. Se deberán mantener estos registros como mínimo durante tres años y tenerlos a disposición de la autoridad competente.

g) Contar con un Servicio Veterinario responsable del mantenimiento y aplicación de un programa higiénico-sanitario, de bienestar animal y de identificación de los animales. Comunicarán a los servicios veterinarios del Gobierno de Navarra las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

h) Los centros o escuelas de adiestramiento deberán acreditar la formación y capacitación profesional del personal que desarrolla las tareas de adiestramiento. Se desarrollará reglamentariamente la acreditación y los requisitos para inscribir a los/las adiestradores/as reconocidos como tales.

2. Los centros, públicos o privados, de acogida de animales abandonados o extraviados podrán contar con programas específicos de voluntariado y colaboración con asociaciones de protección animal.

Artículo 14. Establecimientos de venta y de cría con fines comerciales.

Los establecimientos dedicados a la cría con fines comerciales o a la venta de animales de compañía deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes requisitos:

a) No criar o vender animales cuya tenencia está prohibida enumerados en la disposición adicional cuarta o, en su caso, los animales no incluidos en los listados de animales cuya tenencia como animal de compañía esté permitida.

b) La venta de animales solo se podrá realizar desde criaderos y centros de venta autorizados y registrados como centros de animales de compañía.

c) Los establecimientos de venta solo comercializarán animales que provengan de criadores autorizados y registrados.

d) El personal del establecimiento deberá aconsejar al comprador sobre el tipo de animal más adecuado según las características del mismo y deberá informar sobre la adopción de animales de compañía si el comprador se lo demanda.

e) Los animales en los establecimientos de venta no se podrán exhibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.16 de esta ley foral. Preferiblemente, la venta de perros y gatos se deberá realizar a través de catálogos y medios similares que no requieran la presencia física de los animales en el establecimiento.

f) Para la venta de animales a través de medios de comunicación, revistas, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión, como Internet, deberá incluirse obligatoriamente en el anuncio el número de registro del criadero o establecimiento de venta como centros de animales de compañía, así como el número de identificación del animal en su caso.

g) El criadero o establecimiento de venta, con carácter previo a la transacción, se asegurará de que el comprador no está inhabilitado para la tenencia de animales, previa consulta al responsable del Registro de Infractores. Entregará al comprador/a, en formato papel o por medio electrónico, toda la información sobre el origen del animal, características, cuidados y manejo para garantizar la salud del animal e información sobre los principios de una tenencia responsable. También informará sobre las infracciones y sanciones que conllevan el maltrato y abandono de los animales regulados en esta ley foral. El centro deberá conservar durante al menos tres años la documentación en la que quede constancia y permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación y la consulta sobre el Registro de Infractores.

h) Los animales se venderán sanos, desparasitados, libres de toda enfermedad, con todas las vacunas obligatorias e identificados, entregando al comprador un certificado a nombre del centro, emitido por el/la veterinario/a responsable del establecimiento, que acredite el buen estado sanitario y, en el caso de perros y gatos, la edad de los animales, tomando con referencia el desarrollo de su dentadura.

i) Los perros y gatos se venderán con una edad mínima de ocho semanas, identificados por medio de identificación electrónica realizada por un/a veterinario/a, con la inscripción formalizada y efectiva del animal a nombre del comprador en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Navarra. En caso de animales procedentes de otros países, su venta no podrá realizarse antes de que los cachorros hayan cumplido las catorce semanas. Los establecimientos de venta no podrán tener en sus instalaciones animales con una edad menor a la mínima de venta.

j) Se deberán tomar las medidas necesarias que aseguren la correcta socialización de los cachorros de perro o gato con anterioridad a su venta.

TÍTULO V

Animales abandonados, adopción y colonias felinas

Artículo 15. Animales abandonados y extraviados.

1. Corresponde a los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas:

a) Recoger los animales abandonados o extraviados que se encuentren en su término municipal e ingresarlos en centros de acogida de animales. Para ello deberán contar con un servicio permanente de recogida de animales, ya sea propio, mancomunado o convenido.

b) Disponer de centros de acogida de animales, o concertar el servicio de recogida con la Administración de la Comunidad Foral, con otras entidades locales, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras personas jurídicas o físicas dedicadas a tal fin.

2. Los centros de acogida comunicarán en un plazo máximo de veinticuatro horas la entrada de un animal identificado al Registro de Identificación de Animales de Compañía de Navarra, realizando en ese plazo los trámites necesarios para la localización inmediata del propietario/a.

3. El propietario/a o persona autorizada tiene un plazo de diez días hábiles para recuperar un animal identificado o sin identificar, a contar desde la recepción de la notificación.

4. El propietario/a o persona autorizada, deberá acreditar debidamente la titularidad para recuperar el animal y deberá abonar, previamente a la recuperación, la totalidad de los gastos causados por la recogida y estancia del animal en el centro de acogida, incluidos los gastos veterinarios necesarios y de identificación en caso de que el animal no estuviese identificado. Presentará la licencia correspondiente en caso de tratarse de un animal potencialmente peligroso.

5. Transcurrido el plazo de diez días sin que se haya recuperado el animal, este pasará a tener la condición de abandonado y podrá ser dado en adopción, tan pronto como el/la veterinario/a responsable del centro determine que cumple las condiciones para ello.

Artículo 16. Adopción de animales.

1. El Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas pondrán en marcha medidas de fomento para facilitar la adopción de los animales abandonados. Los centros de acogida fomentarán en todo momento la adopción responsable de los animales.

2. Podrán ser adoptantes las personas físicas mayores de edad que no hayan sido sancionadas por infracción muy grave debido a incumplimientos de la presente ley foral. Se consultará el Registro de Infractores para conocer si las personas adoptantes están inhabilitadas para la tenencia de animales y que no estén incapacitadas de acuerdo con la legislación vigente o mediante resolución judicial firme.

3. La adopción se llevará a cabo con la entrega al nuevo titular del animal y de toda la información de que se disponga respecto al origen del mismo, de sus características y de un certificado emitido por el o la veterinario/a responsable del centro en que se describan los tratamientos, pautas y cuidados que deberá recibir el animal, así como las responsabilidades que adquiere el adoptante, incluidas las repercusiones sancionadoras o penales de su incumplimiento. El centro de acogida y las entidades colaboradoras deberán conservar durante al menos tres años la documentación en la que quede constancia de haber efectuado esta comunicación.

4. Los animales objeto de adopción deben haber recibido los tratamientos preventivos o curativos preceptivos, estar identificados y esterilizados, o con compromiso de esterilización en un plazo determinado si hay razones sanitarias que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción, con un compromiso de no reproducción, cuyas copias quedarán en el centro a disposición de la autoridad competente como mínimo tres años. Se deberá demostrar la esterilización mediante certificado veterinario.

5. La adopción no será en ningún caso objeto de transacción comercial. Únicamente se podrán repercutir los costes debidamente detallados y justificados de los tratamientos y atención veterinaria, la identificación y la esterilización, en el caso que la misma se hubiese llevado a cabo. En ningún caso los centros de acogida podrán criar o reproducir animales en sus instalaciones para la entrega de cachorros en adopción.

6. Cuando los animales que estén en un centro de acogida padezcan enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles al ser humano o a los animales, que a criterio del veterinario/a responsable del centro supongan un riesgo para la salud pública o la sanidad animal, no podrán ser entregados en adopción.

7. El centro de acogida podrá otorgar la custodia provisional de un animal a aquella persona física que, actuando como poseedor/a del mismo, pueda garantizar su cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias. El domicilio donde se mantengan estos animales tendrá la consideración de casa de acogida. Se consultará el

Registro de Infractores para conocer si la persona que acoge a un animal está inhabilitada para la tenencia de animales.

8. La cesión del animal a una casa de acogida estará condicionada al compromiso de comunicar al centro de acogida cualquier incidencia relativa al bienestar del animal y de entregarlo de forma inmediata si aparece su dueño o se encuentra a un adoptante.

9. Se establecerá reglamentariamente el número máximo de animales que pueden acogerse en una casa de acogida. El centro de acogida mantendrá un registro actualizado de las casas de acogida a disposición del departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de bienestar animal y del Ayuntamiento, entidad supramunicipal o comarca del municipio donde se ubiquen.

Artículo 17. Colonias felinas.

1. Los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas, como medida de protección y control poblacional de los gatos que vivan en estado de libertad en su municipio, deberán establecer colonias felinas, como posible destino de los mismos, por medio de la captura, esterilización, identificación y suelta. Los animales se identificarán a nombre del Ayuntamiento, de la entidad supramunicipal o de la comarca competente en la vigilancia y el control sanitario de la colonia.

2. Los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas establecerán las localizaciones en donde se ubiquen las colonias felinas, que deberán cumplir unos requisitos mínimos higiénico-sanitarios y de ubicación que se establecerán reglamentariamente.

3. Los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas promoverán la colaboración con particulares y entidades para facilitar el cuidado de los animales. La gestión se realizará, preferentemente, en colaboración con entidades o asociaciones de protección animal.

TÍTULO VI

Entidades colaboradoras

Artículo 18. Asociaciones de protección y defensa de animales.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales y que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en el registro creado a tal efecto.

Artículo 19. Entidades colaboradoras.

1. A las asociaciones de protección y defensa de los animales se les podrá otorgar el título de entidades colaboradoras y se podrá convenir con estas la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

2. Para inscribirse en el registro de entidades colaboradoras, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituida y carecer de ánimo de lucro.

b) Desarrollar su actividad en Navarra.

c) Tener como fin principal la protección y defensa de los animales.

d) Realizar actividades para el fomento de la protección y defensa de los animales.

e) Podrán contar con un centro de acogida autorizado y registrado.

3. El mantenimiento en el registro estará supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados anteriores y los que reglamentariamente se establezcan.

4. Las entidades colaboradoras:

a) Deberán participar activamente en programas de formación y divulgación para fomentar la protección animal y la tenencia responsable de animales de compañía.

b) Deberán participar en programas de acogimiento y adopción de animales de compañía.

c) Podrán colaborar en el mantenimiento de animales abandonados o en programas de adopción, mediante el alojamiento temporal de los animales en su centro de acogida.

5. Las entidades colaboradoras remitirán anualmente a la autoridad competente en bienestar animal una memoria de las actividades realizadas en el modelo que reglamentariamente se establezca.

6. El incumplimiento de los requisitos establecidos podrá dar lugar a la retirada del título de entidad colaboradora.

TÍTULO VII

Comité de consulta para la protección animal

Artículo 20. Comité de consulta para la protección animal.

1. Se crea el Comité de Consulta para la Protección Animal, como órgano de consulta y asesoramiento, cuyo objetivo es el estudio y propuesta de las principales acciones para la tenencia responsable y la lucha frente al maltrato y el abandono de los animales de compañía.

2. El Comité de Consulta para la Protección Animal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Emitir informes y dictámenes, así como realizar los estudios que le solicite el departamento competente en materia de bienestar animal.
 - b) Promover estudios de planificación y coordinación en la materia.
 - c) Asesorar al Gobierno de Navarra con el fin de elaborar normativas o proponer actuaciones tendentes a la mejora y fomento de la protección y defensa animal.
 - d) Consulta y revisión de los principales problemas detectados en el desarrollo de la normativa y de las posibles medidas para su corrección.
 - e) Cualquier otra actividad relacionada con el asesoramiento relativo a la protección y defensa animal que se establezcan reglamentariamente.
3. Su composición y funcionamiento se determinará reglamentariamente, garantizándose la representación de todos aquellos departamentos, organismos o asociaciones relacionadas con la protección y bienestar de los animales de compañía.

TÍTULO VIII

Divulgación y educación en materia de protección animal

Artículo 21. Divulgación y formación.

1. El Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas promoverán, entre otras, las siguientes actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal:

- a) Adoptarán las medidas necesarias para la divulgación de los contenidos de la presente ley foral, promoviendo campañas periódicas de sensibilización y de promoción sobre la tenencia responsable, campañas divulgativas sobre la obligación de identificación animal y la adopción de medidas para evitar la reproducción incontrolada y el abandono de los animales, así como campañas de fomento de las adopciones en los centros de acogida autorizados.
- b) Divulgarán el contenido de esta ley foral entre el alumnado escolar y la ciudadanía, velando por la inclusión de contenidos relacionados con la protección animal en los programas educativos que se desarrollen en su ámbito territorial.
- c) Promoverán la realización de campañas de formación destinadas a las personas propietarias y poseedoras de animales, a fin de que se garantice una tenencia acorde con sus necesidades etológicas y fisiológicas, así como a obtener una óptima inserción y convivencia de los animales en el medio.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras y el Colegio de Veterinarios de Navarra serán instrumentos básicos en las tareas de divulgación e información de lo establecido en esta ley foral.

TÍTULO IX

Inspección, vigilancia y medidas cautelares

Artículo 22. Competencias y controles.

1. Los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas deberán:

- a) Ejercer las actividades de recogida, alojamiento y mantenimiento de los animales abandonados o extraviados, así como la gestión de las colonias felinas. En el ejercicio de esta competencia podrán establecer mecanismos de cooperación con el Gobierno de Navarra o conciertos con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras personas físicas o jurídicas autorizadas para ello.
- b) Establecer las condiciones para la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, comunidades de vecinos y vías públicas, siguiendo los principios establecidos en esta ley foral, así como el control de las mismas.
- c) El control y vigilancia de los animales de compañía censados en su municipio para comprobar que se encuentran correctamente identificados y registrados, en los casos que la normativa exija la identificación de los mismos.
- d) Proceder a la incautación de los animales de compañía si en ellos se detectan indicios de maltrato, presentan síntomas de agresión física o desnutrición o se encuentran en instalaciones inadecuadas.
- e) Vigilar e inspeccionar los centros de animales de compañía. En el ejercicio de esta competencia podrán establecer mecanismos de cooperación con el Gobierno de Navarra.
- f) Promover actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.

2. El Gobierno de Navarra distribuirá sus competencias de la siguiente forma:

1.–El departamento competente en materia de sanidad, identificación y bienestar animal deberá:

- a) Actuar, subsidiariamente respecto a los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas, en las labores de vigilancia e inspección, según lo dispuesto en esta ley foral.
- b) Llevar la gestión y funcionamiento del Registro de Animales de Compañía de Navarra establecido en esta ley foral.
- c) Determinar las vacunaciones y tratamientos obligatorios en los animales de compañía, así como su aislamiento por motivos de sanidad animal.
- d) Autorizar y registrar los centros de animales de compañía como núcleos zoológicos, así como establecer los requisitos higiénico-sanitarios mínimos que deben cumplir. Se incluyen las colonias felinas.
- e) Reglamentar la creación y gestión del registro de entidades colaboradoras y del Comité de consulta para la protección animal.
- f) Otorgar la autorización administrativa pertinente para la realización de espectáculos, ferias, exposiciones, concursos, filmaciones, etc., con animales.
- g) Elaborar protocolos para el sacrificio o eutanasia de los animales.
- h) Promover actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.

2.–El departamento competente en materia de salud pública ejercerá las actuaciones relacionadas con la protección de la salud pública frente a las enfermedades transmisibles que afecten a las personas por contacto con animales de compañía.

Artículo 23. Personal Inspector.

1. Las funciones inspectoras serán llevadas a cabo por el personal funcionario perteneciente a los departamentos del Gobierno de Navarra competentes en bienestar animal, sanidad animal y salud pública, así como por el perteneciente a los Ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas, cada uno en el ejercicio de las competencias que les atribuye la presente ley foral. Dicho personal tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Autonómicos y Locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.

2. El personal inspector estará autorizado para:

- a) Acceder libremente, sin previo aviso, a toda empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo preceptuado en esta ley foral. Al efectuar una visita de inspección, deberá acreditar su condición al titular, su representante legal o, en su defecto, a la persona que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicase en el domicilio de una persona física deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial.
- b) Practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesaria para comprobar el estado de los animales y el cumplimiento de esta ley foral.
- c) Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor, medio de transporte o de su personal, en el lugar en que estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de esta información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga transcendencia sobre el estado del animal, así como la colaboración activa que requiera la inspección.
- d) Tomar muestras de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, a fin de proceder a efectuar o proponer las pruebas, exámenes clínicos o de laboratorio que se estimen pertinentes para verificar el cumplimiento de la normativa.
- e) Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros, registros, archivos incluidos los mantenidos en soportes o programas informáticos, correspondientes a la empresa, establecimiento, explotación, instalación, vehículo o medio de transporte, con transcendencia en la verificación del cumplimiento de esta ley foral.
- f) Adoptar las medidas cautelares que sean necesarias, de acuerdo a lo regulado en esta ley foral.

Artículo 24. Obligaciones de los inspeccionados.

Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

1. Permitir el acceso de los inspectores a todo establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte o lugar en general, con la finalidad de realizar su actuación inspectora, siempre que aquellos se acrediten debidamente ante el empresario, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado que se hallara presente en el lugar.
2. Suministrar toda clase de información sobre las instalaciones, medios, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a la protección animal que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.
3. Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.

4. Permitir la práctica de diligencias probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.

5. En general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.

Artículo 25. Medidas cautelares o provisionales.

1. Las autoridades competentes y, en su caso, los inspectores autorizados por la autoridad competente podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas durante una inspección o control se dedujera la existencia de un riesgo grave para los animales, o de un incumplimiento de esta ley foral que pueda ser tipificado como grave o muy grave.

2. Las medidas cautelares o provisionales para poner fin a una situación de riesgo grave para los animales, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, pueden ser:

- a) La incautación de los animales.
- b) La no expedición, por parte de la autoridad competente, de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.
- c) La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

3. Estas medidas cautelares no tendrán en ningún caso carácter sancionador.

4. Las medidas cautelares se adoptarán durante el transcurso de la inspección o control en los casos de grave riesgo para el animal y cuando el propietario o responsable de los mismos, a requerimiento del inspector o agente de la autoridad, no ponga de forma inmediata los medios necesarios para evitar dicho riesgo. Dicha medida podrá ser igualmente adoptada sin previo requerimiento, en el caso de que el plazo para identificar o localizar al propietario o responsable del animal sea tal, que pueda agravar la situación de riesgo.

5. Las medidas cautelares que sean adoptadas por los inspectores deberán ser notificadas de inmediato al órgano competente, el cual mediante resolución motivada, procederá en el plazo más breve posible, que en todo caso no excederá de diez días desde que se adoptó la medida, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, complementarlas estableciendo aquellas otras de garantía y precaución que juzgue adecuadas.

6. Dichas medidas, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretenda alcanzar en cada supuesto concreto.

7. En el caso de incautación de animales mediante este procedimiento, estos se podrán depositar y custodiar en las dependencias habilitadas o que se habiliten para ello por el Gobierno de Navarra o por el Ayuntamiento, la entidad supramunicipal o la comarca, así como en las de las asociaciones de protección y defensa de los animales reconocidas como entidades colaboradoras, hasta la resolución que determine su destino final.

8. Los gastos que originen las operaciones de incautación, el mantenimiento y los tratamientos del animal incautado correrán a cargo del propietario o responsable del animal en todo caso.

9. La resolución que ponga fin al procedimiento determinará el destino definitivo del animal incautado, acordando su enajenación, devolución a su propietario o responsable, devolución a su entorno natural, o lo que se estime más ajustado en atención a la naturaleza propia del animal.

10. En los casos en que no se determine su devolución al propietario o responsable, los animales incautados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferiblemente cedidos a asociaciones de protección y defensa de los animales autorizadas y registradas.

TÍTULO X

Infracciones y sanciones

Artículo 26. Infracciones.

A efectos de esta ley foral, las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) No tener los registros requeridos por esta ley foral, así como tenerlos incompletos o con deficiencias.
- b) No tener los animales de compañía identificados o registrados en los términos previstos en esta ley foral.
- c) La transmisión de animales de compañía a los menores de dieciocho años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia.
- d) Exhibir animales, de cualquier especie, en escaparates, establecimientos comerciales, locales de ocio o diversión.
- e) Mantener en un domicilio animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente en un número mayor del permitido por el Ayuntamiento, la entidad supramunicipal o la comarca, sin la correspondiente autorización.

f) Transportar a los animales de compañía en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello, siempre y cuando los animales no sufran daños.

g) La participación de animales, de cualquier especie, en ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones, actividades culturales o cualquiera similar, sin la correspondiente autorización.

h) Manipular artificialmente animales, de cualquier especie, con objeto de hacerlos atractivos para su venta, diversión o expresión artística.

i) No someter a los animales de compañía a pruebas de sociabilidad y educación, cuando el carácter del animal y su comportamiento así lo aconsejen.

j) Realizar actividades de recogida de animales de compañía extraviados o abandonados por parte de entidades privadas que no estén autorizadas para ello.

k) No mantener actualizados, por parte de los propietarios, los datos de los animales de compañía en el Registro de Identificación de Animales de Compañía, así como no comunicar el extravío, muerte, venta o cambio de titularidad de los animales en los plazos establecidos.

l) No conducir a los perros, en espacios públicos urbanos, mediante correa o cadena.

m) Ensuciar y no limpiar los espacios públicos urbanos con las deyecciones sólidas o líquidas de los animales de compañía.

n) No adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios que pudieran causar los animales, de cualquier especie, que estén bajo su custodia.

o) Cualquier acción u omisión que constituya un incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ley foral y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

p) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado siguiente de este artículo, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves.

2. Son infracciones graves:

a) Mantener a los animales, de cualquier especie, alimentados de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos prohibidos.

b) Mantener a los animales, de cualquier especie, en lugares o instalaciones inadecuadas, que no reúnan buenas condiciones higiénicas y sanitarias, que tengan dimensiones inadecuadas o que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible su adecuado control y supervisión diaria.

c) Mantener a los animales, de cualquier especie, atados o encerrados durante un tiempo o en condiciones que les puedan provocar sufrimientos o daños; o mantenerlos permanentemente aislados del ser humano o de otros animales en caso de tratarse de especies gregarias; así como mantener a los perros atados de forma permanente, incumpliendo lo regulado en el artículo 7.5 de esta ley foral.

d) No vacunar o no realizar a los animales de compañía los tratamientos declarados obligatorios por las autoridades competentes, así como no esterilizarlos incumpliendo el compromiso establecido en el artículo 16.4 o cuando lo determinen las autoridades competentes.

e) La esterilización, la vacunación, los tratamientos o cualquier intervención quirúrgica no realizada por un/a veterinario/a o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos en esta ley foral.

f) No someter a los animales de compañía a un reconocimiento veterinario, de acuerdo a lo establecido en esta ley foral, o cuando así se haya ordenado por la autoridad competente.

g) El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para los centros de animales de compañía, como núcleos zoológicos, siempre que no esté tipificado como infracción leve.

h) La cría o venta de animales de compañía incumpliendo lo establecido en esta ley foral.

i) La transmisión de animales de compañía a laboratorios o clínicas incumpliendo los requisitos previstos en la normativa vigente.

j) La donación, sorteo o entrega como premio, como reclamo publicitario, recompensa o regalo por adquisiciones distintas a la transacción onerosa de los animales de cualquier especie.

k) La venta de animales de compañía con parásitos o enfermos o sin certificado veterinario acreditativo de no padecer enfermedades.

l) No comunicar a los servicios veterinarios oficiales las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria, cuando no se haya declarado una alerta sanitaria.

m) Utilizar animales, de cualquier especie, en atracciones o carruseles de ferias y en circos.

n) Mantener animales, de cualquier especie, de forma permanente en vehículos estacionados o mantenerlos en vehículos de forma temporal sin una ventilación o una temperatura adecuada.

o) Llevar animales, de cualquier especie, atados a un vehículo a motor en marcha.

p) La utilización y venta de collares de ahorque, con pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales de compañía, o el uso de ellos incumpliendo lo establecido en esta ley foral.

q) No proporcionar a los animales, de cualquier especie, los tratamientos veterinarios obligatorios, paliativos, preventivos o curativos esenciales que pudieran precisar.

r) No adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción no controlada de los animales de compañía.

s) Permitir o no impedir que los animales, de cualquier especie, supongan un riesgo para la salud o seguridad de las personas y animales, o provoquen daños materiales a las cosas.

t) Utilizar animales de compañía para consumo humano o animal.

u) La omisión de auxilio a un animal, de cualquier especie, accidentado, herido o en peligro, cuando pueda hacerse sin ningún riesgo para sí mismo ni para terceros.

v) Realizar un veterinario/a funciones para las cuales no ha sido habilitado o en caso de estarlo, incumplir lo establecido en su habilitación.

w) Transportar a los animales de compañía en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello cuando los animales sufran daños.

x) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado y notificado por resolución firme.

y) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo siguiente, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

3. Son infracciones muy graves:

a) Maltratar a los animales de cualquier especie.

b) La organización, publicidad o celebración de peleas entre animales de cualquier especie.

c) Utilizar animales, de cualquier especie, en espectáculos, fiestas populares, peleas, enfrentamiento entre animales, captura de otros animales, agresiones, filmación de escenas no simuladas u otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, o que les puedan ocasionar sufrimientos, tratamientos antinaturales o vejatorios, o la muerte, según lo regulado en el artículo 7.13.

d) Adiestrar o educar a los animales, de cualquier especie, para que desarrollen su agresividad, así como prepararlos para pelar, incitarlos a pelear o hacerlos trabajar de modo que se perjudique su salud o bienestar.

e) Abandonar a los animales de cualquier especie.

f) No recuperar a los animales de compañía perdidos o extraviados en el plazo previsto para ello, según lo regulado en el artículo 15.3.

g) Causar la muerte de un animal de compañía incumpliendo lo regulado en esta ley foral para la eutanasia o sacrificio.

h) Realizar a los animales de compañía intervenciones quirúrgicas prohibidas, salvo las excepciones previstas en esta ley foral.

i) Utilizar procedimientos de cría que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o la muerte de un animal, de cualquier especie, incluido el uso de animales reproductores cuya descendencia manifieste enfermedades hereditarias graves que le causen la muerte prematura o requieran intervenciones veterinarias para paliar sus consecuencias.

j) Disparar a los animales, de cualquier especie, de forma intencionada, excepto en los supuestos contemplados en esta ley foral y excepto a las especies cinegéticas durante las actividades de caza autorizadas.

k) El suministro a los animales, de cualquier especie, de sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

l) El comercio, venta, tenencia, exhibición comercial, naturalización de especímenes, crías de estos, huevos o cualquier parte o productos de aquellas especies declaradas protegidas o en peligro de extinción por los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en el Estado español, así como de aquellos animales expresamente prohibidos en esta ley foral o, en su caso, los animales no incluidos en los listados de animales cuya tenencia como animal de compañía esté permitida.

m) El traslado de animales, de cualquier especie, provisionalmente inmovilizados por acta o resolución administrativa.

n) No adoptar o no realizar las medidas de control sanitario de un animal de compañía, así como no comunicar a la autoridad competente los casos de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible cuando se haya declarado una alerta sanitaria.

o) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente, o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley foral, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

p) Obstaculizar el ejercicio de cualquiera de las medidas provisionales de esta ley foral.

q) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado y notificado por resolución firme.

Artículo 27. Sanciones.

Las sanciones que se aplicarán por las infracciones previstas en esta ley foral serán:

a) Por infracciones leves, multa de 200 hasta 1.000 euros. En caso de infracciones leves en las que no se aprecie intencionalidad en el infractor y este no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión

de cualquier otra infracción de las previstas en la presente ley foral en los tres años inmediatamente anteriores, la sanción podrá consistir en un apercibimiento, sin perjuicio de las sanciones accesorias que conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente pudiesen imponerse.

b) Por infracciones graves, multa de 1.001 a 6.000 euros.

c) Por infracciones muy graves, multa de 6.001 a 100.000 euros.

Artículo 28. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones reguladas en el artículo anterior, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.

b) Prohibición temporal o inhabilitación para el ejercicio de actividades reguladas por la presente ley foral, por un periodo máximo de dos años en el caso de las infracciones graves y de cuatro en el de las infracciones muy graves.

c) Decomiso de los animales en caso de las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición para la tenencia de animales por un periodo máximo de dos años para las graves y cuatro o permanente para las muy graves, en atención al grado de crueldad o intencionalidad del daño causado al animal.

e) Retirada del reconocimiento como veterinario/a habilitado/a o autorizado/a.

Artículo 29. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La intencionalidad.

b) El daño producido o el riesgo creado para la protección animal, la sanidad animal, la salud pública o el medio ambiente, o el número de animales afectados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción a la protección animal cuando así haya sido declarado por resolución firme en la vía administrativa.

d) El cargo o función del sujeto infractor, o el mayor conocimiento de la actividad por razón de su profesión y estudios.

e) La colaboración del infractor con la autoridad competente en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.

f) La acumulación de ilícitos en una misma conducta.

2. En el caso de reincidencia o reiteración simple en un periodo de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50 por 100 de su cuantía, y si se reincide o reitera por dos veces o más, dentro del mismo periodo, el incremento será del 100 por 100.

3. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su grado medio o máximo.

Artículo 30. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a la protección animal prescriben: las leves, al año; las graves, a los dos años; y las muy graves, a los tres años.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las graves, a los dos años; y las muy graves, a los tres años. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Se creará un Registro de Infractores donde conste la inhabilitación para la tenencia o para realizar actividades con animales. Se consultará este registro antes de la venta o adopción de un animal. Este registro cumplirá lo dispuesto por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Artículo 31. Responsabilidad penal.

1. En el supuesto de que la infracción administrativa a lo regulado en esta ley foral pudiera ser constitutiva de delito, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, iniciado el expediente, pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción competente.

2. Iniciado un procedimiento penal, el procedimiento administrativo sancionador se suspenderá hasta tanto haya recaído resolución firme en aquel.

3. En ningún caso podrá imponerse sanción administrativa derivada de los hechos que hubieran motivado condena en proceso penal, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otros hechos que no hubieran motivado la condena.

Artículo 32. Competencia sancionadora y plazo de resolución del procedimiento.

1. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales de compañía corresponderá a los municipios donde se produjera la infracción. Los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrán ejercer subsidiariamente la potestad sancionadora en los términos previstos en este artículo.

2. Si el Ayuntamiento, entidad supramunicipal o comarca no dispone de los medios humanos y materiales necesarios para el ejercicio de la potestad sancionadora que le compete, esta podrá ser ejercida por el órgano competente del Gobierno de Navarra, mediante aceptación expresa y previa solicitud motivada en este sentido.

3. Cuando el departamento del Gobierno de Navarra competente en la materia tenga conocimiento de la comisión de una infracción, lo pondrá en conocimiento de la entidad local competente para que manifieste expresamente la voluntad de iniciar el oportuno expediente sancionador. Si en el plazo de un mes no contesta o renuncia expresamente, la competencia sancionadora será ejercida por ese departamento.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sancionadora será de un año contado a partir de la fecha de inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 33. Destino de los ingresos procedentes de las sanciones.

Las Administraciones local y autonómica deberán destinar los ingresos procedentes de las sanciones por las infracciones de la presente ley foral a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Disposición adicional primera.—Protección de los animales de producción.

A los animales de producción les será de aplicación el régimen de obligaciones y prohibiciones previstos en los artículos 6 y 7 de esta ley foral, a excepción de lo regulado en el artículo 6.6 y en el artículo 7.2, 7.6, 7.10, 7.11, 7.21, 7.24 y 7.25.

Asimismo, les serán de aplicación las infracciones tipificadas en el artículo 26, en las que conste que dicha infracción se aplica a los animales de cualquier especie, y las sanciones recogidas en artículo 27.

Todo esto se hará sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica de animales de producción a los efectos de bienestar animal, sanidad animal e identificación animal.

Disposición adicional segunda.—Animales potencialmente peligrosos.

A los animales potencialmente peligrosos se les aplicará, además de lo dispuesto en la presente ley foral, la normativa específica aprobada para este tipo de animales.

Disposición adicional tercera.—Perros de asistencia.

A los perros de asistencia se les aplicará, además de lo dispuesto en la presente ley foral, su normativa específica, actualmente recogida en la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia o norma que la sustituya.

Disposición adicional cuarta.—Tenencia prohibida de animales.

1. Queda prohibida la tenencia de los siguientes animales fuera de los parques zoológicos registrados o núcleos zoológicos expresamente autorizados por la autoridad competente:

a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de las personas y animales.

b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.

c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies silvestres que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

d) Animales incluidos en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

2. No obstante lo establecido en relación con los animales potencialmente peligrosos, las especies animales enumeradas en el punto anterior en ningún caso convivirán con las personas como animales de compañía.

3. Los ejemplares de las especies animales incluidas en el apartado 1, adquiridos como animales de compañía antes de la entrada en vigor de esta ley foral, podrán ser mantenidos por sus propietarios, si bien deberán informar sobre dicha posesión al departamento competente en bienestar animal en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley foral. Los animales deberán estar correctamente identificados, y el propietario deberá firmar una declaración responsable en relación con el mantenimiento de los animales bajo las adecuadas condiciones de seguridad, protección y sanidad animal. Los propietarios deberán informar con carácter inmediato de la liberación accidental de estos y no podrán comercializar, reproducir ni ceder a otro particular estos ejemplares.

4. Se aplicará lo que se regule, en la Comunidad Foral de Navarra o a nivel nacional, en relación con los listados positivos de animales en los que se indiquen las especies cuya tenencia como animales de compañía este permitida.

Disposición adicional quinta.—Tenencia de animales silvestres autóctonos.

1. Queda prohibida la tenencia, no autorizada expresamente por la autoridad competente, de animales de especies autóctonas, incluidas las cinegéticas, tanto en núcleos zoológicos como en el ámbito particular.

2. Para el mantenimiento en cautividad de animales silvestres deberá acreditarse su origen legal, de acuerdo con lo estipulado en la normativa sanitaria, de comercio y conservación de la naturaleza y demás normativa que resulte de aplicación, según los casos.

3. Es obligatoria la identificación individual de estos animales mediante microchip, anilla identificativa o cualquier otro sistema, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

4. No se permitirá la liberación al medio natural de los animales que hayan sido sometidos a tenencia humana salvo autorización expresa de la autoridad competente.

Disposición adicional sexta.—Control de poblaciones de aves urbanas.

Los ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas podrán llevar a cabo programas de control de aves urbanas mediante métodos que no impliquen sufrimientos o daños a los animales. Se establecerán reglamentariamente los métodos o procedimientos autorizados.

Disposición adicional séptima.—Animales de compañía en los servicios residenciales de titularidad pública.

El Gobierno de Navarra promoverá que en todos los servicios residenciales de titularidad pública, siempre que las especificidades de los mismos lo permitan, se garantice de forma progresiva que las personas poseedoras de un animal de compañía puedan estar acompañadas por sus animales en dichos recursos.

Disposición transitoria primera.—Adecuación de estructuras departamentales.

El Gobierno de Navarra, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley foral, adecuará sus estructuras departamentales y sus partidas presupuestarias para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en esta ley foral. En los Presupuestos Generales de Navarra se garantizará la suficiencia financiera que permita desarrollar y ejecutar las obligaciones que esta ley foral atribuye a las entidades locales y al Gobierno de Navarra. En todo caso, la plantilla orgánica del departamento competente en materia de bienestar animal deberá incrementarse, mediante la oportuna modificación de plantilla, para crear la unidad orgánica "Sección de Bienestar Animal", que tendrá como fin ejecutar, coordinar, controlar y desarrollar lo establecido en esta ley foral.

Disposición transitoria segunda.—Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno de Navarra para el desarrollo reglamentario de la presente ley foral, que deberá llevarse a cabo en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria tercera.—Aprobación de ordenanzas municipales.

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente ley foral, los ayuntamientos, las entidades supramunicipales o las comarcas de Navarra adaptarán sus respectivas ordenanzas en esta materia a las disposiciones de la presente ley foral.

Disposición transitoria cuarta.—Identificación y vacunación de animales de compañía.

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de los aspectos relacionados con la identificación y vacunación de los animales de compañía, se mantendrán vigentes las normativas que las regulan, el Decreto Foral 370/1992, de 9 de noviembre, por el que se regula la identificación de los perros en la Comunidad Foral de Navarra y la Orden Foral de 19 de septiembre de 1994, del Consejero de Salud, por la que se regula la vacunación antirrábica y se desarrolla el Decreto Foral 370/1992, de 9 de noviembre, por el que se regula la identificación de los perros en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley foral.

Disposición final.—Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al "Boletín Oficial del Estado" y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 2019.—La Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, Uxue Barkos Berruezo.

LEY FORAL 20/2019, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 6/1990, DE 2 DE JULIO, DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA, Y LA LEY FORAL 4/2019, DE 4 DE FEBRERO, DE REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA.

PREÁMBULO

La reciente aprobación de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local, supuso el inicio de un ambicioso cambio que implicará la reconfiguración de la Administración Pública navarra tal como la conocemos, al crearse la novedosa figura de las Comarcas. A pesar del largo proceso participativo emprendido para su elaboración, aspectos esenciales como las debidas salvaguardias necesarias ante posibles afecciones en el ámbito del personal que presta servicios en la Administración, recibieron un tratamiento insuficiente que a través del presente texto se pretende subsanar.

Artículo primero.—Se añade un nuevo párrafo al artículo 360 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, con la siguiente redacción:

“5. En el seno de la Comisión técnica comarcal se constituirá una Subcomisión de Personal, integrada por una representación de las entidades locales afectadas por el proceso de comarcalización y la representación sindical designada para formar parte de la Comisión técnica comarcal, que, con carácter previo a la redacción del informe que preceptivamente tiene que efectuar, conozca el censo con la relación de puestos de trabajo de cada una de las Administraciones locales que se pudieran integrar en la correspondiente Comarca, así como la determinación de las necesidades de personal, la posible o futura previsión de plantilla orgánica y servicios de la comarca, las condiciones laborales y salariales y cualquier aspecto que afecte a las condiciones de trabajo de las empleadas y empleados públicos. El informe que emita esta Subcomisión se incorporará como anexo al que redacte la Comisión técnica comarcal para su remisión al Gobierno de Navarra”.

Artículo segundo.—Se modifica la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, en los siguientes términos:

Uno.—Se incorpora un nuevo párrafo final a la disposición adicional tercera, con el siguiente tenor:

“La relación de aspirantes a que se refieren los anteriores apartados tendrá preferencia respecto a cualquier otra que, para el ejercicio de las funciones citadas, estuviera vigente en la fecha de la entrada en vigor de la presente ley foral”.

Dos.—Se incorpora un nuevo párrafo final a la disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

“4. Las entidades locales afectadas por esta ley foral no podrán rescindir contratos de personal, que en la fecha de entrada en vigor de la ley estén vigentes, con base en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción”.

Tres.—Se añade un nuevo párrafo tras el punto 1 de la disposición transitoria tercera, con el siguiente tenor:

“Las Agrupaciones de Servicios Administrativos actualmente existentes se mantendrán vigentes como entidades locales hasta que se constituyan las comarcas que las sustituyan, asuman sus competencias y su personal y, se encuentren en disposición de prestar los servicios que les correspondan”.

Disposición adicional primera.—Denominaciones incluidas en los anexos de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra.

1. Se modifican las siguientes denominaciones utilizadas en los anexos de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, en los siguientes términos:

—La comarca denominada Pamplona e Iruña, se denominará Comarca de Pamplona e Iruñerria.

—La comarca denominada Lizarralde se denominará Estellerria.

—La comarca denominada Lizarraldeko Erribera se denominará Estellerriko Erribera.

—La comarca denominada Jurramendi se denominará Montejurra.

2. En el caso de las denominaciones oficiales bilingües, en la versión en castellano de los anexos de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, junto a la denominación en castellano, se expresará la denominación en euskera en todos los casos, aplicando los criterios de uso de signos gráficos establecidos en el artículo 5 del Decreto Foral 5/2018, de 28 de febrero, por el que se establecen los

criterios de uso y expresión gráfica de las denominaciones de los núcleos de población de Navarra.

3. Las comarcas, subcomarcas y municipios, tanto en la versión en castellano como en la de euskera, se ordenarán alfabéticamente.

4. Se modifican los anexos I, II y III de la Ley Foral 4/2019, de 4 de febrero, de Reforma de la Administración Local de Navarra, con la siguiente redacción:

ANEXO I

COMARCA: “Baztan-Bidasoa”

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ARANTZA	623
BAZTAN	7.736
BEINTZA-LABAIEN	232
BERA	3.763
BERTIZARANA	591
DONAMARIA	434
DONEZTEBE / SANTESTEBAN	1.732
ELGORRIAGA	203
ERATSUN	154
ETXALAR	808
EZKURRA	154
IGANTZI	626
ITUREN	519
LESAKA	2.737
OIZ	130
SALDIAS	119
SUNBILLA	675
URDAZUBI / URDAX	394
URROZ	185
ZUBIETA	308
ZUGARRAMURDI	232
TOTAL	22.355

COMARCA: “Comarca de Pamplona / Iruñerria”

SUBCOMARCA: “Área Metropolitana / Metropolialdea”

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ANSOÁIN / ANTZOAIN	10.752
ARANGUREN	10.239
BARAÑÁIN / BARAÑAIN	20.124
BERIÁIN	3.894
BERRIOPLANO / BERRIOBEITI	6.872
BERRIOZAR	9.874
BURLADA / BURLATA	18.591
CIZUR	3.784
GALAR	2.194
HUARTE / UHARTE	6.917
NOÁIN (VALLE DE ELORZ) / NOAIN (ELORTZIBAR)	8.115
ORKOEN	3.910
PAMPLONA / IRUÑA	197.138
TIEBAS-MURUARTE DE RETA	613
VALLE DE EGÜÉS / EGUESIBAR	20.417
VILLAVA / ATARRABIA	10.217
ZIZUR MAYOR	14.686
TOTAL	348.337

SUBCOMARCA: “Valles / Ibarrak”

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ANUE	477
ATETZ / ATEZ	227
BELASCOÁIN	123
BIDAURRETA	169
CENDEA DE OLZA / OLTZA ZENDEA	1.853
CIRIZA / ZIRITZA	137
ECHARRI	80
ESTERIBAR	2.629
ETXAURI	602
EZCABARTE	1.797

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
GOÑI	169
IZA / ITZA	1.192
JUSLAPEÑA	550
LANTZ	153
ODIETA	362
OLÁIBAR	363
ULTZAMA	1.661
VALLE DE OLLO / OLLARAN	399
ZABALZA / ZABALTZA	294
	13.237

COMARCA: "Comarca de Sangüesa / Zangozerría"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
AIBAR	800
CÁSEDA	975
CASTILLONUEVO	17
ESLAVA	118
EZPROGUI	44
GALLIPIENZO / GALIPENTZU	99
JAVIER	102
LEACHE / LEATXE	35
LERGA	70
LIÉDENA	301
LUMBIER	1.336
PETILLA DE ARAGÓN	34
ROMANZADO	180
SADA	151
SANGÜESA / ZANGOZA	5.002
YESA	291
	9.555

COMARCA: "Larraun-Leitzaldeia"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ARAITZ	523
ARANO	110
ARESO	261
BASABURUA	850
BETELU	346
GOIZUETA	717
IMOTZ	430
LARRAUN	974
LEITZA	2.856
LEKUNBERRI	1.502
	8.569

COMARCA: "Pirineo / Pirinioak"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ABAURREGAINA / ABAURREA ALTA	124
ABAURREPEA / ABAURREA BAJA	34
ARIA	53
ARIBE	41
AURITZ / BURGUETE	244
BURGUI	209
ERRO	789
ESPARZA DE SALAZAR / ESPARTZA ZARAITZU	79
EZCÁROZ / EZKAROZE	313
GALLUÉS / GALOZE	104
GARAIÓA	89
GARDE	148
GARRALDA	184
GÜESA / GORZA	44
HIRIBERRI / VILLANUEVA DE AEZKOA	110
ISABA / IZABA	429
IZALZU / ITZALTZU	48
JAURRIETA	186
LUZAIDE / VALCARLOS	387

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
NAVASCUÉS / NABASKOZE	145
OCHAGAVÍA / OTSAGABIA	534
ORBAIZETA	200
ORBARA	38
ORONZ / ORONTZE	48
ORREAGA / RONCESVALLES	21
RONCAL / ERRONKARI	213
SARRIÉS / SARTZE	64
URZAINQUI / URZAINKI	85
UZTÁRROZ / UZTARROZE	146
VIDÁNCOZ / BIDANKOZE	95
	5.204

COMARCA: "Prepirineo / Pirinioaurrea"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
AOIZ / AGOITZ	2.561
ARCE / ARTZI	271
IBARGOITI	247
IZAGAONDOA	183
LIZOAIN-ARRIASGOITI	295
LÓNGUIDA / LONGIDA	303
MONREAL / ELO	479
OROZ-BETELU / OROTZ-BETELU	149
UNCITI	217
URRAÚL ALTO	144
URRAÚL BAJO	305
URROZ-VILLA	385
	5.539

COMARCA: "Ribera / Erribera"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ABLITAS	2.514
ARGUEDAS	2.300
BARILLAS	218
BUÑUEL	2.232
CABANILLAS	1.366
CASCANTE	3.780
CASTEJÓN	4.116
CINTRUÉNIGO	7.839
CORELLA	7.640
CORTES	3.137
FITERO	2.034
FONTELLAS	963
FUSTIÑANA	2.466
MONTEAGUDO	1.078
MURCHANTE	3.944
RIBAFORADA	3.704
TUDELA	35.298
TULEBRAS	123
VALTIERRA	2.384
	87.136

COMARCA: "Ribera Alta / Erriberagoiena"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
AZAGRA	3.843
CADREITA	2.028
FALCES	2.313
FUNES	2.482
MARCILLA	2.828
MILAGRO	3.400
PERALTA / AZKOEIN	5.828
VILLAFRANCA	2.845
	25.567

COMARCA: "Sakana"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ALTSASU / ALSASUA	7.419
ARAKIL	947

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ARBIZU	1.119
ARRUAZU	101
BAKAIKU	345
ERGOIENA	399
ETXARRI ARANATZ	2.464
IRAÑETA	174
IRURTZUN	2.183
ITURMENDI	398
LAKUNTZA	1.262
OLAZTI / OLAZAGUTÍA	1.518
UHARTE ARAKIL	828
URDIAIN	671
ZIORDIA	357
	20.185

COMARCA: "Tierra Estella / Estellerria"

SUBCOMARCA: "Montejurra"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ABÁIGAR	88
ABÁRZUZA / ABARTZUZA	524
ABERIN	358
AGUILAR DE CODÉS	72
ALLÍN / ALLIN	853
ALLO	980
AMÉSCOA BAJA	750
ANCÍN / ANTZIN	357
ARANARACHE / ARANARATXE	74
ARELLANO	159
ARMAÑANZAS	60
ARRÓNIZ	1.044
AYEGUI / AIEGI	2.346
AZUELO	34
BARBARIN	58
BARGOTA	276
CABREDO	101
DESOJO	79
DICASTILLO	612
EL BUSTO	62
ESPRONCEDA	108
ESTELLA-LIZARRA	13.707
ETAYO	70
EULATE	289
GENEVILLA	76
GUESÁLAZ / GESALATZ	454
IGÚZQUIZA	338
LANA	166
LAPOBLACIÓN	125
LARRAONA	104
LEGARIA	98
LEZÁUN	252
LOS ARCOS	1.104
LUQUIN	128
MARAÑÓN	51
MENDAZA	301
METAUTEN	285
MIRAFUENTES	56
MORENTIN	126
MUÉS	82
MURIETA	334
NAZAR	39
OCO	77
OLEJUA	53
OTEIZA	922
PIEDRAMILLERA	37
SALINAS DE ORO / JAITZ	113
SANSOL	102
SORLADA	52

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
TORRALBA DEL RÍO	110
TORRES DEL RÍO	128
VALLE DE YERRI / DEIERRI	1.513
VILLAMAYOR DE MONJARDÍN	115
VILLATUERTA	1.178
ZÚÑIGA	108
	31.688

SUBCOMARCA: "Ribera Estellesa / Estellerriko Erribera"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ANDOSILLA	2.718
ARAS	163
CÁRCAR	1.038
LAZAGURRÍA	193
LERÍN	1.654
LODOSA	4.730
MENDAVIA	3.570
SAN ADRIÁN	6.214
SARTAGUDA	1.316
SESMA	1.152
VIANA	4.078
	26.826

COMARCA: "Valdizarbe-Novenera / Izarbeibar-Novenera"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
ADIÓS	155
AÑORBE	543
ARTAJONA	1.658
ARTAZU	117
BERBINZANA	605
BIURRUN-OLCOZ	207
CIRAUQUI / ZIRAUKI	478
ENÉRIZ / ENERITZ	293
GUIRGUILLANO	76
LARRAGA	2.060
LEGARDA	110
MAÑERU	422
MENDIGORRÍA	1.044
MIRANDA DE ARGA	855
MURUZÁBAL	241
OBANOS	906
PUENTE LA REINA / GARES	2.805
TIRAPU	45
ÚCAR	183
UTERGA	164
	12.967

COMARCA: "Zona Media / Erdialdea"

MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
BARÁSOAIN	650
BEIRE	298
CAPARROSO	2.724
CARCASTILLO	2.491
GARÍNOAIN	456
LEOZ / LEOTZ	232
MÉLIDA	718
MURILLO EL CUENDE	659
MURILLO EL FRUTO	603
OLITE	3.927
OLÓRIZ / OLORITZ	198
ORÍSOAIN	85
PITILLAS	492
PUEYO	340
SAN MARTÍN DE UNX	383
SANTACARA	868
TAFALLA	10.638

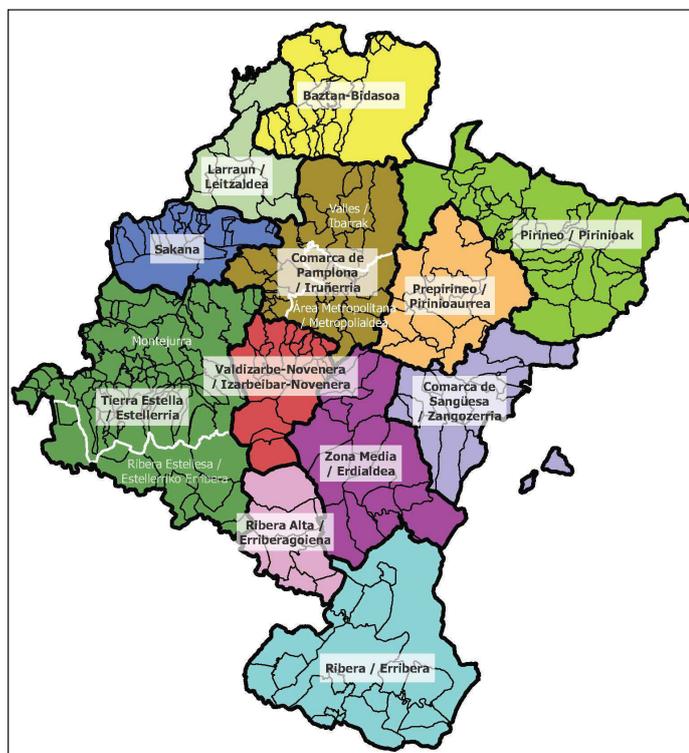
MUNICIPIO	POBLACIÓN 2017
UJUÉ / UXUE	171
UNZUÉ / UNTZUE	136
	26.069

ANEXO II

Resumen de datos por Comarcas

Baztan-Bidasoa	N.º de Municipios	21
	POBLACIÓN 2017	22.355
Comarca de Pamplona / Iruñerria	N.º de Municipios	36
	POBLACIÓN 2017	361.574
Comarca de Sangüesa / Zangozerría	N.º de Municipios	16
	POBLACIÓN 2017	9.555
Larraun-Leitzaldeá	N.º de Municipios	10
	POBLACIÓN 2017	8.569
Pirineo / Pirinioak	N.º de Municipios	30
	POBLACIÓN 2017	5.204
Prepirineo / Pirinioaurrea	N.º de Municipios	12
	POBLACIÓN 2017	5.539
Ribera / Erribera	N.º de Municipios	19
	POBLACIÓN 2017	87.136
Ribera Alta / Erriberagoiena	N.º de Municipios	8
	POBLACIÓN 2017	25.567
Sakana	N.º de Municipios	15
	POBLACIÓN 2017	20.185
Tierra Estella / Estellerría	N.º de Municipios	66
	POBLACIÓN 2017	58.514
Valdizarbe-Novenera / Izarbeibar-Novenera	N.º de Municipios	20
	POBLACIÓN 2017	12.967
Zona Media / Erdialdea	N.º de Municipios	19
	POBLACIÓN 2017	26.069
Total N.º de Municipios		272
Total POBLACIÓN 2017		643.234

ANEXO III



Disposición adicional segunda.—Ley foral de mayoría absoluta.

La presente ley foral reviste el carácter de ley de mayoría absoluta de acuerdo con el artículo 20.2 la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición final única.—Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al "Boletín Oficial del Estado" y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 2019.—La Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, Uxue Barkos Berruezo.

F1904900

1.1.3. Órdenes Forales

ORDEN FORAL 21/2019, de 5 de marzo, de la Consejera de Educación, por la que se regula la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado de grado medio y de grado superior de Formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas, favoreciendo la formación a lo largo de la vida y acomodándose a las distintas expectativas y situaciones personales y profesionales. A tal fin, se crea un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que tiene como eje el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales y que entre sus fines se encuentra la evaluación y acreditación de la cualificación profesional, cualquiera que hubiera sido la forma de adquisición.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece los elementos básicos que permiten una formación profesional del sistema educativo flexible para un aprendizaje a lo largo de la vida, posibilitando el tránsito de la formación al trabajo y viceversa. La evaluación se convierte en un valioso instrumento de seguimiento y de valoración de los resultados obtenidos y de mejora de los procesos que permiten obtenerlos. Por este motivo, resulta imprescindible establecer un procedimiento de evaluación que, además, favorezca conexiones entre los distintos tipos de aprendizajes, facilitando el paso de unos a otros y permitiendo la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales. El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, regula la evaluación de las enseñanzas de formación profesional en el Capítulo I del Título V.

Este proceso de evaluación ha sido regulado en Navarra mediante la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, modificada por la Orden Foral 86/2014, de 18 de septiembre, reguladora de la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado de formación profesional del sistema educativo en Navarra, referida a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

El Departamento de Educación considera prioritario el establecimiento de una mejora continua del proceso de evaluación, actividad docente clave para lograr unas mejores tasas de promoción y de titulación del alumnado de formación profesional. Ello se ha traducido en dos objetivos específicos en el Plan Estratégico de Formación Profesional 2017-2020, uno dentro del Eje 2 'Aportación de valor a la cohesión y sostenibilidad de nuestra sociedad' definido como "Incrementar el alumnado que finaliza estudios de formación profesional", y otro dentro del Eje 3 'Fortalecimiento y permanente actualización de la Formación Profesional' definido como "Avanzar hacia las ratios europeas en el porcentaje de estudiantes de Formación Profesional". Para ello se considera preciso la introducción de modificaciones en la normativa de evaluación que posibiliten avanzar en el sistema de evaluación continua en los ciclos de grado medio y superior a través del establecimiento de una convocatoria de evaluación final ordinaria por curso académico, de medidas flexibilizadoras que posibiliten que el proceso de enseñanza-aprendizaje y, consecuentemente, el proceso de evaluación, fomente una mayor responsabilidad del alumnado de grado medio y de grado superior, a la vez que otorgue a los centros docentes una nueva perspectiva en la organización y desarrollo del proceso de evaluación.

Asimismo, el Plan Estratégico de Formación Profesional promueve el desarrollo de metodologías docentes centradas en el alumnado, denominadas metodologías activas, entre las que se encuentra predominantemente el Aprendizaje Colaborativo Basado en Proyectos (ACBP). En estas metodologías adquiere especial significado en el aprendizaje del alumnado el desarrollo de las denominadas competencias transversales: personales y sociales, lo que implica la responsabilidad de modificar sustancialmente la evaluación, considerándola de manera indubitante como parte intrínseca del proceso formativo. Por ello es necesario avanzar en la orden reguladora de la evaluación del alumnado de grado medio y superior de formación profesional en aspectos que consideren el nuevo enfoque evaluativo inherente a las metodologías activas.

Con posterioridad a la modificación de la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, realizada por la Orden Foral 86/2014, de 18 de septiembre, se ha desarrollado el título referido al régimen de convalidaciones y exenciones del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Este desarrollo se ha realizado a través de la Orden ECD/1055/2017, de 26 de octubre, por la que se modifica la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del sistema educativo español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo. En la presente orden foral se traslada a la normativa reguladora de la evaluación de los ciclos de grado medio y superior de formación profesional en Navarra el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de convalidaciones presentadas por el alumnado, en función del órgano competente para la resolución de las convalidaciones solicitadas.

Finalmente, el Departamento de Educación cree necesario atender de manera expresa a lo establecido en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, que determina en su artículo 9.8 que, con la finalidad de hacer efectiva la compatibilización de los estudios con la preparación o actividad deportiva de los deportistas de alto nivel o alto rendimiento, las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para conciliar sus aprendizajes con sus responsabilidades y actividades deportivas.

Por todo ello, es preciso el establecimiento de una nueva orden foral por la que se regule la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado de ciclos formativos de grado medio y de grado superior de formación profesional del sistema educativo de la Comunidad Foral de Navarra, con los capítulos que se señalan a continuación.

Tras definir el objeto y el ámbito de aplicación en el Capítulo I, el Capítulo II regula los aspectos generales de la evaluación en la formación profesional, señalando que la evaluación será continua e integradora, con un carácter eminentemente formativo y que será diferenciada por módulos, sin perder por ello el carácter integrador. Introduce un primer aspecto novedoso, la referencia expresa al nuevo enfoque que presenta la evaluación, en los ciclos y módulos profesionales en los que se aplican nuevas metodologías de aprendizaje, centrado en las competencias definidas de manera más significativa en el proyecto metodológico; esta referencia se explicita en la presente orden foral a lo largo de todo el proceso de evaluación. Presenta, además, un segundo aspecto novedoso, la definición y el establecimiento del sistema de evaluación continua como el sistema de evaluación en los ciclos de grado medio y de grado superior de formación profesional en Navarra, a la vez que define el sistema de evaluación final como el sistema alternativo para el alumnado al que no se puede aplicar el sistema de evaluación continua. En este Capítulo II, se determinan los aspectos particulares de la planificación del proceso de evaluación a los que se debe prestar especial atención en las programaciones didácticas y las medidas de atención a la diversidad de las que puede ser objeto el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo; por último, en consonancia con la evaluación continua, se establece una única convocatoria ordinaria por curso académico, y se disponen las condiciones para la solicitud de las convocatorias extraordinarias en aquellos módulos profesionales en los que se hayan agotado las cuatro convocatorias ordinarias.

El Capítulo III recoge disposiciones relativas al equipo docente como el encargado del desarrollo del proceso de evaluación, proceso que se organiza en las distintas sesiones de evaluación: inicial, parciales y final; estableciendo asimismo la temporalización de éstas. En el Capítulo IV se regula la calificación de los módulos profesionales y del ciclo formativo, estableciendo las calificaciones numéricas y las no numéricas que se deben consignar en los documentos de evaluación, al objeto de obtener toda la información relevante del proceso de evaluación. Por último, este capítulo dispone la posibilidad de otorgar "Menciones Honoríficas" a los módulos y "Matrícula de Honor" al ciclo formativo.

El Capítulo V establece unos criterios de permanencia y de promoción de curso, así como de acceso al módulo de Formación en centros de trabajo, fruto de la experiencia acumulada en el desarrollo de los títulos basados en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que permiten adecuar el proceso de evaluación al objetivo de acreditar la adquisición por parte del alumnado de la competencia general del ciclo formativo, sus competencias profesionales, personales y sociales, así como las de las cualificaciones profesionales. Además, se establecen en este capítulo disposiciones relativas a la recuperación de aprendizajes en los ciclos formativos.

En el Capítulo VI se determina la tipología de anulaciones de matrícula que se pueden realizar: de oficio por el centro docente (rescisión de matrícula) o a instancia del alumnado o, en caso de ser menor de edad, a instancia de sus representantes legales (anulación de matrícula con derecho a reserva de plaza / baja voluntaria de matrícula). Asimismo, se determinan las condiciones para la realización y la solicitud de las anulaciones referidas, así como para la solicitud de renuncia a la convocatoria de evaluación. El

Capítulo VII contiene disposiciones relativas a la convalidación de módulos profesionales, exención del módulo de Formación en centros de trabajo y al procedimiento de convalidaciones y exenciones.

El Capítulo VIII recoge los documentos de evaluación exigidos por el actual marco normativo: el expediente académico de la alumna o del alumno, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados. Asimismo, en él se establecen medidas correspondientes a la movilidad del alumnado. Por último, el Capítulo IX contiene aspectos correspondientes a la expedición de los títulos de Técnico o Técnico, de Técnica Superior o Técnico Superior y de los correspondientes Suplementos Europass, y al registro y efectos de los títulos de formación profesional referidos.

La Dirección General de Educación, a través del Servicio de Formación Profesional presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de la presente orden foral que tiene por objeto regular el proceso de evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado que cursa ciclos de grado medio y de grado superior de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad Foral de Navarra.

Por todo ello, previo informe del Consejo Escolar de Navarra y, en virtud de las facultades atribuidas por el artículo 41.1 g) de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta,

ORDENO:

Aprobar la regulación de la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado de grado medio y de grado superior de formación profesional del sistema educativo, que cursa estudios en la Comunidad Foral de Navarra, según el articulado que se establece a continuación.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

La presente orden foral tiene por objeto regular la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado que cursa ciclos formativos de grado medio y de grado superior de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente orden foral será de aplicación en los centros públicos y privados autorizados de la Comunidad Foral de Navarra que impartan ciclos formativos de grado medio y de grado superior de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo.

CAPÍTULO II

Características generales de la evaluación de la formación profesional

Artículo 3. Finalidad de la evaluación.

1. La evaluación de la formación profesional del sistema educativo tiene como finalidad valorar el aprendizaje del alumnado dirigido a la adquisición de la competencia general del ciclo formativo, sus competencias profesionales, personales y sociales, así como las de las cualificaciones profesionales y, en su caso, unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título correspondiente.

En los ciclos y módulos de formación profesional en los que se apliquen nuevas metodologías de aprendizaje, la valoración del aprendizaje del alumnado referida en el párrafo anterior presenta un carácter evolutivo y compartido, coherente con el nuevo entorno de aprendizaje, centrado en la evolución del grado de adquisición de las competencias definidas de manera más significativa en el proyecto metodológico.

2. La evaluación es uno de los elementos clave del proceso de aprendizaje, tanto para el profesorado y el alumnado, como para la formación profesional del sistema educativo, al constituir un referente de los aprendizajes y favorecer los mismos.

Artículo 4. Aspectos generales de la evaluación.

1. La evaluación se realizará por módulos profesionales, tomando como referencia los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación de cada uno de los mismos, así como los objetivos generales del ciclo formativo, en los que se señalan para cada ciclo una serie de competencias de carácter transversal, teniendo en cuenta la adquisición de las correspondientes competencias profesionales, personales y sociales.

En los ciclos y módulos de formación profesional en los que se apliquen nuevas metodologías de aprendizaje, la evaluación presenta un nuevo enfoque evolutivo y compartido, coherente con el nuevo entorno de aprendizaje, centrado en la evolución del grado de adquisición de las competencias definidas de manera más significativa en el proyecto metodológico. La evaluación podrá ser de carácter intermodular; en tal caso el profesorado responsable de los diferentes módulos implicados deberá consensuar el proyecto y la evaluación de éste, pudiendo evaluar competencias diferentes en función de cada módulo.

2. Los criterios de evaluación de los módulos profesionales y los objetivos generales del ciclo formativo constituyen los referentes fundamentales para valorar el grado de consecución de los resultados de aprendizaje. Los criterios de evaluación deberán concretarse en las pro-

gramaciones didácticas, expresando de manera explícita y precisa el grado de consecución de los resultados de aprendizaje exigible para superar el correspondiente módulo profesional.

3. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado será continua e integradora, tendrá un carácter eminentemente formativo y se realizará a lo largo de todo el proceso formativo del alumnado.

4. La evaluación será integradora en la medida que ha de tener en cuenta los objetivos generales del ciclo formativo a través de lo expresado en los resultados de aprendizaje de los diferentes módulos profesionales que lo constituyen. La evaluación será asimismo formativa, por lo que se deberá ofrecer información y orientación adecuada al alumnado sobre el nivel de adquisición de competencias y las mejoras que se sugieren en su proceso de aprendizaje.

5. Con el fin de garantizar el derecho del alumnado a que su rendimiento sea evaluado conforme a criterios de plena objetividad, la dirección de los centros deberá hacer públicos, al comienzo del curso académico, los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados para evidenciar la adquisición de los aprendizajes establecidos en el currículo, así como el grado de consecución de los resultados de aprendizaje exigible para obtener una evaluación positiva en los diferentes módulos profesionales. En los ciclos y módulos de formación profesional en los que se apliquen nuevas metodologías de aprendizaje, se deberán hacer públicos los criterios para la adquisición de las competencias definidas de manera más significativa en el proyecto metodológico. La dirección de los centros deberá informar de ello al alumnado y, en caso de ser menor de edad, a sus madres, padres o representantes legales. Asimismo, les deberá informar acerca del sistema y proceso de reclamaciones, tanto del referido a las evaluaciones parciales como del referido a la evaluación final, en especial, a los modos y plazos en los que formular las reclamaciones.

Artículo 5. Sistemas de evaluación.

1. El sistema de evaluación en los ciclos de grado medio y de grado superior de formación profesional en Navarra es el sistema de evaluación continua. Este sistema de evaluación, para cada módulo profesional, se debe concebir como un mecanismo para valorar el progreso de cada alumna y alumno en un proceso que debe medirse de manera continua. En ese sentido debe entenderse que participar del sistema de evaluación continua es un derecho del alumnado de ciclos formativos de grado medio y de grado superior de formación profesional en Navarra.

El control de la adquisición de competencias y resultados de aprendizaje mediante este sistema supone la utilización de distintos instrumentos de evaluación, en función del tipo de módulo profesional, de la actividad formativa y del tipo de competencia y resultado de aprendizaje que se vaya a evaluar. La evaluación a lo largo del periodo formativo de un módulo profesional puede integrar varios de estos instrumentos.

2. El sistema de evaluación continua supone el establecimiento de un conjunto de actividades de evaluación continua que permiten valorar el progreso de cada alumna y alumno a lo largo del periodo formativo. Los procedimientos e instrumentos que se empleen deben asegurar el desarrollo de todas las competencias y resultados de aprendizaje, y deben quedar reflejados en la programación didáctica del módulo profesional. Las actividades de evaluación continua deberán realizarse a lo largo del periodo formativo.

En la programación del módulo profesional debe especificarse la ponderación de la información recabada mediante cada instrumento de evaluación, de cada actividad de evaluación continua sobre las calificaciones parciales y final de los módulos profesionales. En caso de que se contemple en la programación del módulo profesional la realización de alguna actividad de evaluación final dentro de las actividades de evaluación continua, ésta en ningún caso podrá representar más del 35% de la calificación del módulo profesional.

3. El sistema de evaluación continua, en la modalidad general, exige la asistencia regular del alumnado a las actividades programadas para los distintos módulos profesionales en los que se encuentra matriculado. Dicha asistencia regular será, con carácter general:

a) En los ciclos de grado medio (enseñanzas postobligatorias), no inferior al ochenta y cinco por ciento de la duración total de cada módulo en el período formativo correspondiente.

b) En los ciclos de grado superior (enseñanzas superiores), no inferior al setenta y cinco por ciento de la duración total de cada módulo en el periodo formativo correspondiente.

Por consiguiente, la asistencia será considerada a los efectos establecidos en este artículo en cada uno de los periodos objeto de evaluación. El incumplimiento de estos requisitos supondrá, para el alumnado, la imposibilidad de aplicar el sistema de evaluación continua en el módulo donde no se haya alcanzado la asistencia mínima establecida.

4. El sistema de evaluación final es el sistema alternativo de evaluación para el alumnado al que no se pueda aplicar el sistema de evaluación continua en los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de formación profesional en Navarra. Supone el establecimiento de unas actividades de evaluación final que contemplen la posibilidad de evaluar los resultados de aprendizaje correspondientes del módulo profesional.

Los procedimientos e instrumentos que se empleen deben asegurar el desarrollo de todas las competencias y resultados de aprendizaje, y deben quedar reflejados en la programación didáctica del módulo profesional. Las actividades de evaluación final de este sistema de evaluación se realizarán, con carácter general, en las fechas establecidas para la correspondiente convocatoria de evaluación, parcial o final. El profesorado responsable de cada módulo incluirá, además, otras actividades de evaluación, de carácter complementario, a lo largo del período formativo.

En la programación del módulo profesional debe especificarse la ponderación de la información recabada mediante cada instrumento de evaluación, de cada actividad de evaluación sobre las calificaciones parciales y final de los módulos profesionales. Al contemplar en la programación del módulo profesional la realización de actividades de evaluación de carácter complementario además de las actividades de evaluación final, estas últimas en ningún caso podrán representar más del 80% de la calificación del módulo profesional.

5. La tutora o el tutor del curso, una vez informada la dirección del centro, comunicará al alumnado al que resulte imposible aplicar el sistema de evaluación continua y, en el caso de ser menor de edad, a sus representantes legales, la aplicación pormenorizada del sistema alternativo de evaluación final que se va a emplear.

6. El sistema de evaluación continua y el sistema de evaluación final serán aplicables en los diferentes periodos de evaluación, tanto en las evaluaciones parciales como en la evaluación final y, en ambos sistemas, se garantizará al alumnado la posibilidad de poder obtener la calificación máxima en cualquiera de las sesiones de evaluación: parciales o final.

7. El Departamento de Educación fomentará una revisión de los actuales sistemas de evaluación empleados en los ciclos de grado medio y de grado superior de formación profesional, para su adecuación a la presente normativa, con el objetivo final de implantar actividades de evaluación distribuidas a lo largo del periodo formativo.

Artículo 6. Programaciones didácticas y evaluación.

En las programaciones didácticas se prestará especial atención a la planificación del proceso de evaluación y a la toma de decisiones propias del mismo, en particular:

a) A los procedimientos e instrumentos de evaluación y criterios de calificación que se vayan a aplicar en el sistema de evaluación continua para evaluar el proceso de aprendizaje del alumnado. En su definición, el profesorado tendrá en cuenta el grado de consecución de los resultados de aprendizaje de referencia, así como la adquisición de las competencias y objetivos generales del título; y a la adecuación de los instrumentos generales de evaluación con los criterios de evaluación. Asimismo, se deberá prestar especial atención a la ponderación de la información recabada mediante cada instrumento de evaluación, de las diferentes actividades de evaluación continua sobre la calificación, parcial o final, del módulo profesional.

En el caso de los ciclos de formación profesional en los que se apliquen nuevas metodologías de aprendizaje, a los procedimientos e instrumentos de evaluación y a los criterios de calificación, coherentes con el nuevo entorno de aprendizaje, adaptados a la metodología aplicada, y en los que se deberá tener en cuenta lo establecido para estos casos en los artículos 3 y 4 de la presente orden foral.

b) A la determinación y planificación de las actividades de recuperación de módulos profesionales que permitan al alumnado matriculado la superación de los módulos profesionales correspondientes.

Dichas actividades se realizarán en primer curso durante el periodo comprendido entre la última evaluación parcial y la evaluación final y, en segundo curso, durante el periodo comprendido entre la sesión de evaluación parcial previa a la realización del módulo de FCT y la sesión de evaluación final, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente orden foral.

c) A los procedimientos, instrumentos de evaluación y criterios de calificación que se vayan a aplicar en el sistema de evaluación final para evaluar el proceso de aprendizaje del alumnado a quien no se puede aplicar el sistema de evaluación continua. En su definición el profesorado tendrá en cuenta el grado de consecución de los resultados de aprendizaje de referencia, así como la adquisición de las competencias y objetivos generales del título; y a la adecuación de los instrumentos generales de evaluación con los criterios de evaluación. Asimismo, se deberá prestar especial atención a la ponderación de la información recabada mediante cada instrumento de evaluación, de las diferentes actividades, finales y de carácter complementario, sobre la calificación, parcial o final, del módulo profesional.

d) A la adecuación de las actividades formativas, así como de los criterios y los procedimientos de evaluación cuando el módulo profesional vaya a ser cursado por alumnado con algún tipo de discapacidad, garantizándose la accesibilidad a las pruebas de evaluación. Esta adaptación en ningún caso supondrá la supresión de resultados de aprendizaje y objetivos generales del ciclo que afecten a la adquisición de la competencia general del título.

Artículo 7. Atención a la diversidad. Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

1. Con el fin de que el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo pueda alcanzar la competencia general del ciclo

formativo, sus competencias profesionales, personales y sociales, así como las de las calificaciones profesionales y, en su caso, unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título correspondiente, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

a) Para el alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo:

–Adaptaciones curriculares de acceso (ACA). Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

–Creación de un itinerario formativo adaptado a las necesidades de cada alumna y alumno. Esta medida podrá aplicarse también al alumnado con graves problemas de salud debidamente acreditados.

b) Para el alumnado con altas capacidades intelectuales:

–Programas de enriquecimiento curricular con el fin de poder desarrollar al máximo dichas capacidades.

Así mismo, estas medidas se podrán adoptar en los ciclos y módulos de formación profesional en los que se apliquen nuevas metodologías de aprendizaje, con el fin de que el alumnado pueda alcanzar las competencias definidas de manera más significativa en el proyecto metodológico.

2. En la celebración de las pruebas específicas que se convoquen, se adaptarán los instrumentos y, en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Artículo 8. Matrícula y número de convocatorias por curso académico.

1. La matrícula se formalizará para cada curso académico y, con ella, el alumnado tendrá derecho a una única convocatoria ordinaria de evaluación final para cada uno de los módulos profesionales en la modalidad general.

La matrícula del alumnado que promociona de curso y del alumnado que repite curso se deberá realizar en las fechas establecidas a tal efecto en la resolución anual del Director General de Educación que apruebe las instrucciones y el calendario del procedimiento de admisión del curso correspondiente.

2. Con carácter excepcional, cuando el alumnado se encuentre matriculado únicamente en el módulo de FCT y/o, en su caso, en el módulo de Proyecto, podrá disponer de más de una convocatoria en el mismo curso académico siempre que no haya utilizado ninguna convocatoria previamente y su realización sea posible en dicho curso académico.

Cuando el alumnado matriculado en segundo curso de ciclos formativos no haya podido realizar el módulo de FCT por no cumplir con el requisito de acceso a dicho módulo y, en su caso, no haya podido ser evaluado del módulo de Proyecto, no se le contabilizará convocatoria en dichos módulos.

Artículo 9. Convocatorias ordinarias y convocatorias extraordinarias.

1. Los módulos profesionales podrán ser objeto de evaluación final en cuatro convocatorias ordinarias, con independencia de la modalidad en que se cursen. El módulo de FCT podrá ser objeto de evaluación final en dos convocatorias. Estas convocatorias se desarrollarán en las correspondientes sesiones de evaluación final.

2. El alumnado que haya agotado las cuatro convocatorias ordinarias o, en caso de ser menor de edad, sus madres, padres o representantes legales, podrá solicitar la concesión de un máximo de dos convocatorias extraordinarias a la directora o al director del centro, siempre y cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo debidamente acreditadas.

b) Enfermedad prolongada, tanto de la alumna o del alumno como de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

c) Obligaciones de tipo familiar.

d) Alumnado que tenga que conciliar el aprendizaje con una actividad profesional, deportiva o artística.

e) Alumnado que tenga la calificación de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, de acuerdo con la normativa en vigor.

f) Otras circunstancias de carácter extraordinario.

La dirección del centro deberá resolver las solicitudes de concesión de convocatorias extraordinarias y deberá comunicar su resolución a las personas interesadas. Se podrá solicitar, con carácter general, una convocatoria extraordinaria por curso, si bien podrán solicitarse dos, y realizarse en un mismo curso, en caso de existir acuerdo entre el centro y el alumnado afectado o, en caso de ser menor de edad, sus madres, padres o representantes legales.

3. La solicitud de convocatoria extraordinaria de evaluación final deberá realizarse mediante escrito dirigido a la dirección del centro donde la alumna o el alumno haya cursado el módulo objeto de la solicitud, conforme al siguiente procedimiento:

a) El plazo para solicitar dicha convocatoria extraordinaria será de tres meses a partir de la notificación de la calificación obtenida en la cuarta convocatoria de evaluación final ordinaria o, en su caso, de la primera con-

vocatoria de evaluación final extraordinaria. Una vez recibida la solicitud, la directora o el director del centro celebrará una reunión extraordinaria con el equipo docente en la que se revisará la solicitud presentada. La dirección del centro comunicará la resolución adoptada a las personas solicitantes, dentro del plazo de quince días naturales a contar desde la fecha en que se hubiera recibido la solicitud. De esta forma se pone fin al proceso de resolución en el centro docente.

b) En caso de que la solicitud de convocatoria extraordinaria sea denegada por la dirección del centro, la alumna o el alumno o, en caso de ser menor de edad, su madre, padre o representante legal, podrá solicitar por escrito a la dirección del centro, en el plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de recepción de la citada resolución de la solicitud de convocatoria extraordinaria, que la solicitud se eleve al Servicio de Inspección Educativa, conforme al siguiente procedimiento:

–La dirección del centro, en el plazo de dos días hábiles a partir de la solicitud del alumnado o, en caso de ser menor de edad, de sus madres, padres o representantes legales, enviará el expediente de la solicitud de convocatoria extraordinaria al Servicio de Inspección Educativa.

–El Servicio de Inspección Educativa tras analizar el expediente emitirá un informe en el plazo máximo de diez días hábiles desde la recepción del expediente, que deberá ser elevado al Director General de Educación para la resolución de la reclamación.

–La Resolución del Director General de Educación deberá dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles desde la recepción del informe emitido por el Servicio de Inspección Educativa y pondrá fin a la vía administrativa.

c) En caso de conceder la convocatoria extraordinaria, asimismo se deberá comunicar a la alumna o al alumno, las fechas y modo en que tendrá lugar la misma.

d) La concesión de la convocatoria extraordinaria exigirá que la alumna o el alumno realice una matrícula específica a tal fin. Dicha matrícula será compatible con la matrícula en otras enseñanzas y no conllevará el derecho a la asistencia a clases y cualquier otra actividad docente.

e) En cualquier caso, analizadas las circunstancias particulares de cada caso, el centro podrá determinar las medidas educativas que estime oportunas para facilitar la superación de dicha convocatoria extraordinaria, entre ellas, la asistencia y participación en determinadas actividades formativas.

CAPÍTULO III

Proceso de evaluación

Artículo 10. Equipo docente.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado, considerando el conjunto de los módulos profesionales que integran el ciclo formativo, será realizada por el equipo docente, constituido por el profesorado que imparta los mismos, dirigido por la profesora tutora o el profesor tutor, bajo la coordinación de la Jefatura de estudios; la evaluación se concretará y sistematizará en las sesiones de evaluación.

El equipo docente se encargará del desarrollo del proceso de evaluación del alumnado y se reunirá, coordinado por la tutora o el tutor de cada grupo, cuantas veces se considere oportuno para valorar la evolución del proceso de evaluación del alumnado.

2. La tutora o el tutor de cada grupo, además de dirigir las sesiones de evaluación, deberá garantizar el cumplimiento normativo que las regula bajo la coordinación de la Jefatura de estudios. La persona responsable de la orientación podrá asesorar a la tutora o al tutor para el buen desarrollo de dichas sesiones en cumplimiento de sus funciones, en especial cuando se trate de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, para lo que deberá establecer indicadores de logro en las programaciones didácticas, así como indicadores del proceso de enseñanza y de su propia práctica docente. Estos indicadores podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos: los resultados obtenidos por el alumnado, en cuanto al grado de consecución de los resultados de aprendizaje establecidos en el currículo y en cuanto a la adquisición de las competencias profesionales, personales y sociales, así como de las competencias transversales definidas, en su caso, en el proyecto de nuevas metodologías de aprendizaje; el cumplimiento de la programación; la adecuación de la metodología didáctica; las medidas aplicadas al alumnado con dificultades de aprendizaje y con necesidades específicas de apoyo educativo; los resultados de evaluaciones determinadas por el centro docente; los resultados de otras evaluaciones determinadas por el profesorado; la adecuación a los requerimientos del sector productivo y de servicios.

4. Además, el Departamento de Educación fomentará actuaciones y programas basados, entre otros aspectos, en la reflexión sobre la práctica docente, en cuestionarios de evaluación del desempeño, con el objetivo de reconocer e identificar los aspectos susceptibles de mejora. Asimismo, desarrollará el sistema de gestión Educa en lo referente al registro de los indicadores señalados en el apartado anterior: de logro en las programaciones didácticas, del proceso de enseñanza y de la práctica docente.

Artículo 11. Sesiones de evaluación.

1. Se entiende por sesiones de evaluación, aquellas reuniones celebradas con el objeto de contrastar las informaciones proporcionadas por el profesorado y, si los hubiera, el profesional o profesionales especialistas de los distintos módulos, y valorar el progreso del alumnado en la consecución de los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación previstos, así como la adquisición de las competencias y objetivos generales del ciclo formativo. En el caso de los ciclos y módulos de formación profesional en los que se apliquen nuevas metodologías de aprendizaje, la valoración de las competencias se referirá a las que estén definidas en el proyecto metodológico de manera más significada.

2. En las sesiones de evaluación que proceda, el equipo docente decidirá las calificaciones de cada módulo y adoptará, entre otras, decisiones sobre la permanencia, promoción, el acceso al módulo de FCT y/o la titulación del alumnado, así como la concesión de menciones honoríficas y de matrículas de honor.

3. El resultado de las sesiones de evaluación quedará recogido en los documentos de evaluación detallados en el artículo 28 de esta orden foral, debiendo informar de ello al alumnado o, en caso de ser menor de edad, a sus madres, padres o representantes legales.

4. El proceso de evaluación se organizará en tres tipos de sesiones de evaluación: inicial, parcial y final.

Artículo 12. Sesión de evaluación inicial.

Al comienzo del ciclo formativo, el equipo docente realizará una sesión de evaluación inicial del alumnado con el fin de:

–Conocer las características y formación previa del alumnado, así como sus capacidades.

–Orientar y situar al alumnado en relación con el perfil profesional correspondiente.

En ella, se podrán tener en cuenta los informes de evaluación de la etapa cursada con anterioridad, los estudios académicos o de formación profesional previamente realizados, la prueba de acceso del alumnado que accede mediante esta vía, la experiencia profesional previa, así como la observación del alumnado en las actividades realizadas.

Esta evaluación inicial no supondrá, en ningún caso, calificación del alumnado.

Artículo 13. Sesión de evaluación parcial.

1. Las sesiones de evaluación parcial se realizarán a lo largo de cada curso del ciclo formativo y para cada grupo. En las mismas, el profesorado analizará la información recogida mediante los procedimientos de evaluación sobre el proceso de aprendizaje del alumnado, como son la observación sistemática, la valoración de los trabajos y cualquier otro tipo de actividades de evaluación y otros procedimientos coherentes con la metodología empleada, coevaluación y autoevaluación, entre otros, con el fin de facilitar la continuidad del proceso de evaluación.

2. La información de las sesiones de evaluación parcial, cuyo objetivo será tanto el estudio del proceso de aprendizaje del alumnado y el análisis de su progreso académico, como el análisis global del grupo y la toma de las decisiones que favorezcan el progreso adecuado del alumnado, se recogerá en el sistema de gestión Educa.

El equipo docente decidirá en estas sesiones de evaluación, dirigidas por la profesora tutora o el profesor tutor, la calificación del alumnado en cada módulo, sin perder la perspectiva de la evaluación continua, así como las decisiones que correspondan. Cada profesora y profesor podrá adjuntar, para cada módulo profesional que imparta, observaciones acerca del proceso de aprendizaje del alumnado. En el caso de los ciclos en los que se apliquen nuevas metodologías de aprendizaje, la calificación de cada módulo derivará de su participación en el proyecto metodológico aplicado, y se podrán adjuntar observaciones conjuntas acerca del proceso de aprendizaje del alumnado.

3. El número de sesiones de evaluación parcial variará en función del curso del ciclo formativo:

–Módulos impartidos en cursos que no contienen el módulo de FCT: Se realizarán, con carácter general, dos o tres sesiones de evaluación parcial para cada módulo, a criterio del centro docente.

–Módulos impartidos en cursos que contienen el módulo de FCT: Cuando el módulo de FCT se realice a lo largo del último trimestre del curso, se realizarán dos sesiones de evaluación parcial para cada módulo. La segunda sesión de evaluación parcial se realizará con anterioridad al inicio del módulo de Formación en centros de trabajo. Cuando dicho módulo se desarrolle a lo largo del curso, las sesiones de evaluación parcial serán dos o tres, a criterio del centro docente.

4. Cursos que no contienen el módulo de FCT: la última sesión de evaluación parcial se realizará con anterioridad a la sesión de evaluación final de módulos del curso. En la última sesión de evaluación parcial el equipo docente determinará:

a) La calificación que corresponda en cada módulo en la última sesión de evaluación parcial.

b) El alumnado que supere módulos profesionales.

c) El alumnado que tenga módulos profesionales pendientes de superación. Para este alumnado se propondrán actividades de recuperación, al objeto de determinar su calificación final con posterioridad.

El período de realización de las actividades de recuperación será el comprendido entre la última sesión de evaluación parcial y la sesión de evaluación final.

En la resolución anual del Director General de Educación que, para cada curso académico, aprueba las instrucciones para la elaboración del calendario escolar y horario general correspondiente, se determinarán las fechas de realización de las sesiones de evaluación.

La calificación definitiva de los módulos se hará efectiva en la sesión de evaluación final de módulos del curso, tanto para el alumnado que los ha superado en el momento de la última sesión de evaluación parcial, como para el alumnado con módulos pendientes de superación y con actividades de recuperación.

5. Cursos que contienen el módulo de FCT y cuando este módulo se realiza durante el tercer trimestre del curso: la última sesión de evaluación parcial se realizará con anterioridad al comienzo del módulo de FCT. En ella, el equipo docente determinará:

a) La calificación que corresponda en cada módulo en la última sesión de evaluación parcial.

b) El alumnado que supere módulos profesionales.

c) El alumnado que tenga módulos profesionales pendientes de superación. Para este alumnado se propondrán actividades de recuperación, al objeto de determinar su calificación final con posterioridad.

d) Las decisiones de acceso o no al módulo de FCT, en base a los criterios establecidos en el artículo 21 de la presente orden foral.

e) Las actividades de recuperación propuestas para el alumnado que tenga módulos pendientes de superación y acceda a la realización del módulo de FCT, al objeto de determinar su calificación final con posterioridad.

f) Las actividades de recuperación propuestas para el alumnado que tenga módulos pendientes de superación y no acceda a la realización del módulo de FCT, al objeto de determinar su calificación final con posterioridad.

El período de realización de las actividades de recuperación se corresponderá con el del módulo de FCT.

En la resolución anual del Director General de Educación que, para cada curso académico, aprueba las instrucciones para la elaboración del calendario escolar y horario general, se determinarán las fechas de realización de las sesiones de evaluación.

La calificación definitiva de los módulos se hará efectiva en la sesión de evaluación final de módulos del curso, tanto para el alumnado que los ha superado en el momento de la última sesión de evaluación parcial previa al comienzo del módulo de FCT, como para el alumnado con módulos pendientes de superación y con actividades de recuperación.

6. Cursos que contienen el módulo de FCT y cuando este módulo se realiza a lo largo del curso: la última sesión de evaluación parcial se realizará con anterioridad a la sesión de evaluación final de módulos del curso. En la última sesión de evaluación parcial el equipo docente determinará:

a) La calificación que corresponda en cada módulo en la última sesión de evaluación parcial.

b) El alumnado que supere módulos profesionales.

c) El alumnado que tenga módulos profesionales pendientes de superación. Para este alumnado se propondrán actividades de recuperación, al objeto de determinar su calificación final con posterioridad.

El período de realización de las actividades de recuperación será el comprendido entre la última sesión de evaluación parcial y la sesión de evaluación final.

En la resolución anual del Director General de Educación que, para cada curso académico, aprueba las instrucciones para la elaboración del calendario escolar y horario general correspondiente, se determinarán las fechas de realización de las sesiones de evaluación.

La calificación definitiva de los módulos se hará efectiva en la sesión de evaluación final de módulos del curso, tanto para el alumnado que los ha superado en el momento de la última sesión de evaluación parcial, como para el alumnado con módulos pendientes de superación y con actividades de recuperación.

7. Una vez finalizada cada una de las sesiones de evaluación parcial, la tutora o el tutor informará al alumnado de su rendimiento y, en caso de ser menor de edad, a sus madres, padres o representantes legales a través del sistema de gestión Educa u otras plataformas informáticas, por medio del Informe de la sesión de evaluación. Este informe deberá incluir, al menos, los datos de identificación del centro, de la alumna o del alumno, así como la información relativa al proceso de evaluación, según se relaciona a continuación:

a) Se entienden como datos de identificación del centro, al menos, los siguientes: nombre, titularidad, dirección, código postal y localidad.

b) Se entienden como datos de identificación de la alumna o del alumno, al menos, los siguientes: apellidos, nombre, DNI o documento equivalente, etapa que cursa, modelo lingüístico, curso y grupo.

c) Se entienden como datos de información relativa al proceso de evaluación, al menos, los siguientes: evaluación actual, relación de los módulos profesionales, así como su calificación, en su caso las medidas educativas adoptadas para la atención a la diversidad, y calificación en anteriores evaluaciones. Igualmente contendrá observaciones sobre el proceso de aprendizaje, el resumen de faltas de asistencia y disciplina.

En el caso de la última sesión de evaluación parcial del curso que no contenga el módulo de FCT el informe deberá contener, además, la decisión de si el módulo está superado o pendiente de superación.

En el caso de la sesión de evaluación parcial previa a la realización del módulo de FCT del curso que desarrolle dicho módulo en el tercer trimestre, el informe deberá contener, además, la decisión de si el módulo está superado o pendiente de superación, así como la decisión de acceso o no al módulo de FCT.

En el caso de la última sesión de evaluación parcial del curso que contenga el módulo de FCT que se desarrolla a lo largo del curso, el informe deberá contener, además, la decisión de si el módulo está superado o pendiente de superación.

Artículo 14. Sesión de evaluación final.

1. Las sesiones de evaluación final se realizarán al finalizar el período formativo de cada módulo, en el caso de las sesiones de evaluación final de módulos, y al finalizar todos los módulos que integran el ciclo formativo, en el caso de la sesión de evaluación final del ciclo formativo.

2. En la sesión de evaluación final de módulos, que se realizará al finalizar el período formativo de los mismos, el equipo docente valorará la consecución de los resultados de aprendizaje y de los objetivos de los módulos. En el caso de los ciclos y módulos de formación profesional en los que se apliquen nuevas metodologías de aprendizaje, la valoración de la consecución de los resultados de aprendizaje y de los objetivos de los módulos deberá tener en consideración las competencias definidas en el proyecto metodológico de manera más significada. En estas sesiones de evaluación final el equipo docente decidirá, dirigido por la tutora o el tutor, la calificación del alumnado en cada módulo y determinará, en su caso, la concesión de las menciones honoríficas.

a) Módulos profesionales finalizados en primero. En la sesión de evaluación final el equipo docente, además de lo señalado en el párrafo anterior, adoptará la decisión de:

–La promoción del alumnado a segundo curso, conforme a los criterios de promoción establecidos en el artículo 20 de la presente orden foral.

–La repetición de curso para el alumnado que no promocione a segundo curso.

–La imposibilidad de continuar el ciclo para el alumnado que no cumpla con los criterios de permanencia establecidos en el artículo 20 de la presente orden foral.

En el supuesto de que el alumnado promocione de curso con módulos pendientes, deberá ser informado de las actividades programadas para su recuperación, así como del período de su realización, temporalización y fechas en que serán evaluados los módulos, que coincidirá con la sesión de evaluación parcial previa a la realización del módulo de FCT, en el caso de que este módulo se desarrolle durante el tercer trimestre del curso; o que coincidirá con la última sesión de evaluación parcial del curso, en el caso de que el módulo de FCT se desarrolle a lo largo del curso.

b) Módulos profesionales finalizados en segundo. Además de lo indicado en el inicio del apartado dos de este artículo, en la sesión de evaluación final el equipo docente:

–Realizará la evaluación del módulo de FCT conforme a lo dispuesto en la normativa específica que regula el desarrollo de dicho módulo.

–Trasladará las decisiones de calificación del módulo de Proyecto, en los ciclos formativos de grado superior. La evaluación final de este módulo se realiza una vez cursado el módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

–Realizará la propuesta de título para el alumnado que haya superado todos los módulos del ciclo formativo.

–Adoptará la decisión de acceso o no al módulo de FCT en base a los criterios establecidos en el artículo 21 de la presente orden foral para el alumnado que no haya accedido al mismo tras la sesión de evaluación parcial previa a la FCT. En caso de acceder al módulo de FCT con el resto de los módulos del ciclo superados, exceptuando el módulo de Proyecto en los ciclos de grado superior, la realización del módulo de FCT y evaluación del módulo de Proyecto será preferentemente en el primer trimestre del curso siguiente. En caso de acceder al módulo de FCT con módulos profesionales no superados, las sesiones de evaluación de los módulos no superados, de realización del módulo de FCT y de evaluación del módulo de Proyecto, en los ciclos de grado superior, serán las correspondientes al grupo de alumnado de segundo curso.

–Adoptará la decisión de repetición de curso para el alumnado que no accede al módulo de FCT. El alumnado repetirá curso y las sesiones de evaluación de los módulos no superados, de realización del módulo de FCT y de evaluación del módulo de Proyecto, en los ciclos de grado superior, serán las correspondientes al grupo de alumnado de segundo curso.

3. En la sesión de evaluación final del ciclo formativo, que se realizará una vez finalizados todos los módulos que integran el ciclo formativo, el equipo docente señalará la titulación o no del alumnado, y determinará, en su caso, la concesión o no de las matrículas de honor.

4. En la sesión de evaluación final ordinaria, tras la cumplimentación de las calificaciones y las decisiones correspondientes, se cerrará el acta.

5. Una vez cerradas las actas, cualquier modificación se realizará mediante la correspondiente diligencia administrativa.

6. Una vez finalizada la sesión de evaluación final la tutora o el tutor informará al alumnado de su resultado y, en caso de ser menor de edad, a sus madres, padres o representantes legales a través del sistema de gestión Educa u otras plataformas informáticas, por medio del Informe de la sesión de evaluación. Este informe deberá incluir, al menos, los datos de identificación del centro, de la alumna o del alumno, así como la información relativa al proceso de evaluación:

a) Se entienden como datos de identificación del centro, al menos, los siguientes: nombre, titularidad, dirección, código postal y localidad.

b) Se entienden como datos de identificación de la alumna o del alumno, al menos, los siguientes: apellidos, nombre, DNI o documento equivalente, etapa que cursa, modelo lingüístico, curso y grupo.

c) Se entienden como datos de información relativa al proceso de evaluación, al menos, los siguientes: evaluación actual, relación de los módulos profesionales, así como su calificación, en su caso las medidas educativas adoptadas para la atención a la diversidad, y calificación en anteriores evaluaciones. Igualmente contendrá observaciones sobre el proceso de aprendizaje, el resumen de faltas de asistencia y disciplina.

En el caso de la sesión de evaluación final de primer curso se deberá informar, además, acerca de las decisiones relativas a promoción, repetición de curso y permanencia en el ciclo.

En el caso de la sesión de evaluación final de segundo curso se deberá informar, además, acerca de las decisiones relativas a titulación, repetición de curso y acceso al módulo de FCT en caso de no haber accedido previamente.

Artículo 15. Temporalización de las sesiones de evaluación final.

1. En la modalidad de oferta general de formación profesional, la sesión de evaluación final de los módulos cuyo contenido formativo se desarrolle totalmente durante el curso que no contenga el módulo de FCT, se realizará en junio en las fechas señaladas en la resolución anual del Director General de Educación que, para cada curso académico, aprueba las instrucciones para la elaboración del calendario escolar y horario general correspondiente a los centros que imparten las enseñanzas de Formación Profesional de la Comunidad Foral de Navarra.

Del mismo modo, la sesión de evaluación final de los módulos impartidos en el centro educativo en el curso que contiene el módulo de FCT, se realizará en junio tras la realización de dicho módulo y, en el caso de los ciclos de grado superior, del módulo de Proyecto, en las fechas señaladas en la resolución referida en el párrafo anterior.

2. La planificación de las actividades de recuperación, para el alumnado cuyo progreso no haya respondido a los objetivos previstos para los diferentes módulos, será realizada por el profesorado de cada módulo, con carácter previo a la última sesión de evaluación parcial. Estas actividades, referidas en el artículo 6.b) de la presente orden foral, tienen como objetivo que el alumnado pueda alcanzar los resultados programados y superar el módulo profesional correspondiente.

3. Cuando la alumna o el alumno promocione a segundo curso con módulos de primero no superados, la evaluación de estos módulos se realizará en el mismo período que los módulos profesionales de segundo curso: en las evaluaciones parciales, incluyendo la evaluación previa a la realización del módulo de FCT y en la evaluación final, que se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente orden foral.

4. En caso de que la alumna o el alumno repita curso con módulos no superados, la evaluación de éstos se realizará en el período programado para el grupo de alumnado del curso, primero o segundo, según corresponda.

5. Para el módulo de FCT no superado en primera convocatoria, la siguiente convocatoria se realizará según lo dispuesto en la orden foral que regula el desarrollo del módulo de Formación en centros de trabajo.

Artículo 16. Proceso de evaluación en otras modalidades de formación profesional y en las pruebas para la obtención de títulos de Técnico y Técnico Superior.

1. La regulación del proceso de evaluación de otras modalidades flexibilizadoras de formación profesional (a distancia on line, trabajo-formación, singular, semipresencial o cualquier otra que se determine), así como en la modalidad de FP Dual, será la que se establezca en la normativa que las desarrolle.

2. Así mismo la regulación del proceso de evaluación mediante la vía de las pruebas para la obtención de títulos de Técnico y Técnico superior de Formación Profesional, será la que se establezca en la normativa que las desarrolle.

CAPÍTULO IV

Calificación de los módulos profesionales y del ciclo formativo

Artículo 17. Calificaciones.

1. En las sesiones de evaluación parcial se determinarán, para cada módulo, las calificaciones del alumnado. Éstas podrán ir acompañadas de observaciones sobre el proceso de aprendizaje. Dichas calificaciones serán numéricas de uno a diez, sin decimales.

2. En cada curso académico, las calificaciones obtenidas en las diferentes evaluaciones parciales serán tenidas en cuenta, sin perder la perspectiva de la evaluación continua, en la evaluación final del módulo. La calificación final de cada uno de los módulos será numérica de uno a diez, sin decimales, excepto el módulo de Formación en centros de trabajo que se calificará como 'Apto' o 'No Apto'. Se considerarán positivas las calificaciones numéricas iguales o superiores a cinco.

3. La calificación final del ciclo formativo será la media aritmética, con dos decimales, de la calificación obtenida en los módulos profesionales del ciclo. La calificación obtenida en un módulo profesional superado será trasladable a cualquiera de los ciclos en los que esté incluido. Los módulos profesionales convalidados se calificarán con un 5, a efectos de obtención de la calificación final del ciclo formativo. Si como resultado de convalidaciones o exenciones, todos los módulos profesionales hubieran sido calificados con expresión literal, la calificación final del ciclo formativo será de 5,00.

4. Las calificaciones no numéricas que se consignen, decisiones que afecten al alumnado, así como los acuerdos adoptados en las sesiones de evaluación se reflejarán en los documentos de evaluación que correspondan en los siguientes términos:

CALIFICACIONES, SITUACIONES Y ACUERDOS	ABREVIATURA
Módulo Superado (1)	S
Módulo Pendiente de superación (1)	PS
Módulo de FCT apto	APTO/A
Módulo de FCT no apto	NO APTO/A
Módulo de FCT no cursado (2)	NC
Módulo de FCT exento	EX
Módulo de Proyecto no evaluado (2)	NE
Módulo con Renuncia a la convocatoria de evaluación	RE
Módulo profesional convalidado (3)	CV-5
Módulo profesional reconocido con nota (4)	RCN-Calificación numérica
Módulo con Mención honorífica	MH-10
No permanece en el curso	NNP
Promociona de curso	P
No promociona de curso (repite curso)	NP
Accede al módulo de FCT	A
No accede al módulo de FCT	NA
Obtiene el título	T
No obtiene el título	NT
Pendiente de homologación o convalidación de título (5)	PHT
Anulación de matrícula con derecho a reserva de plaza (6)	AM-RP
Rescisión de matrícula (anulación de matrícula de oficio) (7)	RM
Baja voluntaria de matrícula (8)	BM

(1) En la última sesión de evaluación parcial o en la sesión de evaluación parcial previa a la realización del módulo de FCT se determina si el módulo está superado y se consigna mediante la expresión "S", o si está pendiente de superación y se consigna mediante la expresión "PS".

(2) El módulo de Formación en centros de trabajo que no se haya podido realizar y el módulo de proyecto que no se haya podido evaluar por no haber cumplido el criterio de acceso al módulo de FCT, se calificarán como no cursado, mediante la expresión "NC", y como no evaluado, mediante la expresión "NE", respectivamente, no computándose la convocatoria de los mismos como utilizada.

(3) Los módulos profesionales objeto de convalidación o que hayan sido objeto de un procedimiento de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, se calificarán con la expresión de "CV-5".

(4) Los módulos profesionales que tengan los mismos códigos, las mismas denominaciones, capacidades terminales o resultados de aprendizaje, así como los mismos contenidos y duración que los establecidos en los reales decretos por los que se aprueban los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas, serán considerados módulos idénticos, independientemente del ciclo formativo al que pertenezcan. Por ello, serán reconocidos y se trasladarán las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales superados a cualquiera de los ciclos en los que dichos módulos estén incluidos, mediante la expresión "RCN-calificación numérica que hubiera obtenido en el módulo cuando se cursó".

(5) El alumnado matriculado condicionalmente mediante la presentación de un volante de inscripción condicional y, por tanto, pendiente de presentar una homologación válida de la titulación obtenida en otro país o convalidación de la misma, deberá presentar la resolución definitiva de dicha homologación o convalidación, como mínimo, un mes antes de la fecha de la evaluación final. En caso de no hacerlo, la dirección del centro docente le requerirá dicha credencial y le informará de que, en caso de no presentarla antes de la fecha de evaluación final, quedará sin efecto su matrícula y será calificado como "PHT". En el supuesto de que la solicitud de homologación no se produjera en los términos solicitados por la persona interesada, quedarán sin efecto las calificaciones obtenidas, así como la propia matrícula, por lo que el centro docente procederá a su anulación.

(6) Se aplicará cuando el alumnado solicita anular la matrícula, con derecho a reserva de plaza, añadiendo la fecha en que se haya autorizado la anulación.

(7) Se aplicará cuando el centro anula de oficio la matrícula (rescisión de matrícula) añadiendo la fecha en que se produce la anulación.

(8) Se aplicará cuando el alumnado solicita la baja voluntaria de la matrícula, sin que exista derecho a reserva de plaza, añadiendo la fecha en que se produce la anulación.

5. La profesora tutora o el profesor tutor tendrá la responsabilidad de que las calificaciones obtenidas por el alumnado sean consignadas en los documentos de evaluación detallados en el artículo 28 de esta orden foral.

6. En el supuesto de que el alumnado tenga módulos pendientes de superación, deberá ser informado de las actividades programadas para su recuperación, así como del periodo de su realización, temporalización y fecha en que serán evaluados.

Artículo 18. Reclamaciones: aspectos a tener en cuenta.

1. Además de los aspectos a tener en cuenta en la resolución de las reclamaciones de calificaciones señalados en el artículo 3 de la Orden Foral 49/2013, de 21 de mayo, del Consejero de Educación, que establece el sistema de reclamaciones en el proceso de evaluación al alumnado de enseñanzas no universitarias en Navarra, en la resolución de las reclamaciones del alumnado y, en su caso, de madres, padres o representantes legales, que cursa ciclos de grado medio y de grado superior de formación profesional, se deberá contrastar también la correspondencia de la programación docente con lo establecido en la presente orden foral, con especial referencia a:

a) La adecuación de la programación a los sistemas de evaluación previstos en el artículo 5 de la presente orden foral.

b) La adecuación de la programación a la planificación del proceso de evaluación definida en el artículo 6 de la presente orden foral.

c) La adecuación de la programación a las medidas de atención a la diversidad para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo señaladas en el artículo 7 de la presente orden foral.

2. Para la elaboración de los informes referidos en el artículo 18.1 y 18.3 de la Orden Foral 49/2013, de 21 de mayo, se debe considerar también lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 19. Mención Honorífica y Matrícula de Honor.

1. A las alumnas y alumnos de formación profesional que obtengan en un determinado módulo la calificación de diez, podrá otorgárseles una "Mención Honorífica".

Las Menciones Honoríficas serán otorgadas por acuerdo del equipo docente del ciclo formativo y a propuesta del profesorado que imparta el módulo, a aquellas alumnas o alumnos que hayan mostrado un excelente aprovechamiento académico unido a un esfuerzo e interés por el módulo.

El número máximo de Menciones Honoríficas que se podrán conceder por módulo y grupo será de dos.

Se consignará en los documentos de evaluación de las alumnas y alumnos que hayan conseguido las Menciones Honoríficas la expresión "MH", a continuación de la calificación de diez en el módulo correspondiente.

2. A aquellas alumnas y alumnos de formación profesional cuya nota final del ciclo formativo sea igual o superior a nueve se les podrá conceder "Matrícula de Honor".

Las Matrículas de Honor serán concedidas por acuerdo del equipo docente del ciclo formativo, que tendrá en cuenta, además del aprovechamiento académico, el esfuerzo realizado por el alumnado, la evolución observada a lo largo del ciclo formativo y, en especial, en la realización del módulo de Formación en centros de trabajo.

El número de Matrículas de Honor que se podrán conceder en un ciclo formativo y por cada grupo, será como máximo de dos.

Para las alumnas y alumnos que hayan obtenido la Matrícula de Honor en un ciclo formativo se les consignará en sus documentos de evaluación la expresión "M. Honor" a continuación de la nota final del ciclo formativo, haciéndolo constar en el acta de evaluación mediante la diligencia correspondiente.

3. La obtención de la "Matrícula de Honor" dará lugar a la exención del pago de precios públicos por servicios académicos en el primer año de los estudios superiores en centros públicos de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO V

Permanencia, promoción de curso y acceso al módulo de Formación en centros de trabajo

Artículo 20. Permanencia y promoción de curso.

1. La permanencia del alumnado en el primer curso de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de formación profesional del sistema educativo será, con carácter general, de un máximo de dos cursos.

A estos efectos se consideran como cursos de permanencia aquellos en que el alumnado haya formalizado su matrícula y ésta no haya sido objeto de la anulación de matrícula referida en el apartado 3 o de la baja voluntaria de matrícula referida en el apartado 4.a), ambos del artículo 23 de la presente orden foral.

2. El alumnado que realice primer curso por vez primera, habrá de superar un mínimo de un módulo y/o bloque formativo. El incumplimiento de la condición señalada anteriormente determinará la imposibilidad de continuar y

repetir el primer curso del ciclo formativo iniciado. No computan a este efecto como módulos superados los módulos convalidados o reconocidos.

El alumnado que repita primer curso habrá de cumplir el criterio de promoción establecido en el apartado 5 del presente artículo. El incumplimiento de esta condición determinará la imposibilidad de continuar y repetir nuevamente el primer curso del ciclo formativo iniciado.

El no cumplimiento de los criterios de permanencia se deberá consignar en los documentos de evaluación mediante la expresión "NNP".

El alumnado que no cumpla con los criterios de permanencia establecidos anteriormente podrá inscribirse en un nuevo proceso de admisión a ciclos si desea continuar el ciclo formativo correspondiente.

3. La permanencia del alumnado en el primer curso de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de formación profesional del sistema educativo será, con carácter general, de un máximo de tres cursos en los siguientes supuestos:

- a) Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo debidamente acreditadas.
- b) Enfermedad prolongada, tanto de la alumna o del alumno como de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Obligaciones de tipo familiar.
- d) Alumnado que tenga que conciliar el aprendizaje con una actividad profesional, deportiva o artística.
- e) Alumnado que tenga la calificación de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, de acuerdo con la normativa en vigor.

4. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, con carácter extraordinario, la directora o el director del centro podrá autorizar, a petición de la persona interesada, la continuación de los estudios en aquellos casos particulares en los que causas de fuerza mayor debidamente acreditadas hubieran podido afectar al rendimiento académico del alumnado.

5. La promoción de curso requerirá el cumplimiento de una de las siguientes condiciones:

- a) La superación de todos los módulos profesionales impartidos en el mismo, incluidos los contenidos formativos de aquellos módulos que se distribuyen en más de un curso académico.
- b) Tener calificación negativa en uno o varios módulos, conforme a alguno de los siguientes supuestos:
 - Tener un solo módulo no superado con una duración que no exceda las 350 horas.
 - Tener varios módulos no superados, siempre y cuando la suma de la duración de los mismos no exceda las 300 horas.
 - Haberse trasladado desde otras Comunidades autónomas o desde el ámbito territorial del Ministerio de Educación y Formación Profesional, siempre que, en aplicación de la normativa del territorio de origen, proceda la promoción a segundo curso.

Se contabiliza a tal efecto como módulo no superado, los contenidos formativos de aquellos módulos que se organizan en bloques formativos, secuenciados en el mismo curso o en más de un curso académico.

6. En el contexto de la evaluación continua, cuando las alumnas o los alumnos promocionen al siguiente curso con evaluación negativa en alguno de los módulos profesionales, el seguimiento y evaluación de los mismos corresponderá a la profesora o profesor que imparta el módulo profesional de primero no superado en el curso correspondiente.

Los criterios para la atención al alumnado con módulos profesionales no superados del primer curso del ciclo formativo, así como las actividades, orientaciones y apoyos previstos para lograr su recuperación, deberán recogerse, respectivamente, en la concreción del currículo de cada ciclo y en las programaciones didácticas.

Las situaciones en las que se puede encontrar el alumnado después de la evaluación final de primer curso en lo referente a la promoción y el curso y los módulos en los que se puede y debe matricular son las siguientes:

SITUACIÓN DEL ALUMNADO	CURSO EN EL QUE SE MATRICULA	MÓDULOS PENDIENTES DE 1.º	MÓDULOS PROFESIONALES EN LOS QUE SE MATRICULA
Aprueba todos los módulos de 1.º	2.º	---	Todos los módulos de 2.º
Suspende módulo o módulos de 1.º y se cumple el criterio de promoción	2.º	Módulo o módulos pendientes de 1.º	Todos los módulos pendientes de 1.º Todos los módulos de 2.º

7. El alumnado que realice segundo curso y no consiga titular por tener módulos pendientes de primero y/o segundo, podrá repetir segundo curso siempre que no haya agotado el número de convocatorias establecido en la presente orden foral.

Artículo 21. Acceso al módulo de Formación en centros de trabajo.

1. El acceso al módulo de Formación en centros de trabajo, cuando éste se desarrolle en el tercer trimestre del último curso, requerirá el cumplimiento de una de las siguientes condiciones:

- a) La superación de todos los módulos profesionales excepto, en su caso, el módulo de proyecto.
- b) Tener la decisión del equipo docente de 'Pendiente de Superación' en uno o varios módulos conforme a alguno de los siguientes supuestos:
 - Tener un solo módulo con la decisión de 'Pendiente de Superación' con una duración que no supere las 350 horas.
 - Tener varios módulos con la decisión de 'Pendiente de Superación', siempre y cuando la suma de la duración de los mismos no supere las 300 horas.

2. El Departamento de Educación podrá autorizar, para determinados ciclos formativos, la realización del módulo de Formación en centros de trabajo con anterioridad a la finalización y evaluación de los restantes módulos profesionales, atendiendo, entre otras circunstancias, a sus características específicas y a su modalidad de impartición.

Artículo 22. Recuperación de aprendizajes en los ciclos formativos.

1. Los Departamentos de Familia Profesional organizarán la recuperación de aprendizajes de los módulos profesionales del alumnado en función de lo dispuesto en la concreción del currículo de cada ciclo y en las programaciones didácticas. Así mismo, proporcionarán a este alumnado las orientaciones precisas y le informarán del periodo de tiempo en el que se van a desarrollar y del calendario de evaluación.

2. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de los aprendizajes en los módulos profesionales que tenga pendiente de superación, la profesora o el profesor de cada módulo profesional, siguiendo los criterios establecidos en la concreción del currículo de cada ciclo y en las respectivas programaciones didácticas, organizará un programa de recuperación que contendrá las actividades que deberá realizar el alumnado para superar las dificultades que ocasionaron la calificación del módulo correspondiente como 'Pendiente de Superación'. Estas actividades de recuperación serán un complemento más para tener en cuenta en la evaluación final.

3. El programa de recuperación se diseñará de forma diferenciada según los períodos o momentos de aplicación, que podrán ser los siguientes:

- a) Programa de recuperación de los módulos profesionales pendientes de superación en la última evaluación parcial del primer curso. Se diseñará para que el alumnado lo realice durante el período comprendido entre la última evaluación parcial y la evaluación final.
- b) Programa de recuperación de los módulos profesionales pendientes de superación tras la sesión de evaluación parcial de segundo curso previa a la realización del módulo de Formación en centros de trabajo. Se diseñará para que el alumnado lo realice durante el último trimestre del curso, de manera diferenciada para el alumnado que accede al módulo de FCT y para el que no accede al módulo de FCT. Cuando el módulo de FCT se desarrolle a lo largo del curso, el programa de recuperación de los módulos profesionales pendientes de superación se atenderá a lo dispuesto en el apartado a) anterior.

Estos programas de recuperación deberán atenerse a lo que se disponga en la resolución anual del Director General de Educación que regule el horario y el calendario para cada curso académico.

4. Para facilitar la recuperación de los aprendizajes cuando la alumna o el alumno promocione de curso con módulos no superados, la profesora o el profesor que impartan las enseñanzas del módulo profesional correspondiente, siguiendo los criterios establecidos en la concreción del currículo de cada ciclo y en las respectivas programaciones didácticas, organizará un programa de recuperación que contendrá las actividades que deberá realizar el alumnado para superar las dificultades que ocasionaron la calificación negativa del módulo no superado.

5. El programa de recuperación de los módulos profesionales no superados por el alumnado que promociona a segundo curso será evaluado y calificado por la profesora o profesor que imparta en el curso correspondiente los módulos no superados. Se diseñará para que el alumnado lo pueda realizar simultáneamente a los módulos profesionales de segundo curso, teniendo en cuenta que deberá procurar la compatibilización de la realización de las actividades correspondientes a los módulos no superados de primer curso con las actividades propias de los módulos de segundo curso.

CAPÍTULO VI

Anulación de matrícula y renuncia a la convocatoria de evaluación

Artículo 23. Anulación de matrícula.

- 1. La anulación de matrícula podrá realizarse:
 - a) De oficio por el centro educativo: rescisión de matrícula.

b) A instancia de la alumna o del alumno o, en caso de ser menor de edad, de sus madres, padres o representantes legales:

–Anulación de matrícula con derecho a reserva de plaza en el ciclo y centro para el curso siguiente.

–Baja voluntaria de matrícula.

2. La anulación de matrícula se podrá realizar de oficio por el centro educativo por faltas de asistencia injustificadas reiteradas del alumnado a las actividades del ciclo formativo en que se encuentre matriculado, así como por cualquier otra conducta gravemente perjudicial para la convivencia, en los términos establecidos en el artículo 17 y concordantes del Decreto Foral 47/2010, de 23 de agosto, y conforme a las siguientes disposiciones:

a) Esta anulación de matrícula realizada de oficio por el centro educativo se corresponde con la “rescisión de matrícula” contemplada en la disposición adicional séptima del Decreto Foral 47/2010, de 23 de agosto. Esta rescisión de matrícula se realizará conforme al procedimiento dispuesto en dicha disposición adicional séptima. En primer lugar, esta medida deberá ser aprobada e incluida en el Reglamento de convivencia del centro; en segundo lugar, para su aplicación, será preciso haber adoptado previamente medidas educativas con dicha alumna o alumno. La rescisión de matrícula se tramitará a través del correspondiente procedimiento ordinario. Las reclamaciones contra lo dispuesto en dicha disposición se presentarán ante el consejo escolar o ante el consejo social del centro, según corresponda, del modo establecido en el Reglamento de convivencia del mismo.

b) Cuando se resuelva la rescisión de matrícula, dicha circunstancia deberá quedar reflejada en los documentos oficiales de evaluación de la alumna o del alumno mediante la correspondiente diligencia.

c) La anulación de matrícula realizada de oficio, o rescisión de matrícula, conlleva la pérdida del derecho a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos profesionales en los que se encuentre matriculado el alumnado y el de reserva de plaza, por lo que si desea continuar los estudios del ciclo formativo deberá concurrir de nuevo al procedimiento de admisión correspondiente establecido. Esta anulación computará a efectos del número de convocatorias de evaluación consumidas.

3. La anulación de matrícula se podrá realizar a instancia del alumnado cuando se acredite la concurrencia de determinadas circunstancias. En este caso la anulación de matrícula supone la renuncia a la convocatoria de evaluación final de todos los módulos que integran la modalidad de oferta correspondiente y conlleva la pérdida del derecho a la enseñanza de dichos módulos. Esta anulación de matrícula se realizará con arreglo al procedimiento que se indica a continuación:

a) La alumna o el alumno o, en caso de ser menor de edad, sus madres, padres o representantes legales, podrán solicitar a la dirección del centro donde figure su expediente, con carácter general, por una sola vez, la anulación de la matrícula cuando acrediten, documental y fehacientemente, la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

–Enfermedad prolongada, tanto de la alumna o del alumno como de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

–Obligaciones de tipo familiar.

–Actividad profesional, deportiva o artística.

–Tener la calificación de deportista de alto nivel o de alto rendimiento de acuerdo con la normativa en vigor.

–Otras circunstancias de carácter extraordinario.

Excepcionalmente, se podrá solicitar la anulación de matrícula una segunda vez.

b) La solicitud de anulación de matrícula, junto con la documentación acreditativa, deberá presentarse ante la dirección del centro, con carácter general, con una antelación mínima de dos meses a la sesión de evaluación final del curso académico de los módulos impartidos en el centro, en el caso de primer curso, o a la sesión de evaluación parcial previa a la realización del módulo de FCT, en el caso de segundo curso. Se podrá considerar la anulación en un plazo inferior cuando concurren circunstancias excepcionales. Serán resueltas, oído el equipo docente del grupo, por la directora o el director del centro, quien autorizará la anulación de la matrícula siempre que resulte acreditada la existencia de alguna de las causas mencionadas en el apartado anterior.

c) En todos los casos en los que se autorice la anulación de matrícula, se hará constar en los documentos de evaluación de la alumna o del alumno. Se entenderá que dicha anulación afecta exclusivamente al año académico en el que ha sido concedida. Esta anulación no computará a efectos del número de convocatorias de evaluación consumidas.

d) La decisión correspondiente a la solicitud de anulación de matrícula deberá ser notificada a la persona solicitante dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud. La anulación de matrícula a instancia del alumnado interesado o, en caso de ser menor de edad, de sus madres, padres o representantes legales, genera una reserva de plaza que permitirá al alumnado beneficiario de dicha anulación la matrícula en el mismo ciclo formativo y centro docente en el curso académico siguiente. En caso de querer matricularse en

otro centro o en otro ciclo formativo deberá participar en el proceso de admisión correspondiente.

4. Asimismo, a instancia del alumnado o, en caso de ser menor de edad, sus madres, padres o representantes legales, se podrá solicitar la anulación de matrícula, aun cuando no concurren las circunstancias relacionadas en el apartado 3.a) del presente artículo; esta anulación de matrícula se corresponde con una “baja voluntaria de matrícula”. La solicitud de baja voluntaria de matrícula deberá presentarse ante la dirección del centro, quien resolverá favorablemente y deberá comunicar a la persona solicitante dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud la confirmación de la baja voluntaria de matrícula. En los casos en los que se produzca una baja voluntaria de matrícula, se hará constar en los documentos de evaluación de la alumna o del alumno.

La baja voluntaria de matrícula supone la renuncia a la enseñanza en el ciclo en todos los módulos en los que se encuentra matriculada la alumna o el alumno y computará a efectos del número de convocatorias de evaluación ordinarias consumidas en función de la fecha en que se solicite la baja voluntaria de matrícula:

a) Si la baja se solicita como fecha límite el 31 de diciembre del año de inicio del curso, la baja voluntaria de matrícula no computará a efectos de convocatorias de evaluación ordinarias consumidas.

b) Si la baja se solicita con posterioridad a la fecha señalada en el apartado anterior, la baja voluntaria de matrícula computará a efectos de convocatorias de evaluación ordinarias consumidas.

5. Cuando el alumnado, a fin de adaptar la formación a las circunstancias personales, desee el cambio de modalidad de oferta, deberá solicitar la anulación de la matrícula realizada inicialmente con anterioridad a la matrícula en la nueva modalidad escogida.

Artículo 24. Renuncia a la convocatoria de evaluación.

1. La renuncia a la convocatoria de evaluación supone la no evaluación final de uno o varios módulos profesionales, o bloques formativos en que se encuentran desdoblados por razones pedagógicas y organizativas determinados módulos profesionales, sin que ello implique la anulación de matrícula. En la modalidad general se podrá solicitar, con carácter general, por una sola vez, la renuncia a la convocatoria de evaluación final de hasta 4 módulos por curso académico, excepto para el alumnado en el que concorra alguna de las siguientes circunstancias, que no tendrá límites en el número de módulos para los que solicita renuncia:

a) Enfermedad prolongada, tanto de la alumna o del alumno como de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

b) Obligaciones de tipo familiar.

c) Necesidades específicas de apoyo educativo.

d) Conciliación del aprendizaje con la actividad laboral, deportiva o artística.

e) Condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, de acuerdo con la normativa en vigor.

f) Concurrencia con el procedimiento de acreditación de la competencia profesional.

g) Otras circunstancias de carácter extraordinario.

Excepcionalmente, se podrá solicitar renuncia a la convocatoria de evaluación una segunda vez.

2. El alumnado o, en caso de ser menor de edad, sus madres, padres o representantes legales, podrá solicitar a la dirección del centro donde figure su expediente académico la renuncia a la convocatoria de evaluación cuando acrediten, documental y fehacientemente, la concurrencia de alguna de las situaciones previstas en el apartado anterior del presente artículo. La resolución correspondiente deberá ser notificada a la persona solicitante dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de renuncia a la convocatoria de evaluación.

3. La solicitud de renuncia a la convocatoria de evaluación, junto con la documentación acreditativa, deberá presentarse ante la dirección del centro, con carácter general, con una antelación mínima de dos meses a la sesión de evaluación final, en caso de primer curso, o a la sesión de evaluación parcial previa a la realización del módulo de FCT, en caso de segundo curso. Se podrá considerar la renuncia en un plazo inferior cuando concurren circunstancias excepcionales. Serán resueltas, oído el equipo docente del grupo, por la directora o el director del centro, quien autorizará la renuncia a la convocatoria de evaluación siempre que resulte acreditada la existencia de alguna de las situaciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

4. En todos los casos en los que se autorice la renuncia a una convocatoria de evaluación, se hará constar en los documentos de evaluación de la alumna o del alumno. Se entenderá que dicha renuncia afecta exclusivamente a la convocatoria del módulo o de los módulos para la que ha sido concedida.

5. En caso de que la alumna o el alumno no realice las pruebas y actividades programadas para la superación de los módulos profesionales y no haya presentado la renuncia expresa a la convocatoria de evaluación final establecida en los plazos señalados, se entenderá consumida dicha convocatoria.

CAPÍTULO VII

Convalidación de módulos profesionales
Reconocimiento de módulos profesionales
Exención del módulo de Formación en centros de trabajo

Artículo 25. Convalidación de módulos. Reconocimiento de módulos.

1. Las convalidaciones de los módulos profesionales se realizarán de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal vigente. La normativa básica estatal referida es la siguiente:

a) Orden ECD/1055/2017, de 26 de octubre, por la que se modifica la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de formación profesional del Sistema Educativo Español y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

d) Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, desarrolladas en los anexos de los Reales Decretos y Decretos Forales que establecen el currículo de cada título de FP, en los que se establecen las correspondencias entre módulos profesionales y unidades de competencia.

2. Las convalidaciones de los módulos profesionales obligatorios y complementarios definidos en el Decreto Foral 54/2008, de 26 de mayo, se realizará conforme a lo que se establezca mediante resolución del Director General de Educación.

3. Los módulos profesionales que tengan los mismos códigos, las mismas denominaciones, capacidades terminales o resultados de aprendizaje, contenidos y duración que los establecidos en los reales decretos por los que se aprueban los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas, serán considerados módulos idénticos, independientemente del ciclo formativo al que pertenezcan, y se trasladarán las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales superados a cualquiera de los ciclos en los que dichos módulos estén incluidos. Estos módulos serán objeto de reconocimiento de módulos superados.

4. El reconocimiento de módulos superador correspondiente a los módulos profesionales obligatorios y complementarios definidos en el Decreto Foral 54/2008, de 26 de mayo, se realizará conforme a lo que se establezca mediante resolución del Director General de Educación.

Artículo 26. Exención del módulo de Formación en centros de trabajo.

La exención del módulo de Formación en centros de trabajo se determinará conforme a lo establecido en la Orden Foral 45/2009, de 2 de abril, del Consejero de Educación, por la que se regula el desarrollo del módulo de Formación en centros de trabajo integrado en las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en Navarra, modificada por la Orden Foral 34/2013, de 5 de abril, del Consejero de Educación.

Artículo 27. Procedimiento de Convalidación y Reconocimiento de módulos profesionales y de Exención del módulo de FCT.

1. La solicitud de convalidación, reconocimiento y de exención de módulos profesionales por correspondencia con la práctica laboral requerirá la matrícula previa del alumnado en el módulo profesional correspondiente, en un centro docente autorizado para impartir las enseñanzas del ciclo formativo.

2. El reconocimiento de las convalidaciones contempladas en el artículo 2 de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, corresponde al titular de la dirección del centro público o del centro privado, donde conste el expediente académico.

El alumnado solicitará la convalidación a la directora o al director del centro docente en el que se encuentra matriculado, quien comprobará tal circunstancia. La solicitud de convalidación será acompañada, además, de la certificación académica oficial de los estudios cursados, o, en su caso, del certificado de profesionalidad elaborado a partir del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o de la acreditación parcial de unidades de competencia.

Tal y como se establece en el artículo 3 de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre:

–El módulo de Proyecto correspondiente a títulos de Grado Superior no será objeto de convalidación ni de exención alguna, al realizarse su estudio con posterioridad al resto de módulos profesionales del ciclo.

–Los módulos profesionales que hayan sido convalidados no podrán ser aportados para solicitar la convalidación de otros módulos profesionales.

–Las materias de estudios universitarios que hayan sido convalidadas o reconocidas no podrán ser aportadas para solicitar la convalidación de módulos profesionales.

–La experiencia profesional y la formación no formal o informal no podrá ser aportada para la convalidación de módulos profesionales.

La resolución sobre la solicitud de convalidación deberá ser adoptada por el titular de la dirección del centro docente público o privado, y será comunicada al alumnado o a sus representantes legales.

La convalidación no será efectiva hasta que la alumna o el alumno presente la resolución favorable correspondiente en la secretaría del centro donde está matriculado. Hasta que esto no ocurra, el alumnado deberá participar en las actividades de aprendizaje programadas.

3. El reconocimiento de las convalidaciones de los módulos profesionales recogidas en el artículo 4 de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional.

El alumnado solicitará la convalidación a la directora o al director del centro docente en el que se encuentra matriculado, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre.

La dirección del centro docente público o privado concertado deberá registrar las solicitudes en la sede electrónica de Educación y remitirá telemáticamente la documentación aportada establecida, debidamente revisada, tal y como se establece en el artículo 4 de la referida Orden ECD. En el caso de los centros privados no concertados, la dirección de estos trasladará a la dirección del centro docente público al que se encuentra adscrito, la solicitud de convalidación y la documentación aportada, debidamente revisada, al objeto de que la dirección del centro docente público registre las solicitudes en la sede electrónica de Educación y remita telemáticamente la documentación aportada establecida, debidamente revisada.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional resolverá la solicitud y el alumnado solicitante deberá descargar su resolución desde la propia sede electrónica, previo registro de sus datos personales y contraseña.

La convalidación no será efectiva hasta que la alumna o el alumno presente la resolución favorable correspondiente en la secretaría del centro donde está matriculado. Hasta que esto no ocurra, el alumnado deberá asistir a las actividades lectivas programadas.

4. El reconocimiento de las convalidaciones de los módulos profesionales obligatorios y complementarios, que no están incluidos en las enseñanzas mínimas de los títulos de formación profesional corresponderá al Servicio de Formación Profesional, conforme a lo que se establezca en la resolución del Director General de Educación referida en el artículo 24.2 de la presente orden foral.

5. El reconocimiento de módulos superados corresponde al titular de la dirección del centro público o del centro privado, donde conste el expediente académico.

El alumnado solicitará el reconocimiento de módulos superados a la directora o al director del centro docente en el que se encuentra matriculado, quien comprobará tal circunstancia. La solicitud de reconocimiento de módulos superados será acompañada, además, de la certificación académica oficial de los estudios cursados.

La resolución sobre el reconocimiento de módulos superados deberá ser adoptada por el titular de la dirección del centro docente público o privado, y será comunicada al alumnado o a sus representantes legales.

El reconocimiento de módulos superados no será efectivo hasta que la dirección del centro no haya emitido resolución. Hasta que esto no ocurra, el alumnado deberá asistir a las actividades docentes programadas.

6. El procedimiento para la solicitud de exención del módulo de FCT se realizará conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Orden Foral 45/2009, de 2 de abril, del Consejero de Educación, por la que se regula el desarrollo del módulo de Formación en centros de trabajo integrado en las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en Navarra.

7. La convalidación, reconocimiento o exención de los módulos profesionales que proceda será registrada en el expediente académico del alumno o alumna, en las actas de evaluación y en la certificación académica, respectivamente, como:

a) Convalidado (CV-5), en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación.

b) Reconocido (RCN-calificación que hubiera obtenido en el módulo con anterioridad), en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de reconocimiento.

c) Exento (EX), en aquellos casos en los que el módulo profesional de formación en centros de trabajo haya sido objeto de exención.

8. El Departamento de Educación desarrollará el sistema de gestión Educa para la aplicación de lo establecido en el capítulo VII de la presente orden foral.

CAPÍTULO VIII

Documentos de evaluación y certificaciones académicas

Artículo 28. Documentos de evaluación.

1. Los documentos del proceso de evaluación de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo son:

- a) El expediente académico de la alumna o del alumno.
- b) El acta de evaluación.
- c) El informe de evaluación individualizado.

Los informes de evaluación y los certificados académicos son los documentos básicos que garantizan la movilidad del alumnado.

2. Siendo la evaluación de carácter continuo, en la conveniencia de que el alumnado conozca la evolución de su proceso de aprendizaje, tanto en el sistema de evaluación continua como en el sistema de evaluación final, se entregarán a las alumnas y a los alumnos los informes de evaluación que correspondan en el curso académico.

3. El contenido de los diferentes documentos de evaluación es, al menos, el que se establece en los correspondientes anexos de la presente orden foral.

4. El expediente académico del alumnado recogerá de manera sintética toda la información relativa al proceso de evaluación, cuyos contenidos deberá estar de acuerdo, al menos, con los incorporados al modelo del anexo 1 de la presente orden foral.

5. El acta de evaluación es el documento en el que se recoge la relación nominal del alumnado que compone el grupo, los resultados de la evaluación de los módulos profesionales y las decisiones adoptadas en la sesión de evaluación. Su contenido deberá estar de acuerdo, al menos, con los contenidos incorporados a los modelos del anexo 2 de la presente orden foral.

6. El informe de evaluación individualizado se elaborará cuando una alumna o un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo. En este informe se deberán reflejar los resultados de la evaluación y las decisiones relativas al progreso académico del alumnado, de acuerdo, al menos, con los contenidos incorporados al modelo del anexo 3 de la presente orden foral.

Artículo 29. Certificaciones.

1. El certificado académico es el documento oficial que acredita la formación realizada por la alumna o el alumno, en el que se expresarán las calificaciones obtenidas, tanto positivas como negativas, con expresión de la convocatoria de evaluación concreta y el curso académico, hasta la fecha de emisión del certificado, así como las unidades de competencia y, en su caso, cualificaciones profesionales que se acreditan.

2. Los certificados académicos se expedirán, previa solicitud de la persona interesada, en impresos oficiales normalizados de acuerdo, al menos, con los contenidos incorporados al modelo de los anexos 4 y 5 de la presente orden foral.

3. El alumnado que no supere en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos recibirá una certificación académica parcial de acuerdo, al menos, con los contenidos incorporados al modelo del anexo 5. En ella constarán los módulos profesionales superados que, además de los efectos académicos oportunos, tendrá efectos de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

4. Quienes superen aquellas unidades formativas de menor duración en que se organicen los módulos profesionales en las ofertas específicas de dichas unidades formativas, obtendrán una certificación parcial acumulable que tendrá validez académica exclusivamente en la Comunidad Foral de Navarra.

5. Al objeto de que los certificados de los anexos 4 y 5 tengan efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, deberán incluir las unidades de competencia y/o, en su caso, cualificaciones profesionales acreditadas mediante la superación de los módulos profesionales que figuran en el certificado.

6. La secretaría del centro público o privado concertado donde se encuentre el expediente académico de la alumna o del alumno, será la encargada de emitir las certificaciones académicas que se soliciten, que serán visadas por la directora o el director del centro. En el caso de los centros privados, será expedido por el centro público docente al que estén adscritos.

Artículo 30. Movilidad del alumnado.

En caso de traslado de una alumna o alumno de un centro a otro, el centro educativo donde figure su expediente académico deberá remitir al centro de destino, a petición de éste, el certificado académico, el informe de evaluación individualizado, así como el expediente académico, haciendo constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerdan con las actas de evaluación que guarda el centro.

El centro receptor se hará cargo de los documentos de evaluación que le han sido remitidos y abrirá el correspondiente expediente académico de la alumna o del alumno.

El acceso a la información a la que se hace referencia en este artículo podrá ser realizado a través del sistema de gestión Educa o bien por otros medios.

CAPÍTULO IX

Expedición, registro y efectos de los títulos

Artículo 31. Títulos de formación profesional.

La superación de un ciclo formativo de grado medio dará derecho a la obtención del título de Técnico o Técnico que corresponda. La superación de un ciclo formativo de grado superior dará derecho a la obtención del título de Técnico Superior o Técnico Superior correspondiente.

Los títulos de Técnico o Técnico y de Técnico Superior o Técnico Superior tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional. Acreditan las cualificaciones profesionales, las unidades de competencia incluidas en el título y la formación que contienen, asimismo surten los efectos establecidos en la legislación vigente, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional.

Artículo 32. Suplemento Europass al título.

1. El Suplemento Europass es un documento adjunto a un Título oficial de Formación Profesional, destinado a facilitar la comprensión a terceros, en particular a las personas que provean puestos de trabajo, entidades o instituciones de otro país, del significado del Título en términos de las competencias adquiridas por su titular. El Suplemento Europass no es un sustituto del título oficial sino un complemento informativo.

Este suplemento describe los conocimientos y las capacidades adquiridas por la persona titular en correspondencia con el título de Técnico o Técnico o de Técnico Superior o Técnico Superior de su interés. Es un complemento a la información incluida en los títulos oficiales que facilita su comprensión, en particular, en otros países distintos al que los expide.

2. Los centros están obligados a elaborar y expedir este suplemento, firmado por la directora o el director y la secretaria o el secretario del centro, al alumnado que lo solicite, conforme a los modelos oficiales establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 33. Acceso a otras enseñanzas.

1. El título de Técnico o Técnico de Formación Profesional permite el acceso a los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en las condiciones que establezca la normativa vigente.

Asimismo, el título de Técnico o Técnico de Formación Profesional y la superación de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior, permite el acceso a los ciclos formativos de grado superior de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y de enseñanzas deportivas de régimen especial, cumpliendo, además, con los requisitos específicos de acceso para cada una de estas enseñanzas.

2. El título de Técnico Superior o Técnico Superior de Formación Profesional permite el acceso a los estudios universitarios de grado de acuerdo con la normativa vigente sobre los procedimientos de admisión en las enseñanzas universitarias oficiales de grado.

3. Quien esté en posesión de un título de Técnico o Técnico de Formación Profesional o de Técnico Superior o Técnico Superior de Formación Profesional podrá obtener el título de Bachiller en las condiciones que establezca la normativa vigente.

Artículo 34. Registro y expedición.

El registro y expedición de los títulos de Técnico o Técnico y de Técnico Superior o Técnico Superior se realizará de acuerdo con la normativa estatal básica sobre expedición de títulos académicos y profesionales.

La persona interesada deberá solicitar el título en el centro docente donde haya obtenido la evaluación positiva del último módulo profesional.

Artículo 35. Efectos de los títulos de Técnico Auxiliar o Técnico Auxiliar y Técnico Especialista o Técnico Especialista.

El título de Técnico o Técnico Auxiliar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación y financiamiento de la reforma educativa, tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduada o Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y los mismos efectos profesionales que el título de Técnico o Técnico de la correspondiente profesión.

El título de Técnico Especialista o Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación y financiamiento de la reforma educativa, tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior o Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

Artículo 36. Cumplimentación y custodia de los documentos de evaluación.

1. La secretaría del centro procederá a la apertura del Expediente académico una vez efectuada la matrícula de la alumna o del alumno.

2. Las actas de evaluación final de curso se cerrarán al finalizar las mismas.

3. Las actas serán firmadas por la tutora o el tutor y por todo el profesorado que compone el equipo docente, con el visto bueno de la

directora o el director del centro. Junto a las firmas autógrafas constará el nombre y apellidos de quien firma, la referencia al cargo, el módulo en el que ha tenido atribución docente y la fecha.

Los centros privados deberán remitir un ejemplar de las actas al centro público al que estén adscritos, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha del acta de evaluación final.

4. Dentro del plazo establecido por el Director General de Educación y con el contenido y procedimiento que se disponga, el centro deberá cumplimentar, en el sistema de gestión Educa o mediante otros medios, un documento de resumen estadístico de los resultados de la evaluación final del alumnado.

5. La responsabilidad de archivo y custodia de los datos referidos a los documentos de evaluación corresponde a la secretaria o el secretario del centro docente. El Departamento de Educación establecerá las medidas oportunas para su conservación o traslado en caso de supresión del centro.

Disposición Adicional Primera.—Equivalencias de los títulos.

El régimen de equivalencias de los títulos de Técnico o Técnico y de Técnica Superior o Técnico Superior, así como sus efectos profesionales y académicos, se atenderá a lo establecido en la normativa básica estatal.

Disposición Adicional Segunda.—Supervisión del proceso de evaluación.

Corresponde al Servicio de Inspección Educativa asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación, así como la correcta cumplimentación y custodia de los documentos de evaluación. A tal fin, el Servicio de Inspección Educativa realizará una valoración y análisis del cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden foral con respecto al proceso de evaluación.

En la resolución del Director General de Educación que desarrolle la presente orden foral se determinará el procedimiento para el registro de los datos que conformen el resumen estadístico de la evaluación en cada centro para cada ciclo y grupo de grado medio y superior, en base al cual se realizará una valoración y análisis de los resultados de la evaluación del alumnado. En aquellos módulos profesionales que presenten un índice de superación inferior al porcentaje señalado en la resolución del Director General de Educación por la que se desarrolle la presente orden foral, el Servicio de Inspección Educativa realizará la oportuna revisión. A tal fin, emitirá un informe, oídas todas las partes afectadas y con responsabilidad directa en el asunto. En base a este informe, el Servicio de Inspección Educativa y el Servicio de Formación Profesional emitirán conjuntamente un informe con recomendaciones que será trasladado a la Dirección General de Educación.

Disposición Adicional Tercera.—Datos personales del alumnado.

En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado o la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de éstos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la Disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición Adicional Cuarta.—Cumplimentación electrónica de los documentos de evaluación.

Los centros docentes, públicos y privados concertados, deberán cumplimentar en todos sus términos electrónicamente los documentos oficiales de evaluación recogidos en la presente orden foral, tanto los referidos a las evaluaciones parciales como finales, a través del sistema de gestión Educa u otra aplicación que permita recoger los datos en formato compatible, en las fechas que a tal efecto determine la Dirección General de Educación. Los centros docentes privados no concertados que utilicen el sistema de gestión Educa deberán, asimismo, cumplimentar en todos sus términos electrónicamente los documentos oficiales de evaluación recogidos en la presente orden foral.

Disposición Adicional Quinta.—Singularidades.

Cualquier singularidad relativa a aspectos de evaluación, promoción y titulación del alumnado no recogida en la presente orden foral ni desarrollada mediante resolución del Director General de Educación, será resuelta conjuntamente por el Servicio de Inspección Educativa y por el Servicio de Formación Profesional.

Disposición Adicional Sexta.—Adaptación del Reglamento de Convivencia.

Los centros deberán adaptar su reglamento de convivencia a lo dispuesto en la presente orden foral en cuanto a asistencia del alumnado.

Disposición Adicional Séptima.—Sistema de gestión Educa.

El Departamento de Educación desarrollará el sistema de gestión Educa para la aplicación de lo establecido en la presente orden foral.

Disposición Transitoria Primera.—Convocatorias anuales de evaluación en ciclos formativos de mil cuatrocientas horas.

El número de convocatorias anuales de evaluación para el módulo de Formación en centros de trabajo en ciclos formativos de mil cuatrocientas horas será, con carácter general, de dos por curso académico.

Disposición Transitoria Segunda.—Evaluación en el proceso de transición de los títulos de formación profesional derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

La evaluación de las enseñanzas correspondientes a los títulos de Técnico o Técnico y de Técnica Superior o Técnico Superior derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se ajustarán a lo dispuesto en la presente orden foral.

El alumnado que no hubiera completado las enseñanzas referidas en el párrafo anterior que hayan sido extinguidas sin ser actualizadas ni sustituidas por otras nuevas, dispondrá de un período no superior a cinco años, a contar desde el inicio del último curso que se oferten, para superar las convocatorias de las que disponga en cada módulo.

Los centros educativos donde se hubieran impartido las titulaciones referidas en el párrafo previo serán los encargados de organizar los procesos que faciliten a las personas afectadas la finalización de dichas enseñanzas, bajo las directrices del Departamento de Educación.

Disposición Transitoria Tercera.—Evaluación en otras modalidades de formación profesional y vías para la obtención de títulos de FP.

En tanto en cuanto no se desarrolle la normativa específica de evaluación en las diferentes modalidades de formación profesional, así como de la vía de pruebas para la obtención de títulos de formación profesional, la evaluación se realizará conforme a lo establecido en la presente orden foral desarrollada, para cada modalidad y para las pruebas para la obtención de títulos de formación profesional, mediante la correspondiente resolución del Director General de Educación.

Disposición Derogatoria Única.—Derogación normativa.

Queda derogada la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, del Consejero de Educación, por la que se regula la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado de Formación Profesional en el sistema educativo de la Comunidad Foral de Navarra.

Queda derogada parcialmente, en todo aquello relativo a la evaluación de ciclos de grado medio y superior de formación profesional del sistema educativo, la Orden Foral 86/2014, de 18 de septiembre, del Consejero de Educación, por la que se modifican la Orden Foral 52/2009, de 8 de abril, por la que se regula la evaluación, titulación y acreditación académica del alumnado de formación profesional en el sistema educativo de la Comunidad Foral de Navarra y la Orden Foral 109/2011, de 12 de julio, por la que se regula la evaluación, titulación y certificación académica del alumnado de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden foral.

Disposición Final Primera.—Aplicabilidad de la segunda convocatoria extraordinaria de evaluación final.

Tendrá derecho a dos convocatorias extraordinarias de evaluación el alumnado que se haya matriculado en ciclos de grado medio o superior de formación profesional a partir de la aplicación de la presente orden foral. En el caso del alumnado que se hubiera matriculado en primer curso antes de la aplicación de esta orden foral, también serán de aplicación las dos convocatorias extraordinarias para los módulos de primero.

Disposición Final Segunda.—Desarrollo.

Se autoriza al Director General de Educación a realizar cuantas actuaciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente orden foral.

Disposición Final Tercera.—Entrada en vigor y aplicación de la orden foral.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será de aplicación a partir del curso académico 2019-2020, inclusive.

Pamplona, 5 de marzo de 2019.—La Consejera de Educación, María Roncesvalles Solana Arana.

ANEXO 1

[Modelo de Expediente académico.](#)

ANEXO 2

[Modelos de Acta de evaluación final.](#)

ANEXO 3

[Modelo de Informe de evaluación individualizado.](#)

ANEXO 4

[Modelo de Certificación académica oficial.](#)

ANEXO 5

[Modelo de Certificación académica parcial.](#)

Los archivos a descargar están en formato PDF.

1.2. AUTORIDADES Y PERSONAL

1.2.2. Oposiciones y concursos. Oferta Pública de Empleo

RESOLUCIÓN 817/2019, de 1 de abril, de la Directora General de Función Pública, por la que se corrige el error advertido en el apartado 3.3. de la Resolución 505/2019, de 25 de febrero, de la Directora General de Función Pública, por la que se aprueba la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de treinta y nueve plazas del puesto de trabajo de Oficial Técnico de Sistemas Informáticos, al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Advertido error en el importe de la tasa a abonar en concepto de derechos de examen y formalización de expediente, procede su corrección de conformidad con el artículo 109.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, y en ejercicio de las atribuciones que tengo asignadas por el Decreto Foral 30/2005, de 21 de febrero,

HE RESUELTO:

1.º Corregir el error advertido en el apartado 3.3. de la Resolución 505/2019, de 25 de febrero, de la Directora General de Función Pública, por la que se aprueba la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de treinta y nueve plazas del puesto de trabajo de Oficial Técnico de Sistemas Informáticos, al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, en el sentido de donde dice: "la tasa a abonar en concepto de derechos de examen y formalización de expediente es de 15,60 euros" debe decir: "la tasa a abonar en concepto de derechos de examen y formalización de expediente es de 26 euros."

2.º Notificar la presente Resolución al Servicio de Gestión de Personal, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, al Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, a los efectos oportunos.

Pamplona, 1 de abril de 2019.–La Directora General de Función Pública, Amaia Goñi Lacabe.

F1904841

1.4. SUBVENCIONES, AYUDAS Y BECAS

RESOLUCIÓN 118/2019, de 12 de marzo, del Director General de Educación, por la que se convocan ayudas para la formación del profesorado en el extranjero durante el verano de 2019. Identificación BDNS: 444170.

El Departamento de Educación de Navarra, tomando en consideración las recomendaciones en materia de formación del profesorado de y en lenguas extranjeras y de acuerdo con la legislación vigente, considera oportuno promover la formación del profesorado en el extranjero.

La formación en el país de la lengua objetivo es fundamental, ya que permite el uso de la lengua en un contexto natural y favorece la adquisición de aspectos socioculturales propios del país cuya lengua se imparte.

El Director del Servicio de Multilingüismo y Enseñanzas Artísticas presenta un informe en el que se indica la necesidad de convocar ayudas para la realización de cursos de verano en el extranjero para el profesorado que imparte lenguas extranjeras o materias no lingüísticas en lengua extranjera en los centros escolares públicos y concertados de la Comunidad Foral de Navarra, o el profesorado que, teniendo el perfil o el nivel equivalente a C1 de una lengua extranjera, desee recibir formación en metodología.

En virtud de las facultades atribuidas por el artículo 8 del Decreto Foral 5/2017, de 11 de enero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación,

RESUELVO:

1.º Aprobar la convocatoria de un máximo de 40 ayudas individuales para la realización de un curso en el extranjero, cuyas bases de participación figuran en el Anexo 1.º de esta Resolución.

2.º Aprobar un gasto máximo necesario de 40.000 euros con cargo a la Partida 420001-42420-4809-321202 "Ayudas para la formación del profesorado en lenguas extranjeras", del Presupuesto de 2019.

3.º Ordenar la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en www.educacion.navarra.es (Noticias de Educación) y www.navarra.es (Trámites), así como en el Boletín Oficial de Navarra.

4.º Trasladar la presente Resolución y sus Anexos al Interventor Delegado de Hacienda y Política financiera en el Departamento de Educación, al Servicio de Multilingüismo y Enseñanzas Artísticas, a las Secciones de Lenguas Extranjeras, de Formación del Profesorado, de Presupuestos y

Gestión Económica y de Gestión Jurídico Administrativa, y al Negociado de Gestión Económica, a los efectos oportunos.

Pamplona, 12 de marzo de 2019.–El Director General de Educación, Roberto Pérez Elorza.

ANEXO 1.º

Bases que regulan la convocatoria de ayudas a la formación del profesorado en el extranjero en verano de 2019

Base Primera.–Objeto de la convocatoria.

El Departamento de Educación del Gobierno de Navarra convoca un máximo de 40 ayudas para la realización de cursos de formación durante el verano de 2019 en centros académicos y universidades en el extranjero, dirigidas al profesorado de los centros escolares de la Comunidad Foral de Educación Infantil, Primaria y Secundaria y de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los cursos de verano en el extranjero objeto de la ayuda a través de esta convocatoria deberán ser gestionados directamente por el profesorado solicitante con la institución que lo imparte.

Base Segunda.–Requisitos de participación.

–Ser docente en activo.

–No haber sido beneficiario de ayudas a la formación del profesorado en el extranjero en las últimas 3 convocatorias.

–Profesorado en alguna de las siguientes situaciones:

–Profesorado que imparte lenguas extranjeras (inglés, francés, alemán) o en lenguas extranjeras (British, PAI, PAF, PALE, Secundaria Plurilingüe y SBBB) de los centros escolares de la Comunidad Foral, de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

–Profesorado de áreas no lingüísticas en Educación Secundaria de la red pública que acredite un nivel C1 según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL) en alguna de las lenguas extranjeras de la convocatoria.

–Profesorado de Escuelas Oficiales de Idiomas de Navarra.

Base Tercera.–Descripción de las ayudas individuales para la realización de un curso de verano en el extranjero.

3.1. Características de los cursos.

–El curso deberá realizarse en un país que tenga como lengua oficial el idioma objeto del curso.

–El contenido del curso deberá ser metodológico.

–Deberá tener una duración mínima de dos semanas y cuarenta horas lectivas.

En ningún caso se contabilizarán, a estos efectos, las horas correspondientes a actividades extraescolares o socio-culturales, tales como visitas, teatro, cine etc.

–Los cursos deberán realizarse entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2019.

–Estas ayudas son incompatibles con la asistencia a un curso de verano de 2019 organizado por el Departamento de Educación.

3.2. Distribución de las ayudas.

Se concederán 40 ayudas en total, de acuerdo a la siguiente distribución:

	PÚBLICO		CONCERTADO	
	PRIMARIA	SECUNDARIA	PRIMARIA	SECUNDARIA
FRANCÉS	2	2	1	1
INGLÉS	11	11	5	5
ALEMÁN	1 (o italiano)		1	

En caso de no poder adjudicarse el total de plazas reservadas a un idioma de una determinada red, éstas se concederán al mismo idioma de la otra red.

Si a pesar de ello alguna ayuda no se pudiera adjudicar por falta de solicitantes en la otra red del mismo idioma, la comisión determinará la adjudicación de la misma, teniendo en cuenta la proporción de solicitudes para cada idioma y red, al objeto de la adjudicación total de las ayudas.

3.3. Cuantía y cobertura de las ayudas.

3.3.1. Estas ayudas tienen como finalidad financiar los conceptos básicos de matrícula y alojamiento.

La cuantía máxima de la ayuda a percibir es de 1.000 euros.

La ayuda se recibirá una vez realizado el curso y comprobados los justificantes de gastos presentados correspondientes a matrícula y alojamiento, y presentado el certificado de asistencia en el que se especifiquen las horas totales del curso, hasta el 13 de septiembre de 2019. Los gastos deben justificarse según se describe en la base Séptima de esta convocatoria.

3.3.2. El Departamento de Educación se reserva la potestad de desestimar algunos de los gastos o sus justificantes si se consideran abusivos o inapropiados. La ayuda percibida nunca será objeto de beneficio económico personal para el adjudicatario. El abono de estas ayudas estará exento de cargas fiscales.

3.3.3. La persona a la que se adjudique una ayuda será la única responsable de gestionar la inscripción en el curso elegido, el alojamiento y la organización del viaje, así como de efectuar los pagos correspondientes.

Base Cuarta.—Presentación de las solicitudes, documentación y plazo.

En caso de solicitar, además de ésta ayuda, participar en otra de las convocatorias de cursos para verano convocadas por el Departamento de Educación, en ambas solicitudes deberá constar obligatoriamente la prioridad que asigna a cada una de ellas.

4.1. Presentación de las solicitudes.

a) La solicitud se realizará preferentemente mediante el formulario de la siguiente dirección Web:

<https://goo.gl/forms/LsSNrgyzmW19g86x2>

La documentación que figura en el punto 4.2 de este anexo, deberá presentarse escaneada.

b) o bien, se realizará presentando la instancia del Anexo 2.º de esta Resolución y la documentación correspondiente en el Registro del Departamento de Educación.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser presentadas por cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el caso de que los solicitantes optaran por presentar su solicitud y documentación en una Oficina de Correos, lo harán en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el personal de Correos antes de ser certificada.

Todo el proceso de la convocatoria (solicitud, presentación de documentación, etc.) podrá llevarse a cabo de forma telemática a través del Catálogo de Servicios de www.navarra.es. La tramitación electrónica requiere la posesión del certificado digital o DNI electrónico, que puede obtenerse desde la misma web.

El Departamento valorará la adecuación o no del programa con relación a los fines para los que se conceden las ayudas. En caso de valoración negativa, el Servicio de Multilingüismo y Enseñanzas Artísticas lo comunicará a la persona solicitante, con justificación de causa, para que proceda, en el plazo de 5 días naturales, a la presentación del programa de un nuevo curso. La concesión de la ayuda quedará siempre condicionada a la presentación y adecuación de un nuevo curso.

De la misma forma, si después de presentada la solicitud de ayuda el candidato cambiara su elección de curso, deberá comunicarlo al Servicio de Multilingüismo y Enseñanzas Artísticas para su aprobación, adjuntando el programa del nuevo curso seleccionado, antes de ser publicadas las listas definitivas. De no hacerse así, no se asegura la concesión de la ayuda.

Podrá requerirse la presentación de documentación complementaria si se considerara oportuno.

Las solicitudes para optar a estos cursos y ayudas deberán ir siempre dirigidas al Servicio de Multilingüismo y Enseñanzas Artísticas del Departamento de Educación.

4.2. Documentación obligatoria.

1) Para todas las solicitudes: Declaración jurada cumplimentada según el Anexo 9.º

2) Centros Públicos:

a) Profesorado que imparte una lengua extranjera: Los cursos de docencia del idioma se comprobarán en las hojas de servicio que la Sección de Lenguas Extranjeras solicitará de oficio en el Servicio de Recursos Humanos, por lo tanto el solicitante no necesitará aportar este dato.

b) Profesorado que imparte en lenguas extranjeras: Certificado del Director/a del centro (o centros) en el que se especifique que se haya impartido en cursos anteriores docencia en el idioma inglés, francés o alemán, así como en el que se especifique que se esté impartiendo actualmente (PAI, PAL y Secciones Bilingües) (Anexo 8.º), que el solicitante deberá aportar.

c) Profesorado de Educación Secundaria en posesión de perfil lingüístico o un nivel de competencia lingüística C1 en cualquiera de las lenguas extranjeras de la convocatoria:

—Certificado de nivel C1 en alemán, francés o inglés que figure en la Orden Foral 30/2018 por la que se establecen las titulaciones y certificaciones que, con referencia a los niveles que establece el Marco común europeo de referencia para las lenguas, acreditan el conocimiento de idiomas en el ámbito de competencia del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Si está en posesión del perfil PALE, PF o PI, no es necesario presentar documentación, ya que se comprobará de oficio.

3) Centros de la red concertada.

—Certificado del Director/a del centro (o centros) en el que se especifique que se haya impartido en cursos anteriores docencia de y/o en el idioma inglés, francés o alemán, así como en el que se especifique que se esté impartiendo actualmente (PAI y Secciones Bilingües) (Anexo 8.º), que el solicitante deberá aportar.

4.3. Plazo de presentación.

El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra y será de veinte días naturales.

Base Quinta.—Comisión de selección.

La comisión de selección estará formada por:

—El Jefe de Sección de Lenguas Extranjeras, que la presidirá, o persona en quien delegue.

—La Jefa de Negociado de Proyectos Europeos.

—Un/a letrado/a de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación.

Todas las solicitudes de participación serán valoradas y baremadas por la comisión de selección conforme al baremo establecido en el Anexo 3.º

Base Sexta.—Resolución de la convocatoria.

La comisión de selección hará públicos los resultados provisionales del proceso de selección mediante una lista publicada en la página web www.educacion.navarra.es/portal (Apartado Actualidad), y en el Portal de Navarra (www.navarra.es).

En dicha lista se hará constar:

—Relación de solicitudes con adjudicación provisional y puntuación obtenida.

—Relación de solicitudes en reserva y puntuación obtenida.

—Relación de solicitudes excluidas, con especificación de la causa.

En los listados se asignará un número a los solicitantes con el fin de poder resolver los casos de empate en la puntuación mediante sorteo público, que se anunciará en la web del Gobierno de Navarra: www.navarra.es y en la página web del Departamento de Educación: www.educacion.navarra.es.

Los solicitantes podrán presentar reclamaciones dirigidas a la comisión de selección en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la mencionada lista provisional. Transcurrido dicho plazo, una vez estudiadas y resueltas las reclamaciones, la comisión hará público el listado definitivo de la concesión de las ayudas.

En caso de renuncia a la ayuda concedida, en el plazo de tres días hábiles a partir de la publicación del listado definitivo, las personas seleccionadas deberán remitir al Servicio de Multilingüismo y Enseñanzas Artísticas, por correo electrónico (idiomas@educacion.navarra.es), el Anexo 4.º de la convocatoria con su renuncia a la ayuda. En el apartado Asunto del correo deberá indicarse Renuncia -Extranjero y nombre y dos apellidos del solicitante.

En caso contrario, se considerará que se acepta la ayuda.

En previsión de que puedan producirse renunciadas pasado el plazo señalado para tal efecto, se establece que, salvo en casos justificados de fuerza mayor, cualquier renuncia posterior a dicho plazo dará lugar a exclusión en las siguientes convocatorias.

El Director General de Educación resolverá la presente convocatoria en el plazo máximo de tres meses a partir de la finalización del periodo de realización de los cursos, de acuerdo con la propuesta de la Comisión.

El Departamento de Educación se reserva el derecho de anular la concesión de una ayuda previa a la realización del curso, si hay constancia de un cambio de destino del/de la solicitante fuera de la Comunidad Foral de Navarra, o si está previsto que cualquiera de las condiciones que se establecen como requisito no siga en vigor en el próximo curso 2019-2020.

Base Séptima.—Documentación final y solicitud de abono de las ayudas.

Hasta el 13 de septiembre de 2019, se deberá presentar la siguiente documentación dirigida al Servicio de Multilingüismo y Enseñanzas Artísticas del Departamento de Educación:

—Informe final del curso en el que figuren características, objetivos, actividades realizadas y una valoración personal del mismo, con carácter general en el formulario de la siguiente dirección (preferentemente con Chrome):

<https://goo.gl/forms/8c0q8aWj667uEAdV2>, o enviando cumplimentado el Anexo 5.º de esta convocatoria.

—Fotocopia del certificado de asistencia al curso en el que deberá figurar la institución organizadora, el nombre de la persona participante, la denominación de la actividad realizada, las fechas de realización y

el número de horas lectivas totales cursadas. Todos estos datos son totalmente imprescindibles para el pago de la ayuda.

Quedan excluidas de este cómputo las actividades extraescolares o complementarias y el programa social.

–Hoja de resumen de gastos (Anexo 6.º).

–Facturas originales, con sus correspondientes justificantes de pago, con conceptos desglosados de matriculación y alojamiento.

–El profesorado beneficiario tendrá que presentar además, si no lo ha hecho ya en otra ocasión, la “Solicitud de abono por transferencia” (Anexo 7.º), cumplimentada y sellada por la entidad bancaria correspondiente. Este documento se encuentra también en la siguiente dirección:

http://www.navarra.es/home_es/Servicios/Recursos/Impresos+de+Te-soreria.htm

Estos documentos se podrán enviar escaneados a la dirección de correo electrónico idiomas@educacion.navarra.es consignando en el asunto “Informe final” y los apellidos del/la interesado/a. No obstante, el Departamento de Educación podrá, en cualquier momento, requerir al beneficiario de la ayuda la presentación de certificados y facturas originales, si así lo considera oportuno.

Base Octava.–Abono de las ayudas.

El abono del total de las ayudas adjudicadas, de acuerdo con los requisitos de la Base Tercera de esta convocatoria, se efectuará previa presentación de toda la documentación final a que hace referencia la Base Séptima de esta convocatoria.

Cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de ayudas y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras administraciones públicas, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Los beneficiarios de esta ayuda estarán obligados a facilitar cuanta información les sea requerida por el Departamento de Educación, quedando sometidos a las actuaciones de control financiero que corresponda. En todo lo no previsto en estas bases se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Base Novena.–Certificación.

El Servicio de Multilingüismo y Enseñanzas Artísticas expedirá la correspondiente certificación de reconocimiento oficial de la actividad realizada con un cómputo de horas de formación equivalente al que se especifique en el certificado de asistencia al curso.

Base Décima.–Recursos.

Contra la presente convocatoria y los actos que se dicten en aplicación de la misma, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Educación en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la notificación o publicación de los mismos.

ANEXO 2.º

[Solicitud de participación en la convocatoria de ayudas para la formación del profesorado en el extranjero en verano de 2019.](#)

ANEXO 3.º

Baremo para la convocatoria de ayudas para la formación del profesorado en el extranjero en verano de 2019

MÉRITO	PUNTUACIÓN MÁXIMA	DOCUMENTACIÓN
Por ser funcionario/a	2	
Por cada año de docencia del idioma objeto del curso solicitado. (0,5 puntos por año)	3	Certificado del Director/a (Solo si centro concertado)
Por cada año como profesor/a de áreas en lengua extranjera en un centro con programa plurilingüe autorizado por el Departamento (0,5 puntos por año)	3	Certificado del Director/a (Anexo 8.º)
Por cada año como profesor/a de área no lingüística en Educación Secundaria. (0,5 puntos por año) (Solo aplicable a los cursos en que no puntúe en los apartados anteriores)	3	Certificado de Nivel C1 (Perfil se comprueba de oficio)
Por no haber recibido ayudas de movilidad para la formación KA1 (Erasmus +) durante los cursos 2016-17, 2017-18 y 2018-19	1	Declaración jurada (Anexo 9.º)

ANEXO 4.º

[Renuncia.](#)

ANEXO 5.º

[Informe final-ayudas para la formación del profesorado en el extranjero en verano de 2019.](#)

ANEXO 6.º

[Resumen de facturas presentadas para el abono de la ayuda para la formación del profesorado en el extranjero en verano de 2019.](#)

ANEXO 7.º

[Solicitud de abono por transferencia.](#)

ANEXO 8.º

[Certificado del director/a del centro.](#)

ANEXO 9.º

[Declaración jurada ayudas para la formación del profesorado en el extranjero en verano de 2019.](#)

Los archivos a descargar están en formato PDF.

F1903751

1.7. OTROS

RESOLUCIÓN 122/2019, de 14 de marzo, del Director General de Educación, por la que se aprueba la implantación, durante el curso 2019/2020 Y 2020/2021, de la jornada escolar continua o la jornada escolar flexible en determinados centros que imparten Educación infantil y primaria o que imparten Educación especial, de la Comunidad Foral de Navarra.

La Resolución 593/2018, de 15 de noviembre, del Director General de Educación, regula la implantación de la jornada escolar continua y de la jornada escolar flexible, para los cursos 2019/2020 y 2020/2021, en centros de Educación infantil y primaria, así como en centros de Educación especial, tanto públicos como privados concertados, de la Comunidad Foral de Navarra.

En la citada Resolución 593/2018, se establecen los requisitos que deberán cumplir los centros solicitantes para la aprobación de la implantación de la jornada escolar continua o de la jornada escolar flexible.

Una vez analizados los Proyectos presentados por los centros solicitantes y comprobado el cumplimiento de dichos requisitos.

Visto el informe favorable emitido por el Director del Servicio de Ordenación, Orientación e Igualdad de Oportunidades para que se proceda a la implantación, durante los cursos 2019/2020 y 2020/2021, de forma experimental, de la jornada escolar continua o de la jornada escolar flexible en determinados centros que imparten Educación infantil y primaria o que imparten Educación especial, de la Comunidad Foral de Navarra.

En virtud de las facultades atribuidas por el artículo 22.1 d) de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración Foral de Navarra,

RESUELVO:

1.º Aprobar la implantación, de forma experimental, durante los cursos 2019/2020 y 2020/2021, de la jornada escolar continua en los centros que imparten Educación infantil y primaria o Educación especial relacionados en el Anexo I, por cumplir los requisitos establecidos en la Resolución 593/2018, de 15 de noviembre, del Director General de Educación.

2.º Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Educación, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3.º Publicar la presente Resolución y su Anexo I en el Boletín Oficial de Navarra.

4.º Trasladar la presente Resolución al Servicio de Ordenación, Orientación e Igualdad de Oportunidades, al de Inspección Educativa, al de Recursos Humanos, al de Infraestructuras Educativas y al Negociado de Gestión de la Información Escolar.

Pamplona, 14 de marzo de 2019.–El Director General de Educación, Roberto Pérez Elorza.

ANEXO I

Centros seleccionados para implantar, durante los cursos 2019/2020 y 2020/2021, la jornada continua o flexible

	CENTRO	Tipo	LOCALIDAD	TIPO DE JORNADA
1	CP Mendialdea I	Público	Berriozar	Continua
2	CP San Donato	Público	Etxarri-Aranatz	Continua
3	CP Arrano Beltza	Público	Iturmendi	Continua
4	CP Oihezabal	Público	Jauntsarats	Continua
5	CP Julián M ^o Espinal Olcoz	Público	Mendigorría	Continua
6	CP Nicasio de Landa	Público	Pamplona-Iruña	Continua
7	CP Vázquez de Mella-Bayonne	Público	Pamplona-Iruña	Continua
8	CP Ujué	Público	Ujué-Uxue	Continua
9	Urdiaingo Herri Eskola	Público	Urdiain	Continua

F1903781

2. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA

2.1. OPOSICIONES Y CONCURSOS. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO

PAMPLONA

Modificación de la Oferta Pública de Empleo para 2019

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, en sesión de fecha 2 de abril de 2019, adoptó el siguiente acuerdo:

“Visto Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de febrero de 2019 aprobando la Oferta Pública de Empleo del Ayuntamiento de Pamplona para el año 2019, visto informe del Secretario del Pleno de fecha 5 de marzo de 2019 y visto informe del Director de Recursos Humanos de fecha 29 de marzo de 2019, se acuerda,

Primero.–Modificar la Oferta Pública de Empleo del Ayuntamiento de Pamplona para el año 2019, aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de febrero de 2019, suprimiendo la plaza de Ingeniero/a Tco. Industrial que se había incluido con cargo a la tasa de reposición.

Segundo.–Proceder a la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de la presente modificación de la Oferta Pública de Empleo del Ayuntamiento de Pamplona para el año 2019.”

Pamplona, 2 de abril de 2019.–El Concejales-Secretario de la Junta de Gobierno Local, José Martín Abaurrea San Juan.

L1904611

2.2. DISPOSICIONES Y ANUNCIOS ORDENADOS POR LOCALIDAD

AÑORBE

Aprobación inicial del Presupuesto de 2019

El Pleno del Ayuntamiento de Añorbe, en sesión de 29 de marzo de 2019, aprobó inicialmente el presupuesto municipal del año 2019.

El presupuesto se expondrá en secretaría durante quince días hábiles tras la publicación de este anuncio. Durante ese plazo, las personas interesadas podrán consultarlo y presentar alegaciones.

Normativa aplicable: artículo 271 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Añorbe, 1 de abril de 2019.–El Alcalde, Joaquín Sanz Goñi.

L1904434

AÑORBE

Aprobación inicial de la Plantilla Orgánica de 2019

El Ayuntamiento de Añorbe, en sesión de 29 de marzo de 2019, aprobó inicialmente la Plantilla Orgánica del año 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 271, en relación con el artículo 235, de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, la plantilla aprobada se expondrá en Secretaría durante quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Añorbe, 1 de abril de 2019.–El Alcalde, Joaquín Sanz Goñi.

L1904436

ANSOÁIN

Aprobación definitiva de la Plantilla Orgánica de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, y resueltas las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública, mediante acuerdo del pleno del Ayuntamiento en su sesión del día 27 de febrero de 2019, se aprobaron la siguiente plantilla y relaciones de personal:

Ansóain, 28 de febrero de 2019.–El Alcalde, Ander Andoni Oroz Casimiro.

PLANTILLA ORGÁNICA 2019

ANEXO 1

Relación de puestos de trabajo

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NÚMERO PUESTOS	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL GRUPO	SISTEMA INGRESO	EXCLUSIVIDAD	COMPL. SALARIAL	PUESTO TRABAJO	PROLONG. JORNADA	RIESGO PELIGRO	COMPLEM. ESPECÍFICO	COMPLEM. NIVEL	PERFIL LINGÜÍSTICO	SITUACIÓN
1.-ADMINISTRACIÓN GENERAL, FINANCIERA Y TRIBUTARIA														
1001	Secretario/a	1	F	A	CO	55	-	33,72	-	-	-	-	C1	V
1002	Interventor/a	1	F	A	CO	55	-	17,72	-	-	-	-	M	V
1003	Oficial Administrativo/a Responsable de la OAC	1	F	C	CO	-	-	48,36	-	-	-	12	C1	V
1004	Oficial Administrativo/a. Gestión tributaria	1	F	C	CO	-	-	43,36	-	-	-	12	C1	A
1005	Oficial Administrativo/a. Adm. general	1	F	C	CO	-	-	38,36	-	-	-	12	C1	V
1011	Oficial Administrativo/a. Adm. general	1	F	C	CO	-	-	38,36	-	-	-	12	M	V
1006	Depositario/a	1	L	C	CO	-	-	48,36	-	-	-	12	M	V
1007	Oficial Administrativo/a Registro	1	L	C	CO	-	-	38,36	-	-	-	12	C1	A
1008	Oficial Administrativo/a. Padrón	1	L	C	CO	-	-	38,36	-	-	-	12	C1	A
1009	Administrativo/a 1/2 jornada	1	F	C	CO	-	-	38,36	-	-	-	12	M	V
1010	Mensajero/a-Subalterno/a (1/2 jornada)	1	F	E	O	-	-	33,21	-	5	-	15	B1	V
1012	Técnico/a de Recursos Humanos y Prevención de Riesgos Laborales	1	F	B	CO	-	-	33,57	-	-	-	-	M	V
2.-ESCUELA INFANTIL														
2001	Director/a	1	F	B	CO	-	-	33,57	-	-	-	-	C1	V
2002-2007	Educador/a	6	F	C	CO	-	-	28,36	-	-	-	12	C1	1A 5V
2008	Cocinero/a	1	F	D	CO	-	-	27,99	-	-	-	12	M	V
2009	Ayudante cocina-limpieza	1	F	E	CO	-	-	33,21	-	5	-	15	M	V
2010-2011	Educador/a	2	L	C	CO	-	-	28,36	-	-	-	12	M	1A 1V
2012	Empleado/a limpieza	1	L	E	CO	-	-	33,21	-	5	-	15	M	V
3.-INSTALACIONES DEPORTIVAS														
3001	Encargado/a de instalaciones	1	F	C	C.O.R	-	-	38,36	5	5	-	12	M	A
3002-3004	Empleado/a Servicios Múltiples	3	F	D	O	-	-	32,99	-	5	-	12	B1	A
3006 a 3007	Empleado/a Servicios Múltiples	2	F	D	O	-	-	32,99	-	5	-	12	M	2A

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NÚMERO PUESTOS	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL GRUPO	SISTEMA INGRESO	EXCLUSIVIDAD	COMPL. SALARIAL	PUESTO TRABAJO	PROLONG. JORNADA	RIESGO PELIGRO	COMPLEM. ESPECÍFICO	COMPLEM. NIVEL	PERFIL LINGÜÍSTICO	SITUACIÓN
3009	Control de accesos a instalaciones	1	F	D	O	-	-	18	-	-	14,99	12	B2	A
3010	Control de acceso a instalaciones	1	F	D	O	-	-	18	-	-	-	12	B2	V
3011	Control de acceso a instalaciones	1	F	D	O	-	-	18	-	-	-	12	B2	V
4.-POLICÍA MUNICIPAL														
4001	Jefe/a del C.P.L.	1	EV		L.D.	-	-		-	-		-	-	A
4002-4003	Agente Primero	2	F	C	C.O.R	-	-	24,44	-	-	45	-	M	2A
4004	Agente Primero	1	F	C	C.O.R	-	-	24,44	-	-	45	-	C1	A
4006 4007 4008 4010 4012 4013 4014 4017 4018 4019 4020	Policía Local	11	F	C	O	-	-	13,53	-	-	45	-	M	11A
4009 4011 4015 4016	Policía Local	4	F	C	O	-	-	13,53	-	-	45	-	C1	2V 1A 1VR (L.D. Cod. 4001)
5.-MANTENIMIENTO GENERAL														
5001	Encargado/a mantenimiento	1	F	C	COR	-	-	38,36	5	5		12	M	A
3005, 5002,5003, 5006	Empleado/a Servicios Múltiples	4	F	D	CO	-	-	32,99	-	5		12	M	2A 2V
5004	Empleado/a Servicios Múltiples. Albañil	1	F	D	CO	-	-	47,99	-	5		12	M	A
5005	Empleado/a Servicios Múltiples. Fontanero/a	1	F	D	CO	-	-	47,99	-	5		12	M	A
5007 a 5028	Peón de limpieza	22**	L	E	O	-	-	10	-	5	-	15	M	V
6.-PARQUES Y JARDINES (*)														
6001	Empleado/a de Jardinería	1	F	D	CO	-	-	32,99	-	5	-	12	M	A
6002	Empleado/a de Jardinería	1	F	D	CO	-	-	32,99	-	5	-	12	M	A
6003	Empleado/a de Jardinería	1	F	D	CO	-	-	32,99	-	5	-	12	M	A
6004	Empleado/a de Jardinería	1	F	D	CO	-	-	32,99	-	5	-	12	M	V
6005	Empleado/a de Jardinería	1	F	D	CO	-	-	32,99	-	5	-	12	M	V
6006	Encargado/a de Jardinería	1	F	C	COR	-	-	38,36	-	5	-	12	M	V
7.-PROMOCIÓN DEPORTIVA														
7001	Responsable del área de Deportes	1	F	B	CO	55	-	3,57	-	-	-	-	C1	A
7002	Auxiliar Administrativo/a	1	F	D	CO	-	-	32,99	-	-	-	12	B2	V
7003	Auxiliar Administrativo/a	1	L	D	CO	-	-	32,99	-	-	-	12	M	A
8.-SERVICIO DE EUSKERA														
8001	Técnico/a de euskera	1	L	B	CO	-	-	33,57	-	-	-	-	C1	A
9.-COLEGIO PÚBLICO														
9001-9002	Conserje	2	L	D	O	-	-	12,99	-	-	-	12	B2	1A 1V
10.-PROMOCIÓN SOCIO-CULTURAL COMUNITARIA														
10001	Técnico/a socio-cultural comunitario	1	F	B	CO	-	-	33,57	-	-	-	-	C1	V
10002	Auxiliar administrativo/a	1	F	D	CO	-	-	48,49	-	-	-	12	B2	V
11.-SERVICIO DE IGUALDAD														
11001	Técnico/a de Igualdad	1	L	B	CO	-	-	3,57	-	-	-	-	B2	V

ABREVIATURAS:

Régimen jurídico:
 F = Funcionario.
 L = Laboral.
 LF = Laboral fija
 EV = Eventual.

Sistema de ingreso:
 OP = Oposición.
 CO = Concurso-Oposición.
 COR = Concurso-Oposición Restringido.
 LD = Libre designación.
 CM = Concurso de méritos.

Situación administrativa:
 S.E. = Servicios Especiales.
 V. = Vacante.
 A. = Activo.
 V.R. = Vacante Reserva.
 C.S. = Comisión de Servicios.

Motivo:
 V.P. = Vacante plantilla.

(*) Tras la finalización de la promoción interna restringida del puesto de encargado/a de jardines, en caso de que la persona que acceda a este puesto provenga del servicio de jardines, se amortizará su plaza correspondiente. En el caso de que la persona que acceda al puesto provenga de otro servicio municipal, se establece que, en todo caso, el servicio de parques y jardines contará con un máximo de 5 personas.

(**) 1 jornada completa (5018). Resto, jornadas parciales.

ANEXO 2

Relación nominal de funcionarios/as

CÓDIGO	NOMBRE Y APELLIDOS	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL	GRADO	PUESTO DE TRABAJO	SITUACIÓN
1.-ADMINISTRACIÓN GENERAL, FINANCIERA Y TRIBUTARIA						
1001	Vacante				Secretario/a	V
1002	Vacante	F	A		Interventor/a	-
1003	Vacante	F	C		Oficial Administrativo/a. Responsable de la OAC	-
1004	Antoñana Bermejo, Arantza	F	C	4	Oficial Administrativo/a. Gestión tributaria	A
1005	Vacante	F	C		Oficial Administrativo/a. Adm. General	V
1010	Vacante	F	E		Mensajero/a-Subalterno/a	V
1011	Vacante	F	C		Oficial Administrativo/a. Adm. General	V
1012	Vacante	F	B		Técnico/a de Recursos Humanos	V

CÓDIGO	NOMBRE Y APELLIDOS	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL	GRADO	PUESTO DE TRABAJO	SITUACIÓN
2.-ESCUELA INFANTIL						
2001	Vacante	F	C		Director/a	V
2002	Vacante	F	C		Educador/a	V
2003	Aguirre Colomo, María Angeles	F	C	6	Educadora	A
2004	Vacante	F	C		Educador/a	V
2005	Vacante	F	C		Educador/a	V
2006	Vacante	F	C		Educador/a	V
2007	Vacante	F	C		Educador/a	V
2008	Vacante	F	D		Cocinero/a	V
2009	Vacante	F	E		Ayudante cocina-limpieza	V
3.-INSTALACIONES DEPORTIVAS						
3001	Fernández Iriarte, José Ramón	F	C	5	Encargado de instalaciones	A
3002	Aguirre Ayensa, Sebastián	F	D	4	Empleado Servicios Múltiples	A
3003	Palacios Belloso, Julio María	F	D	4	Empleado Servicios Múltiples	A
3004	Bizkai Iturri, David	F	D	5	Empleado Servicios Múltiples	A
3006	Hernández Díez de Ulzurrun, César	F	D	3	Empleado Servicios Múltiples	A
3007	Chaves Muñoz, Antonio	F	D	6	Empleado Servicios Múltiples	A
3009	Oneka Otaegui, Julian	F	D	2	Control de accesos a instalaciones	A
4.-POLICÍA MUNICIPAL						
4002	NIP 02	F	C	5	Agente Primero	A
4003	NIP 09	F	C	4	Agente Primero	A
4004	NIP 11	F	C	3	Agente Primero	A
4006	NIP 06	F	C	4	Policía Local	A
4007	NIP 07	F	C	4	Policía Local	A
4008	NIP 04	F	C	4	Policía Local	A
4009	NIP 28	F	C	1	Policía Local	A
4010	NIP 05	F	C	4	Policía Local	A
4011		F	C	-	Policía Local	V
4012	NIP 12	F	C	3	Policía Local	A
4013	NIP 08	F	C	3	Policía Local	A
4014	NIP 10	F	C	3	Policía Local	A
4015		F	C	-	Policía Local	V
4016	NIP 21	F	C	2	Policía Local	VR (interino en cod. 4001)
4017	NIP 18	F	C	3	Policía Local	A
4018	NIP 19	F	C	3	Policía Local	A
4019	NIP 20	F	C	3	Policía Local	A
4020	NIP 26	F	C	2	Policía Local	A
5.-MANTENIMIENTO GENERAL						
5001	Herrera Triguero, Pedro	F	C	6	Encargado/a mantenimiento	A
5002	Larumbe Huici, Eduardo	F	D	2	Empleado Servicios Múltiples	A
5003	Gómez Guialen, Ignacio	F	D	2	Empleado Servicios Múltiples	A
5004	Martínez Larrea, Cristóbal	F	D	4	Empleado Servicios Múltiples. Albañil	A
5005	Iglesias Lacasa, Alfredo	F	D	4	Empleado Servicios Múltiples. Fontanero	A
5006	Vacante	F	D		Empleado/a Servicios Múltiples	V
3005	Vacante	F	D		Empleado/ Servicios Múltiples	V
6.-PARQUES Y JARDINES						
6001	García-Falces Larrañeta, Alfredo	F	D	4	Empleado/a de Jardinería	A
6002	Argandoña Larrainzar, Alfonso Carlos	F	D	3	Empleado/a de Jardinería	A
6003	Sánchez Azcona, Laura	F	D	2	Empleada de Jardinería	A
6004	Vacante	F	D		Empleado/a de Jardinería	V
6005	Vacante	F	D		Empleado/a de Jardinería	V
6006	Vacante	F	C		Encargado/a de Jardinería	V
7.-PROMOCIÓN DEPORTIVA						
7001	Martínez Arregui, Juan Carlos	F	B	5	Responsable del área de Deportes	A
7002	Vacante	F	D		Auxiliar administrativo/a	V
10.-PROMOCIÓN SOCIO-CULTURAL COMUNITARIA						
10001	Vacante	F	B		Técnico/a socio-cultural comunitario	V
10002	Vacante	F	D		Auxiliar administrativo/a	V

ANEXO 3

Relación nominal de personal laboral fijo

CÓDIGO	NOMBRE Y APELLIDOS	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL O GRUPO	ANTIGÜEDAD SEGÚN CONVENIO	PUESTO DE TRABAJO	SITUACIÓN
1.-ADMINISTRACIÓN GENERAL, FINANCIERA Y TRIBUTARIA						
1006	Vacante		C		Depositaria/o	V
1007	Ayerdi Zurutuza, María Pilar	LF	C	6	Oficial Administrativa. Registro	A
1008	Bermejo Ros, Candela	LF	C	7	Oficial Administrativa. Padrón	A

CÓDIGO	NOMBRE Y APELLIDOS	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL O GRUPO	ANTIGÜEDAD SEGÚN CONVENIO	PUESTO DE TRABAJO	SITUACIÓN
2.-ESCUELA INFANTIL						
2010	Iturgaiz Sainz, María Dolores	LF	C	6	Educadora	A
2011	Vacante	LF	C		Educador/a	V
2012	Vacante	LF	E		Empleado/a limpieza	V
7.-PROMOCIÓN DEPORTIVA						
7003	Chivite Berango, Mercedes	LF	D		Auxiliar Administrativa	A
8.-SERVICIO DE EUSKERA						
8001	Lizeaga Urdanpilleta, Elvira	LF	B	2	Técnica de euskera	A
9.-COLEGIO PÚBLICO						
9001	Mendoza Antón, María Jesús	LF	D	7	Conserje	A
9002	Vacante	L	D		Conserje	V
11.-SERVICIO DE IGUALDAD						
11001	Vacante	L	B		Técnico/a de Igualdad	V

ANEXO 4

Relación nominal de personal contratado que cubre puestos vacantes

APELLIDOS Y NOMBRE	PUESTO DE TRABAJO	ÁREA/CENTRO DE GESTIÓN	MOTIVO
Lopetegui Olasagarre, Concepcion	Secretaria	Administración General. Secretaria	V. P. COD. 1001
Álvarez Páez, Abel	Interventor	Administración General, Financiera y Tributaria	V. P. COD. 1002
Lacarra Vegas, Javier	Técnico recursos humanos y prevención	Administración General. Personal	V. P. COD. 1012
Santaquiteria Echarri, Ainara	Técnica cultural socio-comunitaria	Promoción Socio Cultural	V. P. COD. 10001
Montañes Alsasua, María Pilar	Oficial Administrativo Depositaria	Administración General, Financiera y Tributaria	V. P. COD. 1006
Mateo Moreno, Pilar	Oficial Administrativo 1/2 jornada	Administración General, Financiera y Tributaria	V. p. COD. 1009
Ezkurdia Lopez, Aintzane	Oficial Administrativa	Responsable de la O.A.C.	V. p. COD. 1003
Villanueva Esain, Alejandra	Oficial Administrativa. Adm. General	Administración General, Financiera y Tributaria	V. P. COD. 1005
Huarte Estanga, Agurtzane	Oficial Administrativa. Adm. General	Administración General, Financiera y Tributaria	V. P. COD. 1011
Garaikoetxea Aranburu, María Ujue	Mensajera-Subalterno/a 1/2 jornada	Administración General, Financiera y Tributaria	V. P. COD. 1010
Astiz Lakunza, Cielo	Director/a	Escuela Infantil	V. P. COD. 2001
Haizea Larrañegi Goñi	Educadora	Escuela Infantil	V. P. COD. 2002
Nagore Esparza, Beatriz	Educadora	Escuela Infantil	V. P. COD. 2004
Navarro Lizarraga, Pilar	Educadora	Escuela Infantil	V. P. COD. 2005
Tellería Martín, Almudena	Educadora	Escuela Infantil	V. P. COD. 2006
Contín Donamaria, Cristina	Educadora	Escuela Infantil	V. P. COD. 2011
Moreno Pellejeros María Teresa	Empleada limpieza	Escuela Infantil	V. P. COD. 2012
García Gila, Juana	Educadora	Escuela Infantil	V. P. COD. 2007
Cía Garza, Rosario	Cocinera	Escuela Infantil	V. P. COD. 2008
Cisneros Hernández, María Isabel	Ayudante Cocina-limpieza	Escuela Infantil	V. P. COD. 2009
García Legarda, Emilio José	Control de accesos	Instalaciones Deportivas	V. P. COD. 3010
Auxiliar Policía Local 024	Auxiliar de Policía	Policía Municipal	V. P. COD. 4011*
Auxiliar Policía Local 025	Auxiliar de Policía	Policía Municipal	V. P. COD. 4015*
Echeverría Mikele, José Luis	Empleado Servicios Múltiples	Empleado de Servicios Múltiples	V. P. COD. 3005
Garijo Urreaga, Angel	Empleado Servicios Múltiples	Empleado de Servicios Múltiples	V. P. COD. 5006
Ortigosa Murillo, Itziar	Auxiliar administrativa	Promoción Cultural	V. P. COD. 10002
Yoldi Lizarrondo, Mercedes	Auxiliar administrativa	Promoción Deportiva	V. P. COD. 7002
Isturiz García, María Eva	Técnica de Igualdad	Servicio de Igualdad	V. P. COD. 11001
Pla Galindo, Ibai	Empleado de Jardinería	Servicio de Jardines	V. P. COD. 6004
Irañeta Sanz, Francisco Javier	Empleado de Jardinería	Servicio de Jardines	V. P. COD. 6005
Akerreta Rodríguez, Xabier	Conserje	Colegio Público	V. P. COD. 9002

(*) Plazas de agente de policía 4011 y 4015 ocupadas temporalmente por Auxiliares de Policía, en virtud del artículo 24 de la Ley Foral 23/2018 de Policías de Navarra.

ANEXO 5

Relación nominal de personal eventual de libre designación

CÓDIGO	APELLIDOS Y NOMBRE	PUESTO DE TRABAJO	ÁREA/CENTRO DE GESTIÓN	MOTIVO
4001	Jiménez Juanto, Gorka	Jefe del C.P.L.	Policía Local	L.D. COD. 4016

ANEXO 6

Relación nominal de personal laboral indefinido (subrogado)

CÓDIGO	NOMBRE Y APELLIDOS	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL O GRUPO	ANTIGÜEDAD SEGÚN CONVENIO	PUESTO DE TRABAJO	SITUACIÓN
3011	Larraya Ros, Inmaculada	L	D	-	Control de accesos	V
5007	Andueza Irisarri, Rosa Maria	L	E	-	Peón de limpieza 74,65% jornada	V
5008	Peinado, Dolores	L	E	-	Peón de limpieza 80,30% jornada	V

CÓDIGO	NOMBRE Y APELLIDOS	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL O GRUPO	ANTIGÜEDAD SEGÚN CONVENIO	PUESTO DE TRABAJO	SITUACIÓN
5009	Vicente Arzoz, Nieves	L	E	-	Peón de limpieza 78,83% jornada	V
5010	Calvo Berozpe, Beatriz	L	E	-	Peón de limpieza 73,31% jornada	V
5011	Senosiain Goñi, Blanca Esther	L	E	-	Peón de limpieza 74,65% jornada	V
5012	Perez Seco Montserrat	L	E	-	Peón de limpieza 74,65% jornada	V
5013	Gonzalez Martín, María Socorro	L	E	-	Peón de limpieza 31,53% jornada	V
5014	Goñi Lecuna, María del Mar	L	E	-	Peón de limpieza 5,83% jornada	V
5015	Bruno Sánchez, María Jesus	L	E	-	Peón de limpieza 65,16% jornada	V
5016	Bargada Larrea, Alicia	L	E	-	Peón de limpieza 72,44% jornada	V
5017	Bargada Larrea, Gemma	L	E	-	Peón de limpieza 65,16% jornada	V
5018	Huici Betelu, Ana	L	E	-	Peón de limpieza 100% jornada	V
5019	Ayanz Mendioroz, Virginia	L	E	-	Peón de limpieza 5,35% jornada	V
5020	Zugasti, Susana	L	E	-	Peón de limpieza 69,06% jornada	V
5021	Portas Díaz, Lourdes	L	E	-	Peón de limpieza 72,44% jornada	V
5022	Delgado Sánchez, Ines	L	E	-	Peón de limpieza 29,87% jornada	V
5023	Osinalde Delgado, Eduarne	L	E	-	Peón de limpieza 59,72% jornada	V
5024	Biurrun Urrestarazu, Jose Manuel	L	E	-	Peón de limpieza 21,94% jornada	V
5025	Lasaosa Lizarazu, Juan Francisco	L	E	-	Peón de limpieza 13,38% jornada	Excedencia
5026	Escorza Escobar, Josune	L	E	-	Peón de limpieza	Indefinida discontinua
5027	Bruño Sánchez, Francisca Inmaculada	L	E	-	Peón de limpieza	Excedencia
5028	Peña Rastrillo, Josefa	L	E	-	Peón de limpieza	Excedencia

L1902873

ARRUAZU

Vacante de Juez de Paz titular

En cumplimiento de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, se anuncia convocatoria pública para la provisión de la vacante de Juez de Paz Titular de este municipio, estableciéndose un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, para que las personas interesadas puedan presentar su solicitud en las oficinas municipales.

Uharte Arakil, 1 de abril de 2019.—El Alcalde Presidente, Peio Betelu Gamboa.

L1904580

BAKAIKU

Plan de control tributario 2019 a 2021

El Ayuntamiento de Bakaiku, en sesión plenaria celebrada el día 22 de febrero de 2019 aprobó el Plan Municipal de Control Tributario para los ejercicios 2019 a 2021, con el alcance y contenido definidos en la Ley Foral 13/2000 General Tributaria de Navarra, y en el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 152/2001.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria de Navarra, se procede a la publicación del texto íntegro del citado plan a los efectos procedentes:

Bakaiku, 22 de febrero de 2019.—El Alcaldede, Egoitz Urritza Lazkoz.

PLAN MUNICIPAL DE CONTROL TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE BAKAIKU PARA LOS EJERCICIOS 2019 A 2021

Introducción

Primero:

Que por parte de los servicios municipales de gestión y de inspección de los Tributos del Ayuntamiento de Bakaiku se hace necesaria la elaboración para los ejercicios 2019 a 2021 del correspondiente Plan Municipal de Control Tributario.

El Plan Municipal de Control Tributario constituye un instrumento fundamental en la planificación de las actuaciones de comprobación e investigación que la Administración Municipal va a realizar anualmente. El Plan detalla la cuantía y cualidad de las actuaciones de control a desarrollar y que van a permitir alcanzar los objetivos fijados en el ejercicio.

Segundo:

Los objetivos generales del Plan Municipal de Control Tributario han de ser fundamentalmente dos, por un lado el objetivo de justicia tributaria obedeciendo al mandato constitucional del artículo 31.1 de la Constitución, cuyo tenor literal es el siguiente: "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio", y

por otro lado el objetivo recogido en el artículo 142 de la Constitución, basado en el principio de suficiencia económica de los entes locales, con el siguiente contenido: "Las haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las comunidades autónomas". Por tanto, se hace necesaria una planificación coordinada de las tareas a desempeñar por los distintos órganos que llevan a cabo funciones de control del cumplimiento de obligaciones tributarias y de comprobación de valores, dirigiendo los esfuerzos de las Unidades de Inspección a detectar el fraude fiscal y regularizarlo eficazmente.

Tercero:

El Plan tendrá por objeto la detección del fraude fiscal de todos los tributos municipales, con especial interés y dedicación en el Impuesto de Actividades Económicas, Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, Tasa por Utilización Privativa del Dominio Público. No obstante, no se trata de especificar minuciosamente las actuaciones a realizar para el período objeto del Plan de Control Tributario, lo que se reseña en el Plan de Control Tributario son las grandes líneas de actuación previstas, y la especificación de los ámbitos en los que, preferentemente, se centrarán las acciones de los servicios de Gestión e Inspección Tributaria Municipal, sin perjuicio de las competencias en materia del Impuesto sobre Actividades Económicas que deben ser objeto de delegación por parte del Consejero de Economía y Hacienda. Estas actividades serán las determinadas por la normativa aplicable, la realidad fiscal del municipio, y la disponibilidad de recursos por parte del municipio.

En definitiva, el procedimiento de gestión e inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento por los obligados tributarios de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Pública Local.

Por su parte, el alcance de las actuaciones podrá ser parcial o general. Siendo de carácter general cuando su objeto sea la verificación de la totalidad de la situación tributaria del obligado tributario, en relación con cualquier recurso de la Hacienda Local, y parcial cuando se refiera a uno o varios tributos.

En materia de gestión, se realizarán labores de gestión tributaria de comprobación e investigación; procedimientos de comprobación limitada o de comprobación de valores a través de procesos de tasación pericial contradictoria, en el caso de que procediera.

Con ocasión de sus actuaciones, los departamentos de gestión e Inspección de los Tributos comprobará la exactitud y veracidad de los hechos y circunstancias de cualquier naturaleza consignados por los obligados tributarios en cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo. Asimismo, investigará la posible existencia de elementos de hecho y otros antecedentes con trascendencia tributaria que sean desconocidos total o parcialmente por la Administración. Finalmente, determinará, en su caso, la exactitud de las operaciones de liquidación tributaria practicadas por los obligados tributarios y establecerá la regularización que estime procedente de la situación tributaria de aquéllos.

Las actuaciones de obtención de información tienen por objeto el conocimiento de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza que obren en

poder de una persona o entidad y tengan trascendencia tributaria respecto de otras personas o entidades distintas de aquéllas, sin que existiera obligación con carácter general de haberlo facilitado a la Administración tributaria mediante las correspondientes declaraciones.

Sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos de la Administración, se informará y asesorará cuando así le sea solicitado, en materia de carácter económico-financiero, jurídico o técnico, según los casos.

Legislación aplicable

Los departamentos de gestión e Inspección Tributaria Municipal tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios con el ayuntamiento, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

El alcance y contenido de las actuaciones a realizar por la Inspección Tributaria Municipal se encuentran definidos en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento de Inspección Tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio.

El ejercicio de las funciones propias de la gestión e Inspección Tributaria Municipal se adecuará a los correspondientes Planes de Control Tributario, aprobados por el órgano competente.

Cada Plan de Control Tributario debe establecer los criterios que hayan de ser tenidos en cuenta para seleccionar e incluir a los sujetos pasivos en el mismo.

Los criterios generales que informan cada Plan de Control Tributario son objeto de publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 137 de la Ley Foral 13/2000 General Tributaria y en el artículo 10.4 del Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio, que aprueba el Reglamento de Inspección tributaria de la Comunidad Foral de Navarra.

Fundamento y vigencia del plan de inspección tributaria:

La Constitución Española, en su artículo 31, implícitamente apoya la necesidad de contar con un Plan de Control Tributario para que se haga realidad el mandato constitucional de que "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica".

El control de los incumplimientos tributarios y la lucha contra el fraude constituye una de las líneas de actuación básica de la Administración Tributaria Municipal para el cumplimiento de la misión que tiene encomendada de aplicación efectiva del sistema tributario español en su ámbito de competencia territorial.

El objetivo básico es fomentar e intensificar la actuación de comprobación e investigación a fin de generalizar el tributo, haciendo más efectiva la gestión tributaria en orden a la justicia e igualdad del ciudadano ante el tributo y aumentar en lo posible los derechos liquidados y recaudados.

La vigencia del Plan será de 2019 a 2021

Carácter reservado

Los planes que han de desarrollar las actuaciones de gestión e inspección tienen carácter reservado y no serán objeto de publicidad.

El Plan de Control Tributario es la autorización general para que, en un determinado periodo de tiempo, se puedan iniciar las actuaciones de comprobación e investigación o de obtención de información, respecto a los obligados tributarios. Recoge los criterios sectoriales y territoriales, cuantitativos o comparativos que han de servir para seleccionar a los obligados tributarios, así como su extensión temporal.

Tanto en su vertiente de autorización como de organización, los planes de control tributario tratan de gestionar de forma óptima los limitados recursos materiales y humanos de los que dispone la Inspección de los Tributos para garantizar la correcta distribución de la carga tributaria. Esta limitación de medios obliga necesariamente a una limitación en las actuaciones a realizar, circunstancia que obliga a seleccionar los hechos imposables que van a ser objeto de la Inspección, por tanto, el Plan de Inspección racionaliza el trabajo logrando que el departamento dedique su esfuerzo hacia sectores o áreas concretas de la economía.

Tras la selección de los contribuyentes a investigar, los inspectores o gestores, así como el resto del personal del departamento, tendrán un trabajo que cumplir, fijándose unas cargas de trabajo, que son un conjunto de expedientes pertenecientes a una determinada estrategia asignados a un actuario o unidad de inspección, para su instrucción, en una unidad de tiempo determinado. Un trabajo que no puede medirse en horas o resultados, sino en el esfuerzo e intención que se ha puesto y que a veces queda en los expedientes.

Dentro de la confección del presente Plan se hace necesario los siguientes componentes:

–Componente aleatorio:

Se evitará el fraude, si una parte de las labores de comprobación recae sobre contribuyentes que no ofrezcan relevancia externa.

–Componente discriminante interno:

Estará constituido por contribuyentes cuyas declaraciones, al comparar datos, ofrezcan disonancias que presupongan la existencia de un presunto fraude.

–Componente resultado de indicadores económicos sectoriales:

Basado en los estudios sectoriales, se establecen ratios normales del sector, de cuya desviación podrían derivarse consecuencias acerca de la veracidad fiscal.

–Componente por la existencia de datos concretos discordantes:

Es el supuesto de la constancia del ejercicio de actividad y la no presentación de la declaración tributaria correspondiente.

Medios necesarios para la ejecución del Plan de Control Tributario

–Medios Materiales:

Se facilitará la asistencia técnica necesaria por las Áreas municipales de Urbanismo y de Hacienda y Patrimonio.

Se facilitará el acceso a los funcionarios a las bases de datos de Gestión Tributaria, en tanto en cuanto que conocer la situación declarada de los obligados tributarios es fundamental, tanto para tener una idea de la posición del obligado tributario frente a los tributos antes de iniciar dichas labores, como a la hora de regularizar la situación tributaria del obligado, si hubiera lugar, ya que en las propuestas de regularización habrá de tenerse en cuenta lo declarado por el obligado tributario.

Se facilitará el acceso a los funcionarios a la información catastral, expedientes para actividades nocivas, licencias de apertura y obras, así como información de índole muy variado sobre los datos de las actividades, como presentación a determinados concursos.

El acceso a los expedientes de licencias de obras mayores y menores, el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y el control de nuevas altas en el Impuesto de Bienes Inmuebles, entre otros, es una información fundamental para controlar la tributación de determinadas actividades sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, sobre todo construcción y promoción inmobiliaria, sectores de gran trascendencia económica para las arcas municipales.

Se proveerá de todos los medios necesarios para su movilidad por dentro del municipio, dotándola de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

El Alcalde-Presidente proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

–Medios Humanos:

Las actuaciones de gestión e inspectoras se realizarán por los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración Tributaria que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo integrados en los órganos con funciones de gestión e inspección tributaria. Del mismo modo, se determina que las actuaciones preparatorias y las de comprobación o prueba de los hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse al personal al servicio de la Administración tributaria que no tenga la condición de funcionario.

–Inspección:

En este punto, se determina que el cargo de Jefe de Inspección será asumido por Egoitz Urritza Lazkoz, Alcalde del Ayuntamiento de Bakaiku y el de inspector actuario por Eunatze Nicuesa Txakon Secretaria-interventora del ayuntamiento.

Se contará con la colaboración y auxilio, para el ejercicio de las funciones propias de inspección.

El Alcalde o persona en quien delegue tendrá las competencias en materia de resolución de recursos.

Para la correcta ejecución del presente Plan de Control tributario, es imprescindible una estrecha colaboración con los diversos departamentos del Ayuntamiento, haciendo mención expresa de las áreas de Gestión Tributaria y Urbanismo.

–Formación:

Se autorizará la asistencia a cursos y seminarios en materia tributaria que impartan instituciones públicas o privadas.

Objetivos generales

1. Actuaciones generales de comprobación e investigación. En este grupo se incluyen los siguientes bloques de programas:

A.–Generales. Que pueden ser temáticos, sectoriales o propuestos por las distintas dependencias de Inspección en función de las peculiaridades económicas propias del ámbito geográfico en el que se desenvuelve su actuación.

B.–Programa de actuaciones sobre obligados tributarios de un tributo municipal concreto.

2. Otras actuaciones de comprobación. Se incluyen en este grupo aquellas actuaciones de carácter parcial y de carácter abreviado que tienen su origen, fundamentalmente, en expedientes iniciados en el área de Gestión.

3. Actuaciones complementarias. Actuaciones de informe y asesoramiento.

Sectores o actividades específicas para el Plan General de Inspección Fiscal de los ejercicios 2019 a 2021

–Estrategia con base en los distintos tipos de actividades:

El ejercicio de las funciones propias de la gestión e Inspección de los tributos, se adecuará a los correspondientes sectores seleccionados, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios, de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

–Sectores o actividades:

- Empresas que hayan promovido construcciones, instalaciones u obras, para su venta y/o alquiler.
- Sector del Comercio que desarrolle su actividad en locales de más de 100 metros cuadrados.
- Actividades de fabricación.
- Actividades de comercio mixto o integrado en grandes superficies.
- Actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.
- Actividades de comercialización de energía y gas.
- Empresas dedicadas al alquiler de bienes inmuebles.
- Empresas que realicen trabajos de construcción completa, reparación y conservación de edificaciones o de albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
- Instituciones financieras y entidades aseguradoras con oficinas abiertas al público en el municipio.

Dada la expansión inmobiliaria de los últimos años, se hace necesario un control tributario sobre la citada actividad, dentro del ámbito del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Además dicha actividad dentro del citado impuesto, tiene una cuota fija y otra variable que está en función de los metros edificadas, y es en esta parte variable donde se dan las mayores bolsas de fraude, dado que el sujeto pasivo está obligado a presentar en la Administración Tributaria competente dentro del primer mes de cada año natural la declaración de variación de los metros cuadrados edificadas o a edificar, urbanizados o a urbanizar, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior. Cuando el obligado tributario no presenta estas declaraciones de metros enajenados, el ayuntamiento está dejando de ingresar una parte sustancial de lo que debería de haber ingresado.

También, dada la actual tipología de edificación de vivienda unifamiliar, se produce la no declaración de la actividad de promoción inmobiliaria de terrenos, de aquellas promotoras que dedicadas a la venta de este tipo de edificación, solo declaran los metros edificadas y no declaran los metros no edificadas de las parcelas anejas a estas viviendas.

La comprobación se efectuará fundamentalmente a través de las declaraciones presentadas a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, las comunicaciones de Notarías y del Registro de la Propiedad, los Proyectos de Obras y Licencias de Primera Ocupación, además de los requerimientos a realizar a los promotores. Se girarán visitas de inspección a las obras en ejecución, y se efectuará un seguimiento partiendo de las Licencias concedidas por la Junta de Gobierno, con la inmediata comprobación del alta del titular de la licencia en los epígrafes correspondientes de construcción y promoción inmobiliaria.

Resultará imprescindible una necesaria coordinación con los servicios de inspección urbanística a las órdenes del órgano municipal correspondiente y Policía Local.

Se introduce asimismo dentro de los sectores a inspeccionar, la actividad de comercio que se desarrolle en locales de más de 100 metros cuadrados, puesto que en estos locales se suelen desarrollar las actividades de comercio al por mayor que tributan por una mayor cuota dentro del Impuesto de Actividades Económicas, siendo necesaria una comprobación de la correcta declaración de la superficie del local de la actividad.

Dentro de las actividades de fabricación, se toma como objetivo las actividades que tributan por el elemento tributario kilovatio, porque la detección de fraude en estas actividades se produce en dos ámbitos. Por un lado dentro del Impuesto de Actividades Económicas, al dejar de declarar uno de los elementos que tienen mayor cuota, y por otro lado dentro de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, porque a pesar de que las actividades en un primer momento poseen las condiciones para el otorgamiento de su correspondiente licencia, cuando se producen modificaciones de la maquinaria utilizada dentro de la actividad, lógicas dentro de la evolución de las empresas, no se producen las correspondientes declaraciones municipales de ampliación de la licencia de apertura por el incremento de la potencia instalada.

Para estas actividades de fabricación, se comprobará su adecuación a la realidad mediante los proyectos técnicos visados y comprobados existentes en los expedientes de Industria con motivo de la solicitud de Licencias de Aperturas.

El Impuesto de actividades Económicas dentro de los ingresos de los ayuntamientos, es importante el control puesto que toda regularización dentro de este impuesto no sólo supone un incremento de los ingresos en ese momento, sino que se produce un incremento de los ingresos ordinarios para futuros ejercicios económicos, por todo ello, con independencia de los sectores seleccionados y sin perjuicio de la iniciativa de los gestores, se debe de realizar una comprobación en todo el municipio sobre los obligados tributarios.

–Estrategia con base territorial:

Se realizará una comprobación de la Tasa por Licencia de Apertura de las actividades que se ejerzan en las siguientes calles, sectores o ámbitos del municipio:

- Sectores Industriales.
- Actividades ubicadas en sectores diseminados.

La justificación de esta estrategia es obvia, dado que, en estas zonas, es donde se ejerce la mayor parte de la actividad industrial y comercial del municipio.

Es necesario detectar aquellas actividades que se están ejerciendo sin la correspondiente licencia de apertura, para verificar que los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas, para proceder a su regularización tributaria o, en su caso, a la clausura de dicha actividad por el departamento correspondiente.

–Estrategia con base en el elemento base imponible:

Se realizará una comprobación por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y por la Tasa por Licencias Urbanísticas, de los obligados tributarios que realicen el hecho imponible de tales tributos y cuya obra venga calificada como Obra Mayor en la vigente Ordenanza de tramitación de Licencias Urbanísticas y de Actividades, o aquella que la sustituya.

Al tratar de gestionar de forma óptima los limitados recursos materiales y humanos de los que dispone la Inspección de los Tributos para garantizar unos resultados, y teniendo en cuenta que esta limitación de medios obliga necesariamente a una limitación en las actuaciones a realizar, circunstancias que obligan a seleccionar los hechos imposables que van a ser objeto de la Inspección, y por tanto, se intenta racionalizar el trabajo logrando que el departamento dedique su esfuerzo hacia sectores o áreas concretas de la economía, en este caso hacia la zona geográfica del municipio donde se está produciendo el mayor desarrollo urbanístico, y por tanto donde mayores infracciones podrían producirse, y dentro de estas últimas, dedicar los esfuerzos de la Inspección de los Tributos a las que superan un importe determinado, en razón de criterios de eficiencia y economía.

L1902913

BALLARIAIN

Aprobación definitiva de la Ordenanza concejil reguladora de los aprovechamientos comunales

El Pleno del Concejo de Ballariain, en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2017, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora del uso de pistas y caminos del Concejo de Ballariain, publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 117, de fecha 19 de junio de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, modificado por la Ley Foral 15/2002, de 31 de mayo, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva de la citada Ordenanza, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos pertinentes.

Ballariain, 25 de febrero de 2019.–El Presidente, José Cortizo Guílías.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES DEL CONCEJO DE BALLARIAIN

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales del Concejo de Ballariain.

Artículo 2. Son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos.

Artículo 3. Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a tributo alguno.

No experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico, cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

Artículo 4. Los bienes comunales se registrarán por la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, por el Reglamento

de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por las restantes normas de Derecho Administrativo Foral de Navarra, por la presente Ordenanza y, en su defecto, por las normas de Derecho Privado Foral de Navarra, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TÍTULO II

De la administración y actos de disposición

Artículo 5. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales, corresponden al Concejo de Ballariain, en los términos de la presente Ordenanza.

Las decisiones acordadas por el Concejo de Ballariain en materia de bienes comunales, necesitarán la autorización del Gobierno de Navarra en los casos establecidos en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 6. La desafectación para venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte del Concejo de Ballariain de que el fin perseguido no puede alcanzarse por otros medios, tales como la cesión o el gravamen que, en todo caso, serán opciones preferentes.

En los acuerdos de cesión o de gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, se incluirá siempre una cláusula de reversión para el supuesto en que desaparezcan o se incumplan los fines que motivaron la imposición de dichas cargas o las condiciones a que estuviesen sujetas la cesión o gravamen.

Producida, en su caso, la reversión, el bien gravado volverá a formar parte del Patrimonio del Concejo de Ballariain, como bien comunal.

El procedimiento será el establecido al efecto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y en el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, aprobatorio del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

TÍTULO III

De la defensa y recuperación de los bienes comunales

Artículo 7. El Concejo de Ballariain velará por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales y se opondrá a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos.

Artículo 8. El Concejo de Ballariain podrá recuperar por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe de letrado y audiencia al interesado, promoviendo el ejercicio de las acciones civiles, cuando éstas sean necesarias, para la recuperación y defensa de dichos bienes comunales.

Artículo 9. El Concejo de Ballariain dará cuenta al Gobierno de Navarra de los edictos que le remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con fincas comunales.

Artículo 10. Las transacciones que pretenda realizar el Concejo de en relación con la recuperación de bienes para el patrimonio comunal requerirán la previa y expresa aprobación del Gobierno de Navarra.

Artículo 11. La extinción de los derechos constituidos sobre bienes comunales, en virtud de autorización, concesión o de cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubieran dado lugar, se efectuará por el Concejo de Ballariain, en todo caso, por vía administrativa, mediante el ejercicio de facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a Derecho.

Artículo 12. El Concejo de Ballariain interpretará los contratos sobre comunales en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento. Los acuerdos de interpretación adoptados serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de terceros a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda.

Artículo 13. Cuando el Concejo de Ballariain no ejercite las acciones procedentes en defensa de los bienes comunales, será posible la acción vecinal en la forma que se determine. Si prosperase ésta, el Concejo de Ballariain vendrá obligado a reintegrar a los vecinos los gastos ocasionados.

TÍTULO IV

Del aprovechamiento de los bienes comunales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 14.

1. Los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza son los siguientes:

–Aprovechamiento de terrenos comunales de cultivo.

–Aprovechamiento de pastos comunales.

–Aprovechamiento de leña de hogares.

–Otros aprovechamientos comunales.

2. En todo caso, los arrendamientos de los aprovechamientos antedichos quedan condicionados a la efectiva disponibilidad de los terrenos comunales a resultas de expedientes administrativos (concentración parcelaria, por ejemplo) del término concejil de Ballariain

3. El Concejo de Ballariain velará por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento óptimo de los comunales, haciéndolo compatible con su carácter social.

Artículo 15.

1. Con carácter general, serán beneficiarios de los aprovechamientos comunales de Ballariain, las unidades familiares, cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

1.1. Ser mayor de edad, menor emancipado o judicialmente habilitado.

1.2. Estar inscrito como vecino en el Padrón Concejil de Habitantes del Concejo de Ballariain con una antigüedad mínima de 2 años.

1.3. Residir efectiva y continuadamente en Ballariain durante un mínimo de nueve meses al año.

1.4. Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Berrioplano.

2. Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio.

No obstante, se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados o pensionistas aun cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

3. Las dudas que pueden existir en cuanto a la interpretación de este artículo serán resueltas en cada caso particular por el Pleno del Concejo de Ballariain

Artículo 16. Los cierres de terrenos comunales precisarán, en todo caso, de la previa autorización escrita del Concejo de Ballariain. En ningún caso podrán cercarse conjuntamente, terrenos comunales con los de propiedad privada.

Artículo 17. Las permutas de aprovechamiento entre beneficiarios no se permitirán sin la previa solicitud conjunta y conformidad de los interesados y afectados por la misma y autorización del Concejo.

Artículo 18. El Concejo, previo el aviso al beneficiario con tres meses de antelación, podrá dejar sin efecto, total o parcialmente, la adjudicación del comunal, cuando promueva la plantación de arbolado y otras mejoras autorizadas por el Gobierno de Navarra, siempre que puedan afectar, provisional o definitivamente, al aprovechamiento del terreno comunal de que disfrute.

A ese respecto, el simple cese en el arrendamiento del aprovechamiento, no dará derecho de indemnización de ninguna clase a favor del beneficiario.

Artículo 19. El canon fijado por el arrendamiento del aprovechamiento será anualmente actualizado a partir del primer año de aprovechamiento, mediante el incremento progresivo y acumulativo de los precios al consumo (IPC), según resulte de aplicar a dicho precio el índice porcentual aprobado para Navarra por el organismo oficial competente.

CAPÍTULO II

Aprovechamiento de los terrenos comunales de cultivo

Artículo 20. Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo, siempre condicionados a la efectiva disponibilidad a que se hace referencia en el artículo 14.2, se realizarán en tres modalidades diferentes:

a) Aprovechamientos vecinales prioritarios.

b) Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.

c) Adjudicación mediante subasta pública o explotación directa por al Concejo de Ballariain.

El Concejo de Ballariain, realizará el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de los terrenos comunales de cultivo aplicando sucesivamente estas modalidades en el orden señalado.

SECCIÓN 1.ª

Aprovechamientos vecinales prioritarios

Artículo 21.

1. Serán beneficiarios de esta modalidad los vecinos titulares de una unidad familiar que, reuniendo las condiciones señaladas en artículo 15 de la presente Ordenanza, tengan ingresos propios, por cada miembro de la unidad familiar, inferiores al 30 por 100 del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de dicho salario.

2. Cuando en la unidad existan miembros con incapacidad física o mental, acreditada documentalmente, se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al 60% del salario mínimo interprofesional.

3. Los criterios que se observarán para la determinación de los niveles de renta se basarán en datos objetivos como la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, los ingresos salariales, la posesión de tierras de cultivo en arrendamiento o pecuarias o industriales, el de la contribución urbana, salvo la que corresponda a la vivienda propia, así como cualquier otro dato de naturaleza análoga.

Las condiciones económicas que sirvan de base para el otorgamiento de un aprovechamiento prioritario deberán mantenerse durante toda la vigencia de la adjudicación.

Artículo 22.

1. La superficie del lote tipo que se establece para esta modalidad, será determinada por el Concejo de Ballariain en su momento.

Artículo 23. En el supuesto de que hubiera gran cantidad de unidades familiares que reunieran las condiciones establecidas para esta modalidad de aprovechamiento vecinal prioritario, que trajera como consecuencia problemas sociales, el Concejo de Ballariain, solventará esta contingencia a satisfacción de los interesados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 24. El plazo de aprovechamiento del disfrute será de ocho (8) años.

Artículo 25. El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales en este tipo de aprovechamiento, será el siguiente, según precio establecido en las últimas adjudicaciones en la zona en el año 2016.

–Tierras de secano: 272 euros/hectárea/año.

Estas cantidades corresponden al canon propuesto, para el primer año; las cuales se verán actualizadas conforme a lo indicado en el artículo 19 de la presente Ordenanza. En cualquier caso, el canon deberá cubrir como mínimo los costes con los que el Concejo de Ballariain resulte afectado.

Artículo 26. Las parcelas de comunales deberán de ser cultivadas directa y personalmente por los beneficiarios, no pudiendo éstos arrendarlas o explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal.

Tendrá también la consideración de cultivo directo y personal, el cultivo común de las parcelas adjudicadas a los beneficiarios cuando éstos se asocien en cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos e integrados, exclusivamente, por miembros que, individualmente, reúnan las condiciones señaladas en el artículo 15.

Artículo 27. A los efectos de este reglamento se entiende por cultivo directo y personal, cuando las operaciones se realicen materialmente por el adjudicatario o por los miembros de su unidad familiar, cuyas características están reflejadas en el artículo 15 de las presentes ordenanzas, no pudiendo utilizar asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del año agrícola.

No obstante, no se perderá la condición de cultivador directo y personal, cuando por causa de enfermedad sobrevenida u otra causa personal que impida continuar el cultivo personal a juicio de este Concejo, se utilicen asalariados. En estos casos, se comunicará al Concejo de Ballariain en el plazo de quince días, para la oportuna autorización.

Si la imposibilidad física u otra causa, es definitiva, a juicio de este Concejo y no se puede cultivar directa y personalmente las parcelas comunales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 28. Las parcelas comunales de quienes por imposibilidad física u otra causa, en el momento de la adjudicación o durante el plazo de disfrute no puedan ser cultivadas directa y personalmente por el titular, serán adjudicadas por el Concejo de Ballariain, por la siguiente modalidad de aprovechamiento de terreno comunal, es decir, por el aprovechamiento vecinal de adjudicación directa.

El Concejo de Ballariain se reserva la facultad de determinar los casos de imposibilidad física u otras causas solicitando la documentación que estime oportuna.

Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otros su cultivo, serán desposeídos de las parcelas comunales por lo que reste del plazo de adjudicación.

Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en Depositaria Concejil el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión.

Artículo 29. El Concejo de Ballariain podrá en cualquier tiempo y momento hacer las comprobaciones que estime oportunas y convenientes, al objeto de cerciorarse del cultivo personal y directo de las parcelas.

Se presumirá que no cultivan directa y personalmente la tierra:

–Quienes teniendo maquinaria agrícola no la utilizasen en el cultivo de los terrenos comunales a ellos adjudicados.

–Quienes, según informes de los Servicios Concejiles, del Servicio de Guarderío Rural o de la Comisión Concejil que tenga asignada el área de Comunes o por la Alcaldía, no cultiven las parcelas adjudicadas a tenor de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la presente Ordenanza.

–Quienes no declaren rendimientos agrícolas en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

–Quienes siendo propietarios de terreno de cultivo, lo tengan arrendados a terceros.

–Quienes no declaren todas las parcelas del lote adjudicado en la declaración de la P.A.C.

SECCIÓN 2.ª

Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa

Artículo 30. Una vez atendidas las necesidades de parcelas según lo previsto en la sección primera, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa a los vecinos titulares de unidad familiar que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 15.

Artículo 31. La superficie del lote que se establecerá para esta modalidad de aprovechamiento será determinada por el Concejo oportunamente.

Artículo 32. El plazo de adjudicación será el señalado en el artículo 24.

Artículo 33. El canon a satisfacer por los beneficiarios de parcelas comunales de este tipo de aprovechamientos, será el de un noventa por ciento del precio de subasta.

Estas cantidades corresponden al canon propuesto, para el primer año; las cuales se verán actualizadas conforme a lo indicado en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

Artículo 34. El cultivo se realizará directa y personalmente por el adjudicatario. A estos efectos se estará a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29.

En el supuesto de que las solicitudes presentadas rebasaran las disponibilidades de terrenos una vez realizada la adjudicación vecinal prioritaria, se procederá a eliminar las solicitudes de aquellos titulares de unidades familiares que tuvieran mayores ingresos.

Para determinar los niveles de renta de las unidades familiares, se seguirán los mismos criterios establecidos en el artículo 21.3 de la presente Ordenanza.

SECCIÓN 3.ª

Adjudicación por subasta pública o explotación directa por el Concejo

Artículo 35. El Concejo de Ballariain., en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo, una vez aplicados los procedimientos establecidos en las anteriores secciones primera y segunda, procederá a su adjudicación en pública subasta por el plazo necesario para que finalice la adjudicación en el momento de la nueva adjudicación.

En las subastas de aprovechamientos comunales podrán celebrarse segundas y, en su caso, terceras subastas, con rebaja, respectivamente, del diez y veinte por ciento del tipo inicial, si quedasen desiertas. Asimismo, podrán adjudicarse directamente el aprovechamiento por precio no inferior al tipo de licitación de la última subasta realizada, cuando ésta hubiese quedado desierta.

Las subastas de aprovechamientos comunales deberán anunciarse en el "Boletín Oficial de Navarra" y en uno o más diarios de los que se publican en la Comunidad Foral, con una antelación de quince días naturales, al menos, a la fecha en que hayan de celebrarse.

No obstante, para la celebración de segundas y terceras subastas de aprovechamientos comunales bastará que se anuncien en el tablón de anuncios del Concejo de Ballariain, con cinco días de antelación, al menos, de la fecha en que cada una de ellas haya de celebrarse.

En el supuesto de que, realizada la subasta, quedara tierra de cultivo sobrante el Concejo de Ballariain, podrá explotarla directamente.

SECCIÓN 4.ª

Procedimiento para la adjudicación

Artículo 36. Previo acuerdo del Pleno del Concejo de Ballariain, se abrirá un plazo de quince (15) días naturales para que todas las personas que se consideren con derecho, soliciten la adjudicación de parcelas comunales previo edicto en el tablón de anuncios del Concejo, debiéndose formalizar en el modelo de instancia que sea aprobado por el Concejo.

Artículo 37. Las solicitudes irán acompañadas de una declaración jurada o acreditación documental suficiente de los siguientes extremos:

a) Ser vecino del Concejo de Ballariain con una antigüedad mínima de dos años y residir, al menos, durante nueve meses al año.

b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Berrioplano

c) Declaración de la Renta y, en su caso, de Patrimonio del último ejercicio.

Artículo 38. A propuesta de la Junta o de la Presidencia, el Pleno del Concejo aprobará la lista de admitidos en cada una de las formas de adjudicación prioritaria o vecinal. Esta lista tendrá el carácter de provisional.

En el supuesto de que no existan peticionarios que reúnan las condiciones señaladas en los artículos 15, 21 y 26 de esta Ordenanza, el Pleno del Concejo realizará la adjudicación de los aprovechamientos comunales entre las modalidades señaladas en el artículo 20 b) y c) de esta Ordenanza.

Artículo 39. La lista provisional de admitidos en cada una de las modalidades se hará pública en el tablón de anuncios de este Concejo durante el plazo de quince días hábiles, para las alegaciones que se consideren convenientes. Si no se formularan alegaciones, la lista provisional se convertirá en definitiva automáticamente.

Artículo 40. En el supuesto de que haya habido alegaciones y subsanación de los posibles errores, se resolverá sobre éstas, aprobando la lista definitiva de los vecinos que tengan derecho a disfrutar de las parcelas comunales, en cada una de las modalidades.

Artículo 41. La adjudicación se realizará mediante sorteo, en primer lugar para los aprovechamientos prioritarios, y a continuación, para los de adjudicación vecinal directa en la forma siguiente:

1. Se numerarán las listas definitivas de admitidos en ambas modalidades.
2. Se numerarán, las parcelas comunales.
3. A continuación, se irán extrayendo, mediante insaculación, un número correspondiente al vecino solicitante y otro de parcela, así sucesivamente.
4. Finalizado el sorteo de parcelas, se publicarán en el tablón de anuncios del Concejo, la relación de los nuevos adjudicatarios y de sus correspondientes parcelas comunales.

CAPÍTULO III

Aprovechamiento de pastos comunales

Artículo 42. Se regulará las hierbas del concejo y la zona de pastoreo.

Artículo 43. El canon fijado por el arrendamiento del aprovechamiento de pastos será anualmente actualizado a partir del primer año de aprovechamiento, mediante el incremento de los precios al consumo (IPC).

Artículo 44. El plazo del disfrute del aprovechamiento será de ocho (8) años.

Artículo 45. El aprovechamiento se efectuará de forma directa, no permitiéndose el subarriendo, la cesión ni la entrada de ganado ajeno. No obstante, el Concejo podrá autorizar la entrada de ganado ajeno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de Bienes.

Artículo 46. El aprovechamiento de los pastos comunales se realizará en las modalidades siguientes.

- a) Por adjudicación vecinal directa.
- b) Por costumbre tradicional.
- c) Por adjudicación mediante subasta pública.

Tanto el aprovechamiento por adjudicación vecinal directa como mediante subasta se realizará en las mismas condiciones a lo establecido para los terrenos comunales de cultivo, en los artículos 30 y 31 y conforme al procedimiento establecido en la Sección 3.^a y 4.^a de la presente ordenanza.

Artículo 47. El aprovechamiento se efectuará de forma directa, no permitiéndose el subarriendo, la cesión ni la entrada de ganado ajeno. No obstante, el Concejo podrá autorizar la entrada de ganado ajeno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de Bienes. Se presumirá que no disfrutan directamente de los pastos:

- a) Quienes den de baja en la imposición de la entidad local a su ganado o actividad ganadera.
- b) Quienes no declaren rendimientos ganaderos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estando obligados a hacerla.
- c) Quienes teniendo en propiedad terrenos productores de forraje, los arrienden a terceros.
- d) Quienes, siendo requeridos para la presentación de documentación que justifique el aprovechamiento directo, como justificantes de pago a la Seguridad Social de los pastores, certificados veterinarios, adquisiciones u otros documentos, no los presentaran en el plazo establecido.

Artículo 47. El canon será el marcado por el Concejo en el momento de la adjudicación tanto para aprovechamiento vecinal de adjudicación directa, como para subasta para la zona de pastoreo denominada

El precio de adjudicación se revisará anualmente para ajustarlo al incremento que experimente el coste de la vida, según los índices aprobados en Navarra por el Organismo Oficial correspondiente (I.P.C.).

El abono del precio de adjudicación se hará efectivo al inicio del disfrute del aprovechamiento.

Artículo 48. El ganado que aproveche los pastos comunales, deberá contar con el certificado sanitario que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley Foral 5/1984, de 4 de mayo, de Protección sanitaria del ganado que aprovecha pastos comunales, debiendo dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la citada Ley Foral y en sus reglamentos.

CAPÍTULO IV

Aprovechamiento de leña de hogares

Artículo 49. Cuando las disponibilidades del Monte lo permitan, y previa autorización del Gobierno de Navarra y señalamiento por la Sección de Montes, el Concejo de Ballariain concederán lotes de leña de hogares a las unidades familiares que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

Artículo 50. El Concejo de Ballariain fijará anualmente el volumen de los lotes de leña de hogares a adjudicar a las unidades familiares, en función de las disponibilidades del Monte, pudiendo llegar en caso necesario a la supresión de este aprovechamiento por el plazo que consideren oportuno el Concejo.

Artículo 51. Los lotes de leña deberán ser disfrutados de forma directa, no permitiéndose su venta.

Artículo 52. En el reparto de leña, por el Concejo de Ballariain se seguirán criterios sociales, dando prioridad a las unidades familiares más modestas económicamente.

Artículo 53. Para determinar los niveles económicos de las unidades familiares a que hace referencia el artículo anterior, por el Concejo de Ballariain se seguirán criterios objetivos, como se refleja en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

Artículo 54. El canon a satisfacer por el aprovechamiento de leña de hogares, será fijado anualmente por el Concejo de Ballariain en su presupuesto ordinario.

Artículo 55. Los beneficiarios estarán obligados a recoger y apilar los restos, una vez retirada la leña, no pudiendo ser almacenados estos restos en caminos, pistas forestales o lugares que puedan interrumpir el paso, siguiendo fielmente las directrices que les indique el Guarderío Concejil, en su caso. A quienes no den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se les denegará la concesión de este aprovechamiento.

Artículo 56. A efectos del procedimiento de adjudicación se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

Otros aprovechamientos comunales

Artículo 57. El aprovechamiento de la caza de los cotos constituidos con inclusión de terrenos comunales, se regirá por lo establecido en la Norma del Parlamento Foral de Navarra, de 17 de marzo de 1981, y disposiciones complementarias, y por la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats.

Artículo 58. La concesión de aguas patrimoniales, la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales, se regirán mediante los pliegos de condiciones que para cada caso elabore el Concejo de Ballariain. Será precisa, además, la información pública por plazo no inferior a 15 días y la aprobación por el Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO VI

Mejoras en los bienes comunales

Artículo 59.

1. El Concejo de Ballariain, podrá dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados que tengan por objeto:

- a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos.
- b) La mejora del comunal.
- c) La realización de proyectos de carácter social a fin de atender a los vecinos que justifiquen su necesidad en razón a circunstancias personales, familiares o sociales.

2. Estos proyectos podrán ser promovidos a iniciativa concejil o por los vecinos interesados y tendrán carácter prioritario.

3. El procedimiento a seguir en estos momentos será el siguiente:

a) Acuerdo del Concejo de Ballariain aprobando el proyecto de que se trate, así como la reglamentación que ha de regir el aprovechamiento de los terrenos comunales afectados.

b) Exposición pública por plazo de 1 mes y acuerdo del Concejo sobre las alegaciones presentadas.

c) Aprobación por el Gobierno de Navarra.

4. La aprobación por el Gobierno de Navarra dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizándose a los titulares en los daños y perjuicios que se les ocasione, así como en las mejoras que hubiesen realizado si procede con arreglo a Derecho.

Artículo 60. Los proyectos de mejora del comunal, por parte del beneficiario de aprovechamiento, serán aprobados por la entidad local, previo período de información por espacio de 15 días y posterior resolución concejil de las alegaciones que se presenten.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 61. Constituyen infracciones administrativas, los siguientes hechos referentes a los cultivos:

- 1.–No cultivar personalmente las parcelas adjudicadas.
- 2.–No poner en cultivo, como mínimo, un 80 por 100 de la parcela adjudicada.
- 3.–Cultivar terrenos comunales sin existir adjudicación concejil, aunque fuesen terrenos no cultivados o llecros o adjudicados a otros.
- 4.–No pagar, dentro de los plazos establecidos las cantidades que se señalan como canon u otras tasas que se establezcan reglamentariamente.
- 5.–Realizar labores agrícolas en tiempo no autorizado por el presente reglamento en perjuicio de la explotación de las hierbas.
- 6.–Labrar los ribazos de separación con otras parcelas.
- 7.–Labrar caminos o cañadas.
- 8.–No respetar los plazos señalados en las adjudicaciones.
- 9.–Destinar el terreno comunal a distinto fin para el que ha sido adjudicado.
- 10.–No respetar las zonas de pastoreo.
- 11.–Beneficiarse o explotar aprovechamientos comunales sin existir adjudicación del Concejo.
- 12.–Cualquier otro hecho o acto que contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 62. Las infracciones anteriormente señaladas se sancionarán en la siguiente forma:

- Las infracciones 1, 2, 4, 5 y 9 con la extinción de la concesión.
- La infracción 8 con la inhabilitación para ser adjudicatario de terrenos o pastos comunales.
- El resto de las infracciones se sancionarán con el pago entre 5 y 10 veces más del valor del perjuicio realizado. Si este valor no se puede determinar, se impondrá una sanción comprendida entre 60 y 12.000 euros Y según disponen los artículos 225, 226, 227 y 228 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y el artículo 178 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, se sancionarán con arreglo a la legalidad vigente.

Todas las sanciones se entenderán impuestas sin menoscabo del resarcimiento de cuantos daños y perjuicios sean imputables al infractor, que le podrán ser exigidos en la forma que proceda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.–Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuantas disposiciones u ordenanzas de igual o inferior rango estén establecidas y se opongan a la misma.

L1902736

BAZTAN

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por asistencia a la escuela de música municipal

El Pleno del Ayuntamiento de Baztan, en sesión ordinaria celebrada el 27 de diciembre de 2018, acordó aprobar inicialmente la modificación de la "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por asistencia a la escuela de música municipal".

Publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 32, de 15 de febrero de 2019 y en el tablón de anuncios municipal y transcurrido el plazo legal sin que se hubieran presentado reclamaciones, se publica el texto íntegro a continuación para su entrada en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

CURSO ESCOLAR 2019/2020			
	TARIFA NORMAL	FAMILIA NUMEROSA cat. general (-20%)	FAMILIA NUMEROSA cat. especial (-25%)
1.–Lenguaje musical iniciación 1.º, 2.º, 3.º, 4.º	26,86 euros	21,48 euros	20,14 euros
2.–Lenguaje musical 5.º y 6.º	42,85 euros	34,26 euros	32,14 euros
3.–Instrumento iniciación 1.º, 2.º, 3.º, 4.º	26,86 euros	21,48 euros	20,14 euros
4.–Instrumento 5.º, 6.º	37,78 euros	30,05 euros	28,33 euros
5.–Instrumento, grado medio	42,85 euros	34,26 euros	32,14 euros
6.–Armonía, 1.º, 2.º	42,85 euros	34,26 euros	32,14 euros
7.–Lenguaje musical adultos	38,88 euros	31,10 euros	29,16 euros

Las presentes tarifas se incrementarán en el I.P.C. al comienzo del curso escolar.

Baztan, 2 de abril de 2019.–El Alcalde, Joseba Otondo Bikondoa.
L1904603

BERA

Aprobación inicial de la modificación presupuestaria 2019/6

En la sesión que el Pleno del Ayuntamiento celebró el día 3 de abril de 2019, aprobó, entre otros, el siguiente acuerdo:

- 1.–Aprobar inicialmente el expediente de modificación presupuestaria número 2019/6, suplementos de crédito.
 - 2.–Exponer el expediente al público por período de quince días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios municipal, a fin de que quien quiera pueda examinarlo y formular reclamaciones.
 - 3.–Advertir que, si en el período de exposición pública no se formularan reclamaciones, el expediente se entenderá definitivamente aprobado.
- Bera, 5 de abril de 2019.–El Alcalde, Josu Iratzoki Agirre.
L1904821

BERIÁIN

Extracto de la convocatoria de subvenciones para la organización y práctica de actividades deportivas. Año 2019.

Nota: El texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>). BDNS (Identificación): 446006.

Acuerdo de Pleno de 7 de marzo de 2019.

Primero.–Beneficiarios:

Podrán ser beneficiarios de las ayudas las Asociaciones y Clubes Deportivos Locales que tengan su domicilio social en Beriain, estén inscritas en el registro Municipal de Asociaciones y realicen actividades dentro del ámbito del objeto de la presente convocatoria

Segundo.–Objeto:

La presente convocatoria tiene como objetivo general establecer el régimen de concesión de ayudas para promover y apoyar la actividad deportiva de los vecinos de Beriain, ya sea en su modalidad individual como a nivel de equipo:

Las acciones objeto de subvención y/o Convenio serán:

1. Deporte base: modalidades dirigidas a deportistas menores de 18 años, que pretenden iniciarse en el aprendizaje deportivo y de competición para niños y jóvenes del municipio así como fomentar el asociacionismo.
2. Deportistas individuales: participación de deportistas federados en competiciones oficiales a nivel nacional e internacional, organizados por las federaciones correspondientes.
Importe máximo subvención 300,00 euros/deportista.
3. Espectáculos deportivos y actividades extraordinarias: jornadas deportivas, torneos populares, charlas.
4. Deporte aficionado: modalidad dirigida a deportistas mayores de 18 años en deportes de equipo.

Tercero.–Bases reguladoras:

Acuerdo de Pleno de 7 de marzo de 2019.

<http://www.beriaín.es/convocatoria-subvenciones-cultura-y-deporte-2019/>

Cuarto.–Importe:

La dotación presupuestaria asciende a 10.000,00 euros.

- 9.000,00 euros Deporte Base y Aficionado
- 1.000,00 euros Deportistas individuales y Espectáculos deportivos y actividades extraordinarias

El importe de la ayuda, en ningún caso, podrá ser superior al déficit que la actividad pueda producir al beneficiario.

Plazo de presentación de solicitudes: 20 días hábiles desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Navarra

Beriain, 25 de marzo de 2019.–El Alcalde-Presidente, José Manuel Menéndez González.
L1904178

BERIÁIN

Extracto de la Convocatoria de subvenciones a Asociaciones Locales para la organización de actividades culturales durante el año 2019

Nota: El texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>). BDNS (Identificación): 445999.

Aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Beriain de fecha 7 de marzo de 2019.

Primero.–Beneficiarios: Podrán ser beneficiarios de las ayudas las Asociaciones Locales que tengan su domicilio social en Beriain, estén inscritas en el registro Municipal de Asociaciones y realicen actividades dentro del ámbito del objeto de la presente convocatoria.

Segundo.–Objeto: Apoyar las acciones y actividades de los distintos colectivos de Beriain en los siguientes ámbitos:

- 1.1. Cultura.
- 1.2. Euskera.
- 1.3. Igualdad.
- 1.4. Fiestas.
- 1.5. Juventud.
- 1.6. Educación.

Tercero.–Bases reguladoras: Acuerdo de Pleno de 7 de marzo de 2019.

<http://www.beriaín.es/convocatoria-subvenciones-cultura-y-deporte-2019/>

Cuarto.–Importe: La dotación presupuestaria asciende a 7.500,00 euros. La cantidad concedida no podrá ser superior al 50% del presupuesto de la actividad y en ningún caso se podrá superar la cantidad de 2.500,00 euros por entidad solicitante.

El importe de la ayuda, en ningún caso, podrá ser superior al déficit que la actividad pueda producir al beneficiario.

–Plazo de presentación de solicitudes: 20 días hábiles desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Boletín Oficial de Navarra.

Beriain, 25 de marzo de 2019.–El Alcalde-Presidente, José Manuel Menéndez González.

L1904179

BERRIOPLANO

Aprobación definitiva de la modificación del Reglamento de la Ciudad Deportiva de Artica

El Pleno del Ayuntamiento de Berrioplano, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2018, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación del Reglamento de la Ciudad Deportiva de Artica (publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 218, de fecha 12 de noviembre de 2018).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, modificado por la Ley Foral 15/2002, de 31 de mayo, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva del citado Reglamento, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos pertinentes.

Berrioplano, 21 de febrero de 2019.–El Alcalde en funciones, Koldo Abrego Primo.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE ARTICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto principal la regulación del uso de las instalaciones deportivas municipales integrantes de la Ciudad Deportiva sita en la localidad de Artica, propiedad del M.I. Ayuntamiento de Berrioplano.

Se consideran Instalaciones Deportivas Municipales tanto el complejo deportivo formado por piscinas de recreo climatizada, piscina lúdica climatizada, piscinas exteriores, piscina de hidromasaje, zona relax, sauna seca, baño de vapor, sala de musculación, salas de actividades, vestuarios, zona exterior ajardinada, zona de tratamientos, asadores; así como el resto de espacios destinados a la práctica de deportes, actividades lúdicas y cultura física en general tanto existentes actualmente como posibles ampliaciones futuras de los espacios actuales.

Gozarán de idéntica consideración los bienes muebles, instalaciones y servicios adscritos a las actividades arriba indicadas y ubicados en las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 2. Las instalaciones deportivas municipales recogidas en el artículo precedente tendrán la consideración de bienes de dominio público afectos al servicio público y estarán sometidas a la normativa foral reguladora en materia deportiva, espectáculos públicos, salud ambiental y actividades recreativas y en actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

Artículo 3. Las instalaciones deportivas municipales estarán abiertas al público, pudiendo acceder a ellas y utilizarlas cualquier usuario y usuaria mediante el abono de la correspondiente tasa municipal de utilización

o mediante el abono de las tarifas que se establezcan en los casos de gestión indirecta de las instalaciones deportivas municipales.

3.1. Se consideran usuarios y usuarias de las instalaciones deportivas municipales a aquellas personas físicas, jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica, que hagan uso de las instalaciones enumeradas en el artículo 1 del presente reglamento.

3.2. La utilización de los diferentes espacios deportivos está destinada a usuarios/as individuales (uso en modo individual) y grupos organizados (uso en modo colectivo), clubes deportivos, asociaciones, centros de enseñanza, entidades o personas que reserven la utilización de los mismos, dentro de una programación y horario establecido.

3.3. No se podrá hacer un uso colectivo de las instalaciones sin autorización expresa de la dirección de la instalación o de la Comisión de seguimiento.

3.4. No se podrán utilizar las instalaciones por parte de usuarios y usuarias con fines lucrativos sin autorización expresa de la Comisión de Gestión y Seguimiento.

Artículo 4. En cada Instalación podrán practicarse los deportes y desarrollarse las actividades para los que estén especialmente destinadas o resulten idóneas.

Artículo 5. En las Instalaciones Deportivas Municipales figurará un cartel, aprobado por la Comisión de Gestión y Seguimiento, en un lugar visible y de fácil acceso para el usuario y usuaria, en el cual se indique:

- Los servicios deportivos ofertados y, en su caso, tasa o tarifas correspondientes a los mismos.
- Horario de actividad.
- Número de usuarios y usuarias, la capacidad y principales características técnicas.
- Los servicios o programas que se realicen.

En lugar que permita la fácil consulta se colocará un ejemplar del presente Reglamento.

Artículo 6. El Ayuntamiento de Berrioplano se reserva el derecho a dictar disposiciones d/o resoluciones para aclarar, modificar o desarrollar lo establecido en el presente reglamento para la correcta utilización de las instalaciones.

El presente Reglamento se encontrará a disposición pública en las instalaciones deportivas de la Ciudad Deportiva de Artica así como en la página web de las instalaciones.

El hecho de que el Ayuntamiento de Berrioplano no haga valer sus derechos recogidos en el presente Reglamento no se deberá interpretar como una renuncia a tales derechos.

Artículo 7. El Ayuntamiento dispondrá de un seguro de responsabilidad civil en todas aquellas instalaciones deportivas municipales que gestiona de forma directa, que cubre los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de la instalación. El Ayuntamiento, del mismo modo, exigirá ese mismo seguro a la empresa que gestione las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 8. El Ayuntamiento y la empresa gestora no se hacen responsables de los accidentes que puedan sobrevenir por la práctica deportiva en todas las instalaciones deportivas municipales por incumplimiento de las normas, caso omiso de señales o avisos, o el uso incorrecto de las instalaciones y servicios. En ese sentido, los accidentes producidos por resbalones quedan bajo responsabilidad del usuario o la usuaria. Asimismo, el Ayuntamiento y la empresa gestora no se responsabilizan de las posibles sustracciones o robos cometidos dentro de las instalaciones.

8.1.–El Ayuntamiento y la empresa gestora declinan toda la responsabilidad de las lesiones que se pudieran originar derivadas de la propia práctica deportiva.

Artículo 9. Con la finalidad de promover la seguridad y protección de los deportistas y el público, no se permitirá el acceso, a los espectadores y actividades deportivas celebrados en las instalaciones deportivas municipales a aquellas personas que intenten introducir:

- 9.1.–Pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o significación, puedan incitar a la violencia.
- 9.2.–Armas u objetos que pudieran causar daño.
- 9.3.–Bengalas o fuegos de artificio
- 9.4.–Aquellos objetos o instrumentos que se establezcan reglamentariamente.

En cualquier caso, se prohíbe la exhibición o uso de las instalaciones deportivas municipales de los objetos señalados en el apartado anterior, estando los titulares o gestores de la instalación obligados a su retirada inmediata.

Artículo 10. El taquillaje obtenido en actividades autorizadas por el Ayuntamiento será propiedad de la entidad que las organice, quedando obligado al pago de la correspondiente tasa o cuota de utilización, así como a los impuestos en vigor.

Artículo 11. El Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Gestión y seguimiento, podrá autorizar la instalación de publicidad, estática o móvil, permanente o no, realizada por cualquier elemento técnico o soporte siempre que cumpla las normas legales al respecto, si lo solicita alguna

entidad deportiva y conforme a las normas dictadas por el Ayuntamiento en la autorización correspondiente.

Artículo 12. Todas las señalizaciones que tenga la instalación, tanto internas como externas, deberán estar sujetas a la normativa municipal, foral y general correspondiente. En todo caso, la referida señalización deberá expresar la titularidad municipal de la instalación.

Artículo 13. La práctica deportiva, de cualquier especialidad, se realizará con el material y la vestimenta adecuada. De esta forma, habrá de cuidar sobre todo el calzado, utilizando suelas que no marquen el parquet o los suelos especiales de las diferentes zonas deportivas.

13.1.–No está permitido jugar y/o calentar con balones, pelotas u otros objetos, en vestuarios, pasillos de acceso y todas aquellas zonas que no se consideren zonas deportivas.

Artículo 14. El acceso a las instalaciones deportivas municipales supone la aceptación de las normas contenidas en este reglamento.

CAPÍTULO II

De la apertura y cierre de las instalaciones

Artículo 15. Corresponde al Ayuntamiento de Berrioplano determinar el calendario anual de funcionamiento de las Instalaciones deportivas municipales de la Ciudad Deportiva de Artica, así como los periodos de cierre de las mismas (parada técnica); debiendo aprobar el calendario anualmente.

Según la legislación vigente, por el que establecen las condiciones técnico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo, establece que "será perceptivo el vaciado total de cada vaso así como su limpieza y desinfección, reparación de paredes, fondos y accesorios antes del comienzo de temporada, y al menos, una vez al año".

Como norma general, la Ciudad Deportiva de Artica permanecerá cerrada los días 25 de diciembre, 1 y 6 de enero. Los días 24, 31 de diciembre y 5 de enero, la instalación tendrá horario de mañana, permaneciendo cerrado por la tarde, al igual que los festivos oficiales aprobados como oficiales para cada anualidad.

El Ayuntamiento de Berrioplano podrá alterar los calendarios y horarios sobre lo aquí expuesto en función de sus necesidades y por actos deportivos-culturales-sociales que se organicen en las Instalaciones deportivas.

Los abonados y abonadas a las instalaciones deportivas municipales de Artica estarán obligados a pagar las tasas o precios aprobados durante los periodos de cierre de las Instalaciones Deportivas determinados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

De las personas abonadas

Artículo 16. Tienen la condición de abonado y abonada toda persona que, habiendo solicitado su inscripción haya sido admitida, esté en posesión del "la tarjeta de acreditación", y se halle al corriente del pago de las cuotas o tasas aprobadas por el Ayuntamiento.

Los abonados y abonadas a las Instalaciones con tarjeta de acreditación dispondrán de libre acceso a las instalaciones y, en su caso podrán tener además descuento en las actividades que se organicen.

En caso de pérdida de la tarjeta de acreditación habrá que abonar una cantidad económica.

Artículo 17. Clases de abonados y abonadas:

17.1.–Se establecen las siguientes clases:

Clase A: infantil menos de 6 años.

Clase B: infantil de 6 a 15 años.

Clase C : adulto de 16 en adelante.

Clase D: jubilados/as de 65 años en adelante y pensionistas mayores de 60 años.

17.2.–Los abonados y abonadas satisfarán las cuotas que hayan sido fijadas por Ayuntamiento y éstas podrán variar a propuesta de la Comisión de Gestión y Seguimiento.

17.3.–Los abonados y abonadas de clase A quedarán exentos del pago de cuota alguna. El acceso en todo caso deberá ser siempre en presencia de sus padres o tutores. No se podrán realizar abonos de Clase A de manera individual.

17.4.–Únicamente a las personas jubiladas que tengan 65 años como mínimo y personas con pensión de jubilación mayores de 60 años, siempre que presenten un certificado oficial (expedido por una administración pública) que acredite tal condición de jubilado/a, se les incluirá dentro de la clase D.

Se entenderá como pensionistas de clase D también a aquellas personas que acrediten, mediante certificado oficial (expedido por una administración pública), una minusvalía igual o superior al 65%.

17.5.–Las familias numerosas podrán acogerse a los descuentos que las instalaciones ofrecen mediante la presentación del correspondiente

título de familia numerosa en vigor y siempre y cuando al menos se encuentren abonadas 5 personas de la unidad familiar.

17.6.–Todas aquellas personas que quieran abonarse a las Instalaciones deportivas municipales de Artica deberán satisfacer una entrada inicial –entrático– para adquirir la condición de abonado y abonada.

Cuando se paga la entrada inicial o entrático, a partir de ese momento se comenzará a girar los recibos, independientemente de la fecha en que se entregue toda la documentación en la instalación deportiva.

El abonado o abonada que cause baja no podrá exigir la devolución de dicha cantidad. Si posteriormente adquiere la condición de abonado o abonada deberá pagar nuevamente la cantidad arriba señalada, debiendo estar al corriente con los recibos que se hayan girado desde la instalación en el momento en que se diera de baja como abonado o abonada.

El M.I Ayuntamiento de Berrioplano podrá establecer campañas promocionales, de captación de abonados, con descuentos o incluso eliminación de la cuota de entrada inicial. En este último caso, la fecha de inicio de la obligación de pago darán comienzo en el momento de la entrega de la documentación en la recepción de la instalación.

Artículo 18. Los abonados o abonadas que causen alta (antes del día 20 de cada mes o el mismo día 20) abonarán la tasa correspondiente al mes completo del día de alta. Si el alta se produce a partir del día 21 comenzarán a abonar el precio en el mes siguiente.

Las formas de pago establecidas para el abono anual (cuota mensual, trimestral, semestral o anual) se realizarán mediante giro bancario al número de cuenta aportado por la persona abonada; no se contempla otra forma de pago de la cuota, por lo que es obligatorio aportar un número de cuenta en el cual se realizarán los giros bancarios.

Para acceder a las instalaciones será imprescindible haber rellenado completamente la ficha de inscripción con toda la documentación completa.

No se permitirá el acceso a las instalaciones sin tarjeta o llave tanto del abonado o abonada, cursillista o persona acompañante en caso de tener la condición de abonada o abonado.

Artículo 19. En el caso de impago de cuotas, se realizará un aviso telefónico desde la recepción de la instalación. Transcurridos 7 días desde la fecha de producido el impago, el turno quedará automáticamente bloqueado, impidiendo el paso al abonado o abonada hasta que se haga efectivo el pago del recibo devuelto se incrementará una comisión por devolución, en concepto de gastos de gestión, aprobada al efecto, que será determinada por el Ayuntamiento.

El pago de los recibos pendientes, con sus correspondientes incrementos, se harán efectivos en metálico en la recepción de la instalación.

La devolución o impago de dos recibos, consecutivos o no, será causa de baja forzosa de la instalación.

Una vez dado de baja un abonado o abonada en aplicación del párrafo anterior, sólo podrá causar nueva alta poniéndose al día en el pago de cuotas; en éste caso se deberá pagar de nuevo la entrada inicial.

Artículo 20. El abonado y abonada que desee causar baja como tal deberá hacerlo por escrito notificándolo al personal de administración de las instalaciones y rellenando para ello el correspondiente impreso de baja.

Para que no sea girado el siguiente recibo será necesario notificar la baja antes del día 20 del mes anterior a la fecha de pago. Cualquier baja producida después de la fecha de cobro de la tarifa o tasa no da derecho a la devolución de la misma.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá limitar el número de abonados o abonadas, así como la inscripción a cursos deportivos, atendiendo al uso más adecuado de las instalaciones, y pudiendo dar prioridad a las personas abonadas empadronadas.

Artículo 22. El carné de abonado o abonada o llave "wellness system" es personal e intransferible. El uso indebido del mismo por otras personas será motivo de sanción.

La pérdida, extravío, robo o deterioro de la tarjeta o llave que acredite la condición de abonado o abonada deberá ser comunicado inmediatamente a la entidad gestora de las instalaciones.

La utilización de la llave "wellness system", implicará el pago inicial de una fianza, determinada por el Ayuntamiento que se devolverá una vez entregada la llave. En el caso de robo, pérdida o extravío o deterioro imputable a la persona usuaria de la llave se perderá la fianza, debiendo aportar una nueva fianza para poder optar al uso de una nueva llave "wellness system". En caso de tener deudas pendientes con las con las instalaciones, la fianza será retenida hasta la liquidación de las mismas.

Artículo 23. Los abonados y abonadas tienen los siguientes derechos:

23.1.–Libre acceso a las instalaciones mediante la presentación del carné de abonado o abonada dentro de los horarios y en los días en que las mismas estén abiertas al público.

23.2.–La utilización de las instalaciones de acuerdo a la normativa aprobada por el Ayuntamiento para cada uno de los espacios deportivos.

23.3.–Preferencia de inscripción en los cursos deportivos respecto a los no abonados y abonadas.

23.4.–Beneficiarse de descuentos que en cada caso apruebe el Ayuntamiento para las actividades que se organicen en las instalaciones deportivas.

23.5.–Formular reclamaciones y sugerencias que crean oportunas en relación con el funcionamiento de las instalaciones.

23.6.–Los abonados y abonadas a las instalaciones son los únicos usuarios y usuarias que pueden utilizar la sala de musculación, ya que el resto de usuarios y usuarias (abono de mes, entrada diaria, etc) no lo pueden hacer. Para el uso de la sala de musculación, será preceptivo el uso de la llave “wellness system”.

Artículo 24. Los abonados y abonadas están sujetos al cumplimiento de las obligaciones que más adelante se establecen para los usuarios y usuarias en general.

CAPÍTULO IV

De las personas no abonadas

Artículo 25. Las personas que no tengan la condición de abonadas podrán acceder a las instalaciones deportivas solamente de la siguiente manera:

- Mediante el abono de invierno.
- Inscripción en alguno de los cursos deportivos.
- Mediante el pago de la entrada diaria.
- Mediante la compra de un tratamiento o circuito en el Beauty Spa que conlleve el uso de la zona de balneario.

25.1.–El abono de invierno da derecho de uso de la totalidad de las instalaciones de la Ciudad Deportiva de Artica El pase diario, concede derecho a las personas no abonadas para la utilización de las piscinas y espacios comunitarios, a excepción de la sala de musculación y salas de actividades.

En el caso de la “entrada diaria” se podrán utilizar las instalaciones durante toda la jornada; en el caso de salir de la instalación deportiva, para volver a entrar será obligatorio mostrar el recibo de la compra de la entrada diaria marcada con el DNI de la persona que ha efectuado la compra.

El acceso por parte de las personas no abonadas a los espacios deportivos reservados únicamente a los abonados y abonadas, dará lugar a un apercibimiento por parte del personal de la instalación y, en el caso de reincidir en la falta, se les negará el acceso a la instalación sin derecho a devolución del importe satisfecho por la persona no abonada.

25.2.–El acceso a la instalación por inscripción a los cursos deportivos sólo da derecho al acceso para dichos cursos no pudiendo hacer uso de la instalación para cualquier otra actividad. El acceso a la instalación no podrá realizarse con una antelación mayor de 15 minutos antes del comienzo de la actividad. La salida deberá realizarse dentro de los 20 minutos posteriores a la finalización de la actividad. Una demora mayor en la salida obligará al personal de la instalación a realizar un apercibimiento y, en caso de reincidir en la falta, se les dará de baja en la actividad perdiendo todo el derecho a continuar en la misma y a una devolución de la cuota satisfecha.

25.3.–El Ayuntamiento fijará las cuotas por inscripción a actividades específicas para las personas abonadas y para las no abonadas; así como las cuotas por el Abono Activo Deporte. Sin perjuicio de lo anterior, las personas abonadas anuales y abonadas de invierno, tendrán preferencia en la inscripción a los cursos frente a las personas no abonadas.

El Ayuntamiento de Berrioplano podrá establecer otras formas de acceso o variar las estipuladas en el presente reglamento.

Igualmente podrá establecer condiciones especiales para los clubes deportivos, vecinos y vecinas con discapacidades u otros sectores de población que considere oportuno.

Artículo 26. Generalidades de las diferentes formas de acceso para personas no abonadas.

26.1.–Las personas no abonadas están obligados a pagar las cuotas en función del tipo de acceso elegido (entrada diaria, abono invierno) y según la categoría de edad en la que se encuentren, coincidiendo estas categorías con las establecidas para la persona abonada anual.

26.2.–Los pagos se realizarán en efectivo o mediante pago con tarjeta en el momento de acceder a las instalaciones; no se podrán hacer pagos mediante domiciliación bancaria. Una vez realizado el pago no se devolverá el dinero.

26.3.–En el alquiler de espacios tendrán preferencia las personas abonadas.

26.4.–Las personas no abonadas podrán formular reclamaciones y sugerencias que crea oportunas en relación con el funcionamiento de las instalaciones.

CAPÍTULO V

Derechos y obligaciones de los usuarios y usuarias

Artículo 27. Derechos:

27.1.–La persona usuaria, siempre que pague la tasa o tarifa correspondiente, tiene derecho al uso de las instalaciones deportivas municipales en la forma en que se prevé en este Reglamento.

27.2.–Las personas usuarias tendrán derecho a la utilización, de acuerdo con cada normativa en particular, de todos los servicios que integren las instalaciones deportivas municipales.

27.3.–Los y las ciudadanas tiene derecho a ser informadas sobre las condiciones de uso de las instalaciones deportivas municipales, así como sobre los programas deportivos ofertados en ellas.

27.4.–Las personas usuarias tienen derecho a formular las sugerencias que considere oportunas para la mejora en la gestión de las instalaciones deportivas municipales, así como las reclamaciones que estime en relación con el funcionamiento de las mismas. Ambas podrán ser tramitadas a través de los impresos existentes en las instalaciones deportivas.

27.5.–A exigir el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Ayuntamiento en las cartas de servicios que establezca.

27.6.–El top-less estará permitido en las instalaciones exteriores, tanto solárium como en la zona de baño.

Artículo 28. Obligaciones:

28.1.–Presentar el carné o entrada para acceder a las Instalaciones Deportivas Municipales y cuando lo solicite el personal de la instalación. El no presentar el carné para acceder a las instalaciones deportivas implicará la prohibición de acceso a las mismas por el personal de administración.

28.2.–La persona usuaria, deberá comportarse dentro de las instalaciones con la debida corrección, tanto en sus actos como en su lenguaje, procurando no molestar al resto de las personas usuarias y actuando siempre dentro de los límites que impone la convivencia social.

28.3.–Se considera, igualmente fundamental, el mantenimiento del concepto de mutuo respeto entre las personas usuarias y el personal empleado, debiendo aceptarse, en principio, todas las indicaciones de éste último.

28.4.–Satisfacer puntualmente las cuotas establecidas así como la reserva de horarios, previamente concedida.

28.5.–Todas las instalaciones y dependencias deberán ser utilizadas correctamente por las personas usuarias, cuidándolas y haciéndolas cuidar, siendo responsable el usuario de los daños y perjuicios que por su mala intención o descuido, ocasionen durante su estancia en las Instalaciones Deportivas, tanto a estas mismas como a terceros.

28.6.–Las personas usuarias pondrán especial cuidado en mantener limpias las zonas que utilicen, haciendo uso de papeleras y demás elementos destinados a recoger desperdicios.

28.7.–No se permitirá el acceso de menores de 10 años si no van acompañados de una persona mayor de 14 años que asuma la responsabilidad de su cuidado y custodia.

28.8.–Los niños y niñas deberán ser vigilados por sus padres, madres o por las personas bajo cuya responsabilidad se encuentren en las instalaciones, de forma que sean evitados los posibles accidentes y las molestias al resto de los usuarios.

28.9.–Las personas usuarias mayores de edad serán responsables del incumplimiento de las normas del presente reglamento y de las infracciones definidas en el mismo cometidas por los menores de edad a su cargo.

28.10.–Las personas usuarias asumirán las pérdidas de objetos personales que se produzcan en las instalaciones como consecuencia de su desaparición, extravío o deterioro de los mismos.

28.11.–Las personas usuarias deberán respetar en todo momento los horarios de funcionamiento de la instalación, así como el presente reglamento, atendiendo a las indicaciones que en este sentido les hagan los empleados.

28.12.–Las personas usuarias deberán cumplir escrupulosamente con el horario de la instalación, debiendo calcular el tiempo que estimen necesario para uso de duchas y vestuarios, al objeto de no sobrepasar el horario de cierre de las instalaciones en ningún momento. Se llamará la atención por escrito a quienes incumplan el horario de salida. En caso de reiteración de incumplimiento en el horario de salida, se impondrá una sanción leve.

28.13.–Aquellas personas usuarias que con sus actividades provocan altercados, alteren la normal convivencia, tengan comportamientos negligentes, o incumplan cualquiera de las normas en uso para este tipo de instalaciones, podrán ser expulsados de las mismas, perdiendo todos los derechos que como usuarios pudieran tener.

28.14.–En todo lo no relacionado en estas normas, así como en su interpretación, será la persona responsable de la instalación presente, quien decidirá en cada caso concreto en primera instancia, trasladándose posteriormente, si da lugar, a la Comisión de Gestión y Seguimiento o en último término a la Junta de Gobierno, que tomará la resolución definitiva. Es obligación de la persona usuaria aceptar, en todo momento, la decisión tomada en primera instancia por la persona responsable presente en la instalación.

28.15.–Cumplir con las sanciones que imponga el Ayuntamiento a propuestas de la Comisión de Gestión y Seguimiento

28.16.–Queda expresamente prohibido el acceso a las instalaciones a aquellas personas usuarias que presenten infecciones o enfermedades de carácter contagioso que puedan causar alteración en las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones o puedan representar riesgo de

contagio para el resto de usuarios y usuarias. A tal fin, la dirección de la instalación se reserva el derecho de impedir el acceso a las instalaciones a personas que puedan presentar algún tipo de enfermedad o infección contagiosa, debiendo la persona usuaria demostrar por el medio que estime oportuno, que no existe riesgo alguno para la salubridad de las personas o de las instalaciones.

Artículo 29. A los efectos de garantías de los derechos de las personas usuarias existirá a disposición de los mismos, hojas de reclamación en cada instalación. Cualquier usuario-a podrá utilizar estas hojas, haciendo constar el nombre, apellidos, domicilio, número de teléfono y DNI, cuando observe un funcionamiento anormal de los servicios de dichas instalaciones. La persona usuaria que realice la reclamación, quedará en posesión de una copia y recibirá contestación. La contestación se realizará obligatoriamente por un medio que deje constancia de la misma, independientemente de su comunicación previa por teléfono.

Las personas usuarias podrán solicitar en cualquier momento la identificación de cualquiera del personal trabajador o responsables de los servicios de las instalaciones, a los efectos de realizar las reclamaciones correspondientes.

Artículo 30. Los objetos perdidos que sean recogidos en las instalaciones deportivas municipales, se depositarán en el servicio de información (Recepción) de cada instalación durante un periodo de 15 días. Transcurrido este plazo, pasarán a ser depositados en los almacenes de la propia instalación durante 30 días. Transcurrido ese tiempo, los objetos de valor se trasladarán a Policía Municipal para que sigan el trámite legalmente establecido y el resto a asociaciones de ayuda.

CAPÍTULO VI

Normativa sobre el uso de las instalaciones

Artículo 31. Área de servicios.

31.1.—Se incluyen en el área denominada de servicios la zona de recepción, taquillas, duchas, servicios, solarium exterior y botiquín.

31.2.—Las personas usuarias ayudarán a mantener la instalación limpia, colaborando con los empleados, utilizando papeleras que se hayan repartidos por todas las zonas de la instalación. Por motivos de higiene, queda terminantemente prohibido afeitarse, depilarse, hacerse la manicura, la pedicura o tratamientos similares.

31.3.—La realización de cualquier cura, se realizará únicamente en el botiquín y por personal socorrista.

31.4.—No se podrá fumar en ninguna dependencia de las Instalaciones Deportivas Municipales Berrioplano a excepción de la zona de solarium.

31.5.—Las personas usuarias deberán respetar y cuidar todo el mobiliario, bancos, jardines, arbolado, etc.

31.6.—Las personas usuarias respetarán los horarios de funcionamiento de la instalación, atendiendo a las indicaciones de los empleados en este sentido.

31.7.—Las personas usuarias deberán guardar la debida compostura y decencia, respetando a los demás abonados y abonadas en su faceta social y deportiva.

31.8.—El servicio de guardarropa queda limitado a la zona de taquillas. La utilización de las taquillas, por parte de los usuarios y usuarias de las Instalaciones Deportivas Municipales, será obligatoria a fin de dejar las perchas y bancos libres mientras se utilizan los espacios deportivos.

31.9.—Queda terminantemente prohibido reservar una taquilla o dejarla cerrada de un día para otro. Se sancionará con una multa a quien no cumpla con dicha norma; a la vez que se retirará el material que se guarde en dicha taquilla, y quedará depositado en guardarropía u oficinas hasta que se abone la multa en recepción.

31.10.—En el caso de pérdida de llave, se dará cuenta al responsable de la instalación quien le facilitará el material que se encuentre dentro de la taquilla si puede demostrar su pertenencia. Si no pudiera demostrarse, se esperará al final del día para proceder a su devolución. Además, en este caso, el usuario o la usuaria implicado/a deberá abonar el coste total del cambio de cerradura para dejar la taquilla de nuevo en uso, si ésta hubiera tenido que ser forzada y, por tanto, inutilizada.

31.11.—En ningún caso, podrán acceder a los vestuarios del otro sexo los niños y niñas mayores de siete años, ni solos/as ni acompañados/as de una persona adulta.

31.12.—Existirá un servicio de botiquín a disposición de los usuarios y usuarias, atendido por personal especializado (en horario de baño de las piscinas).

31.13.—En la zona de vestuarios y duchas será obligatorio el uso de chanclas por motivos de higiene.

31.14.—No se permite el acceso de patines, bicicletas, silleas, carros o similares en la zona de vestuarios, se habilitará una zona adecuada para ellos.

Artículo 32. Playas y vasos.

32.1.—En el uso de las playas y vasos se estará a lo establecido en el presente reglamento como en la normativa específica, relativa a las

normas sanitarias de obligado cumplimiento en piscinas de uso público, que se encuentren en vigor.

32.2.—Los usuarios y usuarias utilizarán las piscinas (climatizadas interiores y piscinas descubiertas de recreo y chapoteo) con fines de baño, natación y en su caso competición; cada una de estas zonas quedará perfectamente delimitada en la piscina.

32.3.—En las piscinas, el/la socorrista, (así como el personal que trabaja en la instalación) es el máximo responsable del funcionamiento de las mismas, debiendo hacer cumplir las normas dictadas por este reglamento, con el único objetivo de hacer un uso racional de las instalaciones y de velar por la seguridad de todos los bañistas.

32.4.—Los y las socorristas tienen autoridad para llamar la atención a las personas que hagan mal uso de las instalaciones, y en último extremo, expulsarlos de la piscina por motivos de alteración, mal uso del equipamiento y riesgo para la integridad física de los usuarios y usuarias.

32.5.—Las funciones y obligaciones de los y las socorristas son las de velar por la seguridad de todos los bañistas; los padres, madres o tutores legales de los/as niños/as y jóvenes menores de 18 años son los máximos responsables de sus hijos e hijas (máxime si estos/as no saben nadar). Dentro del recinto del vaso los menores de 10 años deberán estar siempre acompañados por una persona adulta, así como los menores de 18 años que no saben nadar.

32.6.—El personal de las instalaciones deportivas tiene la facultad para llamar la atención (o expulsar de la instalación) sobre aquellos usuarios y usuarias cuyo comportamiento sea motivo de apercibimiento por motivos de falta de respeto a los demás.

32.7.—El acceso al vaso o playa de piscina, deberá realizarse obligatoriamente a través de las duchas. Es obligatorio ducharse antes del baño. Se recomienda el uso de la ducha al abandonar el baño.

32.8.—El acceso al vaso o playa de piscina deberá realizarse descalzo/a o con chanclas; con excepción del personal de la instalación, que lo realizará con calzado adecuado o especial, si fuera necesario. La persona usuaria no podrá acceder a la piscina con ropa y calzado de calle, debiendo hacerlo con ropa de baño.

32.9.—Está prohibido fumar, comer o realizar cualquier otro acto que produzca residuos en las playas o vaso de las piscinas.

32.10.—Está prohibido introducir sillas, tumbonas o toallas para tomar el sol en las playas de las piscinas.

32.11.—Está prohibido introducir balones, colchonetas u otros objetos que puedan molestar a los demás usuarios y usuarias (aletas, gafas de buceo, etc.); si se permiten en cambio las gafas de nadador; excepto en jornadas concretas para el desarrollo de jornadas recreativas o cursos específicos organizadas desde la instalación deportiva. Corresponderá al personal encargado de la piscina el decidir prestar material acuático a los usuarios y usuarias para su uso recreativo en función de las circunstancias particulares que en ese momento se den en el recinto acuático (número de usuarios y usuarias, necesidad de material, etc.)

32.12.—En la playa o vasos de piscina no están permitidas aquellas acciones o actividades que perturben la tranquilidad y comodidad del resto de usuarios y usuarias. Por tanto, se evitará correr, jugar con balones, juegos violentos, zambullidas bruscas y, en general, todo aquello que pueda molestar a los usuarios y usuarias o repercutir en la calidad del agua.

32.13.—Cada vaso de piscina soporta, por normativa, un número máximo de bañistas. Llegado a este número, se podrá impedir temporalmente el acceso a dicho vaso.

32.14.—Durante la celebración de los cursillos de natación, las zonas o calles destinadas a tal fin no podrán ser utilizadas por personas no inscritas en ellos.

32.15.—Para acceder a los vasos de las piscinas climatizadas, es obligatorio la utilización del gorro de baño para todas las personas.

32.16.—Queda prohibido a los niños y las niñas mayores de 5 años, jóvenes y personas adultas, el uso del vaso de chapoteo, salvo para aquellas personas que estén al cuidado de los niños y las niñas pequeñas. En este caso, deberán mantenerse en la playa y zonas cercanas a ella, accediendo al interior del vaso solamente en caso de necesidad.

32.17.—Está terminantemente prohibido escupir, orinar y en general cualquier acción que produzca un deterioro de la calidad del agua.

32.18.—Solamente podrá utilizarse el material ofrecido para el desarrollo de cursillos (tablas, manguitos, material de enseñanza...) por las personas inscritas en los mismos y durante el desarrollo de aquellos.

32.19.—No está permitido colgarse o agarrarse a las corcheras colocadas en la piscina.

32.20.—Las personas usuarias de baño libre no podrán increpar, empujar o molestar de cualquier forma a cursillistas o nadadores, y en general a cualquier usuario/a, que estén realizando actividades programadas por la entidad gestora de las instalaciones.

32.21.—Las personas usuarias que están adscritas a alguna actividad programada por la entidad gestora de las instalaciones, atenderán a los consejos y órdenes dadas por los monitores y las monitoras, acerca del desarrollo de las sesiones y del uso de las instalaciones, respetando el presente reglamento y la normativa vigente.

32.22.–Normativa de aplicación en el vaso deportivo climatizado:

a) Diseñado para que puedan coexistir actividades organizadas (cursillos, nataciones escolares, etc.) y el uso libre por parte de los usuarios.

b) La división por calles del vaso garantiza un uso racional y ordenado del mismo por los bañistas. Es por este motivo que dentro de una calle los bañistas deberán circular por la derecha, permitiendo de esta manera el uso simultáneo de hasta 6 bañistas por calle, excepto en las actividades organizadas.

c) En determinados momentos o necesidades del servicio, las calles pueden ser catalogadas en función del uso que vayan a prestar. Esto es:

- Calle de nado rápido.
- Calle de nado lento.
- Calle de uso recreativo.
- Calle reservada para cursillo.

d) Los/as niños/as de edades comprendidas entre los 0 y 3 años deben de usar obligatoriamente pañal de baño.

e) La utilización de elementos de natación como aletas y palas, estará condicionado al permiso del o la socorrista y a la no presencia de otros y otras bañistas en la misma calle que no dispongan de estos elementos.

f) No podrán ser utilizados elementos auxiliares de flotación diferentes a un churro, pull-boy, tabla, manguito, burbuja o cinturón de flotación. Salvo permiso del socorrista o personal de la instalación.

g) No está permitido colgarse o agarrarse a las corcheras colocadas en la piscina.

32.23.–Normativa de aplicación en la piscina termolúdica:

a) Los elementos acuáticos denominados “cuellos de cisne, cascadas o chorros de pared”, se recomienda no ser utilizados por menores de 14 años aunque estén en compañía de una persona adulta.

b) El acceso al vaso se efectuará obligatoriamente por las escaleras, quedando prohibidas las zambullidas en este vaso, ya que pueden molestar a otros usuarios.

c) El tiempo máximo de estancia en el vaso de hidroterapia será de 30 minutos, siempre y cuando haya personas esperando para utilizarla.

d) El tiempo máximo de estancia en cada una de las instalaciones de la piscina de hidroterapia (chorros) será de 10 minutos, siempre y cuando haya personas esperando para utilizarlas.

e) Debido a las características de este tipo de espacios se exige a los y las bañistas un correcto comportamiento de obra y palabra, que no produzcan alteraciones o molestias en el resto de las personas usuarias.

f) No podrán ser utilizados elementos de natación como aletas, palas o elementos auxiliares de flotación diferentes a un churro, pull-boy, tabla, manguito, burbuja o cinturón de flotación, excepto para actividades organizadas.

32.24.–El uso de los toboganes solamente está permitido a personas que sepan nadar y con una altura superior a 1,20 m.

32.25.–No está permitido el baño con ningún tipo de gafas que no sean las específicas de natación.

Artículo 33. Spa y zona relax.

33.1.–Se incluyen en Spa y zona relax la piscina de hidromasaje dotada de camas de agua y chorros, jacuzzi, así como el baño de vapor, sauna, fuente de hielo, ducha nebulizadora, ciclónica y tumbonas.

33.2.–El uso de estos espacios queda restringido a mayores de 16 años, exceptuando en las actividades organizadas por la instalación.

33.3.–Se establecerán tiempos máximos de permanencia en cada uno de los espacios que serán de obligado cumplimiento.

33.4.–En todos los espacios se colocarán unos paneles donde se darán unas recomendaciones de uso que será de obligado cumplimiento. Antes de entrar, se recomienda leer los consejos y contraindicaciones de su uso expuestos en lugar visible, a la entrada de cada uno de los espacios.

33.5.–Por motivos de higiene es obligatorio acceder a estos espacios con chanquetas, así como el uso de toalla en los mismos. Queda prohibido el acceso a estos espacios con mochilas. Bolsos o ropa de calle.

33.6.–Queda terminantemente prohibido la manipulación de cualquier accesorio; temperatura, sondas, piedras, etc. En caso de duda o aclaración deberán dirigirse al personal de la instalación.

33.7.–Queda terminantemente prohibido la reserva de tumbonas con antelación a su uso. Es obligatorio la utilización de toalla.

33.8.–Queda prohibido afeitarse, depilarse, etc dentro del recinto de Spa y zona de relax, así como comer o cualquier acto que produzca residuos..

33.9.–Está prohibido introducir libros, revistas o papeles dentro del recinto de Spa y zona de relax.

33.10.–Desde la dirección de la instalación se insta a todas las personas usuarias a realizar un chequeo médico donde se valore la conveniencia o no de utilizar dichos espacios desde un punto de vista médico.

Artículo 34. Sala de Musculación o Sala Fitness.

34.1.–El acceso a la sala de musculación o Sala Fitness es exclusivamente para los abonados y las abonadas, anuales y de invierno, mayores

de 16 años, por lo que las personas que no estén abonadas a la instalación no podrán utilizar dicho espacio deportivo.

34.2.–Los aparatos existentes en la sala pueden causar un grave perjuicio a las personas que los utilicen incorrectamente. Por ello, toda aquella persona que quiera utilizar la sala, deberá ponerse en contacto previamente con el personal técnico de sala que le oriente en su uso.

34.3.–El personal técnico de sala son los únicos autorizados a prescribir el ejercicio físico en sala fitness a los usuarios y usuarias, no responsabilizándose de las posibles consecuencias o efectos que una incorrecta prescripción por parte de personas no autorizadas pueda causar. En todo caso, queda expresamente prohibida la utilización de la sala fitness para la realización de cualquier actividad relacionada con la prescripción de ejercicio físico de forma remunerada por parte de personas ajenas al personal contratado. El incumplimiento de dicho artículo se considerará falta grave y se sancionará por parte de la Comisión de Seguimiento y Gestión.

34.4.–Para poder hacer uso de la sala de musculación o Fitness será preceptivo contar con la llave “wellness system”. Para conseguir será obligatorio depositar una fianza, que cubra el coste de la misma, y que será determinada por el M.I. Ayuntamiento de Berrioplano. Esta llave, contendrá un plan de trabajo adaptado a cada usuario/a y registrará el uso de los diferentes aparatos a fin de que el ejercicio pueda ser seguido por el personal técnico de sala.

34.5.–La llave “Wellness system” es de uso personal e intransferible. Su uso fraudulento por persona distinta al titular tendrá consideración de falta grave, que será sancionada según lo establecido en el régimen sancionador del presente reglamento.

34.6.–Como norma general, las personas menores de 16 años no podrán utilizar la sala de fitness. El incumplimiento de esta norma será motivo de sanción y las consecuencias que se puedan derivar de su presencia serán responsabilidad de los padres, madres o tutores legales.

34.7.–Excepcionalmente y en casos supervisados por el personal técnico de sala, podrán utilizar la sala de fitness, menores, pero siempre bajo supervisión del personal técnico de sala mediante rutina personalizada.

34.8.–El personal técnico de la sala de fitness y el personal responsable de la instalación tienen autoridad para llamar la atención a las personas que hagan mal uso de la sala y en último extremo expulsarlas por motivos de alteración, mal uso de la maquinaria y riesgo para la integridad física de los usuarios-as.

34.9.–Para acceder a la sala de fitness es obligatorio ir con vestimenta deportiva y calzado deportivo distinto al que se trae de la calle.

34.10.–Por higiene y respeto a los demás usuarios-as es obligatorio llevar una toalla para utilizarla cuando se usen los distintos aparatos.

34.11.–Las personas usuarias de la sala de fitness, cuando trabajen con pesos libres, deberán dejarlos en su sitio con el fin de mantener la sala en orden y no condicionar el entrenamiento de otros usuarios-as.

34.12.–Se recomienda la realización de un reconocimiento médico previo por parte los usuarios y las usuarias.

34.13.–El Ayuntamiento y la empresa gestora de la instalación no serán responsables del mal uso de los aparatos y materiales existentes en la sala de fitness por parte de los usuarios y las usuarias de la misma.

Artículo 35. Salas de actividades.

35.1.–Las salas de actividades colectivas están destinadas exclusivamente al desarrollo de cursos organizados por la entidad gestora de las instalaciones deportivas, así como para las personas que se encuentren en posesión del abono activo deporte. Por lo tanto su acceso queda restringido para uso de los/las cursillistas.

35.2.–Fuera del horario de cursillos dicho espacio deportivo permanecerá cerrado para los usuarios y usuarias, salvo que se permita el acceso por cualquier otra razón.

35.3.–Para acceder a dicho espacio deportivo habrá que hacerlo con vestimenta deportiva y calzado deportivo que deberá ser distinto al que se trae de la calle. Los usuarios y las usuarias que no hagan caso de esta norma, se les podrá negar el acceso a dicho espacio deportivo.

35.4.–El Ayuntamiento y la empresa gestora declinan toda responsabilidad de las lesiones que se pudieran originar derivadas de la práctica deportiva.

Artículo 36. Asadores y merenderos.

36.1.–El merendero está destinado al uso de las personas usuarias que traigan su comida de casa y/o utilicen los asadores. El uso de los merenderos y asadores será exclusivamente para la realización de comidas, meriendas o similares, no pudiéndose utilizar para otros fines.

36.2.–Sólo está permitido hacer fuego en los asadores mediante el uso de carbón vegetal.

36.3.–Finalizado el uso del merendero el usuario o la usuaria deberá dejar la zona (Asadores, mesas, etc.) en correctas condiciones de orden y limpieza.

36.4.–Los asadores y merenderos de la Ciudad Deportiva de Artica tendrán el mismo horario que el resto de la instalación deportiva por lo que deberá ser abandonado antes del cierre de las instalaciones al público.

36.5.–La gestión de las reservas de merenderos y asadores será regulado por la empresa gestora.

36.6.–Las mesas de uso sin reserva deberán permanecer libres hasta el momento de su utilización. En caso de incumplimiento, el personal de las instalaciones podrá retirar cualquier elemento depositado en dichas mesas.

Artículo 37. Almacén de sillas y hamacas.

37.1.–Está permitido el uso de sillas y hamacas plegables en la zona de césped siempre que no requiera fijación al suelo.

37.2.–Se destinará un espacio al almacenamiento de sillas y hamacas durante el verano para las personas abonadas a las instalaciones. El uso de este espacio es libre y voluntario por lo que el Ayuntamiento y la empresa gestora no se responsabilizan de las posibles sustracciones del material. Se autoriza al candado de las sillas y hamacas en este espacio para su almacenamiento.

37.3.–Al finalizar la temporada de verano, las sillas y hamacas deberán ser retiradas del espacio por sus propietarios. En caso contrario, y transcurridos diez días desde la finalización de la temporada de verano, el personal de la instalación pasará a retirar todas las sillas y hamacas de ese espacio, así como proceder con ellas como estime oportuno, no pudiendo ser objeto de reclamación posterior por parte de los usuarios y las usuarias.

Artículo 38. Zona infantil.

38.1.–La zona infantil está reservada para menores de 0 a 12 años. Menores de 0 a 3 años deberán estar acompañados en todo momento por una persona adulta responsable.

38.2.–Los niños y las niñas de 4 a 12 años quedarán bajo la vigilancia del responsable del espacio.

38.3.–Durante su horario de apertura estará supervisado por una persona responsable de área que se encargará de atender a los niños y las niñas, dinamizar el tiempo de estancia con actividades, juegos de mesa, manualidades, proyección de películas, etc.

38.4.–La persona responsable determinará el aforo máximo y el tiempo máximo que cada uno de los niños o niñas podrá estar en dicho espacio y se lo comunicará a los padres y madres o tutores/as. Durante la estancia del niño o la niña no se permitirá su salida del recinto excepto en compañía de su padre, madre o tutor/a.

38.5.–Durante la estancia del niño o de la niña, no se permitirá su salida del recinto excepto en compañía de su padre, madre o tutor/a.

38.6.–El Ayuntamiento y la empresa gestora podrán acordar otros usos y alquileres para este espacio.

CAPÍTULO VI

De los cursos deportivos y abono activo deporte

Artículo 39. El acceso de los usuarios y usuarias a la actividad físico-deportiva ofertada en la Ciudad Deportiva de Artica será mediante la inscripción a cursos deportivos o la adquisición de un Abono Activo Deporte.

Artículo 40. Las normas de funcionamiento de los cursos deportivos será la siguiente:

40.1.–Para la inscripción a los cursos deportivos tendrán preferencia de inscripción los abonados y las abonadas respecto al resto de usuarios y usuarias en general. Es por ello que se abrirán primero unas listas para los abonados y las abonadas y luego, en el caso de que haya plazas libres, se dará opción a los no abonados y abonadas.

40.2.–Los precios a pagar por el acceso a los cursos deportivos serán los que determine el Ayuntamiento, para cada uno de los diferentes tipos de cursos

40.3.–En todos los cursos deportivos habrá un número máximo de inscripciones por actividad, por lo que una vez cubierto dicho cupo no se podrán inscribir más personas.

40.4.–Igualmente en todos los cursos habrá un número mínimo de inscripciones (que será valorado por la dirección de la instalación) por debajo del cual dichos cursos quedarán anulados.

40.5.–Una vez realizada la inscripción en un curso deportivo no se devolverá la cantidad bajo ningún concepto (una vez hayan comenzado los cursos) siempre y cuando la actividad se desarrolle tal y como estaba prevista. Solo en casos excepcionales de baja médica de larga duración que imposibilite retomar la actividad física en un plazo de un año, podrá preverse la devolución de lo proporcional al periodo no disfrutado, contando desde el día de la notificación y mediante certificado médico que lo avale.

40.6.–En todas las actividades se hará un seguimiento de la asistencia de los usuarios y usuarias a los cursos deportivos, y solamente en el caso de que haya asistencias del 0% en el transcurso de un trimestre, dichas personas podrán ser dadas de baja en dicha actividad, sin derecho a devolución. Esta medida se tomará con el fin de atender la posible demanda en lista de espera en dicha actividad.

40.7.–En ningún caso se contemplará la posibilidad de cambio de días y horarios aunque la actividad deportiva sea de la misma naturaleza, por lo que los usuarios y usuarias no podrán cambiar de grupos, salvo

excepciones en actividades deportivas que determine la dirección de la instalación. Asimismo, todos los cursos son nominativos, no permitiéndose el traspaso de inscripción de una actividad o abono activo de una persona a otra.

Artículo 41. Las normas de funcionamiento en el caso del Abono activo deporte serán las siguientes:

41.1.–Los abonados y las abonadas a las instalaciones deportivas o en posesión del abono de invierno, podrán optar a "Abono activo Deporte" el cual permite al usuario a la usuaria asistir a cualquiera de las sesiones programadas durante la semana sin límite alguno, exceptuando el límite de aforo máximo de la propia actividad o instalación.

41.2.–El Abono Activo deporte podrá adquirirse para un periodo de 3, 6 o 9 meses. El pago será de una sola vez, por el periodo elegido, y mediante el sistema establecido por la instalación. Se computará a efectos de compra de abono activo deporte periodos mensuales completos y por periodos trimestrales, no pudiéndose prorratear el pago por periodos menores. Los trimestres se computarán de la siguiente manera:

Primer trimestre: octubre - noviembre- diciembre.

Segundo trimestre: enero - febrero - marzo.

Tercer trimestre: abril - mayo - junio.

41.3.–Para acceder al Abono Activo Deporte será preceptivo tener 16 años cumplidos.

41.4.–La adquisición del abono activo obligará a las personas usuarias a permanecer bajo la condición de abonadas o abonados de invierno durante el periodo de vigencia del abono activo.

Artículo 42. Los abonados y las abonadas que contratasen algún curso específico en el que se contemple la posibilidad de acceso para personas no abonadas y que variasen su condición de abonada por la de No abonada, para poder acceder a la actividad contratada, deberán adquirir el derecho de acceso a las instalaciones por cualquiera de las siguientes fórmulas:

- Adquisición de una entrada diaria por cada día que acuda a la actividad.

- Adquisición de un abono de invierno.

- Pago de la diferencia de la cuota entre abonado y no abonado.

Artículo 43. Para los diferentes cursos deportivos podrá designarse un vestuario específico para éstos a determinar por las instalaciones, siendo obligatorio el uso del vestuario asignado por parte de los y las cursillistas.

CAPÍTULO VII

De las infracciones y régimen sancionador

Artículo 44. Corresponde a la Alcaldía del Ayuntamiento de Berrioplano la adopción de las medidas sancionadoras para con los abonados y usuarios, con el objeto de salvaguardar el cumplimiento de este Reglamento y los bienes municipales situados dentro de la instalación.

Artículo 45. El personal de las instalaciones están facultados para amonestar verbalmente o incluso expulsar del mismo a las personas usuarias, o retirar el carné a abonados/as cuando éstos/as hagan caso omiso de las amonestaciones verbales, al margen de la posterior sanción que se pueda imponer al infractor.

Artículo 46. La fórmula empleada para llegar a la sanción será la siguiente:

El incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en el presente reglamento podrá conllevar la retirada de carné y expulsión preventiva de la instalación, por parte de cualquier trabajador/a de las instalaciones o persona facultada para ello.

La Gerencia de las instalaciones remitirá un informe y los datos de la persona infractora al Ayuntamiento para que sean adoptadas las medidas sancionadoras oportunas en base a este Reglamento. Estas sanciones serán notificadas a la persona infractora y contra las resoluciones que se dicten, cabrá interponer los recursos establecidos con carácter general en la legislación vigente. En tanto no sean resueltos dichos recursos, la persona usuaria que hubiese sido privada temporal o definitivamente del uso de la instalación, no tendrá acceso a la misma.

Artículo 47. Cualquier acto que suponga un incumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento de Régimen Interno y anexos de la normativa específica de los espacios deportivos, constituirá una infracción y dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en este apartado.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 48. Tiene la consideración de infracciones leves:

1.–No respetar la normativa específica de cada espacio deportivo.

2.–Utilizar las instalaciones deportivas fuera del horario y/o días de reserva.

3.–Utilizar las instalaciones deportivas, sin ser abonado o abonada, salvo que dispongan de entrada diaria o permiso explícito puntual, estar inscrito en un curso deportivo o ser miembro de alguno de los clubes deportivos que utilizan las instalaciones.

4.-Introducir comida, bebidas o recipientes de vidrio en las zonas expresamente prohibidas.

5.-Fumar dentro de las instalaciones deportivas, a excepción de la zona de solarium exterior.

6.-Utilización inadecuada de las taquillas.

7.-No atender las indicaciones del personal acreditado de las instalaciones.

8.-Disponer de dos avisos sancionadores.

9.-El incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en el presente reglamento, salvo las que específicamente se detallan como faltas graves o muy graves.

Por la comisión de una infracción leve, se impondrá a la entidad o persona infractora una de las siguientes sanciones:

- Expulsión temporal de las instalaciones deportivas por un periodo máximo de 15 días, pérdida de todos los derechos de abono y usuario o usuaria que tuviera durante ese periodo.

- Apercebimiento público o privado.

- Aplicación de aviso sancionador.

- Sanción temporal para el uso y disfrute de espacios deportivos específicos por un periodo máximo de un mes.

- Si, como consecuencia de las acciones clasificadas como infracciones leves se hubieran producido daños o perjuicios en las instalaciones, equipamiento o material de las mismas, cabrá la posibilidad de imponer en la sanción el coste de esa imposición, dando lugar a su reclamación por vía ejecutiva.

Las sanciones e infracciones leves prescriben a los 6 meses.

Artículo 49. Tiene consideración de infracciones graves:

1.-Provocar y/o participar en riñas y/o agresiones físicas o la intimidad de las personas ya sea con personal de la instalación o con usuarios y usuarias.

2.-Introducir en las instalaciones deportivas animales y/o productos que deterioren las instalaciones.

3.-Ensuciar o deteriorar deliberadamente las instalaciones.

4.-Deteriorar la calidad del agua en las piscinas y/o piscinas de hidromasaje y jacuzzi.

5.-Escupir, orinar, ensuciar o maltratar las instalaciones, equipamientos y/o material deportivo.

6.-Uso inadecuado de la tarjeta de acreditación.

7.-Cometer 3 infracciones leves.

8.-La cesión del carné de abonado/a a cualquier otra persona para acceder al recinto.

9.-Cualquier incumplimiento que se considere y que pueda afectar a la seguridad de otros usuarios y otras usuarias o de la misma persona infractora.

10.-El deterioro de cualquier bien mueble o inmueble de la instalación.

11.-Cualquier acción u omisión que provoque grave alteración del orden dentro de la instalación.

Por la comisión de una infracción grave, se impondrá a la entidad o persona infractora una de las siguientes sanciones:

- Expulsión definitiva de las instalaciones deportivas y pérdida de todos los derechos de abono y usuario o usuaria que tuviera.

- Expulsión temporal de las instalaciones deportivas por un periodo máximo de 6 meses y pérdida de todos los derechos de abono y usuario o usuaria que tuviera, durante ese periodo.

- Si como consecuencia de las acciones clasificadas como infracción grave, se hubieran producido daños o perjuicios en las instalaciones, equipamiento o material de las mismas, cabrá la posibilidad de imponer en la sanción el coste de esa imposición, dando lugar a su reclamación por vía ejecutiva.

Las sanciones e infracciones graves prescriben a los 2 años.

Artículo 50. Tiene consideración de infracciones muy graves:

1.-Hurto, robar o deteriorar las instalaciones y/o material deportivo.

2.-Agredir física, psicológica o verbalmente al personal trabajador de las instalaciones o al resto de usuarios y usuarias.

3.-Hurto, robar pertenencias de los usuarios y usuarias así como del personal trabajador.

4.-Actuaciones que, por su relevancia, deterioren la convivencia, orden y seguridad dentro de la instalación.

5.-El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de las instalaciones.

6.-Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, elementos o instalaciones.

7.-Cometer 3 infracciones graves en el plazo de un año.

Por la comisión de una infracción muy grave, se impondrá a la entidad o persona infractora una de las siguientes sanciones:

- Expulsión definitiva de las instalaciones deportivas y pérdida de todos los derechos de abono y usuario o usuaria que tuviera.

- Expulsión temporal de las instalaciones deportivas por un periodo máximo de un año y pérdida de todos los derechos de abono y usuario o usuaria que tuviera, durante ese periodo.

- Si como consecuencia de las acciones clasificadas como infracción muy grave, se hubieran producido daños o perjuicios en las instalaciones, equipamiento o material de las mismas, cabrá la posibilidad de imponer en la sanción el coste de esa imposición, dando lugar a su reclamación por vía ejecutiva.

Las sanciones e infracciones muy graves prescriben a los 3 años.

Artículo 51. Contra las resoluciones que se dicten, cabrá interponer los recursos establecidos con carácter general en la legislación vigente.

En tanto no sean resueltos dichos recursos, el usuario que hubiese sido privado temporal o definitivamente del uso de la instalación, no tendrá acceso a la misma.

Artículo 52. La normativa aplicable al régimen sancionador se regulará por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, y por el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

CAPÍTULO VIII

De lo dispuesto en el presente reglamento

Artículo 53. La interpretación y aplicación del presente reglamento corresponde al Ayuntamiento de Berrioplano. La persona o entidad encargada de la gestión del servicio actuará por delegación municipal en las funciones de interpretar y aplicar sus disposiciones, debiendo proporcionar la solución más equitativa a los problemas que el uso diario de las instalaciones vaya generando.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Navarra.

L1902591

BURLADA

Aprobación inicial de la modificación de la "Ordenanza Municipal reguladora del cálculo de la monetarización de los deberes urbanísticos asociados a las actuaciones de dotación"

El Pleno del Ayuntamiento de Burlada, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2019 aprobó inicialmente la modificación de la "Ordenanza Municipal reguladora del cálculo de la monetarización de los deberes urbanísticos asociados a las actuaciones de dotación".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, la modificación aprobada se somete a información pública durante treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, para que las personas interesadas puedan examinar el expediente y formular, en su caso, reclamaciones, reparos u observaciones.

Si transcurrido el período de exposición pública no se formularan alegaciones, la modificación de la "Ordenanza Municipal reguladora del cálculo de la monetarización de los deberes urbanísticos asociados a las actuaciones de dotación", quedará definitivamente aprobada, procediéndose a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Navarra.

Burlada, 1 de abril de 2019.-El Alcalde, José María Noval Galarraga.

L1904444

DONEZTEBE/SANTESTEBAN

Aprobación inicial de la modificación presupuestaria 2/2019

El Pleno del Ayuntamiento de Doneztebe/Santesteban, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 3 de abril de 2019, adoptó acuerdo aprobando inicialmente el Expediente de Modificación Presupuestaria número 2/2019, consistentes en la habilitación de crédito extraordinario.

De conformidad con el artículo 214.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la tramitación y aprobación de este expediente se debe realizar con sujeción a los mismos trámites y requisitos sobre información, reclamación y publicidad que los Presupuestos, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 202 del mismo Cuerpo Legal, por remisión del artículo 216.3 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, el expediente quedará expuesto en la Secretaría Municipal, por período de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, y en el tablón municipal, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Si no se formularan reclamaciones, el expediente aludido se entenderá aprobado definitivamente, una vez transcurrido el período de exposición pública señalado en el párrafo anterior.

Lo que se hace público en cumplimiento de las determinaciones legales indicadas.

Doneztebe/Santesteban, 4 de abril de 2019.–El Alcalde, Santiago Uterga Labiano.

L1904741

ESTERIBAR

Aprobación inicial del reglamento de funcionamiento del Centro Cívico de Olloki

El Pleno del Ayuntamiento de Esteribar, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de marzo de 2019, aprobó inicialmente el Reglamento de funcionamiento interno del Centro Cívico de Olloki.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, el reglamento aprobado se somete a información pública durante treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, para que las personas interesadas puedan examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.

Si transcurrido el período de exposición pública no se formularan alegaciones, la referida ordenanza quedará definitivamente aprobada, procediéndose a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Navarra.

Esteribar, 1 de abril de 2019.–El Alcalde, Mikel Gastesi Zabaleta.

L1904569

ESTERIBAR

Aprobación inicial de la modificación presupuestaria 5/2019

El Pleno del Ayuntamiento de Esteribar, en sesión ordinaria, celebrada en fecha 28 de marzo de 2019, adoptó acuerdo aprobando inicialmente el expediente de modificación presupuestaria número 5/2019 al Presupuesto General del Ayuntamiento para el ejercicio 2019 en forma de crédito extraordinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Foral 270/1998, de 21 de septiembre, que desarrolla la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de presupuestos y gasto público, el expediente se expondrá en Secretaría durante quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Esteribar, 1 de abril de 2019.–El Alcalde-Presidente, Mikel Gastesi Zabaleta.

L1904570

FONTELLAS

Tipos impositivos, tasas, precios públicos y demás exacciones para 2019

El Pleno de Ayuntamiento de Fontellas, en sesión celebrada el pasado 14 de diciembre de 2018 aprobó el expediente de las tasas, tipos, precios públicos y demás exacciones aplicables a partir del 1 de enero de 2019.

De conformidad con lo señalado en la Ley Foral 6/1990 de Administración Local de Navarra y demás legislación concordante, una vez aprobado el expediente se sometió a información pública durante el plazo de 30 días hábiles desde el siguiente de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Navarra número 249, de 28 de diciembre de 2018, obrando el mismo en Secretaría Municipal, a fin de que los interesados legítimos pudieran examinarlo y, en su caso, formular en el plazo las reclamaciones, reparos u observaciones que estimen pertinentes. No habiéndose formulado nada, el acuerdo inicial pasa a ser definitivo.

Fontellas, 24 de febrero 2019.–El Alcalde, Andrés Agorreta Arriazu.

TIPOS IMPOSITIVOS

- Contribución Territorial: 0,3715%.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras: 4,20%.
- Impuesto sobre actividades económicas: índice municipal de 1,4.
- Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana: coeficientes a aplicar sobre el valor de los terrenos en el momento del devengo, los máximos establecidos en el artículo 175.2 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra según el periodo de generación del incremento de valor. Y un mismo tipo de gravamen del 20%.
- Impuesto de circulación: las tarifas que apruebe el Gobierno de Navarra.

INGRESOS PATRIMONIALES

- Regador: 13,5 euros/robada.

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

- Compulsa: 2 euros.
- Fotocopia: 0,2 euros.
- Fotocopia A3: 0,4 euros.
- Fotocopia color: 1 euro.
- Fotocopia color A3: 2 euros.
- Certificado: 1 euro.
- Hoja de fax: 0,50 euros.
- Cédula parcelaria: 1 euro.
- Tasa de matrimonio civil para empadronados en la localidad: 50 euros, siempre y cuando figure al menos uno de los dos cónyuges como empadronado en la localidad (se entienden por empadronados los que figuran como tales antes del 1 de abril 2019).
- Nichos: 700 euros.
- Vados: 75 euros.
- Piscinas (se entienden por empadronados los que figuran como tales antes de 01 de abril 2019)

Bonos:

Los usuarios de las piscinas que cumplan la edad de 4 años antes de o una vez comenzada la temporada de baño, deberán sacarse el correspondiente bono.

- Abono de 1 persona: 61 euros.
- Abono de 1 persona no empadronada: 86,50 euros.
- Abono mensual por cada persona no empadronada: 54 euros.
- Abono de 2 personas: 93,50 euros.
- Abono de 2 personas no empadronadas: 139,50 euros.
- Abono de 3 personas: 124 euros.
- Abono de 3 personas no empadronadas: 177 euros.
- Abono de 4 personas: 149,50 euros.
- Abono de 4 personas no empadronadas: 199,50 euros.
- Abono de 5 personas: 158,50 euros.
- Abono de 5 personas no empadronadas: 214,50 euros.

Entradas:

- Entradas niños (0 a 3 años cumplidos): gratis.
- Entradas menores (de 4 a 10 años cumplidos): 3 euros.
- Entradas mayores (a partir de 11 años cumplidos): 7 euros.
- Descuentos abonos personas mayores de 65 años: 50%.
- Descuentos abonos personas mayores de 65 años no empadronadas: 20%.

Abonos gimnasio y frontón:

- Abonos de 20 sesiones: 40 euros.
- Abonos de 20 sesiones no empadronados: 55 euros.
- Entradas diarias gimnasio y frontón: 2 euros.
- Entradas diarias gimnasio y frontón no empadronados: 3 euros.

Utilización de las pistas deportivas por grupos:

- Pista interior deportiva multiusos: 25 euros/hora.
- Campo de fútbol pequeño: 100 euros/hora.
- Pista de padel:
 - 3,5 euros/persona.
 - Abono de 15 horas: 40 euros/persona.
- Uso exclusivo para usuarios de temporada de piscinas: 2 euros/hora.

Ocupación de la calle por obras: 1 euros/metro cuadrado por día a partir del cuarto día.

Licencia de primera ocupación de inmuebles: edificios de nueva planta: 191 euros/vivienda; rehabilitación, ampliación o reforma de estructura: 147 euros/vivienda.

Licencias de apertura y/o actividad: 213,50 euros.

Licencias de segregación: 51 euros.

Guardería (escolaridad y comedor) Conforme a las tarifas señaladas por el Gobierno de Navarra.

Puestos de feria, barracas: 1 euro/metro cuadrado por día.

Escuela de Música:

Matrícula iniciación o sólo solfeo foráneos	30 euros
Iniciación (45 minutos)	17 euros/mes
Sólo solfeo	22 euros/mes
Matrícula foráneos	55 euros
Sólo instrumento (30minutos)	28 euros/mes
Sólo instrumento (45minutos)	34 euros/mes
Solfeo (60 minutos) e instrumento (30 minutos)	50 euros/mes
Solfeo (60 minutos) e instrumento (45 minutos)	56 euros/mes

Solfeo (60 minutos) más dos instrumentos (45 minutos y 45 minutos)	80 euros/mes
Dos instrumentos (30 minutos y 45 minutos)	62 euros/mes

Cesión de locales municipales (aulas 1 y 2 de la Casa de Cultura):
 -Con carácter general: 150 euros /hora.
 -Para grupos municipales: 50 euros /hora.
 -Cesión de otros locales diferentes para impartir clases: 5 euros/hora.
 Terrazas bares: 6 euros/metro cuadrado, según Ordenanza.
 Alquiler sillas: 1 euro/silla.

L1902792

GALLIPIENZO

Aprobación inicial del Presupuesto de 2019

El Pleno del Ayuntamiento de Gallipienzo, en sesión de 1 de abril de 2019, aprobó inicialmente el Presupuesto municipal del año 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, el presupuesto aprobado se expondrá en Secretaría durante quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cáseda, 1 de abril de 2019.-El Teniente-Alcalde, Adrián Mateo Berroiz.

L1904572

HUARTE

Aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de los procedimientos de declaración responsable y de comunicación previa en obras y actividades

El Pleno del Ayuntamiento de Huarte, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2019, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de los Procedimientos de declaración responsable y de comunicación previa en obras y actividades. (Expediente 219/2019).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, la modificación

aprobada se somete a información pública durante treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, para que las personas interesadas puedan examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.

Huarte, 29 de marzo de 2019.-El Alcalde, Alfredo Javier Arriuz Sotés.

L1904537

IRAÑETA

Vacante de Juez de Paz titular

En cumplimiento de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, se anuncia convocatoria pública para la provisión de la vacante de Juez de Paz Titular de este municipio, estableciéndose un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, para que las personas interesadas puedan presentar su solicitud en las oficinas municipales.

Uharte Arakil, 1 de abril de 2019.-El Alcalde Presidente, Juan Angel Beraza Gastesi.

L1904582

LEKUNBERRI

Aprobación definitiva de la Plantilla Orgánica de 2019

El Pleno del Ayuntamiento de Lekunberri, en sesión ordinaria de 30 de noviembre de 2018, aprobó inicialmente la Plantilla Orgánica para el ejercicio 2019.

Habiéndose expuesto al público el mencionado acuerdo mediante su publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y Boletín Oficial de Navarra número 9, de 15 de enero de 2019 y habiendo transcurrido el periodo de exposición pública, sin que durante dicho periodo se hayan presentado alegaciones a la misma, ha quedado aprobada definitivamente la Plantilla Orgánica de 2019, procediéndose a su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 235 de la Ley Foral de Administración Local 6/1990 y el artículo 202 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, actualizada por la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre.

Lekunberri, 25 de febrero de 2019.-La Alcaldesa, Natalia Azcona Mendía.

PLANTILLA ORGÁNICA 2019

A.-Puestos de trabajo de carácter funcionario.

DENOMINACIÓN	NIVEL	PERFIL LINGÜÍSTICO	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA	SISTEMA PROVISIÓN	COMPLEMENTOS
1 Secretario	A	3	Vacante	CO	51% (1)
2 Oficial Administrativo	C	3	Activo	CO	12,74 %(1) y 12% (2)
3 Serv. Múltiples	D	2	Activo	CO	7,36% (1) y 12% (2)
4 Serv. Múltiples	D	1	Activo	CO	6,99% (1) y 12% (2)

B.-Puestos de trabajo de carácter laboral fijo.

DENOMINACIÓN	NIVEL	PERFIL LINGÜÍSTICO	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA	SISTEMA PROVISIÓN	COMPLEMENTOS
5 Bibliotecaria	B	3	Activo	CO	2% (1)
6 Aux. Administrati.	D	2	Activo	CO	19% (1) 12% (2) y 7,91% (3)
7 Aux. Administra.	D	3	Activo	CO	19% (1) 12% (2) y 7,91% (3)
8 Serv. Multipl. Lim.	D	2	Activo	CO	6,99% (1) y 12% (2)

RELACIÓN NOMINAL PERSONAL FUNCIONARIO

2.-Idoia Olascoaga Etxarri; Oficial Administrativo; Nivel C; Grado 4; Situación activo.

3.-José Manuel Zabaleta Garin; Oficial Servicios Múltiples-Alguacil; Nivel D; Grado 3, Situación activo;

4.-Eduarne Arribillaga Zarranz; Subalterno Servicios-Múltiples; Nivel D; Grado 2, Situación activo.

RELACIÓN NOMINAL PERSONAL LABORAL FIJO

5.-Inmaculada Echarri Sucunza; Bibliotecaria; Nivel B; Situación activo.

6.-M.ª José Goicoetxea Mariñelarena; Auxiliar Administrativo; Nivel D; Situación activo.

7.-Eduarne Azpiroz Erviti; Auxiliar Administrativa; Nivel D; Situación activo.

8.-Ana María Urriza Ormaechea; Nivel D; situación activo.

RELACIÓN NOMINAL DE PERSONAL CONTRATADO

1.-José Javier Erviti Azpiroz; Secretario Interino (jornada 100%) Nivel A; situación excedencia.

2.-Begoña Olascoaga Echarri; Secretaria Interina (jornada 100%). Nivel A; situación activo.

Nota lectura:

(1).-Complemento de puesto.

(2).-Complemento de nivel.

(3).-Complemento transitorio de integración nivel C.

ANEXO I

Personal adscrito a la Sociedad Aralar Irratia

Personal laboral indefinido.

NOMBRE Y APELLIDOS	DENOMINACIÓN
MARTIN JUANENA BEREKOETXEA	LOCUTOR

ANEXO II

Personal adscrito a la sociedad Lekunberriko Garapen Elkartea, S.L.

Personal laboral indefinido.

NOMBRE Y APELLIDOS	DENOMINACIÓN
RUBEN GOÑI URROZ	GERENCIA/ADMIN.
TERESA AYESTARAN OSINAGA	SOS/MONITORA
EDURNE NAGORE ARBIZU	SOS/MONITORA
ASUNCION BEUNZA LARUMBE	LIMPIEZA
CARMEN MELO JULIO	LIMPIEZA
ESTHER MINDEGUIA OCHANDORENA	RECEPCIÓN
MIRENTXU ESKAMENDI IRIARTE	RECEPCIÓN
AMAIA BALDA ARRIZURIETA	ADMINISTRACIÓN
AMAIA LANDA SUCUNZA	RECEPCIÓN
SILVIA OTERMIN ELIZALDE	TRABAJADORA S.
AMAYA MARTINEZ	COCINERA
YOLANDA VILLANUEVA DIAZ	GEROCULTORA
ROBERTO MORENO ESTEVEZ	CHOFER
YOLANDA JUANENA BEREKOETXEA	GEROCULTORA
MIKEL NAVARRO	MANTENIMIENTO

Personal laboral fijos discontinuos.

NOMBRE Y APELLIDOS	DENOMINACIÓN
IRATXE SANZ GANUZA	MONITORA
AITOR GIL	SOS/MONITORA

L1902754

MENDAVIA

Aprobación definitiva de la Plantilla Orgánica de 2019

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y artículos 272, 276.2 in fine y 277 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, por remisión del artículo 235 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, transcurrido el plazo de información pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva de la Plantilla Orgánica del año 2019 relacionada en el Anexo junto con la relación de personal, disponiéndose su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. El Acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno de la Corporación en fecha 28 de diciembre de 2018, fue publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 21 de fecha 31 de enero de 2019.

Mendavia, 25 de febrero de 2019.-La Alcaldesa-Presidenta, María Josefa Verano Elvira.

PLANTILLA ORGÁNICA 2019

	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	N.º PUESTOS	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL GRUPO	SISTEMA INGRESO	COMPL. NIVEL	MANDO.	INCOMP.	PUESTO TRABAJO		PROL. JORNADA	SITUACIÓN ADTVÁ.
1.-ADMINISTRACIÓN												
1-01	Secretario	1	F	A	CO	-	23,12	35	6,88		4	Vacante
1-02	Interventor	1	F	B	CO	-	7,50	35	6,73		-	Activo
1-03	Oficial administrativo	1	F	C	CO	12	-	-	36,52	-	-	Activo
1-04, 05	Oficial administrativo	1	F	C	O	12	-	-	22,00	-	-	Vacante
1-06	Auxiliar administrativo	1	F	D	O	12	-	-	14,00	-	-	Vacante
2.-CULTURA Y DEPORTE												
2-01	Coordinador deportivo y cultural	1	LT	B	CO	-	-	-	23,73	-	-	Vacante
3.-PROTECCIÓN CIUDADANA												
4-01, 02, 03	Agentes municipales	2	F	C	O	12	-	-	23,52		8	Activos
	Agentes municipales	1	F	C	O	12	-	-	23,52			Vacante
4.-EDUCACIÓN												
6-01	Conserje colegio	1	F	D	CO	12	-	-	14,00	-	-	Activo
5.-OBRAS Y SERVICIOS												
7-01	Oficial albañil 1.º	1	LT	C	CO	12	-	-	44,01	-	-	Extintuida por amortización
7-02	Encargado general	1	F	C	O	12	-	-	40,00	-	-	Vacante
7-03	Empleado servicios múltiples	1	F	D	CO	12	-	-	13,35	-	-	Activo
7-04	Conductor maquinaria general	1	LT	D	O	12	-	-	25,35	-	8	Vacante
7-05	Oficial albañil 2.º	1	F	D	CO	12	-	-	13,35	-	8	Activo
7-06	Conductor maquinaria	1	F	D	CO	12	-	-	8,35	-	8	Activo
7-08	Empleados servicios múltiples	5	LT	E	CO	15	-	-	13,77	-	8	Vacantes

Abreviaturas

-Régimen jurídico:
 F = Funcionario
 LF = Laboral Fijo
 LT = Laboral Temporal

-Sistema de ingreso:
 O = Oposición
 CO = Concurso Oposición

RELACIÓN NOMINAL DE FUNCIONARIOS A FECHA 31-12-2018

NOMBRE	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL	GRADO	FECHA	PUESTO DE TRABAJO	SITUACIÓN ADMINIST.
ADMINISTRACIÓN						
Martínez Martínez, Margarita Pilar	F	C	3	15-01-01	Oficial Administrativo	Activo
Sacristán Escudero, Ana	F	A	5	17-11-83	Secretaria	Baja por jubilación desde el 17/11/2018
Urdangarin Zurutuza, Iñigo	F	B	3	12-01-98	Interventor	Activo
PROTECCIÓN CIUDADANA						
Oroz Ordóñez, Víctor José	F	C	5	05-02-91	Agente Municipal	Activo
Valerio Martínez de Espronceda, Antonio	F	C	4	22-10-96	Agente Municipal	Activo
EDUCACIÓN						
Guimera García, Daniel	F	D	2	01-04-08	Conserje Colegio Público	Activo
OBRAS Y SERVICIOS						
Aranega Liria, Jacinto	F	D	2	23-03-09	Oficial Albañil 2.º	Activo

NOMBRE	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL	GRADO	FECHA	PUESTO DE TRABAJO	SITUACIÓN ADMINIST.
Caspe Sainz, Ramón	F	D	2	06-02-07	Empleado Servicios Múltiples	Activo
Díaz de Cerio Crepo, José Antonio	F	D	2	09-03-09	Conductor Maquinaria	Activo

PERSONAL CONTRATADO LABORAL QUE CUBRE PUESTOS DE PLANTILLA A 31-12-2018

APELLIDOS Y NOMBRE	PUESTO DE TRABAJO	MOTIVO	TIPO CONTRATO
CULTURA Y DEPORTE			
Quijera Maiza, María Rosario	Coordinadora Deportivo y Cultural	Vacante plantilla Coordinador Deportivo y Cultural	Laboral temporal
OBRAS Y SERVICIOS			
Amatria Royo, Javier	Empleado Servicios Múltiples	Vacante plantilla Empleados Servicios Múltiples	Laboral temporal (Contrato de sustitución con un 100% de jornada)
Aramendía Marquínez Carlos Enrique	Encargado General	Vacante plantilla Encargado General	Laboral temporal
Bernal Verano, José Luis	Empleado Servicios Múltiples	Vacante plantilla Empleado Servicios Múltiples	Laboral temporal (jubilación parcial al 25% de jornada)
Sergio Uzqueda Morales	Empleado Servicios Múltiples	Vacante plantilla Empleado Servicios Múltiples	Laboral temporal (contrato de relevo al 75% de jornada)
Elvira Herce, José Manuel	Empleado Servicios Múltiples	Vacante plantilla Empleado Servicios Múltiples	Baja por jubilación desde el 28/12/2018.
Fernández Suberviola José Andrés	Empleado Servicios Múltiples	Vacante plantilla Empleado Servicios Múltiples	Laboral temporal
Matias Sainz, Javier	Empleado Servicios Múltiples	Vacante plantilla Empleados Servicios Múltiples	Laboral temporal (Contrato de sustitución con un 100% de jornada)
Romero Ocáriz Angel	Empleado Servicios Múltiples	Vacante plantilla Empleado Servicios Múltiples	Baja por jubilación desde el 27/06/2018.
Romero Sagasti, Carmelo	Empleado Servicios Múltiples	Vacante plantilla Empleados Servicios Múltiples	Laboral temporal (Contrato de sustitución con un 100% de jornada)
Sainz Zúñiga, José Andrés	Oficial Albañil 1.ª	Vacante plantilla Oficial Albañil 1.ª	Baja por jubilación desde el 29/11/2017.
Úzqueda Martínez, José Javier	Empleado Servicios Múltiples	Vacante plantilla Empleado Servicios Múltiples	Baja por jubilación desde 17/08/2018.

RELACIÓN NOMINAL DE EMPLEADOS CONTRATADOS EN RÉGIMEN ADMINISTRATIVO A FECHA 31-12-2018

NOMBRE	PUESTO DE TRABAJO / ANTIGÜEDAD	MOTIVO
Urteaga Alameda, Jon	Secretario / 15/06/2015	Vacante plantilla
Goñi Allo, Blanca Ujué	Auxiliar Administrativo / 23/06/2016	Vacante plantilla
González Ezquerro, Teresa	Oficial Administrativo / 01/03/2017	Vacante plantilla

L1902750

OLAZTI/OLAZAGUTÍA

Aprobación inicial de la modificación presupuestaria 1/2019

El Pleno del Ayuntamiento de Olazti/Olazagutía, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2019, aprobó inicialmente la modificación presupuestaria número 1 del Presupuesto Municipal del año 2019, prorrogado de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Foral 270/1998, de 21 de septiembre, que desarrolla la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de presupuestos y gasto público, el expediente se expondrá en secretaría durante quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinar el expediente y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Olazti/Olazagutía, 1 de abril de 2019.–El Alcalde, Mikel Azkargorta Boal.

L1904411

PAMPLONA

Normalización de fincas en la parcela 2087 del polígono 5 del catastro municipal de Pamplona y parcela viaria "V-1" perteneciente al sector S-1, U.I. IX "Beloso". Aprobación inicial

La Junta de Gobierno Local del Excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, con fecha 26 de marzo de 2019, adoptó el siguiente acuerdo:

JOB 26-MAR-19 (5/CV)

«Vista la documentación obrante en el expediente y de conformidad con el informe del Arquitecto de la Gerencia de Urbanismo de fecha 14 de marzo de 2019 y el informe de la Letrada de la Gerencia de Urbanismo de fecha 15 de marzo de 2019, SE ACUERDA:

1.–Aprobar inicialmente el Proyecto de Normalización de fincas en la parcela 2087 del polígono 5 del Catastro Municipal de Pamplona y parcela

viaria "V-1" perteneciente al sector S-1, U.I.: IX "Beloso", promovido por don Francisco Javier Diez Bazán.

2.–Someter el expediente a información pública durante el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de inserción del presente acuerdo en el Boletín Oficial de Navarra y publicar asimismo anuncio en la prensa local.»

Pamplona, 1 de abril de 2019.–El Alcalde, Joseba Asiron Saez.

L1904627

SARTAGUDA

Aprobación definitiva de las modificaciones presupuestarias 2 y 3 de 2019

Publicado el acuerdo de aprobación inicial de las modificaciones presupuestarias en el Boletín Oficial de Navarra número 42, de 1 de marzo de 2019 y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado alegaciones, se ha procedido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Foral 270/1998, de 21 de septiembre, que desarrolla la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de presupuestos y gasto público, a la aprobación definitiva de dichas modificaciones presupuestaria, disponiendo su publicación a los efectos procedente

EXPEDIENTE 2

Generación de créditos por ingreso resumido por capítulos

GASTOS:

Capítulo 6: Inversiones: renovación y mejora de eficiencia energética y de seguridad en el alumbrado público exterior del municipio de Sartaguda y dirección de las obras total: 94.566 euros.

INGRESOS:

Capítulo 4:

Plan Inversiones Locales. Programación Local "alumbrado público": 46.890,60 euros.

Plan Inversiones Locales: Libre determinación: 47.675,11 euros.
Total ingresos: 94.566 euros.

EXPEDIENTE 3

Alzas de pleno: resumidas por capítulos

GASTOS

Capítulo 1: Gastos de personal: 43.553 euros.
Capítulo 2: Gastos corrientes en bienes y servicios: 30.000 euros.
Capítulo 4: Transferencias corrientes: 12.800 euros.
Capítulo 6: Inversiones: 69.000 euros.
Total gasto: 155.353 euros.

INGRESOS

Ingresos: Margen existente en ingresos del presupuesto prorrogado: 155.353 euros.

Sartaguda, 29 de marzo de 2019.—El Alcalde, Paolo Albanese Weiss.

L1904447

TORRES DEL RÍO

Aprobación inicial del Presupuesto para 2019

El Pleno del Ayuntamiento de Torres del Río, en sesión celebrada el día 1 de abril de 2019, acordó por unanimidad aprobar inicialmente el Presupuesto Único para el ejercicio 2019 y las Bases de Ejecución del Presupuesto.

El expediente se encuentra de manifiesto en Secretaría municipal, a disposición de los interesados, al objeto de que pueda ser examinado durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, en el que podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Torres del Río, 1 de abril de 2019.—El Alcalde, Juan Luis Pérez Leuzza.

L1904448

TORRES DEL RÍO

Aprobación inicial de la Plantilla Orgánica de 2019

El Pleno del Ayuntamiento de Torres del Río, en sesión celebrada el día 1 de abril de 2019, acordó, con la mayoría legalmente exigida, aprobar la Plantilla Orgánica para el ejercicio 2019, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 235 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y legislación concordante.

En cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 271, en relación con el artículo 235 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, el expediente se somete a trámite de información pública durante el periodo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, al objeto de que los vecinos e interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Torres del Río, 1 de abril de 2019.—El Alcalde, Juan Luis Pérez Leuzza.

L1904451

TORRES DEL RÍO

Exposición pública de la revisión de la Ponencia de Valoración

El Pleno del Ayuntamiento de Torres del Río, en sesión de 15 de febrero de 2018, aprobó iniciar los trámites para la revisión total de la Ponencia de valoración de bienes inmuebles de su término municipal, encargar la redacción del proyecto de ponencia y designar a los representantes municipales del Ayuntamiento en la Comisión mixta.

Una vez recibido el proyecto encargado, el Pleno del Ayuntamiento de Torres del Río, en sesión de 1 de abril de 2019, aprobó inicialmente el contenido del proyecto elaborado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36.4 de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra, se somete el proyecto de Ponencia de Valoración a información pública durante el plazo de 20 días hábiles, contados a

partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra.

Durante dicho plazo de exposición, el proyecto de Ponencia de Valoración estará a disposición de las personas interesadas en las oficinas municipales, a fin de que puedan formular las alegaciones, reparos u observaciones que estimen oportunas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Torres del Río, 1 de abril de 2019.—El Alcalde, Juan Luis Pérez Leuzza.

L1904453

UHARTE ARAKIL

Vacante de Juez de Paz titular

En cumplimiento de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, se anuncia convocatoria pública para la provisión de la vacante de Juez de Paz Titular de este municipio, estableciéndose un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Navarra, para que las personas interesadas puedan presentar su solicitud en las oficinas municipales.

Uharte Arakil, 1 de abril de 2019.—La Alcaldesa Presidente, Juana Sainz Betelu.

L1904577

UTERGA

Aprobación definitiva del Convenio Urbanístico de Gestión terrenos 1-156

El Ayuntamiento de Uterga, mediante Resolución de Alcaldía de fecha 22 de marzo de 2019, aprobó definitivamente el Convenio Urbanístico de Gestión que tiene por objeto evaluar y entregar a esta administración el importe económico equivalente al 15% del aprovechamiento total atribuido por el planeamiento al ámbito de la UO-8 conformado por los terrenos de la 1-156, en concepto de aprovechamiento urbanístico municipal y cargas por las reservas para espacios públicos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Uterga, 22 de marzo de 2019.—El Alcalde-Presidente, Pablo Lizarrondo Beriain.

L1904282

VILLAVA

Aprobación inicial del Plan Especial de Actuación Urbana en el ámbito de la UCI-3 San Andrés, parcela 12 del polígono 19

El Ayuntamiento de Villava, en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2019 adoptó el acuerdo de aprobación inicial del Plan Especial de Actuación Urbana referido al ámbito de la UCI-3 San Andrés, (parcela 12 del polígono 19), promovido por Solidus San Andrés, S.L. CIF B 81936148 (Abelán San Andrés).

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo el expediente se somete a información pública durante un mes desde la publicación del presente anuncio para que pueda ser examinado y presentadas las alegaciones pertinentes.

Villava, 25 de marzo de 2019.—El Alcalde, Mikel Oteiza Iza.

L1904628

ZIZUR MAYOR

Aprobación definitiva de la Plantilla Orgánica de 2019

El Ayuntamiento de Zizur Mayor, en sesión de 20 de diciembre de 2018, aprobó inicialmente la plantilla orgánica del año 2019, publicada en el Boletín Oficial de Navarra del 31 de enero de 2019.

Las alegaciones presentadas durante el plazo de exposición pública han sido resueltas. Queda aprobada definitivamente la plantilla orgánica del año 2019.

Normativa aplicable: artículo 235 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Zizur Mayor, 28 de marzo de 2019.—El Alcalde, Jon Gondán Cabrera.

ANEXO I

Relación de puestos de trabajo

DENOMINACIÓN PUESTO	NÚMERO DE PLAZA	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL / GRUPO	COMPLEMENTO	EUSKERA	TIPO JORNADA
AREA 1: SECRETARÍA						
SECRETARIA	11000	F	A	C.P.T.	20,38%	PC1
				C.EX.	55%	

DENOMINACIÓN PUESTO	NÚMERO DE PLAZA	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL / GRUPO	COMPLEMENTO		EUSKERA	TIPO JORNADA
OFICIAL ADMINISTRATIVO-ADMÓN.	31001	F	C	C.N.	12%	MB2	C
				C.P.T.	29,52%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-ADMÓN.	31003	F	C	C.N.	12%	PB2	C
				C.P.T.	29,52%		
				C.D.	10%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-ADMÓN.	31004	F	C	C.N.	12%	MB2	C
				C.P.T.	29,52%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-ADMÓN.	31007	F	C	C.N.	12%	PB2	C
				C.P.T.	29,52%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-ADMÓN.	31006	F	C	C.N.	12%	MB2	C
				C.P.T.	29,52%		
ÁREA 2: HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO							
INTERVENTORA-TESORERA	12000	F	A	C.I.	35%	MC1	C
				C.P.T.	7,38%		
				C.M.	10%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-ADMÓN.	32001	F	C	C.N.	12%	PB2	C
				C.P.T.	29,52%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-ADMÓN.	32002	F	C	C.N.	12%	MB2	C
				C.P.T.	29,52%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-ADMÓN.	32003	F	C	C.N.	12%	MB2	C
				C.P.T.	29,52%		
				C.D.	10%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-ADMÓN.	32004	F	C	C.N.	12%	PB2	C
				C.P.T.	29,52%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-ADMÓN.	32005	F	C	C.N.	12%	MB2	C
				C.P.T.	29,52%		
ÁREA 3: CULTURA - EUSKERA							
COORDINADOR CULTURAL	23000	F	B	C.P.T.	27,23%	PC1	C
				C.M.	20%		
				C.D.	10%		
TÉCNICO DE EUSKERA	23002	F	B	C.P.T.	20,23%	PC2	C
				C.M.	5%		
				C.D.	4%		
TÉCNICA DE CULTURA	23001	F	B	C.P.T.	20,23%	PC1	C
				C.M.	5%		
				C.D.	7%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-CULTURA	33001	F	C	C.N.	12%	PB2	C
				C.P.T.	29,52%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-CULTURA	33002	F	C	C.N.	12%	MB2	C
				C.P.T.	29,52%		
ENCARGADO/A BIBLIOTECA LOCAL	33003	F	C	C.N.	12%	PB2	C
				C.P.T.	9,52%		
ÁREA 4: DEPORTE							
COORDINADOR DEPORTIVO	24000	F	B	C.P.T.	27,23%	PC1	C
				C.M.	20,00%		
				C.D.	10,00%		
TÉCNICA DE DEPORTE	24001	F	B	C.P.T.	20,23%	PC1	C
				C.M.	5%		
				C.D.	4%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-DEPORTE	34001	F	C	C.N.	12%	PB2	C
				C.P.T.	29,52%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-DEPORTE	34002	F	C	C.N.	12%	MB2	C
				C.P.T.	29,52%		
ÁREA 5: SERVICIOS SOCIALES							
JEFA TRABAJADORA SOCIAL	25000	F	B	C.P.T.	22,23%	MC1	C
				C.M.	20%		
				C.D.	10%		
TRABAJADORA SOCIAL SAD	25101	F	B	C.P.T.	20,23%	MC1	C
				C.M.	10%		
				C.D.	7%		
TRABAJADORA SOCIAL	25001	F	B	C.P.T.	20,23%	MC1	C
				C.M.	5%		
				C.D.	10%		
TRABAJADORA SOCIAL	25002	CL	B	C.P.T.	20,23%	MC1	50%
				C.M.	5%		
				C.D.	10%		
AGENTE DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL (AEDL)	25201	F	B	C.P.T.	20,23%	PC1	C
				C.M.	5%		
				C.D.	10%		

DENOMINACIÓN PUESTO	NÚMERO DE PLAZA	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL / GRUPO	COMPLEMENTO		EUSKERA	TIPO JORNADA
EDUCADORA SOCIAL	25301	F	B	C.P.T.	20,23%	PC1	C
				C.M.	5%		
				C.D.	10%		
EDUCADORA SOCIAL	25302	F	B	C.P.T.	20,23	MB2	C
				C.M.	5%		
				C.D.	10%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO-SERVICIOS SOCIALES BASE	35001	F	C	C.N.	12%	MB2	C
				C.P.T.	29,52%		
AUXILIAR ADMINISTRATIVO-SERVICIOS SOCIALES BASE	45001	F	D	C.N.	12%	PB2	C
				C.P.T.	16,75%		
TRABAJADORA FAMILIAR	45101	C.L.	D	C.N.	12%	MB2	75%
				C.P.T.	20,35%		
				C.E.R.	7%		
TRABAJADORA FAMILIAR	45102	C.L.	D	C.N.	12%	PB2	75%
				C.P.T.	20,35%		
				C.E.R.	7%		
TRABAJADORA FAMILIAR	45103	C.L.	D	C.N.	12%	MB2	75%
				C.P.T.	20,35%		
				C.E.R.	7%		
TRABAJADORA FAMILIAR	45104	C.L.	D	C.N.	12%	MB2	75%
				C.P.T.	20,35%		
				C.E.R.	7%		
TRABAJADORA FAMILIAR	45105	C.L.	D	C.N.	12%	MB2	75%
				C.P.T.	20,35%		
				C.E.R.	7%		
TRABAJADORA FAMILIAR	45106	C.L.	D	C.N.	12%	MB2	75%
				C.P.T.	20,35%		
				C.E.R.	7%		
TRABAJADORA FAMILIAR	45107	C.L.	D	C.N.	12%	MB2	75%
				C.P.T.	20,35%		
				C.E.R.	7%		
OPERARIO SERVICIOS MÚLTIPLES	45108	F	D	C.N.	12%		C
				C.P.T.	21,15%		
ÁREA 6: SERVICIOS URBANÍSTICOS							
JEFE SERVICIOS URBANÍSTICOS	26000	F	B	C.P.T.	42,23%	MC1	C
				C.M.	10%		
SERVICIO DE OBRAS							
CAPATAZ DE OBRAS	36000	F	C	C.N.	12%	MB1	C
				C.P.T.	19,52%		
				C.M.	10%		
OFICIAL OBRAS-ENTERRADOR	36001	F	C	C.N.	12%	MB1	C
				C.P.T.	9,52%		
				C.D.	7,50 %		
				C.E.R.	10%		
OFICIAL DE OBRAS	36002	F	C	C.N.	12%	MB1	C
				C.P.T.	9,52		
				C.E.R.	7%		
OFICIAL OBRAS	46003	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.P.T.	26,55%		
				C.E.R.	7%		
OPERARIO OBRAS-ENTERRADOR	46004	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.P.T.	16,75%		
				C.D.	7,5%		
				C.E.R.	10%		
OPERARIO OBRAS	46005	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.E.R.	7%		
				C.P.T.	14,15%		
OPERARIO VIGILANCIA-CONSERVACIÓN	46006	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.E.R.	7%		
				C.P.T.	14,15%		
OPERARIO OBRAS	46007	F	D	C.N.	12%	PB2	C
				C.E.R.	7%		
				C.P.T.	14,15%		
OPERARIO OBRAS	46008	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.E.R.	7%		
				C.P.T.	14,15%		

DENOMINACIÓN PUESTO	NÚMERO DE PLAZA	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL / GRUPO	COMPLEMENTO		EUSKERA	TIPO JORNADA
SERVICIO JARDINES							
CAPATAZ DE JARDINERÍA	36100	F	C	C.N.	12%	MB1	C
				C.P.T.	19,52%		
				C.M.	10%		
				C.E.R.	7%		
OPERARIO JARDINERÍA	46102	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.E.R.	7%		
				C.P.T.	14,15%		
OPERARIO JARDINERÍA	46103	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.E.R.	7%		
				C.P.T.	14,15%		
OPERARIO JARDINERÍA	46104	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.E.R.	7%		
				C.P.T.	14,15%		
OPERARIO JARDINERÍA	46105	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.E.R.	7%		
				C.P.T.	14,15%		
OPERARIO JARDINERÍA	46107	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.E.R.	7%		
				C.P.T.	14,15%		
OPERARIO JARDINERÍA	46109	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.E.R.	7%		
				C.P.T.	14,15%		
OFICIAL JARDINERÍA	36101	F	C	C.N.	12%	MB1	C
				C.E.R.	7%		
				C.P.T.	9,52		
OFICIAL JARDINERÍA	36102	F	C	C.N.	12%	MB1	C
				C.E.R.	7%		
				C.P.T.	9,52		
OFICIAL JARDINERÍA	36103	F	C	C.N.	12%	MB1	C
				C.E.R.	7%		
				C.P.T.	9,52		
ÁREA 7: SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA							
JEFE DEL CUERPO P.M.	67000	E					
AGENTE PRIMERO con tareas complementarias adaptadas	37101	F	C	C.ESP.	45%	PB2	C
				C.P.T.	22,62		
AGENTE PRIMERO	37102	F	C	C.ESP.	45%	MB2	C
				C.P.T.	22,62		
AGENTE PRIMERO	37103	F	C	C.ESP.	45%	MB2	C
				C.P.T.	22,62		
AGENTE PRIMERO	37104	F	C	C.ESP.	45%	MB2	C
				C.P.T.	22,62		
1 AGENTE	37005	F	C	C.ESPE.	45%	PB2	C
				C.P.T.	12,62		
2 AGENTE	37006	F	C	C.ESPE.	45%	PB2	C
				C.P.T.	12,62		
3 AGENTE	37007	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
4 AGENTE	37008	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
5 AGENTE	37009	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
6 AGENTE	37010	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
7 AGENTE	37011	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
8 AGENTE	37012	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
9 AGENTE	37013	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
10 AGENTE	37014	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
11 AGENTE	37015	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
12 AGENTE	37017	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
13 AGENTE	37018	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		

DENOMINACIÓN PUESTO	NÚMERO DE PLAZA	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL / GRUPO	COMPLEMENTO		EUSKERA	TIPO JORNADA
14 AGENTE	37019	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
15 AGENTE	37020	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
16 AGENTE	37021	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
17 AGENTE	37022	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
18 AGENTE	37024	F	C	C.ESPE.	45%	MB2	C
				C.P.T.	12,62		
OFICIAL ADMINISTRATIVO	37001	F	C	C.N.	12%	MB2	C
				C.P.T.	29,52%		
ÁREA 8: CENTROS ESCOLARES							
1 CONSERJE	48001	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.P.T.	20,95%		
				C.D.	5%		
				C.T.	6%		
2 CONSERJE	48002	F	D	C.N.	12 %	PB2	C
				C.P.T.	20,95%		
				C.T.	6%		
3 CONSERJE	48003	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.P.T.	20,95%		
				C.T.	6%		
4 CONSERJE	48004	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.P.T.	20,95%		
				C.T.	6%		
5 CONSERJE	48005	F	D	C.N.	12%	MB1	C
				C.P.T.	20,95%		
				C.T.	6%		
6 CONSERJE	48006	F	D	C.N.	12%	PB2	C
				C.P.T.	20,95%		
				C.T.	6%		
ÁREA 9: IGUALDAD							
AGENTE DE IGUALDAD	29000	F	B	C.P.T.	20,23%	MC1	C
				C.M.	5%		
				C.D.	10%		
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	49001	F	D	C.N.	12%	PB2	C
				C.P.T.	16,75%		
ÁREA 10: ORGANIZACIÓN/RECURSOS HUMANOS, RÉGIMEN JURÍDICO, Y PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES							
TÉCNICA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-GESTIÓN DE ORGANIZACIÓN Y RRHH	110001	F	A	C.P.T.	32,38%	MC1	C
				C.M.	10%		
				C.D.	7%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO	310002	F	C	C.N.	12%	MB2	C
				C.P.T.	29,52%		
				C.C.	6,10 %		
OFICIAL ADMINISTRATIVO	310008	F	C	C.N.	12%	MB2	C
				C.P.T.	29,52%		
				C.D.	10%		
OFICIAL ADMINISTRATIVO	310005	F	C	C.N.	12%	MB2	C
				C.P.T.	29,52%		

ANEXO 2

Relación nominal de personal a 31 de diciembre de 2018

NÚMERO DE PLAZA	APELLIDOS Y NOMBRE	GRADO	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL GRUPO	PUESTO DE TRABAJO	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA
ÁREA 1: SECRETARÍA						
11000	Vacante	-	F	A	SECRETARÍA	Vacante
31001	BLAZQUEZ MIRET, MARÍA DOLORES	5	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Activa
31003	GARRO ZUNZARREN, TOMÁS	5	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVO	Activa
31004	HUICI VAQUERO, JOSE ANTONIO	5	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVO	Activa
31007	REDIN GARAICOEHEA, MARIA CECILIA	3	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Activa
31006	ZABALEGUI ARREGUI, MARIA VICTORIA	4	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Activa
ÁREA 2: HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO						
12000	AZANZA ILZARBE, YOLANDA	4	F	A	INTERVENTORA-TESORERA	Activa
32001	RAZQUIN LIZARRAGA, ISABEL	4	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Activa
32002	SANZ ELIA, ANA JOSE	4	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Activa

NÚMERO DE PLAZA	APELLIDOS Y NOMBRE	GRADO	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL GRUPO	PUESTO DE TRABAJO	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA
32003	ZUNZARREN IZA, MARÍA DOLORES	4	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Activa
32004	LORENZO SAINZ, GLORIA	4	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Activa
32005	VILLANUEVA PASCAL, MARÍA EUGENIA	4	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Activa
ÁREA 3: CULTURA-EUSKERA						
23000	ASIN ESCUDERO, JOSE MARIA	6	F	B	COORDINADOR CULTURAL	Activa
23002	IBAÑEZ DE ELEJALDE ONANDIA, LUIS M.	5	F	B	TÉCNICO EUSKERA	Activa
23001	HERNANDEZ ARTIGAS, VIRGINIA	6	F	B	TÉCNICA DE CULTURA	Activa
33001	Vacante	-	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Vacante
33002	GARDE IRIARTE, NEREA	3	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Activa
33003	Vacante	-	CLI	C	ENCARGADO/A BIBLIOTECA	Vacante
ÁREA 4: DEPORTE						
14001	Vacante	-	F	B	COORDINADOR DEPORTIVO	Vacante
24001	GUILLEN OLONDRIZ, MARIA PILAR	6	F	B	TÉCNICA DE DEPORTE	Activa
34001	VIDONDO VILLAVA, MARIA ROSARIO	5	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Activa
34002	MILLAN GOICOECHEA, OLGA	3	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Activa
ÁREA 5: SERVICIOS SOCIALES						
25000	IRIARTE ELIA, MARIA MILAGROSA	5	F	B	JEFE TRABAJADORA SOCIAL	Activa
25101	ALDUAN URDIAIN, MARIA MERCEDES	5	F	B	TRABAJADORA SOCIAL SAD	Activa
25001	ARTAZCOZ OROZ, MARIA TERESA	4	F	B	TRABAJADORA SOCIAL	Activa
25002	Vacante	-	CL	B	TRABAJADORA SOCIAL a media jornada	Vacante
25201	Vacante en proceso de selección	-	F	B	AGENTE DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL (AEDL)	Vacante
25301	MARKINA GORRIZ, IDOIA	3	F	B	EDUCADORA SOCIAL	Activa
35101	RAZKIN OROBENGOA, JOSÉ MIGUEL	3	F	B	EDUCADOR SOCIAL	Activa
35001	URDANOAZ ORTIGOSA, IDOYA	5	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Activa
45001	FERRI AGORRIZ, RAFAEL	1	F	D	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Activa
45101	ARELLANO MONREAL, MARIA DOLORES	10/08/1990	CL	D	TRABAJADORA FAMILIAR	Activa
45102	Vacante	--	CL	D	TRABAJADORA FAMILIAR	Vacante
45103	Vacante	--	CL	D	TRABAJADORA FAMILIAR	Vacante
45104	ERRAMUZPE BENGOCHEA, MARIA BEGOÑA	20/01/1992	CL	D	TRABAJADORA FAMILIAR	Activa
45105	OSINAGA CENOZ, MARIA LUISA	26/05/1989	CL	D	TRABAJADORA FAMILIAR	Activa
45106	REY BEAUMONT, LOURDES	08/03/1992	CL	D	TRABAJADORA FAMILIAR	Activa
45107	Vacante	--	CL	D	TRABAJADORA FAMILIAR	Vacante
45108	LIAÑO DE SOLA, ARMANDO	4	F	D	E. SERVICIOS.M	REUBICACIÓN
ÁREA 6: SERVICIOS URBANÍSTICOS						
26000	SENAR SENAR, EDUARDO	3	F	B	JEFE SERVICIOS URBANÍSTICOS	Activa
SERVICIO DE OBRAS						
36000	ACEBEDO MAGALLANES, ANTONIO	5	F	C	CAPATAZ DE OBRAS	Activa
36001	Vacante	-	F	C	OFICIAL OBRAS-ENTERRADOR	Vacante
36002	DE LA VILLA CASADO, LORENZO	5	F	C	OFICIAL OBRAS	Activa
46003	Vacante	-	F	D	OFICIAL OBRAS	Vacante
46004	MUNIAIN IRURITA, JOSE ANTONIO	4	F	D	OPERARIO OBRAS-ENTERRADOR	Activa
46005	Vacante	-	F	D	OPERARIO OBRAS	Vacante
46006	DE LA VILLA CASADO, JUAN ANTONIO	5	F	D	OPERARIO VIGILANCIA-CONSERVACIÓN	Activa
46007	Vacante	-	F	D	OPERARIO OBRAS	Vacante
46008	Vacante	-	F	D	OPERARIO OBRAS	Vacante
SERVICIO DE JARDINES						
36100	CRESPO RESURRECCION, JUAN JOSE	6	F	C	CAPATAZ DE JARDINES	Activa
36102	GARCÍA RODRIGUEZ, IVAN MANUEL	2	F	C	OFICIAL JARDINERÍA	Activa
46102	ARANGUENA PLAZA, JULEN	2	F	D	OPERARIO JARDINERÍA	Activa
46103	Vacante	-	F	D	OPERARIO JARDINERÍA	Vacante
46104	Vacante	-	F	D	OPERARIO JARDINERÍA	Vacante
46105	MARIN GARCIA, MAITE	5	F	D	OPERARIO JARDINERÍA	Activa
36103	ROLDAN PEREZ, EDUARDO	3	F	C	OFICIAL JARDINERÍA	Activa
46107	Vacante	-	F	D	OPERARIO JARDINERÍA	Vacante
36101	GAMBRA URIZ, IÑIGO	2	F	C	OFICIAL JARDINERÍA	Activa
46109	MEZQUIRIZ OROZ, SILVIA	4	F	D	OPERARIO JARDINERÍA	Activa
ÁREA 7: SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA						
67000	MARTÍNEZ URROZ, XABIER	-	P Event	-	JEFE DE POLICÍA	Activa
37101	ONDARRA RAMOS, ALFREDO	4	F	C	AGENTE PRIMERO con tareas complementarias adaptadas	Activa, adscrito a otra Administración.
37102	BELZUNCE GALBARRA, JESÚS MARÍA	4	F	C	AGENTE PRIMERO	Activa
37103	SALVATIERRA BEORLEGUI, PABLO	3	F	C	AGENTE PRIMERO	Servicios especiales
37104	GÓRRIZ SALAMANCA, JAVIER ANICETO	4	F	C	AGENTE PRIMERO	Activa
37005	IGLESIAS SÁNCHEZ, LUCAS	1	F	C	AGENTE	Activa
37006	GARCIA PEREZ, RAMON	4	F	C	AGENTE	Activa
37007	VIDAURRE LORENZO, PEIO MIKEL	4	F	C	AGENTE	Activa, en Comisión de Servicios

NÚMERO DE PLAZA	APELLIDOS Y NOMBRE	GRADO	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL GRUPO	PUESTO DE TRABAJO	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA
37008	IRAZABAL NOTIVOLI, SANDRA	3	F	C	AGENTE	Activa, Agente Primera Interina
37009	CUEVAS AZCONA, JAVIER	1	F	C	AGENTE	Activa, en Comisión Servicios
37010	IZAL ELORZ, IÑAKI	3	F	C	AGENTE	Activa
37011	ECHEVERRIA IRASTORZA, KOLDO	4	F	C	AGENTE	Activa
37012	SEVERIANO PECHARROMAN, FRANCISCO JAVIER	4	F	C	AGENTE	Activa
37013	MAJO CACHO, USÚA	2	F	C	AGENTE	Activa, en Comisión Servicios
37014	Vacante	2	F	C	AGENTE	Vacante
37015	ARTERO JAIME, JAIME	2	F	C	AGENTE	Activa
37017	VIANA CELAYA, URKO	2	F	C	AGENTE	Activa
37018	ANSORENA INDURAIN, JOSE ANTONIO	4	F	C	AGENTE	Activa
37019	SAGÜES LACASA, CESAR	3	F	C	AGENTE	Activa
37020	URRUTIA OLLETA, SANDRA	3	F	C	AGENTE	Activa
37021	SALVOCH LAYANA, RAFAEL	3	F	C	AGENTE	Activa
37022	BASTERO RUBIO, FRANCISCO JAVIER	3	F	C	AGENTE	Activa
37024	PALOMINO HERNANDEZ, REBECA	3	F	C	AGENTE	Activa
37001	GUTIERREZ MENDOZA, ESTHER	4	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	Activa
ÁREA 8: CENTROS ESCOLARES						
48001	DIEGO DIEZ, CARLOS	3	F	D	CONSERJE	Activa
48002	Vacante	-	F	D	CONSERJE	Vacante
48003	URSUA LURI, JOSE JAVIER	4	F	D	CONSERJE	Activa
48004	BENITEZ HURTADO, ANDRES	6	F	D	CONSERJE	Activa
48005	IGLESIAS IGLESIAS, AMALIO	4	F	D	CONSERJE	Activa
48006	Vacante	-	F	D	CONSERJE	Vacante
ÁREA 9: IGUALDAD						
29000	Vacante	-	F	B	AGENTE IGUALDAD	Vacante
49001	Vacante	-	F	D	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Vacante
ÁREA 10: ORGANIZACIÓN/RECURSOS HUMANOS, RÉGIMEN JURÍDICO, Y PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES						
110001	ABADIA SANZ, M.ª ISABEL	6	F	A	TAP - RR HH	Activa
310002	ECAY ILZARBE, M.ª SOCORRO	6	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVO	Activa
310005	MORENO AZQUETA, M.ª LUISA	4	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVO	Activa
310008	HERNÁNDEZ BAIGORRI, MARGARITA	4	F	C	OFICIAL ADMINISTRATIVO	Activa

Abreviaturas:

-Régimen Jurídico:

F = Funcionario

C Admvo = Contratado Administrativo

CL = Contratado Laboral

CLI = Contratado Laboral Interinidad

CLT = Contratado Laboral Temporal

P Event = Personal Eventual

-Sistema Ingreso:

O = Oposición

CM = Concurso de méritos

CO = Concurso Oposición

COR = Concurso Oposición Restringido

P I = Promoción Interna

RR= Reserva Reubicación

CT= Concurso de traslado

-Euskera:

M: mérito

P: preceptivo

B1: Umbral

B2: Avanzado

C1: Dominio operativo eficaz

C2: Maestría

-Complementos:

PT = Complemento Puesto Trabajo

CI = Complemento Incompatibilidad

EX = Complemento Exclusividad

CD = Complemento Disponibilidad

ES = Complemento Especialización

CER = Complemento Especial Riesgo

CTNF = Complemento trabajo a turnos, nocturnos y festivos

CN = Complemento de Nivel

C.ESP = Complemento Específico

CLD = Complemento puesto libre designación

CM= Complemento de Mando

-Jornadas:

C= Jornada Completa

50% = Media Jornada

25% = Tiempo parcial

ANEXO 3

Normas complementarias para la ejecución de la Plantilla Orgánica

1. Para el año 2019 se mantiene lo acordado en 2014 y relativo a los dos turnos de jornada en los Centros Educativos: turno de mañana y turno de tarde, así como un horario de coincidencia entre ambos turnos.

Se ajustará el horario a la vista del calendario de festivos correspondiente a ese año.

Este horario coincidirá con el calendario lectivo del Centro, de tal manera que en vacaciones o cierres del Centro el horario será el general para el personal municipal.

Esta norma se incorporará al próximo Acuerdo colectivo, pasando a ser parte de su artículo 5.º, en el caso de que así se acuerde; y, en consecuencia, ya no será norma de plantilla orgánica a partir de ese momento.

2. Medidas para la contratación de personal para sustituciones. Solamente serán objeto de provisión por sustitución los puestos de trabajo de Conserje de Centros y de Trabajadora Familiar, contando con financiación suficiente en el Capítulo I del presupuesto anual.

3. Complemento de compensación. Dada su naturaleza, este complemento será absorbido con el primer aumento salarial que se produzca con posterioridad a la aprobación de este expediente de plantilla.

4. Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra que, al amparo de lo establecido en el artículo 23-c) del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, desempeñen en comisión de servicios cualquier puesto en el ámbito municipal de Zizur Mayor, percibirán las retribuciones y complementos correspondientes al puesto de trabajo que pasen a ocupar.

5. Las retribuciones del personal de empleo social, empleo comunitario, inserción laboral y conciliación serán las establecidas en los decretos y órdenes forales que los regulen.

6. El conocimiento del vascuence constará en las convocatorias de ingreso.

7. Para facilitar la atención al ciudadano y con independencia de los puestos citados con anterioridad, los empleados que se incluyan en los planes municipales anuales de formación lingüística, así como aquéllos a quienes su conocimiento del vascuence haya sido valorado para su ingreso en el Ayuntamiento o para cualquier fase de su vida profesional en

el mismo, podrán ser requeridos para utilizar y aportar sus conocimientos en la Administración Municipal.

8. Aquellos puestos de trabajo en los que sea necesario la conducción de vehículos, se deberá estar en posesión del correspondiente carné de conducir para su provisión, requisito que se deberá introducir en las bases de las respectivas convocatorias.

9. Auxiliares de policía: contratación administrativa según necesidades.

10. De acuerdo con la Ordenanza reguladora del uso y fomento del euskera aprobada por este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de Navarra el 4 de junio de 2008, la cual regula la posibilidad de exigir el euskera para ciertas plazas de la plantilla orgánica (artículo 17.º de la ordenanza); de acuerdo con la Ley Foral del Vasculence 18/1986, de 15 de diciembre, la cual prevé la posibilidad de que en determinadas plazas sea preceptivo y mérito el conocimiento del euskera; así como el Anexo I, modificado, que ya se incorporó a la plantilla anterior para la asignación del grado de dominio de conocimiento del euskera a las plazas que corresponda; la citada preceptividad será exigible como requisito en las convocatorias correspondientes a la provisión de las citadas plazas, y también cuando las mismas sean cubiertas mediante la contratación temporal.

11. El tratamiento con fitosanitarios por los Operarios de Jardinería será retribuido con el porcentaje siguiente: 3% en concepto de CER sobre el Nivel D.

Su percepción será mensual y mientras dure el desempeño de la referida tarea específica.

Esta retribución complementaria tiene carácter provisional sin que en ningún caso constituya derechos adquiridos.

12. Complemento por prolongación de jornada (disponibilidad).

Al personal municipal que realice funciones de suplente de enterrador o similares, se le aplicará el 4% del salario del correspondiente nivel.

13. Señalar que las plazas vacantes son las señaladas en el Anexo 2; y que en el Anexo 4 pueden figurar también puestos de trabajo que no reúnen la condición de plaza.

14. Asistencia a las comisiones informativas municipales que tengan asignado un complemento de disponibilidad. 1. Cuando se requiera la sustitución ocasional de las/os Oficiales que ostentan la condición de Secretarías/os de las Comisiones Informativas municipales que tengan

asignado un complemento de disponibilidad, aquélla será retribuida con los porcentajes siguientes: con un 10% sobre el Nivel C. 2. Esta prolongación de jornada no dará lugar al devengo de horas extraordinarias. 3. Así mismo, su percepción será mensual y mientras dure el desempeño de las referidas funciones requeridas.

Esta situación tendrá carácter provisional, sin que en ningún caso constituya derechos adquiridos.

15. Retribuciones ocasionales como consecuencia de atribución temporal de funciones. En los casos de aplicación del artículo 6.º3.2 del Acuerdo colectivo, y del artículo 6.º3.2 del Convenio colectivo, de Movilidad funcional, el desempeño de un trabajo de superior categoría que no conlleve cambio del puesto de trabajo sino mera atribución temporal de tareas que no puedan ser atendidas ordinariamente, dará derecho a una retribución complementaria a la percibida.

16. Retribuciones 2019 del personal funcionario, contratado administrativo, y laboral, fijo y temporal, del Ayuntamiento de Zizur Mayor. incremento salarial recogido en el artículo 6.º y 7.º de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra 2019. absorción y compensación del complemento personal transitorio. El incremento en el ejercicio de 2019 de las retribuciones del personal funcionario y del personal laboral en los términos recogidos en la ley foral de referencia, sueldo inicial de cada uno de los niveles de encuadramiento en su cuantía anual, niveles A, B C, D, y E, que en la misma figura, en relación con la absorción y compensación en los porcentajes y cuantía que corresponda de las retribuciones al personal municipal con complemento de compensación.

17. Área de servicios ciudadanos, y área de hacienda y desarrollo económico: modificaciones. El puesto de trabajo de Agente de empleo y Desarrollo local pasará de estar en el Área de Servicios Ciudadanos a formar parte del Área de Hacienda y Desarrollo Económico, una vez que finalice el proceso para cubrir el puesto de trabajo. Se trata de una plaza vacante al día de hoy, cuya provisión definitiva está previsto que se haga efectiva en el mes de enero de 2019.

Una vez terminado aquel, se realizará una reasignación de efectivos, de la prevista en el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, DF 215/1985 de 6 de noviembre, en su artículo 4.º2. En consecuencia, el puesto dependerá jerárquicamente del puesto de Intervención.

A continuación se procederá con la modificación en P.O., y en Presupuesto Económico, correspondientes.

ANEXO 4

Relación de puestos de trabajo temporales previstos para 2019

APELLIDOS Y NOMBRE	RÉGIMEN JURÍDICO	NIVEL / GRUPO	PUESTO DE TRABAJO	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA
ÁREA DE SECRETARÍA				
FABO LEGARDA, CRISTINA	- C Admvo.	A	SECRETARIA	- -
ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES				
ARRAZTOA ECHENIQUE, AINHOA	- CLI	B	TRABAJADORA SOCIAL a media jornada	- -
ARTETAARIZ, IDOIA	- CLI	B	AGENTE DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL (AEDL)	- -
IZKUE CIA, MARIA EUGENIA	- CLI	B	TRABAJADORA SOCIAL a media jornada	- -
OTERMIN GOÑI, MONTSERRAT	- CLI	D	TRABAJADORA FAMILIAR	- -
EZQUERRA LANUZA, YOLANDA	- CLI	D	TRABAJADORA FAMILIAR	- -
NAPAL OTEIZA, BEGOÑA	- CLI	D	TRABAJADORA FAMILIAR	- -
PROGRAMA EMPLEO SOCIAL PROTEGIDO	P Event			
PROGRAMA CONCILIACIÓN	P Event			
PROGRAMA ELIMINACIÓN DE BARRERAS	P Event			
SUSTITUCIONES PERSONAL SAD	P Event			
ÁREA DE DEPORTES				
HAITZ SAN MIGUEL SANTESTEBAN	- CLI	B	TÉCNICO DE DEPORTES	- -
ÁREA DE SERVICIOS URBANÍSTICOS				
FERNANDEZ SORROCHE, ANTONIO	- CLI	D	OFICIAL OBRAS	- -
PALOMO VILARIÑO, CÉSAR	- CLI	D	OPERARIO OBRAS	- -
SAIZ CUBILLO, JUAN CARLOS	- CLI	D	OFICIAL OBRAS-ENTERRADOR	- -
NOGALES CANCHO, DIEGO FELIX	- CLI	D	OPERARIO OBRAS	- -
PASCUAL CALVO, MIGUEL	- CLI	D	OPERARIO JARDINES	- -
TORRES CIGANDA, ALAZNE	- CLI	D	OPERARIO JARDINES	- -
RODRIGUEZ AVILA, ESTHER	- CLI	D	CONSERJE	- -
OLLETA JIMENEZ, GORKA	- CLI	D	CONSERJE	- -
SUSTITUCION DE CONSERJES	P Event			
ÁREA DE IGUALDAD				
IRIGOYEN GARCIA, JOSUNE	- CLI	B	AGENTE DE IGUALDAD	- -
FERNANDEZ REDIN, IZASKUN	- CLI	D	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	- -
ÁREA DE CULTURA-EUSKERA				
HAIZEA CALVO MUTUBERRIA	- CLI	C	OFICIAL ADMINISTRATIVA	- -
NAVARRO CUESTA, RAQUEL	- CLI	C	ENCARGADA DE BIBLIOTECA	- -

**MANCOMUNIDAD DE AGUAS DE CASCANTE,
CINTRUÉNIGO Y FITERO**
Aprobación inicial de la modificación presupuestaria 2/2019

La Asamblea de la Mancomunidad de Aguas de Cascante, Cintruénigo y Fitero, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de marzo de 2019 acordó, con la mayoría legalmente exigida, aprobar inicialmente el expediente de Modificación Presupuestaria número 2/2019, relativa a crédito extraordinario.

El expediente queda expuesto en Secretaría por periodo de quince días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de anuncios de la entidad local, a fin de que los vecinos e interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Si transcurrido el período de exposición pública no se hubiesen formulado reclamaciones, la modificación se entenderá aprobada definitivamente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Foral 270/1998, de 21 de septiembre y en los artículos 202 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Cintruénigo, 1 de abril de 2019.—El Presidente, Oscar Bea Trincado.
L1904585

MANCOMUNIDAD DE LA RIBERA
Aprobación definitiva del Presupuesto de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, y transcurrido el plazo de información pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva del Presupuesto del ejercicio de 2019. El Acuerdo de aprobación inicial fue publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 8, de fecha 14 de enero de 2019.

INGRESOS:

Capítulo III: 11.496.388,00 euros.

Capítulo IV: 335.000,00 euros.

Capítulo V: 100,00 euros.

Total Ingresos: 11.831.488,00 euros.

GASTOS:

Capítulo I: 98.469,00 euros.

Capítulo II: 11.182.681,00 euros.

Capítulo III: 2.100,00 euros.

Capítulo IV: 384.780,00 euros.

Capítulo IX: 163.458,00 euros.

Total Gastos: 11.831.488,00 euros.

Tudela, 4 de marzo de 2019.—El Presidente, Tomás Aguado Martínez.
L1904573

JUNTA DEL MONTE LIMITACIONES DE LAS AMÉSCOAS
Aprobación definitiva del Presupuesto de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, y transcurrido el plazo de información pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva del Presupuesto de la Junta del Monte Limitaciones de las Améscoas del año 2019. El Acuerdo de aprobación inicial fue publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 247, de fecha 26 de diciembre del 2018.

INGRESOS:

3.—Capítulo III: 12.000 euros.

4.—Capítulo IV: 43.500 euros.

5.—Capítulo V: 341.000 euros.

7.—Capítulo VII: 147.500 euros.

Total Ingresos: 544.000 euros.

GASTOS:

1.—Capítulo I: 56.300 euros.

2.—Capítulo II: 178.000 euros.

4.—Capítulo IV: 32.000 euros.

6.—Capítulo VI: 277.700 euros.

Total: 544.000 euros.

Zudaire, 18 de enero del 2019.—El Presidente, Martín José López de Z. San Martín.
L1904568

6. OTROS ANUNCIOS

6.1. EDICTOS DE NOTIFICACIÓN

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA

Anuncio de enajenación mediante adjudicación directa de bien inmueble

La Jefa de la Sección de Recaudación Ejecutiva de Hacienda Tributaria de Navarra,

Hace saber:

Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye frente a DNI 73126730 R, por medio de Resolución del pasado 4 de octubre de 2018 el Director del Servicio de Recaudación de Hacienda Tributaria de Navarra acordó la venta mediante subasta del bien inmueble embargado, resolviendo la celebración de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra y en la citada Resolución, se publica el presente anuncio de venta mediante adjudicación directa y se advierte a las personas que deseen participar en la misma de lo siguiente:

1.º La venta mediante adjudicación directa se celebrará el día 26 de abril de 2019, a las 12:00 horas, en las dependencias del Servicio de Recaudación de Hacienda Tributaria de Navarra, Avenida de Carlos III, número 2 (entrada por Cortes de Navarra), 4.º nivel, de Pamplona.

2.º La venta mediante adjudicación directa se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación del bien si se justifica adecuadamente el pago de la deuda, intereses de demora y costas del procedimiento.

3.º Bien objeto de la venta mediante adjudicación directa:

Lote único:

Registral:

Finca 6480 de Peralta, al tomo 2047, libro 180, folio 191 última inscripción 3 del Registro de la Propiedad Número 1 de Tafalla. Urbana. Numero uno: Bajera marcada con el número uno en la plana baja, de un edificio en la calle del Río, señalada con el número quince, que es de las existentes a la derecha del portal de acceso al edificio la cuarta según se entra por el pasillo que da acceso a la calle del Río, la cual tiene una extensión superficial de diez metros y cincuenta centímetros cuadrados.

Catastral:

Bajera sin uso en Peralta, parcela 162, polígono 1, subárea 1, unidad urbana 18 de 12 metros cuadrados.

Titularidad:

Consta a nombre de DNI 73126730 R, casado, al 100% del pleno dominio a título de compraventa.

Cargas inscritas:

No constan.

Otras cargas preferentes:

Ayuntamiento Peralta: 10,95 euros.

Cargas con la comunidad de propietarios: 58,65 euros.

Valor de tasación: 3.758,16 euros.

En el caso de existir, el bien a enajenar mediante adjudicación directa está afecto por las cargas y gravámenes señaladas anteriormente y que constan en el expediente, las cuales quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin que pueda aplicarse a su extinción el precio del remate. Dado el tiempo transcurrido, el importe de las cargas ha podido variar.

4.º Carga a ejecutar:

Embargo letra "A", a favor de la Comunidad Foral de Navarra en expediente 19.047/THH inscrito en el Registro de la Propiedad 1 de Tafalla con fecha 18 de septiembre de 2017.

5.º Desarrollo de la enajenación mediante adjudicación directa.

La oferta mínima será de 1.498,88 euros, no admitiéndose ofertas inferiores.

–Pueden tomar parte como licitadores todas las personas que tengan capacidad de obrar con arreglo a derecho, que no tengan impedimento o restricción legal, siempre que se identifiquen con el Documento Nacional de Identidad o Pasaporte y con documento que justifique, en su caso, la representación que ostente.

–Los licitadores podrán participar en la enajenación mediante adjudicación directa de la siguiente forma:

Participación mediante sobre cerrado: Se podrán presentar las ofertas en las dependencias del Servicio de Recaudación de Hacienda Tributaria de Navarra, Avenida de Carlos III número 4 (entrada por Cortes de Navarra), 6.º nivel, de Pamplona hasta las 14:30 horas del día 25 de abril de 2019, procediéndose a la apertura de las mismas a las 12:00 horas del día 26

de abril de 2019 en las mismas dependencias en el 4.º Nivel. El sobre cerrado deberá incluir en su interior:

- Resguardo de realización de oferta, que podrá descargar en este link: http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?CodigoCompleto=Portal@@@epub/BON/IMPRESOSG/Hac/Resguardo_Oferta_C.pdf

- Identificación de la persona o entidad ofertante, acreditando en su caso el poder con el que actúa, NIF/CIF.

- Identificación del bien por el que se puja.

- Importe ofertado.

- Depósito de garantía en forma de cheque conformado o bancario a favor de la Comunidad Foral de Navarra por al menos, del 20% de la oferta mínima, es decir 299,78 euros.

En caso de que el sobre cerrado se remita por correo postal, las condiciones de presentación serán las siguientes:

- Una vez remitido el sobre cerrado por correo postal, se enviará ese mismo día comunicación escrita a la dirección recaudacion.ejecutiva@cfnavarra.es informando de la presentación de la oferta por correo postal y adjuntando escaneado el resguardo de realización de oferta debidamente firmado y sellado por la oficina de presentación.

- Remitir el sobre cerrado mediante servicio de correo que asegure la entrega del mismo en la dirección señalada de nuestras dependencias, en horario de oficina (lunes a viernes, de 9:00h a 14:30h), y siempre antes de las 14:30 horas del día anterior a la celebración de la adjudicación directa.

- Sin la concurrencia de ambos requisitos no será aceptada la oferta enviada.

Las ofertas tendrán el carácter de máximas.

La presentación de ofertas en sobre cerrado no impedirá la participación presencial de los licitadores con posturas superiores a las del sobre.

Una vez abiertos los sobres, se partirá de la oferta más alta pudiendo los postores presentes mejorar sus ofertas en tramos equivalentes a 100 euros.

–No se admitirán depósitos en metálico.

–Se apercibe a los licitadores que la constitución del depósito supone la presentación de oferta.

–El adjudicatario queda obligado a entregar en el acto de adjudicación o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación. De no efectuarse en plazo, dicho depósito de garantía se ingresará en firme en la Tesorería de la Comunidad Foral sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrirían por los mayores perjuicios que sobre el importe del depósito origine la inefectividad de la adjudicación.

–La Hacienda Tributaria de Navarra se reserva el derecho a pedir la adjudicación para la Comunidad Foral del bien que no hubiera sido objeto del remate, conforme a lo establecido en el artículo 147 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

6.º Cuando los bienes enajenados mediante adjudicación directa sean susceptibles de inscripción en Registros públicos, los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad aportados en el expediente, no teniendo derecho a exigir otros.

7.º Todos los gastos e impuestos derivados de la transmisión, incluidos los derivados de la inscripción en los registros públicos y de la tramitación del mandamiento de cancelación de cargas no preferentes serán por cuenta del adjudicatario. Los bienes no serán entregados en tanto no se acredite el pago, exención o no sujeción a dichos tributos.

8.º No consta en el expediente que el inmueble objeto de enajenación se encuentre ocupado por persona distinta del deudor.

9.º El adjudicatario exonera expresamente a Hacienda Tributaria de Navarra, al amparo del artículo 9 de la Ley 49/1960, de 21 de junio, de Propiedad Horizontal, modificado por la Ley 8/1999, de 6 de abril, de la obligación de aportar certificación sobre el estado de las deudas de la comunidad, siendo a cargo de los mismos los gastos que queden pendientes de pago.

10.º Este órgano de recaudación desconoce si el inmueble subastado dispone de certificado de eficiencia energética. A los efectos del Real Decreto 235/2013 de 5 de abril sobre Procedimiento Básico para la Certificación de Eficiencia Energética de los Edificios, la parte compradora exonera expresamente a la parte vendedora de su exhibición y puesta a disposición.

11.º En todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el acto.

Para cualquier información adicional podrán comunicarse con el personal de la Sección de Recaudación Ejecutiva (Teléfono 848-428693 correo electrónico: recaudacion.ejecutiva@cfnavarra.es).

Pamplona, 3 de abril de 2019.—La Jefa de la Sección de Recaudación Ejecutiva, Sonia Ruiz Millán.

F1904732

ESTELLA-LIZARRA

Notificación de resolución del contrato de alquiler del local denominado Taller Pesado número 3 del Vivero de Empresas Miguel de Eguía

No habiendo podido ser notificado al interesado en el expediente el acuerdo número 3 de la Junta de Gobierno Local de 28 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se publica el siguiente edicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra:

Objeto del acuerdo: Resolución del contrato de alquiler del local denominado Taller Pesado número 3 del Vivero de Empresas Miguel de Eguía.

Persona a la que se notifica: Racing 100, S.L.

Régimen de recursos: Recurso contencioso-administrativo, recurso de reposición o recurso de alzada.

El expediente completo se encuentra a disposición de los interesados en el área municipal de Industria.

Estella-Lizarrá, 3 de abril de 2019.—El Alcalde, Koldo Leoz Garcian-dia.

L1904642

MARCILLA

Bajas por caducidad en el Padrón Municipal de Habitantes

El Alcalde del Ayuntamiento de Marcilla, ha resuelto declarar la caducidad de la inscripción y acordar la baja en el Padrón Municipal de Habitantes de este municipio de las personas que se detallan en el anexo adjunto. Estas bajas se realizarán en base al artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local modificado por la Ley Orgánica 14/2003. La fecha de baja será la de la notificación al interesado o, en su defecto, la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Habiendo resultado imposible practicar la notificación prevista en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se procede a su notificación de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley.

Relación de expedientes:

Nombre y apellidos: Wladimir Gonzalo Daza Sotomayor. Nacionalidad: Ecuador. Fecha de caducidad: 14-3-2019.

Contra esta resolución cabe interponer optativamente uno de los siguientes recursos:

a) Recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de Navarra en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de esta resolución.

b) Recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra en el plazo de un mes desde la notificación de la misma.

c) Recurso de reposición ante el mismo órgano autor del acto en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución.

Marcilla, 3 de abril de 2019.—El Alcalde, Mario Fabo Calero.

L1904648

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE PAMPLONA

Citación. Despido objetivo individual 215/2019

Doña Lourdes García Ruiz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Pamplona.

Hago saber: que se ha dictado resolución en el proceso seguido en reclamación por Despido objetivo individual, registrado con el número 215/2019, cuya copia se encuentra a disposición de los interesados en esta oficina judicial, donde los interesados podrán tener conocimiento íntegro de la misma.

Y para que le sirva de citación a la empresa demandada Clin Global Services, S.L., a los actos de conciliación y/o juicio fijados para el día 12 de junio de 2019 a las 12:10 horas en la Sala de Vistas 103, planta 1.ª, sita en plaza Juez Elio s/número de Pamplona, se expide la presente cédula. Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando una copia de la resolución en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo las resoluciones que revistan forma de auto o sentencia, se trate de emplazamiento o pongan fin al procedimiento.

Pamplona, 4 de abril de 2019.—La Letrada de la Administración de Justicia, Lourdes García Ruiz.

J1904832

6.2. ANUNCIOS DE PARTICULARES

LASTOTAN SOZIETATE KOOPERATIBOA

Disolución y liquidación

En Asamblea General Extraordinaria celebrada el 31 de marzo de 2019 "Lastotan Sozietate Kooperatiboa" acuerda por unanimidad la Disolución y Liquidación de la Cooperativa conforme a los artículos 59 y 60 de sus Estatutos.

Villava, 31 de marzo de 2019.—La Liquidadora, Oihana Beloqui Unzu.

P1904888